

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA

Versión 25 de mayo de 2026

...

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, con el objetivo de incorporar expresamente actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva, algunas de las cuales ya venían siendo implementadas por el Ministerio del Interior.

...

DISPONGO:

[...]

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, aprobado por el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo.*

El Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, aprobado por el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añaden nuevos apartados 4, 5 y 6 al artículo 3 con la siguiente redacción:

“4. Las Juntas Electorales de Zona garantizarán la presencia en los locales electorales de una persona que pueda explicar a quién lo precise los pasos a seguir en la votación, garantizando en todo caso el secreto y la libertad de voto. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá que las personas con dificultades cognitivas acudan con una persona de apoyo de su elección.

Las personas que integran las mesas electorales velarán por que las explicaciones de las personas de apoyo sean solamente relativas al proceso. Se habilitará un mecanismo de denuncia para el caso en que la persona con dificultades cognitivas se vea coaccionada.

5. El poder público convocante garantizará que en la formación a los representantes de la Administración a los que se refiere el artículo 98.2 de la Ley

Orgánica 5/1985, de 19 de junio, se incluya contenido en materia de accesibilidad.

6. Se garantizará la señalización accesible de los locales electorales para asegurar la comprensión del entorno y los pasos a seguir durante el proceso de votación y se elaborará una guía cognitivamente accesible en la que se explicarán los pasos a seguir en la votación.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5, con la siguiente redacción:

“3. Se empleará la lectura fácil en las comunicaciones sobre fechas, Mesa, local electoral y horario de votación, así como en los Manuales de Instrucciones para las personas que integran las Mesas electorales.

Asimismo, se emplearán materiales de votación accesibles que cumplan las pautas y recomendaciones de lectura fácil en las instrucciones de votación.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 13, con la siguiente redacción:

“3. Las formaciones políticas deberán publicar sus programas electorales, al menos, en lenguaje sencillo. Asimismo, promoverán el uso de sistemas de apoyos visuales que permitan a todas las personas comprender las propuestas que plantean los partidos y candidatos de manera visual. Dichos contenidos deberán estar disponibles, además, en un formato de audio o táctil y con posibilidad de uso de tecnologías de apoyo que faciliten la comprensión y la comunicación.

Finalizado el proceso electoral, las formaciones políticas concurrentes a las Elecciones al Parlamento Europeo, a las Elecciones Generales y a las Elecciones Locales deberán presentar un informe de medidas de accesibilidad implementadas a la Junta Electoral Central. En el caso de Elecciones Autonómicas, este informe se presentará ante la Junta Electoral de la comunidad autónoma. Las formaciones políticas harán públicos, en sus páginas webs, estos informes de accesibilidad.

Las obligaciones recogidas en este apartado serán potestativas para las formaciones políticas que solo presenten candidaturas en municipios de menos de 5.000 residentes.”

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva

ÍNDICE

I.	RESUMEN EJECUTIVO	4
II.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	10
1.	Motivación	10
a)	Causas de la propuesta	10
b)	Interés público y colectivos afectados	10
c)	Justificación de la oportunidad	11
2.	Objetivos	11
3.	Adecuación a los principios de buena regulación	12
4.	Alternativas	13
5.	Plan Anual Normativo	13
III.	CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	13
1.	Contenido	13
a)	Estructura	13
2.	Análisis jurídico	17
a)	Antecedentes	17
b)	Constitucionalidad de la norma. Relación con las normas de rango superior	18
c)	Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.	19
d)	Relación con normas de carácter internacional y comunitario.	19
e)	Entrada en vigor	22
3.	Descripción de la tramitación	22
a)	Consulta pública previa	22
b)	Trámites de audiencia e información pública	34
c)	Consultas a las comunidades autónomas	34
d)	Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado	35
IV.	ANÁLISIS DE IMPACTOS	37
1.	Consideraciones generales	37
2.	Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	38
3.	Impacto económico y sobre la competencia	38
4.	Impacto presupuestario	40
5.	Cargas administrativas	44
6.	Impacto de género	45

7.	Impacto en la infancia y en la adolescencia	47
8.	Impacto en la familia	47
9.	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	48
10.	Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático social y medioambiental	49
V.	EVALUACIÓN EX POST	49
	ANEXO I. Aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.	50

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Fecha	25/05/2026
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer y regular las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - Completar el desarrollo del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su redacción dada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. En su disposición adicional segunda se establece un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley para que el Gobierno apruebe el Reglamento específico por el que se desarrollen las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. - Hacer efectiva la incorporación de la accesibilidad cognitiva al concepto de accesibilidad universal. Ello contribuye a la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad cognitiva o mental puesto que facilita la comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega a través de la lectura fácil, los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, los pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles. 		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas, ya que el legislador estableció un mandato específico al Gobierno para hacer efectivo el cumplimiento de la ley, que consiste en la elaboración de un reglamento.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto. Norma básica.
Estructura de la norma	<p>Este real decreto consta de un artículo único, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.</p> <p>El artículo único aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.</p> <p>Por su parte, la disposición adicional primera regula el tratamiento de la información, la disposición adicional segunda la contempla un catálogo consensuado de pictogramas para la señalización, la disposición adicional tercera prevé la realización de un informe sobre la adaptación técnica de instalaciones aeroportuarias y ferroviarias, la disposición adicional cuarta actualiza la normativa de la acreditación del grado de discapacidad con objeto de hacer efectivo el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la disposición adicional quinta alude a la financiación de las medidas previstas.</p> <p>En directa relación con la disposición adicional cuarta, la disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p> <p>La disposición final primera modifica el Real Decreto Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. La disposición final segunda modifica el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, con la finalidad de eliminar requisitos para las personas que deseen utilizar este procedimiento. Por otra parte, la disposición final tercera modifica el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, con el objetivo de incorporar expresamente actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva, algunas de las cuales ya venían siendo implementadas por el Ministerio del Interior. La disposición final cuarta modifica la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, para acompañarla con la regulación actual y, más concretamente, con la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos; la disposición final quinta regula el título competencial aplicable, la</p>

	<p>disposición final sexta recoge las facultades de desarrollo y ejecución de este real decreto y la disposición final séptima la entrada en vigor.</p> <p>El reglamento consta de cuatro capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales, el capítulo II regula los requisitos de accesibilidad en los diferentes ámbitos de aplicación, el capítulo III se refiere a medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios y el capítulo IV establece el régimen sancionador. Los citados capítulos se despliegan a lo largo de veintiún artículos.</p>
<p>Consulta pública (artículo 26.2 Ley 50/1997)</p>	<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del proyecto de real decreto de referencia, la preceptiva consulta pública al objeto de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones.</p> <p>La consulta pública previa estuvo abierta desde el 15 al 29 de febrero de 2024, recibándose un total de 17 aportaciones.</p>
<p>Informes recabados o pendientes de recabar (artículo 26.5 Ley 50/1997)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (recibido con firma 25 de febrero de 2026). - Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función pública, en aplicación del artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (recibido con firma de 4 de mayo de 2026). - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente, solicitado el 18 de noviembre de 2024). - Informe del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (recibido con firma de 11 de diciembre de 2024). - Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de los siguientes ministerios: <ul style="list-style-type: none"> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (recibido con firma de 4 de marzo de 2025). Ministerio de Defensa (recibido con firma de 26 de noviembre de 2024). Ministerio de Hacienda (recibido con firma de 10 de febrero de 2025). Ministerio del Interior (recibido con firma de 2 de abril de 2025). Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (recibido con firma de 15 de enero de 2025). Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (recibido con firma de 11 de diciembre de 2024). Ministerio de Trabajo y Economía Social (recibido con firma de 16 de marzo de 2026). Ministerio de Industria y Turismo (recibido con firma de 12 de diciembre de 2024). Ministerio de Cultura (recibido con firma de 11 de diciembre de 2024). Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (recibido con firma de 17 de enero de 2025). Ministerio de Sanidad (recibido con firma de 28 de noviembre de 2024).

	<p>Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (recibido con firma de 5 de diciembre de 2024).</p> <p>Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública (recibido con firma de 12 de junio de 2025).</p> <p>Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (recibido con firma de 18 de diciembre de 2024).</p> <p>Ministerio de Juventud e Infancia (recibido con firma de 14 de enero de 2025).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (recibido con firma de 23 de abril de 2025). - Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) (recibido el 28 de noviembre de 2024). - Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social (recibido con firma de 3 de diciembre de 2024). - Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad (recibido con firma de 12 de diciembre de 2024). - Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, A.A.I. (recibido con firma de 13 de diciembre de 2024). - Informe de la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia (recibido con firma de 20 de diciembre de 2024). - Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (recibido con firma de 2 de noviembre de 2024). - Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (pendiente). - Inicialmente se planteó la consulta al Consejo Estatal de Personas Mayores, a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad y al Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Sin embargo, al estar sus miembros representados en otros órganos colegiados que ya emitieron informe, finalmente se descartó reiterar dicha solicitud. - A criterio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 esta norma se somete al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.
<p>Trámites de audiencia pública y de información pública (artículo 26.6 Ley 50/1997)</p>	<p>El proyecto de real decreto se sometió entre el 20 de noviembre y el 12 de diciembre de 2024 al trámite de audiencia y al trámite de información pública en el portal de internet del Ministerio, con el objeto de obtener cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas u organizaciones. Las observaciones recibidas y sus valoraciones se encuentran en el anexo de esta memoria.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de competencias	El proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Desde el punto de vista del impacto económico, cabe destacar que esta norma tendrá efectos positivos para las personas con discapacidad y también para las empresas. Los costes derivados de la aprobación de este real decreto deberán considerarse una inversión puesto que también incrementará el público que puede acceder a los bienes y servicios considerados.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Este reglamento implica una reducción de cargas administrativas por valor de 94.161.300 euros.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. Las Administraciones Públicas habrán de hacerse con cargo al presupuesto del ejercicio que corresponda. No obstante, los ingresos percibidos por la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en el TRLGD y otros recursos previstos en la normativa podrán financiar eventuales mejoras de accesibilidad en los servicios públicos de carácter estatal.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto positivo en la infancia, en la adolescencia y en la familia. Impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Impacto social positivo. Impacto medioambiental nulo. Impacto por razón de cambio climático nulo.	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

a) Causas de la propuesta

Las razones que justifican este proyecto de real decreto son de carácter normativo.

En primer lugar, la propuesta tiene su origen de manera directa en la exigencia que emana del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, TRLGD), en su redacción dada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo. La disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, establece un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley para que el Gobierno apruebe el Reglamento específico por el que se desarrollen las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. Este texto reglamentario reúne aquellas condiciones básicas aplicables en todo el territorio nacional cuya concurrencia y observancia se consideran inexcusables para garantizar los derechos de las personas con discapacidad intelectual y con trastornos de salud mental, así como de otros colectivos (personas con deterioro cognitivo, extranjeras o mayores), y sus familias.

Lo anterior se deriva de la aplicación, en nuestro ordenamiento jurídico, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que este real decreto puede considerarse la consolidación del proceso de adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la citada Convención, que se inició con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con el Real Decreto 1276/2001, de 17 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad universal se presenta en este tratado internacional como un principio general, en su artículo 3, como una obligación de los Estados en su artículo 4 y como derecho en el artículo 9 e interactúa con cada uno de los demás derechos reconocidos a lo largo de su articulado.

b) Interés público y colectivos afectados

De conformidad con el artículo 1, los beneficiarios directos de esta regulación serán todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades cognitivas.

La Encuesta sobre Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2020) estima que el número de personas de seis y más años con alguna discapacidad fue de 4,32 millones en 2020, lo que supone un aumento del 14,0% respecto a la anterior encuesta, realizada en 2008. Por tanto, aproximadamente el 9,1% de la población residente en España cuando se realizó la encuesta (47,4 millones según la revisión del padrón municipal a 1 de enero de 2020). De esos más de 4 millones, cerca de 950 mil personas expresan limitaciones de comunicación, alrededor de 700 mil manifiestan tener una discapacidad relacionada con el aprendizaje y algo más de 600 mil presentan dificultades en sus relaciones interpersonales. Estos grupos de personas, a priori, podrían verse beneficiadas de la aprobación de un reglamento como el presente, por lo que su impacto sería positivo para más de 2,26 millones de personas.

Además, las personas con alguna limitación funcional, como extranjeras -por desconocer el idioma- o mayores, también se verán beneficiadas por la norma.

Por otra parte, a los números anteriores habría que añadir aquellas personas cuyas capacidades se ven mermadas de forma temporal por diferentes situaciones o circunstancias (por ejemplo, las que han sufrido alguna enfermedad o accidente y están en proceso de recuperación).

Por lo que atañe a las empresas, la mejora de la accesibilidad de los productos y servicios a disposición del público es una importante oportunidad de negocio, y puede generar beneficios netos para aquellos promotores que sepan hacer efectiva la gran demanda potencial existente.

c) Justificación de la oportunidad

Existe una demanda creciente de ámbitos accesibles. Se prevé que el número de personas con discapacidad se incrementará en los próximos años, por lo que se hace imprescindible la creación de un entorno en el que los productos y servicios sean más accesibles, de modo que se promueva la inclusión y la autonomía de las personas que hagan uso de ellos.

2. Objetivos

El objetivo del proyecto de real decreto es “establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, con el fin de contribuir al ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, de todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades cognitivas”.

De acuerdo con el artículo 29 bis.1. del TRLGD, “[l]as condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos”.

Las condiciones de accesibilidad cognitiva deberán aplicarse, en los términos señalados por el reglamento, en los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 del TRLGD, de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 bis del mismo texto refundido, al resultar estas necesarias “para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas”. Estos ámbitos son los siguientes:

- Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- Transportes.
- Bienes y servicios a disposición del público.
- Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.
- Administración de justicia.

- Participación en la vida pública y en los procesos electorales.
- Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad.
- Empleo.

En definitiva, este reglamento, viene a completar, con las particularidades propias de la accesibilidad cognitiva, durante años invisibilizada, aquellos aspectos de la accesibilidad universal que ya están previstos en el ordenamiento jurídico.

3. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen el principio de necesidad, por cuanto la norma responde a la necesidad de cumplir con un mandato legal dado al Gobierno de aprobar un reglamento, mediante real decreto, que desarrolle las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo.

Es eficaz puesto que regular la accesibilidad cognitiva implica implementar políticas y medidas que promuevan entornos, productos y servicios comprensibles y accesibles para todas las personas, independientemente de sus capacidades cognitivas.

El real decreto cumple también el principio de proporcionalidad ya que regula los aspectos imprescindibles y necesarios para atender a los fines perseguidos.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse, y se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, máxime cuando supone la compleción de otras condiciones de accesibilidad universal que, en su día, no abordaron la accesibilidad cognitiva, olvidada durante años.

Además, cumple con el principio de transparencia ya que en su elaboración ha habido una amplia participación de los sectores implicados, identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido. Además, durante su tramitación se ha sustanciado consulta pública previa y se realizará tanto el trámite de audiencia como el de información públicas.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, puesto que los ahorros en los que incurre la norma son notablemente superiores a las cargas que impone y racionaliza la gestión de los recursos públicos.

4. Alternativas

Al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030¹ le corresponde “la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de derechos sociales y bienestar social, de familia y de su diversidad, de cohesión social, de atención a las personas dependientes o con discapacidad, así como de protección de los derechos y del bienestar de los animales”.

No existen alternativas a la propuesta precisamente por responder al mandato recogido en la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, que concede al Gobierno un plazo de tres años desde su entrada en vigor, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

No obstante, lo anterior, cabe señalar en este punto que, de conformidad con el literal del mandato, puede entenderse que el legislador manifestó su voluntad de elaborar un único reglamento que condensase el conjunto de obligaciones en materia de accesibilidad cognitiva. Cabía también la posibilidad de que se hubieran abordado reformas parciales en las normas que conforman el código de accesibilidad, en su vertiente estatal, para incorporar, en cada una de ellas, las obligaciones de accesibilidad cognitiva. La limitación temporal del mandato y el volumen de normas a reformar aconsejaron finalmente la aprobación de una única norma

5. Plan Anual Normativo

Este real decreto estaba previsto en el Plan Anual Normativo de 2025 y se ha trasladado al de 2026.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

a) Estructura

El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva, un artículo único, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. El artículo único aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, que consta de cuatro capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales, el capítulo II regula los requisitos de accesibilidad en los diferentes ámbitos de aplicación, el capítulo III se refiere a

¹ Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios y el capítulo IV establece el régimen sancionador. Los citados capítulos se despliegan a lo largo de veintidós artículos.

La disposición adicional primera regula el tratamiento de la información, la disposición adicional segunda la contempla un catálogo consensuado de pictogramas para la señalización, la disposición adicional tercera prevé la realización de un informe sobre la adaptación técnica de instalaciones aeroportuarias y ferroviarias, la disposición adicional cuarta actualiza la normativa de la acreditación del grado de discapacidad con objeto de hacer efectivo el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la disposición adicional quinta alude a la financiación de las medidas previstas.

En directa relación con la disposición adicional cuarta, la disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La disposición final primera modifica el Real Decreto Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. La disposición final segunda modifica el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, con la finalidad de eliminar requisitos para las personas que deseen utilizar este procedimiento. Por otra parte, la disposición final tercera modifica el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, con el objetivo de incorporar expresamente actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva, algunas de las cuales ya venían siendo implementadas por el Ministerio del Interior. La disposición final cuarta modifica la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, para acompañarla con la regulación actual y, más concretamente, con la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos; la disposición final quinta regula el título competencial aplicable, la disposición final sexta recoge las facultades de desarrollo y ejecución de este reglamento y la séptima final sexta la entrada en vigor. El artículo único del reglamento se divide en cuatro capítulos:

El capítulo I, “Disposiciones generales”, acota en sus seis artículos el ámbito en el que serán aplicables las condiciones que se recogen a lo largo de todo el articulado del proyecto y establece las medidas generales sobre información y comunicación en materia de accesibilidad cognitiva.

El capítulo II, “Normas específicas aplicables”, regula, a lo largo de nueve artículos, las condiciones de accesibilidad cognitiva en los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 del TRLGD, de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 bis del mismo texto refundido.

El capítulo III, “Promoción de la accesibilidad cognitiva”, desarrolla en seis artículos las medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios que han de coadyuvar a la implementación de acciones tendentes a la mejora de la accesibilidad cognitiva, tales como el establecimiento de ayudas públicas, las campañas de información o la investigación en la materia, entre otras.

El capítulo IV, “Régimen sancionador”, incorpora el régimen sancionador aplicable como garantía del cumplimiento del contenido del real decreto.

La disposición adicional primera, “Tratamiento de la información”, establece que las actuaciones realizadas al amparo de este real decreto se realizarán han de cumplir con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 96/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo..

La disposición adicional segunda, “Catálogo de pictogramas para la señalización y glosario de la accesibilidad cognitiva” insta a crear un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de analizar, en el plazo de tres años desde la publicación del reglamento, un documento de referencia con los pictogramas para la señalización existentes con el objetivo de establecer uno como preferente de acuerdo con la normativa existente, para que sean usados en los ámbitos a los que se aplica este reglamento.

La disposición adicional tercera, “Adaptación de las infraestructuras y medios de transporte”, otorga un plazo de dos años para elaborar un informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias prestando especial atención a las instalaciones en términos físicos, de señalización y de lectura y orientación fácil, e incluyendo recomendaciones concretas de mejora.

La disposición adicional cuarta, “Acreditación del reconocimiento del grado de discapacidad al que se refiere el artículo 4.2. del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”, responde al mandato introducido por el párrafo segundo del artículo 4.3. del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En él se establece que reglamentariamente se determinará el modo en que se han de acreditar las situaciones equiparables a los grados de discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los efectos reconocidos por la norma.

La disposición adicional quinta, “Financiación de las medidas previstas”, establece que el reglamento no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de

cualesquiera otros créditos al servicio del sector público. Sus obligaciones se implementarán las disponibilidades presupuestarias existentes, así como con los instrumentos de financiación de las medidas de accesibilidad que la normativa prevea.

La disposición derogatoria única, “Derogación del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”, deroga la norma en la que, hasta el momento se regulaba la acreditación a la que se refiere la anterior disposición adicional sexta, que había quedado desactualizada y precisaba una redacción simplificada.

La disposición final primera, Modificación del Real Decreto Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, alinea el reglamento de referencia en materia de accesibilidad en la AGE a los requerimientos actuales de accesibilidad cognitiva.

La disposición final segunda, “Modificación del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio”, adecúa su redacción a la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución, extendiendo los derechos de las personas con discapacidad visual.

La disposición final tercera, Modificación del Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, con el objetivo de incorporar expresamente actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva, algunas de las cuales ya venían siendo implementadas por el Ministerio del Interior.

La disposición final cuarta modifica la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, resuelve una falta de concordancia entre los requisitos establecidos por la citada orden y la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

La disposición final quinta “Título competencial”, regula el título competencial del proyecto real decreto, el cual se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La disposición final sexta, “Financiación de las medidas previstas”, habilita a la persona titular del Ministerio con competencias en discapacidad para dictar las normas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

La disposición final séptima, “Entrada en vigor”, establece la entrada en vigor de la norma el día 2 de enero de 2027.

2. Análisis jurídico

a) Antecedentes

Siguiendo la exposición de motivos de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, establece en su artículo 9 que es «obligación de los Estados Partes adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, [...] a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones». Estas medidas se aplicarán, entre otras cosas, a «dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura y comprensión». Igualmente, establece la «obligación de promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información».

Asimismo, «la información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad [...]».

Por otra parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en las observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España, de 9 de abril de 2019, relativos al cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, llama la atención sobre la necesidad de que «el Estado parte adopte todas las medidas legislativas y presupuestarias necesarias para garantizar la accesibilidad en todos los ámbitos y en todo el país, incluidos los espacios privados abiertos al público y los edificios y servicios públicos, como son el transporte, la información y la comunicación». Asimismo, el Comité recomienda que los espacios abiertos al público cuenten con señalización e información en formato de lectura fácil y dispongan de servicios necesarios para facilitar la accesibilidad de los edificios y de los servicios públicos, en particular para todas las personas con discapacidades intelectuales.

España dispone de legislación relacionada con la accesibilidad universal desde el año 2003, en virtud de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU, en adelante), que posteriormente queda subsumida e integrada junto con otras ordenaciones legales (Ley 13/1982, de 7 de abril y Ley 49/2007, de 26 de diciembre) en el TRLGD. No obstante, a pesar del tiempo

transcurrido desde la aprobación de la LIONDAU, las personas con dificultades de comprensión y comunicación, todavía se enfrentan a diario a entornos cognitivamente no accesibles caracterizados por la presencia de barreras técnicas y ambientales, barreras de un entorno que se encuentran bajo el pleno control de la sociedad.

La legislación que existe no resulta suficientemente explícita, ya que, en la práctica, la accesibilidad cognitiva no ha sido considerada a la hora de desarrollar e instaurar actuaciones relacionadas con la accesibilidad universal. Resulta patente, pues, el déficit normativo sobre accesibilidad cognitiva que es menester reparar efectuando modificaciones legales que otorguen un estatuto legislativo a esta dimensión irrenunciable de la accesibilidad universal. Este déficit vino a cubrirlo la Ley 6/2022, de 31 de marzo, a la que ahora este real decreto viene a completar con el establecimiento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

b) Constitucionalidad de la norma. Relación con las normas de rango superior.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 a todos los españoles la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Son los poderes públicos los que tienen que promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2). Las personas con discapacidad son un colectivo de los denominados vulnerables, que históricamente ha encontrado muchos obstáculos para poder ejercer sus derechos básicos, para participar en la sociedad y lograr desarrollarse personalmente. De entre ellos, las dificultades que se encuentran las personas que tienen sus capacidades cognitivas mermadas son aún mayores, por lo que se hace urgente abordar la regulación que aseguren la comprensión, comunicación e interacción de todas las personas con los entornos, productos, bienes y servicios, procesos y procedimientos.

Tal ha sido, también, el espíritu de la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución, que impone a los poderes públicos la tarea de impulsar “las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles”.

Además, el artículo 10 de la Constitución declara como fundamentos del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Igualmente, reconoce que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades de la Carta Magna se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Por tanto, se interpretarán también de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

c) Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Este real decreto no solo cumple con el mandato impuesto por la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, sino que completa el acervo normativo en materia de accesibilidad universal, determinando de manera expresa aquellas condiciones que, junto a las propias de la accesibilidad física y sensorial, permiten a las personas con dificultades cognitivas hacer uso de los servicios a los que alude el ámbito de aplicación del TRLGD, en igualdad de condiciones que el resto

De tal forma que, este reglamento, viene a completar y a hacer verdaderamente accesible para todas las personas el escenario ya apuntado por, entre otras, las siguientes normas:

- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y Orden TMA/851/2021 de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril de 2007, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.
- Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

En definitiva, este proyecto de real decreto viene a regular las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, pero a su vez, a dar coherencia y cohesionar la normativa que sobre esta materia existe, sin que sea preciso derogar expresamente ninguna norma.

d) Relación con normas de carácter internacional y comunitario.

Como se ha adelantado, el proyecto de real decreto da cumplimiento a previsiones y medidas contenidas en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad,

que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde su entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Concretamente, el artículo 9 impone a los estados parte la obligación de “adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, [...] a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones”. Estas medidas se aplicarán, entre otras cosas, a «dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura y comprensión». Igualmente, establece la «obligación de promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información». Asimismo, «la información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad [...]».

En relación con la compatibilidad del proyecto con el Derecho de la Unión Europea, aunque el real decreto tiene por objeto «establecer y regular la accesibilidad cognitiva», que no la movilidad de las personas con alguna discapacidad, algunas circunstancias pueden afectar tanto a la accesibilidad cognitiva como a la movilidad, o pueden hacer depender a ésta última de aquélla (ceguera, sordera, enfermedades asociadas a la avanzada edad...), pues en la medida en que una persona tiene dificultades cognitivas, puede tenerlas para desenvolverse y movilizarse dentro de un determinado entorno.

Bajo la anterior consideración, algunas de las disposiciones del proyecto de real decreto pudieran ser incompatibles con el Derecho de la Unión Europea en materia de denegación de embarque en el transporte aéreo, de conformidad con:

- El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, y en particular con la definición de “denegación de embarque” contenida en su artículo 2, letra j);
- El Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, en particular con las excepciones a la prohibición de denegación de embarque de las personas con discapacidad recogidas en su artículo 4.

La incompatibilidad del proyecto normativo en relación con la citada normativa de la Unión Europea se produciría en la medida en que el proyecto normativo recogiese una regulación que, sin excluir su aplicación al transporte aéreo en los ámbitos ya regulados por los citados reglamentos, no coincidiese con lo dispuesto en las citadas normas de la Unión Europea y que regulasen una misma situación.

El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, contempla los derechos de los pasajeros del transporte aéreo en el caso de denegación de embarque. En dicho reglamento se define denegación de embarque en los siguientes términos en su artículo 2:

“j) denegación de embarque, la negativa a transportar pasajeros en un vuelo, pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados;”

En coherencia con esta disposición, los transportistas aéreos pueden denegar el embarque de personas con discapacidad en base a limitaciones de acceso establecidas por necesidades operacionales, en particular atendiendo a la capacidad del medio de transporte y la seguridad de la operación.

Por otro lado, el Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, contempla a las personas con discapacidad o movilidad reducida (artículo 2, letra a)), aplicándose a las que utilicen o pretendan utilizar vuelos comerciales de pasajeros que salgan de los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, lleguen a esos aeropuertos o transiten por ellos (artículo 1, apartado 2). Este reglamento dispone con carácter general la prohibición de denegar el embarque (artículo 3), si bien las compañías aéreas podrán hacerlo en los siguientes casos:

“Artículo 4 Excepciones, condiciones especiales e información

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las compañías aéreas o sus agentes o los operadores turísticos podrán negarse, por motivos de discapacidad o movilidad reducida, a aceptar una reserva de una persona con discapacidad o movilidad reducida o denegarle el embarque:

a) con el fin de cumplir los requisitos de seguridad establecidos mediante legislación internacional, comunitaria o nacional, o con el fin de cumplir los requisitos de seguridad establecidos por la autoridad que emitió el certificado de operador aéreo a la compañía aérea en cuestión;

b) si las dimensiones de la aeronave o sus puertas imposibilitan físicamente el embarque o transporte de la persona con discapacidad o movilidad reducida.

En caso de denegación de aceptación de una reserva por los motivos mencionados en las letras a) o b) del párrafo primero, la compañía aérea, su agente o el operador turístico deberán hacer esfuerzos razonables para proponer una alternativa aceptable a la persona en cuestión (...).”

Asimismo, el citado Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo contempla la prestación de la asistencia por las compañías aéreas sin cargo adicional (artículo 10), asistencia que se concreta en el Anexo II del citado reglamento.

Por lo tanto, el transporte de personas con dificultades cognitivas por vía aérea se entiende posible siempre y cuando no se incurra en alguna de las excepciones del artículo 4 antes citadas que justificarían una denegación de embarque (requisitos de seguridad, imposibilidad física de embarque o transporte).

De ahí que el artículo 9.3 establezca la excepcionalidad de este tipo de transporte y la aplicación de las obligaciones cuando sea compatible con la normativa de la UE en la materia.

e) Entrada en vigor.

En relación con la entrada en vigor, esta se demora a 2027, otorgando así un tiempo prudencial a los actores obligados por la norma a hacer las adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a la misma.

3. Descripción de la tramitación

El proyecto de real decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad² del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 que, en virtud del Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas con discapacidad.

Para ello, se ha trabajado conjuntamente con el centro asesor en materia de accesibilidad cognitiva del Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito también al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Asimismo, se ha solicitado el informe con carácter urgente del Consejo de Estado para cumplir, a la mayor brevedad posible, con el plazo señalado en la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo. Dicha disposición otorgó al Gobierno un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la citada ley para aprobar un reglamento que desarrollara las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. La Ley 6/2022, de 31 de marzo, entró en vigor el 2 de abril de 2022, por lo que el plazo otorgado para la aprobación del citado reglamento expiró el 2 de abril de 2025. Habiéndose superado el citado plazo, se entiende justificada calificación de urgencia para los informes o dictámenes pendientes.

a) Consulta pública previa

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del proyecto de real decreto de referencia, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

El trámite de consulta pública previa³ se llevó a cabo entre el 15 y el 29 de febrero de 2024. Se recibieron un total de 17 aportaciones de las organizaciones que se listan a continuación:

² Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

³ https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/RD_Accesibilidad-cognitiva_Consulta-Publica-Previa.pdf

1. ASOCIACIÓN PARA LA COMPRENSIÓN FÁCIL DE ENTORNOS Y EDIFICIOS: Plantear los principios básicos de una deambulación con autonomía. Tener identificados los componentes fundamentales del diseño arquitectónico y sus relaciones. Esta aportación se ha tenido en cuenta en el artículo relativo a espacios públicos urbanizados.

2. CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD. A través de este órgano, se han hecho llegar las siguientes aportaciones:

- El propio reglamento debe ser accesible y no dará lugar a confusión. Se ha intentado usar un lenguaje sencillo, aunque jurídico. En cualquier caso, el texto tendrá su versión en lectura fácil.

- El Reglamento debe dejar clara la transversalidad de la accesibilidad cognitiva. Esta debe convivir y complementar los apoyos y criterios técnicos ya aportados y reglamentados en otros aspectos -relacionados con capacidades físicas y sensoriales- para así garantizar la accesibilidad universal. En la redacción del texto se ha tenido en cuenta esta perspectiva.

- El reglamento debe incorporar la obligatoriedad de cumplimiento de la legislación y normas técnicas existentes y que las soluciones deben tenerlas en cuenta. También deberá señalar la necesidad de promover el desarrollo de normas participadas y consensuadas por los colectivos directamente implicados en la accesibilidad cognitiva, en relación con aquellas cuestiones que no estén todavía estandarizadas. La norma hace referencia a las normas UNE y, como desarrollo del TRLGD, tiene entre sus principios, como no puede ser de otro modo, el diálogo civil.

- El reglamento debe hacer referencia a la necesidad de que los apoyos de accesibilidad cognitiva los desarrollen e implanten agentes profesionales y contando con la participación de personas con discapacidad intelectual en los procesos validación y evaluación de las medidas. Para ello, se avanzará en la profesionalización de las diferentes figuras que intervienen en el proceso de lectura fácil y otras herramientas de la accesibilidad cognitiva a través de la creación de una formación específica y homologada. La redacción propuesta tiene entre sus actuaciones prioritarias la formación y la promoción de códigos de conducta y buenas prácticas. Además, como desarrollo del TRLGD, tiene entre sus principios, como no puede ser de otro modo, el diálogo civil.

- Este reglamento se aplicará en todos los ámbitos en la legislación vigente sobre accesibilidad universal, así como en los sectores que afecten a la vida cotidiana de las personas: servicios públicos, transporte, espacios urbanos, comunicaciones, empleo, educación, participación, información y tecnologías de la información y la comunicación, etc. El proyecto de real decreto cumple con el mandato legal. Así, el apartado 2 del artículo 29 bis establece que las condiciones de accesibilidad cognitiva deberán aplicarse en los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 del TRLGD, al resultar estas necesarias "para

promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas”.

- Considerará obligatoria la incorporación de la alternativa en lectura fácil para todas las comunicaciones de las administraciones públicas. Y no hay más lectura fácil que la que cumple la norma existente al respecto, incluyendo la validación por personas expertas con discapacidad cognitiva. El lenguaje claro debe utilizarse siempre en esas comunicaciones y a la vez debe obligarse a incorporar la lectura fácil. Es muy importante no confundir ambos términos: lenguaje claro y lectura fácil. Se ha tenido en cuenta esta aportación.

- El reglamento debe indicar el tipo de pictogramas a utilizar y los estándares que deben cumplir para asegurar que sean comprensibles para el colectivo más amplio de personas posible. Se ha tenido en cuenta esta aportación. Además, se prevé la elaboración de un catálogo consensuado de símbolos, señales y pictogramas.

3. ASPACE: una oportunidad inclusiva no solo para ese millón de personas con discapacidad, sino también para personas mayores o personas migrantes que, por diferentes circunstancias vitales, pueden ver afectada alguna de las áreas involucradas en el proceso interactivo con el entorno. Y para con las que hacer un mundo entendible y comunicable supone una auténtica mejora democrática.

En este sentido y, a tenor de lo previsto en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, la accesibilidad cognitiva habría de desplegarse en:

- a) Empleo, por cuenta ajena y por cuenta propia, que comprende el acceso, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, la promoción profesional y la formación para el empleo.
- b) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público.
- c) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.
- d) Educación.
- e) Sanidad.
- f) Transporte.
- g) Cultura.
- h) Seguridad ciudadana.
- i) Administración de Justicia.
- j) La protección social, las prestaciones y los servicios sociales.
- k) Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda, que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar.
- l) Acceso y permanencia en establecimientos o espacios abiertos al público, así como el uso de la vía pública y estancia en la misma.

- m) Publicidad, medios de comunicación y servicios de la sociedad de la información.
- n) Internet, redes sociales y aplicaciones móviles.
- ñ) Actividades deportivas
- o) Inteligencia Artificial y gestión masiva de datos, así como otras esferas de análoga significación.

En particular resulta singularmente necesario salvaguardar los tres pilares del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto es, Educación, Sanidad y Justicia.

Además, en los servicios de emergencia y seguridad ciudadana. En particular, el 016, 112 y 091. A tal fin, los citados medios han de implementar sistemas de adaptación logopédica que posibiliten a víctimas con CAA poder solicitar ayuda ante la violencia, la discriminación o el riesgo vital.

La adaptación logopédica de los servicios de emergencia y seguridad ciudadana a las necesidades comunicativas de más de 655.000 personas con discapacidad conduciría inexorablemente a políticas públicas de desarrollo de naturaleza no regulatoria.

Se han tenido en cuenta las observaciones. Con respecto al ámbito de aplicación se reitera lo señalado en el punto anterior relativo al artículo 29 bis.2. No debe olvidarse que este reglamento viene a completar regulación ya vigente. No obstante, la accesibilidad cognitiva ya está presente en la normativa sobre accesibilidad universal más reciente y, particularmente, en la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos; y en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

4. FEDERACIÓN AUTISMO CASTILLA-LA MANCHA. Objetivo de la norma: Desarrollar las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

Añadir: la regulación de su aplicación, plazos y sanciones de incumplimiento. Se han tenido en cuenta ambas observaciones.

5. AUTISMO ESPAÑA. Aunque sí se ha avanzado notablemente en la aplicación de medidas que favorecen la accesibilidad universal y la superación de las barreras físicas y sensoriales de los entornos, el conocimiento y la implementación de medidas de accesibilidad cognitiva es aún limitado. Se debe garantizar que los recursos y apoyos sean accesibles, contribuir a la reducción de barreras en la comprensión y asegurar el acceso a servicios, bienes y productos para las personas que se encuentran en el espectro del autismo.

Establecen medidas para favorecer la accesibilidad cognitiva, así como requisitos para la persona facilitadora procesal y el acceso a la justicia de las personas con autismo. Se han tenido en cuenta las observaciones.

6. CEAPAT-IMSERSO. 1) Texto propuesto para sección introductoria, por ej. en Disposiciones generales: La referencia a la accesibilidad cognitiva en la relación de la persona con su entorno implica, no sólo tener en cuenta aspectos como la señalización en un espacio o la adecuación del diseño de productos tecnológicos, sino que supone imprescindible la consideración de las relaciones entre personas.

2) Texto propuesto para sección referida a términos y definiciones: se incluyen la propuesta de definiciones de: Capacidades cognitivas Y Discapacidad cognitiva. Es importante la inclusión en el reglamento de una definición de Comunicación Aumentativa y Alternativa, a fin de que su regulación se armonice con la definición establecida. Se incluyen la propuesta de definiciones de: Comunicación Aumentativa y Alternativa, Código para la Comunicación Aumentativa y Alternativa y Producto de apoyo para la Comunicación Aumentativa y Alternativa. Incorporar condiciones básicas de accesibilidad que faciliten a las personas orientarse en los diferentes entornos de participación y en todas las estancias y espacios que los integran. Se incluyen la propuesta de definiciones de: Señalización accesible y Diseño para el uso y orientación en espacios

3) Texto propuesto para la sección o secciones donde se recojan formas de aplicación de las herramientas de la accesibilidad cognitiva en los ámbitos que contempla la Ley 6/2022. Nuevamente, resaltan prestar atención a la Comunicación Aumentativa y Alternativa, la adaptación a Lectura Fácil de la información presentada en las páginas web de las administraciones públicas, incluyendo documentos sobre prestaciones y recursos ofrecidos.

4) Texto propuesto para sección que aborde la toma de conciencia y formación
Se considera fundamental la inclusión en el reglamento de referencias a medidas para la toma de conciencia y formación en todos los ámbitos que recoge la Ley 6/2022.
Se han tenido en cuenta la mayor parte de las observaciones trasladadas.

7. CEDD. No precisa observaciones.

8. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LOGOPEDAS. Consideran que el reglamento de desarrollo sobre las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva debería exponer en detalle dichas condiciones partiendo de la modificación realizada en el concepto de accesibilidad universal en su convergencia con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), al objeto de un planteamiento inclusivo, integrador, participativo y respetuoso con la igualdad en la diversidad de capacidades.

Esto implica que debe contemplar a todas las personas con discapacidad, cuenten o no con un reconocimiento administrativo de la misma, y con independencia del tipo de discapacidad y de las dificultades que presente.

De conformidad con la definición de accesibilidad universal, las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva deben asegurar que se cumple con su objetivo de efectividad y despliegue a través de la Lectura Fácil, los sistemas alternativos y aumentativos de

comunicación, los pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin, presuponiendo el diseño universal y sin excluir los ajustes razonables.

El reglamento de desarrollo sobre las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, debería tener por objeto abordar, en diferentes Títulos, cada uno de los instrumentos que permiten desplegar y hacer efectiva la accesibilidad cognitiva.

Por lo tanto, debería contemplarse, al menos, lo siguiente:

1. Condiciones mínimas de accesibilidad cognitiva en Lectura Fácil
2. Condiciones mínimas de accesibilidad cognitiva en Comunicación Aumentativa – Alternativa: las páginas web y servicios digitales deben ser accesibles para que estas personas puedan interactuar con su medio comunicativo.

Desde el Consejo General de Colegios de Logopedas estimamos que en todos los ámbitos de aplicación de la Ley 6/2022 deben incluirse condiciones mínimas de accesibilidad en los aspectos anteriores.

Se han tenido en cuenta las aportaciones realizadas.

9. CERMI. Las personas beneficiarias de la accesibilidad cognitiva son diversas y abarcan diferentes grupos. Algunos de los grupos de personas beneficiarias más destacados incluyen a:

- 1) Personas con Discapacidad Cognitiva
- 2) Personas con Bajo Nivel de Alfabetización
- 3) Personas Mayores
- 4) Personas en Situaciones de Estrés o Crisis
- 5) Familias y Personas Cuidadoras
- 6) Profesionales y Servidores Públicos.

La mayor parte de los colectivos señalados están incluidos en el texto del proyecto.

10. FEDACE. Proponen una serie de medidas para garantizar la accesibilidad cognitiva de las personas con daño cerebral adquirido:

- Medidas de señalización
- Medidas de organización física de los espacios
- Medidas de apoyo para la comunicación social
- Modificación de las condiciones ambientales
- Adaptación de textos escritos.
- Diseño accesible de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Órganos de consulta. Se solicita incluir un apartado en el que se contemple la creación de una Comisión como órgano de apoyo, asesoramiento e intervenciones necesarias que incluya a las entidades sociales de referencia para el colectivo de personas con discapacidad, tal y como se ha hecho en otras normativas de referencia, como en el artículo 7.3. de la Ley 7/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Contar con la validación de personas con alteraciones cognitivas. Los sistemas de Accesibilidad Cognitiva que se propongan en la norma deben ser probados y validados antes de su implementación.

Se han tenido en cuenta la mayor parte de las observaciones. Se considera que el CEACOG, como centro de referencia, resulta más eficaz que la creación de una Comisión.

11. ICAM. 1. La Memoria publicada junto con el anuncio de consulta pública previa indica específicamente que todas las condiciones básicas que se pretenden regular en el Proyecto de Reglamento “deberán tener el carácter de mínimos, pudiendo las comunidades autónomas y las corporaciones locales establecer otras suplementarias o más exigentes dentro de la esfera de sus competencias”. Aunque la habilitación a las comunidades autónomas y corporaciones locales para elevar el nivel de intensidad de estas condiciones básicas es un aspecto positivo, es esencial que ello no impida que el Proyecto de Reglamento contenga una regulación que sea suficientemente detallada y en la que se refleje con claridad cuáles son las condiciones básicas de accesibilidad y la forma en la que deben quedar garantizadas, de tal manera que la ausencia de una acción específica por parte de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales no genere un riesgo de desprotección, máxime teniendo en cuenta la competencia estatal asumida vía art. 149.1.1ª de la Constitución Española.

2. En relación con lo anterior, podría ser conveniente:

- Que cualquier iniciativa normativa que se elabore al amparo de lo establecido en el Proyecto de Reglamento sea previamente informada por el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva.

- Que el Proyecto de Reglamento prevea específicamente mecanismos de coordinación, cooperación y consulta entre todas las Administraciones territoriales competentes.

3. Al margen de las condiciones básicas que con carácter general se establezcan para cada uno de los ámbitos establecidos en el artículo 5 del Texto Refundido, es necesario que el Proyecto de Reglamento contemple expresamente una regulación con previsiones especiales en relación con las personas mayores, teniendo en cuenta que sus dificultades de accesibilidad cognitiva pueden traer causa de circunstancias específicas distintas a las de otras personas.

4. Es imprescindible que el Proyecto de Reglamento prevea específicamente la participación de las asociaciones representativas de las personas mayores en la adopción de decisiones o en la elaboración de iniciativas normativas al amparo del mismo.

5. Deberán establecerse mecanismos de acción positiva y de ayudas públicas para contribuir a los objetivos del Proyecto de Reglamento. También la obligación de las Administraciones Públicas de promover campañas de sensibilización, acciones formativas, etc.

6. Las Administraciones Públicas competentes deberán promover la adopción de normas técnicas, certificaciones y acreditaciones del cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva en las que puede implicarse al sector asociativo especializado.

7. Sería conveniente que en el ámbito de la Administración General del Estado se designe como centros consultores, además de al Centro Español de Accesibilidad Cognitiva, al Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

8. En línea con otras normas de rango reglamentario aprobadas recientemente en el ámbito de la accesibilidad y no discriminación, sería recomendable que se previera específicamente que las Administraciones Públicas promoverán la inclusión de consideraciones sociales relacionadas con las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva en los pliegos de los contratos, para implicar así también al sector privado.

9. Deberá preverse expresamente que, en caso de aparente conflicto entre la regulación contenida en el Proyecto de Reglamento y otras normas distintas del mismo rango, deberá prevalecer la más favorable para los derechos e intereses de las personas.

10. Sería conveniente que el Proyecto de Reglamento estableciera mecanismos de control y supervisión de su cumplimiento. A este respecto, podría preverse la obligación del Gobierno de elaborar informes de cumplimiento (con el apoyo de los centros consultores) así como su periodicidad, que no debería ser superior a un año.

11. En cumplimiento de la Disposición final segunda de la Ley 6/2022 y transcurrido el plazo previsto en la misma, podría aprovecharse la oportunidad para incorporar la modificación del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, al objeto de regular en el mismo las atribuciones, estructura, tareas y funcionamiento del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva.

Se hace notar que la accesibilidad universal lo es para todas las personas, independientemente de que sus limitaciones estén o no vinculadas a una discapacidad acreditada. Esa es la filosofía del texto de aquí que también los mayores sean un colectivo expresamente referenciado en la norma. No obstante, y sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar el CEAPAT, el CEACOG se erige como centro asesor puesto que su actividad se dirige a todas las personas que tiene necesidades relacionadas con una posible merma de capacidades cognitivas, sea cual sea la causa.

12. ONCE. Reitera las observaciones de ICAM y añade que la accesibilidad cognitiva presenta una estrecha relación con el uso del sistema de lectoescritura braille, que constituye un medio fundamental para la comunicación de las personas ciegas y sordociegas y para su acceso a la información y el conocimiento. Por tanto, es un factor de la máxima importancia para la inclusión desde esta perspectiva. En consecuencia, podría ser conveniente que también se regulara en la norma el buen uso del braille y el funcionamiento de la Comisión Braille Española integrada en la ONCE para el ejercicio - en su condición de máxima autoridad técnica en la materia-, de las funciones de

investigación, promoción, difusión, protección y buen uso del sistema braille. Para ello, podrían también incluirse las modificaciones normativas precisas. El texto tiene en cuenta que la información se debe proveer siempre por varios medios. No obstante, no se ha considerado la inclusión de la propuesta sobre el braille, que será objeto de regulación en otras normas (particularmente, la de etiquetado accesible que se encuentra en elaboración).

13. PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA. a) Accesibilidad. El Reglamento debe ser claro y accesible para que todas las personas lo cumplan. No dará lugar a confusión e integrará un calendario con plazos claros.

b) Transversalidad. El Reglamento debe dejar clara la transversalidad de la Accesibilidad Cognitiva. Esta debe convivir y complementar los apoyos a otros tipos de accesibilidades, para garantizar la accesibilidad universal.

c) Terminología. El reglamento debe incluir un apartado específico relativo a las definiciones de, al menos, los siguientes términos, que son importantes para la aplicación de la norma: • Comprensible • Evaluador / evaluadora • Validador / validadora • Adaptador / adaptadora • Fácil • Orientación • Prestaciones • Secuencia • Uso • Validación. • Evaluación de la accesibilidad cognitiva. • Pictogramas. • Diseño universal. • Personas con dificultades de comprensión, entre ellos: personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, personas con problemas de salud mental, personas con deterioro cognitivo, personas migrantes que no conocen el idioma, personas con bajos niveles de alfabetización, etc. Así como incluir otros ya definidos por otras leyes, por ejemplo: ajustes razonables, usabilidad, etc.

d) Estándares. El reglamento debe dejar constancia de las normas existentes y que las soluciones deben tener en cuenta (UNEs lectura fácil, rotulación, señalización, pictogramas y accesibilidad universal) así como identificar la necesidad de promover el desarrollo de normas participadas y consensuadas por los colectivos directamente implicados en la accesibilidad cognitiva, sobre aquellas cuestiones que no estén todavía estandarizadas.

e) Profesionalidad en el proceso. Debe hacer referencia a la necesidad de que los apoyos de Accesibilidad Cognitiva los desarrollen e implanten agentes profesionales formados, con experiencia y empleados para ello. Estos equipos, además de contar con profesionales expertos en accesibilidad cognitiva, deberán incluir de manera incuestionable la participación de personas con discapacidad intelectual en los procesos validación y evaluación de las medidas. Estas personas deben estar empleadas. La administración, asimismo, avanzará en la profesionalización de las diferentes figuras que intervienen en el proceso de lectura fácil y otras herramientas de la accesibilidad cognitiva a través de la creación de una formación específica y homologada.

f) Ámbitos de aplicación que deben ser tenidos en cuenta: Este reglamento se aplicará en todos los ámbitos establecidos en la propia Ley 6/2022, de 31 de marzo ya mencionada, así como en los sectores que afecten a la vida cotidiana de las personas,

incluyendo, pero no limitándose a, servicios públicos, transporte, espacios urbanos, comunicaciones, empleo, educación, participación, información y tecnologías de la información y la comunicación, etc.

g) Lectura fácil: todos los documentos realizados en lectura fácil se realicen de acuerdo con la normativa estandarizada y existente al respecto, siendo indispensable la fase de validación realizada por personas con discapacidad intelectual y del desarrollo u otras dificultades de comprensión y expertas en dicha materia.

i) Mantenimiento de la accesibilidad cognitiva Es importante el mantenimiento de la accesibilidad cognitiva en el tiempo, el reglamento debe incluir el mantenimiento de las soluciones y su actualización.

j) Pictogramas. Cuando se haga referencia al uso de pictogramas deberá quedar claro qué tipo de pictogramas se van a utilizar y los estándares que tienen que cumplir, asegurar un uso estandarizado y que sean comprensibles por el colectivo más amplio de personas posible.

k) Formación. La formación sobre accesibilidad cognitiva deberá incluirse en todos los ámbitos. Esta formación será periódica y la impartirán profesionales con conocimiento y experiencia en la materia.

l) Tiempo. Resaltar la necesidad de la agilidad en los procesos, para que las personas con dificultades de comprensión puedan ver cumplidos sus derechos. Diagnóstico, actuaciones (en función de los usos más utilizados, más demandados...), prioridad, medidas de control y mantenimiento y plazo máximo de revisión.

m) Nuevas Tecnologías: deben quedar claras y acotarse las pautas de Accesibilidad Cognitiva en entornos digitales.

p) Criterios. El reglamento deberá incluir criterios cuantitativos y cualitativos. Por las características de la accesibilidad cognitiva, muchas veces el criterio no podrá ser una medida o un número. El reglamento deberá establecer criterios irrenunciables, los cuales deberán incorporarse de manera inmediata. Asimismo, establecerá otros criterios que permitan un plazo más amplio para su aplicación.

p) Recursos económicos. Las Administraciones Públicas deberán garantizar los recursos económicos necesarios para la implementación de las medidas de accesibilidad cognitiva establecidas en el Reglamento.

Se ha tenido en cuenta la mayor parte de las propuestas trasladadas.

14. PLENA INCLUSIÓN ARAGÓN. 1) Crear oficinas de accesibilidad cognitiva públicas en las diferentes comunidades autónomas que centralicen las mejoras sobre accesibilidad cognitiva, contando con una gestión profesional de personas con y sin discapacidad con experiencia previa en la materia.

2) Estandarizar los criterios, capacidades y competencias de las personas expertas en accesibilidad cognitiva con y sin discapacidad u otras características, conjuntamente con los servicios de empleo y formación públicos.

3) Atenerse, en base a la definición oficial de Accesibilidad Cognitiva de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, (Definición: “la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación”), a las diferentes herramientas que se cuentan para hacer más accesibles cognitivamente los entornos, comunidades y sociedades, las cuales son:

a. Lectura Fácil: Adaptar documentación pública comprensible, siendo más relevante aquella dirigida a colectivos que puedan tener mayores dificultades de comprensión lectora en diferentes ámbitos transversales como la sanidad, participación, servicios sociales, etc; Implementar las premisas que desarrolla la “Norma UNE 153101:2018 EX de lectura fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos”; Crear un repositorio de documentación accesible de cada administración autonómica a disposición de la ciudadanía (física y en web).

b. Pictografía de apoyo a la comunicación: Fomentar el uso de pictogramas de apoyo a la comunicación en espacios de atención pública; Promocionar la labor del portal aragonés de SAAC (ARASAAC) para el desarrollo de más materiales al respecto.

c. Pictografía y señalética: Creación de un banco estatal de pictogramas básicos para la señalización de entornos, servicios, espacios y usos comunes a todo el territorio para mejorar la orientación espacial en los mismos, ateniéndose a la normativa ya existente para ello y contando con el tejido social y empresarial para su desarrollo.

d. Espacios web: Profundizar en las necesidades de navegación web de colectivos con dificultades de comprensión y cognitivas que vayan más allá de las referenciadas por la W3C; Aplicar sistemas como botones de transcripción de textos a LF, iconografía web idéntica a nivel estatal en espacios de uso público para cometidos similares, apariencia, eliminación de elementos distractores o desarrollo de softwares que mejoren la accesibilidad cognitiva en dichos sitios, etc.

e. Sensibilización sobre necesidades: Formación al personal de atención al público, comunicación, desarrollo de proyectos o con formaciones específicas (como arquitectos, diseñadores gráficos, etc.) para promover los diseños universales, cognitivamente responsables.

4) Obligatoriedad de validar cualquier acción de mejora de la accesibilidad cognitiva por colectivos que se consideren “con dificultades de comprensión lectora o con problemas cognitivos”.

Se ha tenido en cuenta la mayor parte de las observaciones trasladadas, siempre en el respeto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

15. PLATAFORMA DE MAYORES Y PENSIONISTAS. Reitera las aportaciones de ONCE.

16. CONFEDERACIÓN SALUD MENTAL ESPAÑA. a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. Consideramos que se ha de partir del concepto de accesibilidad cognitiva acordado por la subcomisión de accesibilidad cognitiva del CERMI estatal, por el que se entiende esta como la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación. Si bien es cierto que, en principio, la población meta de las medidas a este respecto es aquella que tenga problemas cognitivos que les dificulten o impidan la comprensión del entorno, también se ha de considerar el beneficio que ha de suponer para otros colectivos sociales que, por diferentes razones, puedan ver afectada su comprensión, tengan o no discapacidad, y ver dificultada, por tanto, la posibilidad de lograr una eficaz toma de decisiones. La accesibilidad cognitiva, por tanto, puede beneficiar a la sociedad en general, especialmente a colectivos vulnerables como el de muchas personas con discapacidad psicosocial y personas mayores, migrantes o, incluso otros que circunstancialmente también puedan ver afectada su capacidad de comprensión, como personas turistas o viajeras que no conozcan el idioma.

Reivindican la importancia de promover:

- El uso y disfrute de los entornos, bienes, productos y servicios de forma autónoma.
- El uso extendido de la lectura fácil y el lenguaje sencillo que asegure una auténtica universalización de la accesibilidad a todas las personas con limitaciones cognitivas.
- La especial adaptación que requieren algunos entornos, como los socio-sanitarios, para garantizar la accesibilidad cognitiva, poniendo el foco en el uso de reducción de estímulos sensoriales (sirenas y luces por ejemplo) o con el apoyo de usos de apoyos visuales en los que puedan apoyarse cuando se echa en falta el acceso a un lenguaje sencillo.
- La formación a personas que desarrollan su trabajo en recursos socio-sanitarios, cuerpos de seguridad o similares relacionadas con la accesibilidad cognitiva. Por todo ello, los poderes públicos habrán de diseñar e implementar actuaciones planificadas específicas destinadas a lograr cambios individuales y estructurales que eliminen las barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad, sea cual sea el tipo de discapacidad, a fin de remover los obstáculos para el efectivo ejercicio de sus derechos y todo lo que no favorezca el respeto a su autonomía, voluntad y preferencias.

Se han tenido en cuenta la mayor parte de las aportaciones trasladadas. No obstante, se recuerda que, en el ámbito de los servicios, rige el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, que aborda la accesibilidad desde una perspectiva que, como no puede ser de otro modo, también incluye la cognitiva.

17. TRANSMEDIA CATALONIA (UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA). • Consideramos que la Lectura Fácil debería regirse por la norma española UNE 153101:2018 EX (o la que en su caso la sustituya), elaborada por consenso, y debería estar presente en todos los ámbitos de aplicación de la Ley 6/2022.

- Abogamos por una visión amplia de la Lectura Fácil que no tenga en cuenta solo el texto escrito sino también el texto oral y audiovisual.
- Proponemos que se incluya la obligación de aportar la información escrita en un formato audio alternativo, lo que beneficia no solo las personas con dificultades de lectura sino también las personas que no pueden ver el texto escrito.
- Abogamos por una visión universal de la accesibilidad en la que una comunicación clara sea la versión por defecto en cualquier información o comunicación con la administración pública y la Lectura Fácil (versión más simplificada que la comunicación clara) sea un apoyo para las personas con dificultades de comprensión.
- Consideramos que las dificultades de comprensión pueden deberse a una discapacidad cognitiva pero también a otros motivos, por lo que entendemos que los destinatarios de la Lectura Fácil tienen múltiples perfiles, no solamente personas con discapacidad cognitiva.

Se han tenido en cuenta las observaciones realizadas.

b) Trámites de audiencia e información pública

El proyecto de real decreto se sometió entre el 20 de noviembre y el 12 de diciembre de 2024 al trámite de audiencia y al trámite de información pública en el portal de internet del Ministerio, con el objeto de obtener cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas u organizaciones.

Las aportaciones y sus correspondientes valoraciones se incorporan al final de este documento (Anexo I).

Además de lo anterior, por indicación del Consejo de Estado, se somete en mayo de 2026 una parte del proyecto a un nuevo trámite de información pública, por haberse incorporado al proyecto final una disposición final tercera que modifica el reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y los procesos electorales, aprobado por el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo.

La posibilidad de someter parcialmente una norma a un segundo trámite de información pública cuenta con el aval del Tribunal Supremo, mediante la reciente STS 2024/2026, de 7 de mayo, por ser una regulación que goza de autonomía respecto al conjunto del proyecto.

c) Consultas a las comunidades autónomas

Con carácter general, los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dan cobertura a la consulta a las comunidades autónomas sobre aquellas propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.

En todo caso, las comunidades autónomas han tenido ocasión de conocer y expresar su criterio sobre este proyecto de real decreto en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema

para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuyas observaciones se incorporan al anexo de esta memoria.

Asimismo, durante la tramitación se ha dado cuenta de los avances de la tramitación del texto en las reuniones de la Comisión Delegada sobre Discapacidad, órgano constituido al amparo del mencionado Consejo Territorial.

d) Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado

Con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública, se solicitó informe a la abogacía del Estado en el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Dicho informe fue evacuado con fecha 19 de septiembre de 2024.

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se recabarán los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (recibido con firma de 25 de febrero de 2026).
- Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función pública, en aplicación del artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (recibido con firma de 4 de mayo de 2026).
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente, solicitado el 18 de noviembre de 2024).
- Informe del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (recibido con firma de 11 de diciembre de 2024).
- Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de los siguientes ministerios:
 - Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (recibido con firma de 4 de marzo de 2025).
 - Ministerio de Defensa (recibido con firma de 26 de noviembre de 2024).
 - Ministerio de Hacienda (recibido con firma de 10 de febrero de 2025).
 - Ministerio del Interior (recibido con firma de 2 de abril de 2025).
 - Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (recibido con firma de 15 de enero de 2025).
 - Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (recibido con firma de 11 de diciembre de 2024).

- Ministerio de Trabajo y Economía Social (recibido con firma de 16 de marzo de 2026).
- Ministerio de Industria y Turismo (recibido con firma de 12 de diciembre de 2024).
- Ministerio de Cultura (recibido con firma de 11 de diciembre de 2024).
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (recibido con firma de 17 de enero de 2025).
- Ministerio de Sanidad (recibido con firma de 28 de noviembre de 2024).
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (recibido con firma de 5 de diciembre de 2024).
- Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública (recibido con firma de 12 de junio de 2025).
- Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (recibido con firma de 18 de diciembre de 2024).
- Ministerio de Juventud e Infancia (recibido con firma de 14 de enero de 2025).
- Informe de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (recibido con firma de 23 de abril de 2025).
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) (recibido el 28 de noviembre de 2024).
- Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social. (recibido con firma de 3 de diciembre de 2024).
- Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad (recibido con firma de 12 de diciembre de 2024).
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, A.A.I. (recibido con firma de 13 de diciembre de 2024).
- Informe de la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia (recibido con firma de 20 de diciembre de 2024).
- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (recibido con firma de 2 de noviembre de 2024).
- Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (pendiente).
- Inicialmente se planteó la consulta al Consejo Estatal de Personas Mayores, a la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad y al Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Sin embargo, al estar sus miembros representados en otros órganos colegiados que ya emitieron informe, finalmente se descartó reiterar dicha solicitud.

- A criterio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, la norma se somete al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Aunque inicialmente se planteó la solicitud de Dictamen del Consejo Económico y Social, finalmente se decidió no hacerlo al no ser preceptivo, para agilizar la tramitación.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Consideraciones generales

De conformidad con el apartado 2 del artículo 29 bis del TRLGD, el proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva establece en su artículo 2.1 su ámbito de aplicación: “1. Este reglamento surtirá efectos en todo el territorio español en los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”. Así, pues, los ámbitos que regula el proyecto son los siguientes:

- Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- Transportes.
- Bienes y servicios a disposición del público.
- Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.
- Administración de justicia.
- Participación en la vida pública y en los procesos electorales.
- Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad.
- Empleo.

No obstante, se ha de tener en cuenta que estos ámbitos ya contienen su propia regulación de la accesibilidad universal, que comprende, a su vez, la accesibilidad cognitiva. Lo que aporta este reglamento es precisamente el detalle de las condiciones de accesibilidad cognitiva, al tratarse este de un ámbito históricamente desplazado por otras deficiencias a las que, en lo que

a medidas de accesibilidad se refiere, se les ha prestado mayor atención, como son las físicas y las sensoriales (visuales y auditivas).

En definitiva, los impactos que se considerarán serán únicamente aquellos que resulten una novedad en el ordenamiento derivados de la aprobación de este real decreto.

2. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El proyecto de real decreto se adecua al orden de distribución de competencias, ya que se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española.

Se entiende que la regulación del presente real decreto respeta la habilitación estatal para la regulación de las condiciones básicas, en el sentido ya juzgado por el Tribunal Constitucional. Así, por todas, la STC 18/2017 “destaca que el propio concepto de condiciones «básicas» remite al contenido primario de esos derechos fundamentales, es decir, a las posiciones jurídicas fundamentales que lo determinan (facultades, límites, deberes, presupuestos previos...), así como a los criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con esas condiciones básicas (ámbito material sobre el que recaen las facultades; deberes o requisitos mínimos de su ejercicio, marco organizativo...), pero solo en los elementos que sean imprescindibles para garantizar la igualdad fundamental, y no absoluta, de los españoles (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 8)”. Este real decreto establece dichas condiciones básicas en materia de accesibilidad cognitiva, creando un marco que el legislador autonómico deberá modular y concretar con la aprobación de su propio régimen jurídico.

3. Impacto económico y sobre la competencia

De conformidad con el contenido del proyecto de real decreto, el impacto económico del mismo se circunscribe a las actuaciones que se detallan a continuación, lo cual se analiza de conformidad con el artículo 26. 3. d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2. 1. d). 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En lo que se refiere a la aplicación de los principios del artículo 4.2. a páginas web, aplicaciones, contenidos, documentos y formularios del ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información, podemos tomar como referencia los datos contenidos en la MAIN del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, que calculaba en una media de 1000 euros la adaptación de las páginas web a los criterios de accesibilidad universal. Ha de tenerse en cuenta que, la parte del diseño relativa a los símbolos y pictogramas, puede no suponer coste adicional si se recurre al catálogo consensuado que prevé este proyecto de real decreto.

De acuerdo con el catálogo CNAE, adscritas al código J061 Telecomunicaciones existen en la actualidad 15.132 empresas. De ellas, 11.702 pertenecen al código 619 (Otras actividades de telecomunicaciones), 2.782 al código 611 (Telecomunicaciones por cable), 553 al código 612 (Telecomunicaciones inalámbricas) y 95 al código 613 (Telecomunicaciones por satélite). Hemos de considerar que únicamente estos 3 últimos grupos ofrecen servicios a usuarios finales y, por

tanto, tendrían que adaptar sus comunicaciones. Por consiguiente, podemos imputar un gasto de 3,43 millones de euros para la adaptación de páginas web o similar. Con mucha probabilidad el importe está sobreestimado porque muchas empresas de telecomunicaciones estarán simultáneamente en los 3 códigos al ofrecer varios de los servicios simultáneamente. Recordemos que, según los datos del Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual de la CNMC, la facturación de las empresas del sector de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales en España alcanzó en 2022 los 34.774 millones de euros por lo que el coste de adaptación a los requisitos de accesibilidad cognitiva previstos en el real decreto, sería marginal.

En el ámbito del transporte público se deberán implementar medidas de accesibilidad cognitiva en recorridos y vehículos y se implementarán las medidas necesarias para asegurar el acceso y viaje de la persona acompañante o de apoyo. La adaptación de la información en recorridos y vehículos se entiende que tiene un coste marginal. Con respecto a la gratuidad del acompañante, debemos considerar que en la actualidad, de acuerdo con la Base Estatal de datos de personas con discapacidad, a 31 de diciembre de 2023, existen 795.019 personas cuya discapacidad se basa en limitaciones relativas al sistema nervioso o la función mental, y 294.328 persona cuya discapacidad es intelectual o del desarrollo. Por tanto, habría, potencialmente, cerca de 1,1 millones de personas que podrían precisar del acompañamiento de una persona de apoyo para sus desplazamientos.

Por su parte, la adaptación de la información básica de bienes y servicios se estima marginal al tratarse de ítems (denominación o nombre comercial, nombre y dirección completa del operador, naturaleza, composición y finalidad, calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, fecha de producción o suministro y lote, etc.) que ya se presentan en ese formato y considerando que muchos productos ya vienen obligados a ser cognitivamente accesibles por la regulación en materia de etiquetado.

La información y documentación cognitivamente adaptada en lo relativo a bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, a la prevención de riesgos laborales y de actuación y protocolos para casos de emergencia o al ejercicio de las tareas profesionales para aquellos casos en los que se acredite una discapacidad intelectual o mental superior al 33 por ciento, ha de ponderar el coste para traducirlo a lectura fácil -que podría minimizarse recurriendo a la aplicación de los principios contenidos en la norma UNE aplicable- o el coste de la formación del personal que provea dicha información. En este último caso, el CEACOG ofrece formación gratuita -con cargo a su presupuesto de funcionamiento- por lo que el coste podría ser nulo para los servicios estatales. Asimismo, se ha de considerar la transcripción a formato accesible de documentos, para ofrecerlos en un formato diferente al escrito. La MAIN del real decreto 193/2023, de 21 de marzo, estimaba el coste de adaptar los documentos de modo que sean accesibles con lectores de pantalla en 0,10 euros por documento. Cabe aludir, en este punto, al desarrollo de herramientas públicas para la elaboración de textos en lectura fácil. Entre

ellas pueden destacarse la aplicación ATECA, en desarrollo por el CEACOG⁴, y el kit de herramientas de accesibilidad de la Comisión Europea (versión en castellano en desarrollo)⁵.

Para estos casos, dado que se desconoce el volumen de documentos a adaptar no se puede proporcionar una cifra global sobre el coste total.

Se ha de tener en cuenta que algunas medidas no suponen coste adicional para los operadores privados. Tal es el caso de la adaptación de la información en los productos regulados por el Real Decreto XX/XXXX, de XX de XXXX, por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo, que ya venían obligados a ofrecer esa información en lenguaje sencillo, la garantía de la posibilidad de interponer una hoja de reclamaciones por incumplimiento de la accesibilidad cognitiva.

Por último, señalar que la disponibilidad y diversidad de servicios accesibles en los ámbitos afectados por el real decreto motivará un incremento de la competencia entre los operadores involucrados lo cual revertirá en la mayor oferta para los usuarios finales.

4. Impacto presupuestario

Con respecto al concreto impacto presupuestario del real decreto, este análisis se realiza de conformidad con el artículo 26. 3. d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2. 1. d). 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Además, cabe recordar que buena parte del desarrollo normativo en materia de accesibilidad ya se ha desarrollado con anterioridad a esta tramitación.

No obstante, se espera que la disponibilidad presupuestaria deba abordar las siguientes cuestiones relacionadas con la accesibilidad cognitiva con cargo a las partidas ya aprobadas. Tal es el caso de la inversión en accesibilidad de las infraestructuras de transporte que, junto a la accesibilidad física y sensorial, deberán acometer inversiones -comparativamente, por su naturaleza, muchas menores en coste pero relevantes en impacto- en lo relativo a la accesibilidad cognitiva, de modo que se facilite el uso de instalaciones, favoreciendo la orientación espacial. Se estima que en la Administración General del Estado existen algo más de 7.400 trámites SIA, cuya versión en lectura fácil se hace necesaria. Si estimamos en alrededor de 100 euros la traducción a lectura fácil de cada uno de ellos, el coste de adaptación no superará los 800.000 para todos los trámites activos de la AGE. Con respecto a las páginas web del sector público, estas ya están obligadas a reunir los requisitos de accesibilidad de conformidad con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. No obstante, cabe señalar que esta estimación podría

⁴ <https://www.ceacog.es/que-hacemos/aplicacion-para-adaptar-textos-a-lectura-facil/>

⁵ https://ecas.ec.europa.eu/cas/login?loginRequestId=ECAS_LR-35160576-YhANrIRhbDDXYAzcdCqlq0hfKZqitlC7kjozk9zOpIhzqFU0Z8GzyjFG9xXE5Vy2skE0G5ODQeIPNi etvQ9n3G-R2zIpfT8xjMBWyuNvEv7ki-hB70l5keEKAWyrMe8dOtmihnzqrgmjWpzaYJC1311leLdR9VI5zdmh4Dr0hILWCqwKwL5U2M3HW5fJD658Gbcm

estar sobredimensionada teniendo en cuenta que ya hay disponibles herramientas de Inteligencia Artificial (<https://www.ceacog.es/que-hacemos/aplicacion-para-adaptar-textos-a-lectura-facil/>) que pueden servir a este propósito.

Por otra parte, las medidas previstas en este real decreto pueden financiarse, total o parcialmente, con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Anteproyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: con cargo a ese programa “se financiarán total o parcialmente aquellas iniciativas orientadas a incorporar la accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal”.

Por su parte, desde el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, que ya está incorporando proyectos de inteligencia artificial, con cargo a su presupuesto, debería abordarse el desarrollo de herramientas de chats algorítmicos, que permitan guiar la cumplimentación de procedimientos. Además, dicha tecnología podría utilizarse en multitud de procedimientos por lo que se generarían importantes rendimientos de escala que mejorarían la eficiencia de las tareas desarrolladas por la citada Secretaría General.

Con respecto al coste de intermediación de una persona de apoyo en los trámites presenciales, esto puede implementarse mediante las oportunas acciones formativas del personal empleado público. La formación, en el ámbito de la AGE, la llevaría a cabo el CEACOG con cargo a su presupuesto de funcionamiento, sin que sea preciso un gasto adicional. Dicha formación también puede proveerse al INAP y a los diferentes departamentos cuando se trate de adaptar las convocatorias de empleo público a lectura fácil y la elaboración de pruebas y exámenes cognitivamente accesibles.

Las Juntas electorales y los partidos políticos, con cargo a su financiación pública deberán garantizar la igualdad de las personas electoras con necesidades de accesibilidad cognitiva. De este modo, deberían aplicar los principios de lectura fácil a sus comunicaciones y programas electorales, papeletas y guías y documentación para la votación. El CEACOG podría encargarse tanto de la elaboración de guías de votación y de la formación de aquellas personas que faciliten, en los colegios electorales, el voto a los votantes con limitaciones cognitivas que lo precisen, como, en lo que respecta a los procedimientos de elaboración de normas, de la formación de personas empleadas públicas con objeto de llevar a cabo esta tramitación en lenguaje sencillo y formato alternativo al escrito.

En lo que respecta al acceso a los espacios culturales, estos ya vienen obligados a ser accesibles por el real decreto 193/2023, de 21 de marzo.

La realización de actividades de información, toma de conciencia y formación deberá hacerse con cargo al presupuesto de los diferentes departamentos ministeriales.

En este punto, la introducción de herramientas de accesibilidad cognitiva en los procesos judiciales no conlleva coste adicional puesto que este ya está cubierto por las actuaciones de la iniciativa Justicia 2030, que incorpora una serie de proyectos de accesibilidad a la justicia entre cuyos proyectos se encuentra uno específicamente enfocado al lenguaje accesible. Este proyecto persigue, sin renunciar al rigor técnico, asegurar una mayor comprensión del lenguaje jurídico por la ciudadanía. Aprovechando el desarrollo digital de los sistemas de gestión procesal y la aplicación de la inteligencia artificial se van a incorporar mejoras que asegurarán un lenguaje accesible. Entre los objetivos marcados se encuentran los siguientes:

- Lenguaje claro en documentos, comunicaciones y formularios que la Administración de Justicia remite a los ciudadanos. Gran parte de estos documentos son modelos incorporados al expediente judicial que se generan por defecto.
- Adaptar los términos legales a los usos actuales del lenguaje revisando los arcaísmos.
- Uso de un lenguaje respetuoso con la ciudadanía, los profesionales y demás actores intervinientes en un proceso judicial.

Este impulso se hará a través de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en colaboración con instituciones como la Real Academia Española (RAE).

Además, la iniciativa Justicia 2030 incorpora otro proyecto dedicado a grupos vulnerables. En él, se actuará sobre dos ámbitos:

- Accesibilidad y envejecimiento. Casi el 20% de la población española tiene más de 65 años. De ella hay una parte importante que se puede considerar analógica. La digitalización profunda y rápida que se va a producir en la Administración de Justicia puede generar un proceso de exclusión de las personas culturalmente analógicas. Es necesario que se creen instrumentos estructurales para superar esa brecha digital. Por otro lado, la Justicia ha sido un espacio con poca accesibilidad para las personas mayores que tienden a acudir a ella, aunque lo necesiten. En el mismo sentido hay que poner en marcha mediaciones institucionales y procedimientos adaptados que faciliten su uso. La Oficina de Justicia en los municipios es un instrumento que va a incorporar parte de las acciones de este proyecto y una puerta de accesibilidad sencilla y permanente para las personas mayores.
- Accesibilidad y discapacidad. Para asegurar la accesibilidad a la Justicia se van a desarrollar acciones orientadas a colectivos con discapacidades físicas, intelectuales o sensoriales. El 1% de la población española tiene una discapacidad intelectual y estos porcentajes se reflejan en el ámbito judicial. De acuerdo a un estudio reciente realizado por Plena Inclusión al 49% de las personas con discapacidad intelectual

que llegaron a prisión, se les detectó la discapacidad en la propia prisión. Aproximadamente un 3,3% de los casos se detecta durante la vista. Estas personas requieren de acciones específicas que no les impidan el ejercicio de sus derechos por un problema de accesibilidad y comprensión. Así, pues, en los ámbitos procesales, se requieren modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la Justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Entre las líneas a desarrollar se encuentran las siguientes:

- Adaptar el lenguaje jurídico a lectura fácil, braille y lengua de signos.
- Adaptar las sedes judiciales para asegurar la accesibilidad
- Impartir formación específica a abogados, procuradores, peritos o graduados sociales para facilitar el acceso a la justicia teniendo en cuenta las barreras que puedan surgir como consecuencia de distintos tipos de discapacidad.
- Emplear la tecnología para facilitar el acceso tanto a profesionales como a usuarios con discapacidad.
- Profundizar en la función de los facilitadores. Estas personas trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuado. No hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones.

Este proyecto se está desarrollando conjuntamente con las organizaciones del ámbito de la discapacidad.

Por último, el CEACOG liderará, sin coste adicional, la promoción de códigos de conducta y buenas prácticas y la elaboración del catálogo de símbolos, señales y pictogramas.

Eventualmente, las CCAA y las EELL podrán financiar, total o parcialmente, actuaciones vinculadas a este real decreto con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: este programa “se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad

que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal”. En consecuencia, esta reforma legal incluye la posibilidad de transferir parte de esos recursos a las administraciones competentes para la financiación, entre otras, de actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva vinculadas a este desarrollo reglamentario. Asimismo, los Centros Asesores del Real Patronato sobre Discapacidad -y, en particular, el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva- ponen a disposición de la Administración General del Estado sus recursos para la ejecución de las actuaciones en materia de accesibilidad.

Entretanto, está prevista una transferencia de crédito desde el Real Patronato sobre Discapacidad a las CCAA con objeto de financiar actuaciones relativas a accesibilidad de su competencia.

Para finalizar, en relación con los ingresos que puede generar la norma cabe una aplicación más extensa del régimen de infracciones y sanciones contemplado en la ley que desarrolla al detallar las obligaciones relativas a la accesibilidad cognitiva.

5. Cargas administrativas

El análisis de cargas administrativas se realiza de acuerdo con el artículo 26. 3. e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2. 1. e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA						
Obligaciones de tipo administrativo (Tabla I del Método Simplificado)	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste anual
Las formaciones políticas presentarán un informe de medidas de accesibilidad implementadas	Art. único. DF3ª.Tres	10	500	2	6.294	6.294.000
Las formaciones políticas harán públicos, en sus páginas webs, estos informes de accesibilidad	Art. único DF3ª.Tres	19	100	1	6.294	629.400
Adaptación cognitiva de páginas web	6.1	16	1.500	1	14.228	21.342.000
Informe de accesibilidad de las asociaciones de consumidores y usuarios	9.5	10	500	1	11	5.500
Elaboración de manuales de buenas prácticas (sindicatos)	14.7	10	500	1	500	250.000
Publicación de manuales de buenas prácticas (sindicatos)	14.7	19	100	1	500	50.000
Elaboración de guías y manuales en lectura fácil	14.8	10	500	2	74.489	74.489.000
TOTAL CARGAS ADMINISTRATIVAS						103.059.900

A 31 de diciembre de 2023 había un total de 6.294 partidos políticos en activo en el registro del Ministerio del Interior. De acuerdo con la CNAE existen en la actualidad 14.228 empresas de telecomunicaciones. No se cuentan las AAPP, que ya se encuentran obligadas por el RD 1112/2018, de 7 de septiembre. No obstante, en relación con la carga de la adaptación normativa

de las webs de telecomunicaciones, se señala que es previsible que el coste sea mucho menor puesto que la norma UNE sobre lectura fácil no es de obligado cumplimiento. El número de asociaciones de personas consumidoras y usuarias se ha tomado del listado de la DG de Consumo publicado en esta página web: <https://www.dsca.gob.es/es/consumo/asociaciones-personas-consumidoras/listado-asociaciones-consumidores-usuarios> De conformidad con el Registro oficial de organizaciones sindicales en España, existen unas 500 asociaciones sindicales con actividad recurrente.

Con respecto a las obligaciones de empleo (elaboración de guías en lectura fácil) se entiende que únicamente será necesario promoverlas en empresas con un número significativo de trabajadores (al menos 20). Las empresas con 20 trabajadores o más en España ascienden a 74.489 a 1 de enero de 2024 de acuerdo con el INE.

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA						
Ahorros en cargas administrativas (Tabla II del Método Simplificado)	Artículo	Tipo ahorro	Ahorro unitario	Frecuencia	Población	Ahorro
Ayuda a la cumplimentación en las administraciones	10.2	5	30	10	7.404	2.221.200
Ayuda en la cumplimentación en la administración de justicia	11	5	30	1	6.500.000	195.000.000
TOTAL AHORROS CARGAS ADMINISTRATIVAS						197.221.200

En la AGE existen 7.404 procedimientos SIA registrados. Se estima una frecuencia mínima de 10 anuales por cada uno de ellos.

En conclusión, el balance total de la norma es un ahorro en cargas administrativas por valor de 94.161.300 euros.

6. Impacto de género

Esta norma tiene un impacto por razón de género positivo, dando cumplimiento al mandato legal previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el artículo 26. 3. f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2. 1. f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El número de mujeres con discapacidad⁶ o en situación de dependencia⁷ es superior al de hombres, por lo que las actuaciones en materia de accesibilidad van a tener siempre un impacto positivo por razón de género.

Las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de sufrir una doble discriminación: por razón de género y por su propia discapacidad.

⁶ Según la información de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2008 elaborada por el INE, hay 3,85 millones de personas que declaran tener alguna discapacidad, el 59,8% son mujeres. https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926668516&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

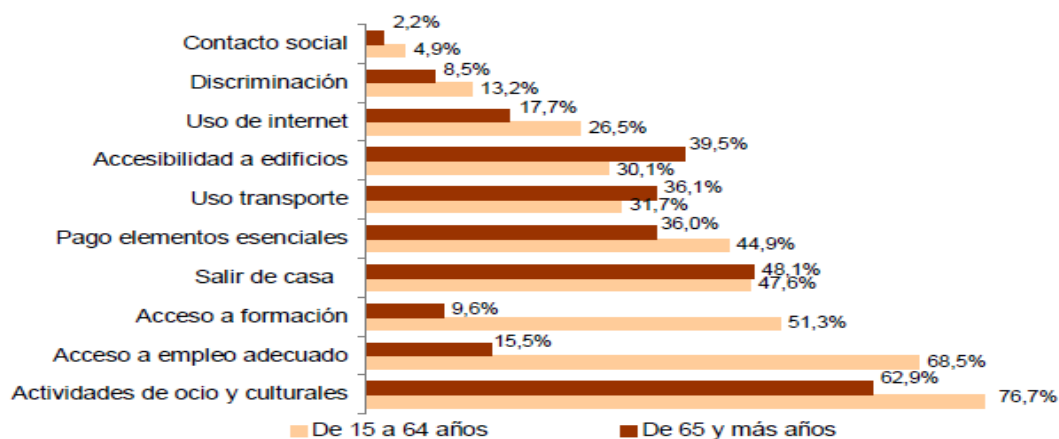
⁷ Según datos del Imsero, a 30 de septiembre de 2021 hay un total de 1.188.163 personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de las que 762.616 son mujeres y 425.547 son hombres. <https://www.imsero.es/interpresent3/groups/imsero/documents/binario/estsisaad20210930.pdf>

De acuerdo con la Encuesta de Integración Social y Salud Año 2012 del INE⁸, por sexo se observa una mayor prevalencia de la discapacidad entre las mujeres (20,0%) que entre los hombres (13,3%) y, aunque este hecho se observa en todos los grupos de edad, a partir de los 35 años las diferencias en la prevalencia por sexo comienzan a ser más significativas.

Para la mitad de las personas con discapacidad, la falta de ayudas técnicas o personales es una barrera para poder participar en las actividades cotidianas. Esta circunstancia es más habitual entre las mujeres (53,2%) que entre los hombres (46,0%),

Las mujeres también se encuentran con más frecuencia barreras en la participación que los hombres en todos los ámbitos, salvo en el del contacto social. Cabe destacar la diferencia entre las mujeres que señalan algún tipo de discriminación respecto a los hombres (14,4% frente a 9,9%).

Ámbitos donde las personas tienen barreras en la participación (porcentaje de personas)



Fuente: Encuesta de Integración Social y Salud. INE, 2012.

Además, cabe precisar que se espera que el proyecto de real decreto favorezca la autonomía de las personas a las que se dirige, lo cual, indirectamente, también incide de manera positiva en el impacto de género puesto que previsiblemente disminuirá la carga de trabajo de cuidados que de manera mayoritaria asumen las mujeres en el ámbito familiar.

En definitiva, el proyecto de real decreto tendrá un impacto positivo porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres y contribuirá al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

⁸ <https://www.ine.es/prensa/np817.pdf>

7. Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el artículo 2. 1. f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el contenido del proyecto normativo no tiene impacto específico en la infancia y en la adolescencia, pero este colectivo se beneficia, como el resto de la población, de las mejoras en la accesibilidad cognitiva que contempla la norma.

Sin embargo, ha de añadirse que, desde el punto de vista material, el proyecto normativo es coherente con los artículos los 2 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990 y con las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, relativos al derecho de no discriminación y al reconocimiento de que “los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil expone que “los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.”

Asimismo, la mejora de la accesibilidad cognitiva refuerza el principio del interés superior del menor conforme el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, ya que lo facilita y/o materializa poniendo al menor en el centro de las decisiones que les atañen, puesto que, como dispone el citado artículo: “todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan”. A mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece los principios y criterios generales de interpretación del interés superior y, en particular, en el apartado 1.1) recoge la “evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad”, lo cual se ve reforzado con una simplificación y adaptación de la información y la comunicación, por las que se aboga en este proyecto.

8. Impacto en la familia

En línea con el impacto en la infancia y en la adolescencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el contenido del proyecto normativo tiene impacto positivo en la familia.

Como ya se ha avanzado, las actuaciones en materia de accesibilidad redundarán en beneficio de todas las personas, de manera uniforme, independientemente de su edad, incluidas las familias, en tanto que usuarias los ámbitos de aplicación previstos en este real decreto.

9. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El análisis del impacto en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, está previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que establece que las memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La norma presenta claramente un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y particularmente, de aquellas con discapacidad intelectual, del desarrollo, parálisis cerebral, trastorno del espectro del autismo, daño cerebral, problemas de salud mental, demencia, síndrome de Down, mayores y otras personas con dificultades de comprensión, aprendizaje e interacción con el entorno o a aquellas enfermedades que lleven asociadas un deterioro cognitivo.

Ha de partirse de la accesibilidad universal, y en consecuencia, como parte de esta, de la accesibilidad cognitiva, como eje transversal de las políticas públicas en materia de discapacidad y de la propia cohesión social pero también como garantía insustituible y absolutamente necesaria para el ejercicio de otros derechos, que no olvidemos, se insertarían en la esfera de los derechos humanos entroncados con varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Desde este punto de partida hay que resaltar su efecto expansivo, habida cuenta de que su respeto no beneficia exclusivamente a las personas con discapacidad sino también, como ha quedado patente, a otros grupos sociales, algunos especialmente vulnerables, como las personas mayores y personas en situación de dependencia.

La demanda de productos y servicios accesibles es alta y se prevé que el número de personas con discapacidad crecerá de manera importante en los próximos años por efecto, entre otros, del envejecimiento de la población y del aumento de los problemas de salud mental. Un entorno más accesible permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de todas las personas.

Todas las medidas que en proyecto de real decreto se recogen van encaminadas a posibilitar la autonomía de las personas con discapacidad intelectual, del desarrollo, parálisis cerebral, trastorno del espectro del autismo, daño cerebral, problemas de salud mental, síndrome de

Down, mayores y otras personas con dificultades de comprensión, aprendizaje e interacción con el entorno o a aquellas enfermedades que lleven asociadas un deterioro cognitivo, a facilitar el ejercicio de su derecho a una vida independiente y su plena inclusión y participación en la sociedad.

Con su aprobación se da cumplimiento al mandato del artículo 29 bis del TRLGD, regulando el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos, con el fin último de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades, evitando discriminaciones.

10. Otros impactos: social, medioambiental y por razón de cambio climático social y medioambiental

En relación con otros impactos, de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, el artículo 26. 3. h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2. 1. g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2. 1. g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, respectivamente, esta norma tiene un impacto nulo en materia medioambiental y por razón de cambio climático y un impacto social positivo, ya que la incorporación de servicios accesibles puede suponer un nuevo nicho de empleo, lo cual llevaría a la activación del mayor número de personas y, por tanto, a un incremento de las cotizaciones sociales, redundando en un menor número de perceptores de prestaciones por desempleo.

V. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha decidido que no es necesaria la evaluación de sus resultados.

ANEXO I. Aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública.

#	REMITENTE	TEXTO/MAIN	OBSERVACIÓN	VALORACIÓN
1	MINISTERIO DE SANIDAD	TEXTO	[...] se comunica que no se realizan observaciones. Únicamente se traslada una errata observada en el artículo 3. q) del Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, donde dice: “Salud mental: estado de bienestar en el cual una persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales...” debe decir: “Salud mental: estado de bienestar en el cual una persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales...”.	Se acepta.
2	MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES	TEXTO /MAIN	No se formulan observaciones	-
3	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO	TEXTO	<p>Se recomienda una revisión general del texto legislativo de acuerdo con lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa (DTN), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005. En particular, se recomienda prestar especial atención a las siguientes directrices:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apartado a) de los apéndices, relativo al uso específico de las mayúsculas. - DTN 23, relativa a la composición de los capítulos. - DTN 31, relativa a la división del artículo. - Letra k) de las DTN, relativa a las citas. <p>Por otra parte, en determinados puntos del texto, debería hacerse un esfuerzo por clarificar el contenido o concretarlo. Por ejemplo, cabe recomendar completar la frase del artículo 12.1, cuya redacción es la siguiente: “Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo.” De la dicción del texto falta conocer a qué resultará de aplicación el precepto que se cita.</p>	<p>Se acepta, quedando el texto resultante redactado de la siguiente manera: “11.1: 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. 12.1: En lo relativo a la administración de justicia se garantizará la accesibilidad universal y la prestación de los apoyos previstos en el párrafo tercero del artículo 27.1 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo. 13.1: 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales. 14.1: 1. Lo dispuesto en este artículo resultará de aplicación sin perjuicio de lo establecido en los artículos</p>

			De su tenor literal podría resultar la confusión sobre si es superfluo, dado que el precepto a que se refiere el texto está en vigor, o si solo es un recordatorio de deberes legales. Análoga consideración procede hacer respecto de los artículos 11.1, 13.1 o 14.1.	23.4 y 23.5 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, sobre los bienes constitutivos del Patrimonio Histórico Español.”
4	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	TEXTO	<p>1.Hay una errata en el segundo párrafo de la primera página: Falta añadir “<i>de un</i>” en la frase “<i>se trata de un principio vehicular</i>” [...].</p> <p>2.Convendría poner en mayúsculas las palabras “<i>Real Decreto</i>” (193/2023) en el penúltimo párrafo de la segunda página.</p> <p>3.Convendría añadir una coma entre “2022” y “<i>particularmente</i>”, al final de la segunda página.</p> <p>4.En la primera oración de la tercera página, “<i>como es el medio rural o las cuestiones de género</i>”, la palabra “<i>es</i>” se puede omitir.</p> <p>5.Las palabras “<i>factor</i>” y “<i>factores</i>” resultan muy redundantes en ese párrafo. Sugerimos esta redacción alternativa: “<i>La ruralidad implica que las personas con dificultades cognitivas enfrentan barreras en el acceso a los servicios y su adaptación en el entorno rural que en el entorno urbano, por hechos como la despoblación; la precariedad laboral [...]</i>”.</p> <p>6.Se sugiere cambiar la expresión “<i>se hace necesario</i>” (del penúltimo párrafo de la tercera página) por “<i>resulta necesario</i>”.</p> <p>7.Se recomienda dividir y separar mejor el apartado II, de conformidad con la Directriz de técnica normativa 26</p>	<p>1.Se acepta la corrección de la errata.</p> <p>2.Se acepta el uso de mayúsculas.</p> <p>3.Se acepta el uso de la coma.</p> <p>4.Se acepta el cambio de redacción.</p> <p>5. Se acepta el cambio de redacción.</p> <p>6. Se acepta el cambio de redacción.</p> <p>7.Se acepta el cambio de redacción en coherencia con la DTN 26.</p> <p>8.Se acepta el uso de la coma.</p> <p>9.Se acepta el cambio de redacción en coherencia con la DTN 26.</p> <p>10.Se acepta el cambio de redacción en coherencia con la DTN 26.</p> <p>11. Se acepta la justificación del texto.</p> <p>12. Se acepta el cambio de puntuación.</p> <p>13. Se rechaza la supresión de la oración.</p>

“Criterios de redacción. Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea”.

En este sentido, se propone esta redacción (en aras de una mayor claridad):

“Este real decreto consta de un artículo único, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

Por su parte, la disposición adicional primera regula el tratamiento de la información; la disposición adicional segunda, la licitación de los concursos públicos y la disposición adicional tercera, el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva (“CEACOG” por sus siglas). La disposición adicional cuarta contempla un catálogo consensuado de pictogramas y otros apoyos visuales y la disposición adicional quinta prevé la realización de un informe sobre la adaptación técnica de instalaciones aeroportuarias y ferroviarias. Además, la disposición adicional sexta actualiza la normativa de la acreditación del grado de discapacidad cuya concreción, en virtud del artículo 4.3 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, debe establecerse reglamentariamente.

En consecuencia, y en directa relación con lo anterior, la disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

14. Se rechaza la reformulación de la cláusula de protección de datos personales, al ser propuesta por la AEPD.

15. Se acepta la justificación del texto.

16. Se acepta el cambio con una redacción alternativa.

17. Se acepta.

18. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

19. Se acepta parcialmente, ya que se prevé que dicho catálogo sea consensuado entre los distintos operadores implicados.

20. Se rechaza por una cuestión de distribución competencial.

21. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

22. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

23. Se rechaza pues la redacción ha cambiado.

24. Se rechaza, ya que la accesibilidad cognitiva ya se encuentra definida en el artículo 2 k) del TRLGD.

25. Se acepta la definición de la UNESCO.

Por su parte, la disposición final primera regula el título competencial aplicable, la disposición final segunda, la financiación de las medidas previstas y la disposición final tercera, la entrada en vigor.

El reglamento consta de tres capítulos: El I contiene las disposiciones generales; el II regula los requisitos de accesibilidad en los diferentes ámbitos de aplicación y el capítulo III se refiere a medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios. Los citados capítulos se despliegan a lo largo de veinte artículos”.

8. Se recomienda añadir una coma después de “*en particular*”, en el primer párrafo de la III parte introductoria, así: “*en particular, en el objetivo 3 de Salud y Bienestar; el objetivo 4 [...]*”.

9. Por criterios ya expuestos, se recomienda dividir un poco más el párrafo sobre los principios de buena regulación, por ejemplo, así:

“Por otra parte, este real decreto cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, adecuándose a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto, los principios de necesidad y eficacia se justifican por una cuestión de interés general, dado que la regulación de la accesibilidad cognitiva implica implementar políticas y medidas que promuevan entornos, productos y servicios comprensibles y accesibles para todas las personas, independientemente de sus capacidades cognitivas, así como cumplir con el mandato legal impuesto por la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo.

Por otro lado, responde al principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación necesaria para atender

26. Se acepta la inclusión de la coma.

27. Se rechaza la inclusión del punto y coma.

28. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

29. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

30. Se acepta reforzar la coherencia de las definiciones.

31. Se acepta para reforzar la coherencia de las definiciones.

32. No se acepta, se considera suficientemente clara.

33. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

34. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

35. Se amplía la definición para hacerla más clara.

36. Se acepta para reforzar la coherencia de las definiciones.

37. Se acepta para reforzar la coherencia de las definiciones.

los fines perseguidos, y se adecúa al principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo integrado y claro que facilita su conocimiento y comprensión.

Además, se ajusta al principio de transparencia, al abordarse de manera clara los problemas que se pretenden solucionar y los objetivos perseguidos, y al haberse facilitado la participación de la ciudadanía durante el procedimiento de elaboración de la norma a través de los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública.

Finalmente, y de acuerdo con el principio de eficiencia, no impone cargas administrativas a la ciudadanía y gestiona adecuadamente los recursos públicos necesarios para la aplicación de las medidas”.

10. El párrafo sobre los informes favorables, también podría ser más claro, con su organización mediante subpárrafos:

“Esta norma ha sido informada favorablemente por el Consejo Nacional de la Discapacidad, y ha sido analizada por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, así como a los municipios y provincias a través de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

La norma también ha sido objeto de informe por parte de Agencia Española de Protección de Datos.

Además, de acuerdo con el principio de diálogo civil contenido en los artículos 2.n), 3.k) y 54 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social,

38. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

39. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

40. Se acepta parcialmente. Se acepta la sustitución del término controlar por otro más apropiado.

41. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

42. Se acepta parcialmente.

43. Se acepta la corrección de erratas en la definición de “parálisis cerebral”.

44. Se acepta parcialmente.

45. Se acepta parcialmente.

46. Se acepta parcialmente.

47. Se acepta parcialmente.

Empezaría la redacción por “conjunto de elementos”

48. Se acepta para reforzar la coherencia de las definiciones.

49. Se acepta parcialmente la supresión de “es la” para reforzar la coherencia de las definiciones.

aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en la elaboración de esta disposición normativa se ha consultado a las organizaciones más representativas que agrupan o representan a los intereses de las personas con discapacidad”.

11. Hay que justificar el texto del enunciado del artículo único, para que esté alineado con el resto de los párrafos, por la derecha.

12. Se recomienda añadir una coma en la primera oración del artículo único, entre “*cognitiva*” y “*en desarrollo*”, así: “*condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, en desarrollo de [...]*”.

13. Quizás sobre la oración “*cuyo texto se incluye a continuación*” del artículo único y se pueda suprimir.

14. En la disposición adicional primera, sobre la protección de datos de carácter personal, sugerimos esta redacción inicial:
“*En las actuaciones previstas en este reglamento, relacionadas con la recogida y tratamiento de datos de carácter personal, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) [...]*”.

15. Hay que justificar el texto de la disposición adicional segunda para que se halle alineado con el resto de párrafos.

16. Proponemos la siguiente redacción alternativa para la disposición adicional segunda, para una mayor claridad:
“*Las administraciones públicas que publiquen licitaciones de concursos públicos deberán cumplir la normativa vigente en materia de contratación pública*

50. Se rechaza, ya que dicha remisión se considera pertinente.

51. Se acepta parcialmente.

52. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

53. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

54. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

55. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

56. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

57. Se acepta parcialmente.

58. Se acepta parcialmente.

59. Se acepta la redacción alternativa propuesta por resultar más clara que la actual.

60. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

			<p><i>para garantizar la calidad de la accesibilidad cognitiva, asegurando que todas las personas, especialmente aquellas con dificultades cognitivas, puedan acceder, comprender la información e interactuar plenamente con el entorno físico y digital".</i></p> <p>17. Si en la parte expositiva se ha mencionado el "CEACOG" entre paréntesis, quizás sea mejor volver a redactarlo de esta manera, en lugar de entre guiones, en la disposición adicional tercera.</p> <p>18. Sugerimos una redacción alternativa para el contenido de esta disposición adicional tercera: <i>"El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva (CEACOG), como centro asesor del Real Patronato sobre Discapacidad, es la entidad de referencia en la validación y supervisión de la calidad de los servicios de accesibilidad cognitiva, así como en el asesoramiento a las administraciones públicas".</i></p> <p>19. Consideramos que tal vez sería conveniente la consulta sobre el catálogo de símbolos, señales y pictogramas previsto en la disposición adicional cuarta, que podría redactarse así: <i>"El Real Patronato sobre Discapacidad, a través del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva, creará un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar un catálogo de símbolos, señales y pictogramas. El Catálogo de símbolos, señales y pictogramas será público y gratuito y tendrá por finalidad la generalización del uso de símbolos, señales y pictogramas para la señalización. Este catálogo será elaborado en el plazo de un año desde la publicación del reglamento y será de obligada</i></p>	<p>61. Se acepta la redacción alternativa propuesta por resultar más clara que la actual.</p> <p>62. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.</p> <p>63. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.</p> <p>64. Se acepta parcialmente.</p> <p>65. Se acepta la corrección de la errata.</p> <p>66. Se rechaza. La norma técnica UNE 301549 es de carácter público en virtud de un convenio celebrado con el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.</p> <p>67. Se rechaza por considerarse la redacción actual más apropiada.</p> <p>68. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.</p> <p>69. Se rechaza por considerarse la redacción actual más apropiada.</p> <p>70. Se acepta parcialmente.</p> <p>71. Se acepta la supresión del término "elementos" para evitar redundancias.</p>
--	--	--	---	--

utilización en todos los ámbitos de aplicación de este reglamento.

A fin de que el Catálogo de símbolos, señales y pictogramas sea comprensible por el número más amplio posible de personas, antes de su aprobación, se recabará la opinión de las asociaciones representativas de los colectivos en los que esta norma tiene mayor impacto, incluidos los de personas mayores y con diferentes grados de discapacidad cognitiva”.

20.Sobre la disposición adicional quinta, relativa a la “adaptación de infraestructuras y medios de transporte”, sería interesante estudiar la posibilidad de influir de alguna manera en el resto de medios de transporte (como las estaciones de autobús y metro), con cuidado para no invadir el ámbito competencial autonómico y local.

21.Se propone una redacción alternativa de la disposición adicional sexta, sobre la acreditación:
“De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 4.2 y el segundo párrafo del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, la equiparación al grado de discapacidad del 33% para las personas pensionistas de la Seguridad Social con una pensión de incapacidad permanente en grado total, absoluta o gran invalidez, así como para las personas pensionistas de clases pasivas con una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, se acreditará mediante los siguientes medios [...]”.

22. Quizás quede mejor sustituir “reconociendo” (la condición de pensionista) por “reconocedora de la [...]”, en el párrafo b) de esta disposición adicional sexta. En este caso, también habría que cambiar el párrafo c) en este sentido.

72. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

73. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

74. Se acepta.

75. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

76. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

77. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

78. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

79. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

80. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

23. Sobre la remisión efectuada por el artículo 2 al quinto del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, hay que tener en cuenta que la directriz de técnica normativa 64 recomienda evitar la proliferación de remisiones.

24. Convendría incluir una definición de la propia accesibilidad cognitiva, en el artículo 3.

25. Se propone la siguiente redacción alternativa para el apartado a) del artículo 3: *“Analfabetismo: Es la cualidad de una persona analfabeta que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), no sabe leer ni escribir, ni comprende un texto sencillo, ni puede exponer de forma elemental hechos de su vida cotidiana”*.

26. Faltaría añadir una coma después de la palabra “*gesto*” en el apartado b) del artículo 3. Quizás también faltaría especificar con quiénes o con qué se producen la comunicación (¿con los demás?) y la interacción (¿con el entorno?). En este sentido, se propondría la siguiente redacción: *“cualquier elemento visual, como una imagen, objeto o gesto, que representa información visual y sirve de apoyo a la comprensión y comunicación con los demás y la interacción con el entorno”*.

27. Cuando se enumera algo, como en el párrafo c) del artículo 3, conviene utilizar un punto y coma para el primer elemento de la lista. En este caso, por ejemplo, la redacción podría ser así: *“Capacidades referidas a funciones del cerebro, entre las cuales se encuentran la*

81. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

82. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

83. Se acepta la inclusión de la coma.

84. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

85. Se acepta la corrección de la errata.

86. Se acepta la corrección de la errata.

87. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

88. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

89. Se acepta la supresión de dicha expresión.

90. Se acepta.

91. Se acepta.

92. Se acepta.

93. Se acepta la justificación del texto.

			<p><i>comprensión; la atención, la memoria, el lenguaje, la orientación, la organización y la planificación”.</i></p> <p>28. Se recomienda cambiar “están” por “se hallan” en el párrafo d) del artículo 3.</p> <p>- 29. Se aporta una posible redacción alternativa para el párrafo e) del artículo 3: <i>“Medio que emplea una persona con dificultades en la comunicación oral para expresarse e interactuar de manera efectiva en cualquier entorno. Este medio debe contar con los apoyos necesarios y estar adaptado a sus capacidades, ser compartido por sus interlocutores y permitirle ejercer sus derechos y participar activamente en la sociedad en igualdad de oportunidades. Se considera comunicación aumentativa cuando el medio empleado complementa y acompaña la comunicación oral de la persona. Se considera comunicación alternativa cuando el medio sustituye la comunicación oral”.</i></p> <p>30. En el párrafo f) del artículo 3, sobre las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, quitaríamos las palabras “son el” del comienzo de la definición, para mantener la coherencia con el resto de definiciones, que empiezan directamente sin verbos. También quitaríamos las palabras “de los” en la última oración sobre los procesos y procedimientos.</p> <p>31. En el párrafo g) sobre el daño cerebral adquirido, suprimiríamos el verbo “hace”, al comienzo de la definición, por los mismos motivos ya expuestos. Sugerimos la siguiente redacción alternativa: <i>“cualquier lesión cerebral adquirida que afecte a un cerebro previamente desarrollado, independientemente de su</i></p>	<p>94. Se acepta la supresión de dicha expresión.</p> <p>95. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.</p> <p>96. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.</p> <p>97. Se acepta la corrección de la errata.</p> <p>98. Se rechaza puesto que el apartado e) ya prevé el diseño accesible.</p> <p>99. Se acepta la inclusión de la coma.</p> <p>100. Se acepta.</p> <p>101. Se rechaza dado que esta redacción es más acorde con la aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio.</p> <p>102. Se acepta parcialmente.</p> <p>103. Se acepta la corrección de la errata.</p> <p>104. Se rechaza, ya que ello iría en detrimento del derecho de las personas con discapacidad a participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones con los demás, de conformidad con el artículo 113 del RD ley 6/2023.</p> <p>105. No se acepta, siguiendo las DTN, la norma ya se ha citado entera anteriormente.</p> <p>106. Se acepta la supresión de dicha expresión.</p>
--	--	--	---	--

causa (traumática, vascular, tumoral, infecciosa, anóxica, entre otras). Las consecuencias más comunes incluyen déficits motores, sensoriales y neurocognitivos, aunque las manifestaciones varían significativamente entre las personas y pueden combinar uno o varios de estos tipos de déficits”.

32. Para la definición de deterioro cognitivo contenida en el mismo párrafo, aportamos la siguiente propuesta: *“declive o pérdida de funciones cognitivas, que puede variar en intensidad, desde grados leves (sin alcanzar el nivel de demencia) hasta grados graves”.*

33. Quizás, para una mayor claridad, en el párrafo sobre las dificultades cognitivas, convendría colocar las frases *“como la pobreza o el analfabetismo”* y *“como la inmigración”* entre paréntesis.

34. Aportamos la siguiente propuesta de redacción alternativa para la definición de la discapacidad intelectual, del párrafo h): *“Implica una serie de limitaciones en funciones esenciales para la vida diaria, como el aprendizaje, la comprensión o el razonamiento, que no siempre le permiten adaptarse de manera adecuada a diferentes situaciones y entornos. Esta condición se manifiesta en la interacción con el entorno y depende tanto de las características propias de la persona como de las barreras u obstáculos que la rodean. Generalmente, la discapacidad intelectual es permanente, lo que significa que acompaña a la persona durante toda su vida y tiene un impacto importante en su vida y en la de su familia”.*

35. Quizás convenga desarrollar más la definición sobre las “grandes necesidades de apoyo”. Se aporta una propuesta: *“situaciones en las que una persona requiere*

107. Se acepta la redacción propuesta por considerarse más garantista que la actual.

108. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

109. Se acepta parcialmente. Se acepta la inclusión de la coma.

110. Se acepta.

111. Se acepta.

112. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

113. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

114. Se acepta parcialmente. Se acepta lo relativo a las concordancias.

115. Se acepta parcialmente.

116. Se acepta parcialmente.

117. Se rechaza la reformulación del texto, ya que se considera que la redacción actual es lo suficientemente clara.

118. Se acepta la inclusión de la coma.

			<p><i>apoyos intensivos, frecuentes o continuos para desarrollar actividades de la vida diaria, garantizar su bienestar y participar en la sociedad de manera adecuada".</i></p> <p>36. Para mantener la coherencia con el resto de definiciones, recomendamos eliminar las palabras “se trata de” en el comienzo de la referente a las herramientas propias de la accesibilidad cognitiva. Faltarían también dos puntos y aparte, después de la frase “se dividen en varias categorías:”</p> <p>37. Quitaríamos las frases “se refiere a” en los subapartados i, ii y iii del párrafo j).</p> <p>38. Encontramos la definición sobre los recursos de orientación, del párrafo iii, un poco vaga. Se recomienda desarrollarla un poco mejor, por ejemplo, así: <i>"Recursos de orientación: herramientas diseñadas para facilitar la comprensión y navegación en el entorno, como pictogramas de señalización, mapas visuales, señales accesibles y otros elementos que permiten a las personas ubicarse y orientarse de manera autónoma utilizando la información disponible en el entorno".</i></p> <p>39. En el subpárrafo iii, casi parece que se considera a la Inteligencia Artificial como una persona más. Por ese motivo, sugerimos una redacción alternativa como la siguiente: <i>"Productos, servicios y herramientas tecnológicas diseñados para facilitar la comunicación, la orientación y la realización de tareas, así como para garantizar su uso y acceso por el mayor número posible de personas con diferentes capacidades cognitivas. Esto incluye tecnologías de apoyo como la inteligencia artificial,</i></p>	<p>119. Se acepta parcialmente.</p> <p>120. Se acepta parcialmente.</p> <p>121. Se acepta parcialmente.</p> <p>122. Se rechaza. Se considera que en una norma reglamentaria como esta que nos ocupa no procede descender hasta dicho nivel de detalle. Todo ello, sin perjuicio de su eventual desarrollo posterior.</p> <p>123. Se acepta parcialmente.</p> <p>124. Puesto que se ha mencionado con anterioridad no sería necesaria, de acuerdo con las DTN, la referencia a la norma completa.</p> <p>125. Se rechaza. La definición de centros culturales ha sido elaborada por el Ministerio de Cultura. Además, se considera necesario mantener la referencia al lenguaje sencillo con el fin de ofrecer mayores garantías de cumplimiento.</p> <p>126. Se acepta parcialmente.</p> <p>127. Se acepta.</p> <p>128. Se acepta con el fin de reforzar la coherencia del texto.</p>
--	--	--	---	---

orientadas a ofrecer soluciones accesibles y adaptadas a diversas necesidades”.

40.La palabra “controlar” puede tener connotaciones algo negativas. Quizás sea mejor sustituirla por alguna como “interpretar” o “entender”. Sugerimos la siguiente redacción alternativa para el último párrafo del apartado j del artículo 3:

“Todas las herramientas propias de la accesibilidad cognitiva, con independencia de su clasificación, tienen como objetivo facilitar la comunicación y fomentar interacciones sociales significativas y recíprocas. También buscan proporcionar información anticipada y retroalimentación sobre lo realizado, garantizar entornos inclusivos que respeten la diversidad y promover un clima social afectivo positivo.

Además, pretenden posibilitar la participación en contextos seguros y libres de amenaza o riesgos personales indebidos; mantener y aumentar la autoestima; promover la independencia y la autonomía; y garantizar las condiciones para que todas las personas puedan acceder a sus derechos básicos universales”.

41.Aportamos la siguiente definición alternativa de la lectura fácil, del párrafo k): *“método que incluye pautas y recomendaciones para la redacción, diseño y validación de documentos, destinado a convertir en accesible la información a personas con dificultades de comprensión lectora. Los textos en lectura fácil deben cumplir las directrices establecidas en la norma UNE 153101:2018 EX o la análoga en vigor”.*

42.Se propone una redacción alternativa, para el párrafo l), sobre el lenguaje claro:

“Comunicación que prioriza a las personas lectoras, teniendo en cuenta sus necesidades e intereses, su nivel de experiencia y alfabetización, así como el contexto en el que usarán el documento. Garantiza que puedan encontrar, comprender y utilizar la información de manera efectiva. Se promoverá el seguimiento de las pautas y recomendaciones de la norma UNE-ISO 24495-1, en su versión más actualizada”.

43. Falta una palabra “de” en la definición de la parálisis cerebral del apartado n), entre “antes” y “que”. También se recomienda sustituir el número 2 por la palabra “dos”. Se aporta la siguiente propuesta de redacción alternativa:

*“Condición de pluridiscapacidad causada por una lesión en el cerebro ocurrida antes de **que** su desarrollo y maduración sean completos. Esta lesión puede producirse antes del nacimiento, durante el parto o en los primeros tres años de vida. En la mayoría de los casos, la parálisis cerebral se vincula a grandes necesidades de apoyo, que pueden ser físicas, cognitivas, comunicativas o una combinación de **dos** o más de estos factores”.*

44. Para la definición de los pictogramas, recomendamos esta redacción alternativa:

“Representación visual de un referente, real o abstracto, como un objeto, un espacio, una acción o una actividad. En la accesibilidad cognitiva, los pictogramas tienen diversos usos, como la señalización de espacios públicos o de uso público; los sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, y la iconografía en sitios web para mejorar la navegabilidad y usabilidad. Existen dos tipos principales de pictogramas: para comunicación y para la señalización.

Los pictogramas para la comunicación son sistemas aumentativos y alternativos que pueden personalizarse para adaptarse a las capacidades y códigos comunicativos de cada persona usuaria.

Los pictogramas para la señalización pueden estandarizarse y desarrollarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en las normas técnicas de referencia”.

45. Para una definición de “*producto de apoyo para la comunicación aumentativa y alternativa*”, del apartado p), que no repita las palabras contenidas en el propio enunciado, se propone la siguiente redacción:

“Dispositivo, herramienta o software diseñado para mejorar las capacidades comunicativas de una persona y minimizar las barreras asociadas a su discapacidad. Estos productos, que pueden incluir tableros, cuadernos, programas informáticos o aplicaciones móviles, se hallan específicamente fabricados o adaptados para este propósito y pueden encontrarse en el mercado general”.

46. En el párrafo q), hay que cambiar la palabra “*tenciones*” por tensiones. Proponemos suprimir la palabra “*normales*”, debido a su relatividad y ambigüedad y cambiar la oración “*hacer una contribución a la sociedad*”, que tiene connotaciones puntuales en el tiempo (como pagar un impuesto concreto o realizar una donación) por “*contribuir a la sociedad*”, que tiene un significado más amplio y adecuado a la vida cotidiana.

47. En el párrafo r) sobre la “*señalización accesible*”, para no incluir estas palabras en la definición y evitar redundancias, sugerimos la siguiente redacción, que

además sustituye la palabra “*encaminamientos*”, un poco extraña, por otra más común:

"Conjunto de elementos visuales como textos, pictogramas, flechas y indicadores diseñados para facilitar la información, orientación y uso de un espacio. Son comprensibles por todas las personas, independientemente de sus capacidades".

48.Si se desea mantener la coherencia con el resto de definiciones, conviene quitar las palabras “*es la*” del comienzo de la definición del Síndrome de Down, en el párrafo s).

49.Esta observación se aplica también con respecto a la definición del Trastorno del Espectro del Autismo, en el párrafo t). Además, sugerimos esta redacción alternativa:

“Condición de origen neurobiológico que afecta a la configuración del sistema nervioso y al funcionamiento cerebral, causando dificultades en dos áreas del desarrollo evolutivo: la comunicación e interacción social, y la flexibilidad del pensamiento y de la conducta. En ocasiones pueden presentarse atipicidades en el procesamiento de estímulos sensoriales”.

50.Sobre la remisión efectuada por el artículo 4 al tercero del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, hay que tener en cuenta que la directriz de técnica normativa 64 recomienda evitar la proliferación de remisiones.

51.Para los “ Principios de uso derivados del diseño universal”, recomendamos mantener una cierta coherencia entre todos ellos, a semejanza de las definiciones del artículo 3. Por ejemplo, suprimiríamos

las frases “se refiere a que” o “el diseño facilita el” y procurando una redacción más directa.

52. Para el artículo 4.2.a)i proponemos la siguiente redacción alternativa:

“Útil para personas con diferentes capacidades, proporcionando medios de uso idénticos o equivalentes para todas las personas, garantizando su atractivo e inclusión, sin comprometer la seguridad y evitando cualquier forma de estigmatización”.

53. Para el apartado ii sobre el “uso flexible”, sugerimos esta redacción: *“Capacidad de adaptar el uso a diferentes preferencias y habilidades, ofreciendo múltiples opciones que faciliten la comprensión, la comunicación y la interacción, al tiempo que se garantiza un acceso adaptado a las necesidades de cada persona”.*

54. Para el apartado iii, ofrecemos la siguiente propuesta: *“Diseño fácil de entender, con independencia de los conocimientos, experiencias previas, habilidades lingüísticas o niveles de concentración. Para ello, es fundamental que la información se organice según su relevancia, con avisos y comentarios, guías y pautas de uso o ayuda, y con la garantía que la persona pueda utilizarlo de manera autónoma”.*

55. Para el párrafo iv, se propone la siguiente redacción: *“el acceso sensorial se facilita con independencia de las capacidades de las personas y con la presentación de la información en diferentes formatos, optimizando el contraste; la legibilidad, la diferenciación entre lo fundamental y lo secundario, y de manera compatible con productos de apoyo”.*

56. Para el párrafo v, se propone la siguiente redacción:
“reducción de las consecuencias de los errores en el uso, cuando no sean intencionados, mediante advertencias o llamadas de atención de la persona cuando haya un peligro o riesgo. Además, se prioriza la accesibilidad de los elementos más frecuentemente utilizados y se limita el acceso a aquellos que puedan implicar mayor inseguridad”.

57. Para el párrafo viii, al objeto de evitar redundancias, se ofrece esta redacción: *“se proporcionan los adecuados para el acceso, el alcance, la manipulación y el uso, con independencia del tamaño del cuerpo del usuario, su postura o movilidad”.*

58. Para el apartado b), proponemos la siguiente redacción:
“En el ámbito de la accesibilidad cognitiva, la orientación se entiende como una guía y un apoyo que facilita el establecimiento de pautas de actuación, así como la capacidad de rastrear lo realizado para repetirlo o identificar posibles errores. Aunque tradicionalmente la orientación puede depender de personas de apoyo externas, la accesibilidad cognitiva promueve una orientación integrada en el espacio, los productos o los servicios, permitiendo que las personas actúen de manera autónoma y sin dependencia de terceros”.

59. Para el apartado c), se propone la siguiente redacción:
“La seguridad es un principio fundamental de la accesibilidad cognitiva y uno de sus pilares operativos básicos. Se articula como un mecanismo de doble acción: por un lado, garantiza la seguridad física y, por

otro, asegura la comprensión de las acciones y los pasos que se realizan.

En el contexto de la accesibilidad cognitiva, la seguridad física implica que cualquier persona pueda entender las medidas de seguridad presentes en los espacios o en el uso de bienes y servicios. En cuanto a las acciones, la seguridad se traduce en un proceso que, al garantizar la comprensión, permite a las personas ser conscientes de sus decisiones y acciones, favoreciendo el control de los pasos que siguen y evitando entornos hostiles".

60. Del párrafo g), quizás sea mejor cambiar la frase *"las medidas aquí contenidas estarán"* por *"todas las medidas expuestas se hallarán"*.

61. En el artículo 5, hay que tener en cuenta que, al tratarse de requisitos a cumplir, hay que expresarlos como tales en los apartados sucesivos. Por ejemplo, en el apartado a), convendría sustituir *"aquella cuyo contenido es de fácil comprensión"*, por *"tener un contenido de fácil comprensión"*.

62. Para el apartado c) del artículo 5, se propone la siguiente redacción: *"La adaptación de la información para hacerla cognitivamente accesible debe realizarse sin demoras indebidas, especialmente cuando la persona esté solicitando el ejercicio de un derecho, actividades o prestaciones urgentes, presentando reclamaciones o quejas, o enfrentando situaciones de peligro o emergencia"*.

63. Proponemos la siguiente redacción para el artículo 5.2: *"Cuando la lectura fácil no sea obligatoria según este real decreto, la información deberá presentarse, siempre que sea posible, al menos en lenguaje claro"*.

64. Sugerimos suprimir la frase “*lo establecido en*” del comienzo del artículo 6, para facilitar la lectura. Por esta razón, también se podría suprimir “*lo previsto en*”.

65. Parece que hay una errata en el párrafo d) del artículo 7.2, y habría que escribir “*formularios*” en plural.

66. Tenemos dudas con el artículo 7.3. No estamos seguros sobre si la norma es la UNE 139803:2012, que anula la UNE 139803:2004 y cuyo contenido no parece accesible de forma gratuita. Si esto fuera así, esta referencia sería de poca utilidad para el público general.

67. Proponemos suprimir el inciso “*lo relativo a*” del artículo 8.1, para seguir favoreciendo la claridad.

68. Quizás se pueda clarificar la redacción del artículo 8.2, del siguiente modo: “*Las memorias de planificación urbanística deberán incluir criterios básicos de accesibilidad cognitiva. Las administraciones públicas competentes regularán la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística. Tendrán en cuenta los siguientes criterios*”.

Otra opción sería la siguiente:

“*Será obligatoria la inclusión de criterios básicos de accesibilidad cognitiva en las memorias de planificación urbanística. Las administraciones públicas competentes regularán la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística. Tendrán en cuenta los siguientes criterios*”.

69. Sugerimos la eliminación de las frases “*se refiere a*” en los apartados a) y b) del artículo 8. También habría que suprimir la frase “*hace referencia a*” en el párrafo d).

70.En el apartado a), se puede mejorar la redacción de la siguiente manera: "*Accesibilidad física conforme a la normativa vigente, con incorporación de la necesidad de identificar los caminos o elementos de la instalación adaptados a las necesidades de la persona*".

71.Proponemos suprimir la segunda palabra "elementos" en el párrafo b), para evitar redundancias.

72.Para una mayor claridad, proponemos esta versión para el artículo 8.2.d): "*todos los procesos de emisión, intercambio y recepción de información, independientemente del canal utilizado, incluyendo la señalización relacionada con la seguridad, atención al público y uso de las instalaciones*".

73.Del párrafo e), sugerimos cambiar el inciso "en el empleo de", por "los" y para seguir simplificando, la última oración se podría redactar así: "*Se promoverán los pictogramas estandarizados y universalizados*".

74.Del párrafo f), entendemos que habría que cambiar el verbo "seguir" por otro más adecuado como "utilizar".

75.Para evitar repeticiones, quizás se pueda modificar el párrafo g) en este sentido: "*Simbología. Los símbolos empleados deberán hallarse inspirados en conceptos gráficos básicos de fácil interpretación y rápida orientación y ubicación en un espacio determinado*".

76.Aportamos una posible redacción para el apartado h): "*Se valorará positivamente la señalización háptica, es decir, táctil, especialmente en áreas clave destinadas a personas que requieren estos recursos. Esto incluye accesos, ascensores, pasamanos y planos generales,*

los cuales deberán complementarse con planos gráficos y táctil-sensoriales".

77.Para el párrafo i), quizás pueda servir esta redacción: *"Control de estímulos sensoriales: se fomentarán diseños que permitan personalizar la intensidad de estímulos sensoriales como la luz, el sonido o el movimiento. Además, se promoverá la anticipación de información sobre las condiciones ambientales, de forma que las personas usuarias puedan utilizar sus propios recursos de apoyo"*

78.Del artículo 9.1, quizás se pueda sustituir *"atendiendo a la regulación establecida en"* por *"de conformidad con"*.

79.En el párrafo ii del artículo 9.2.b), quizás se podría efectuar la siguiente modificación: *"la utilización en los medios de transporte de formato escrito, complementado con audio, pictogramas y/o señalización táctil"*.

80.En el párrafo c) del artículo 9.2, consideramos mejor colocar *"serán gratuitos", después de "de apoyo"*, en lugar de al final, para una mayor comprensión y visibilidad.

81.En el artículo 10, consideramos más fácil y comprensible la expresión *"Para"*, en sustitución de *"Con vistas a"*.

82.Del párrafo b), proponemos sustituir *"disponer"* por *"la puesta a disposición"*. Tal vez se pueda suprimir también el inciso *"formato de"*.

83.En el párrafo c), recomendamos añadir una coma entre “*usuarios*” y “*que*”.

84.En el artículo 10.3, se puede sustituir “*relativas a*” por “*sobre*”.

85.Falta corregir la concordancia de la palabra “*tales*” en el artículo 10.4. La redacción quedaría así: “*En relación con los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, entendiéndose como **tales** [...]*”.

Si se desea una mayor simplificación del texto, incluso se puede suprimir “*que se pongan*”.

86.En el apartado b), entendemos que faltaría añadir “*de comunicación*” entre “*formas*” y “*augmentativas*”.

87.Proponemos alterar el orden del final apartado c), de esta manera, para que quede más comprensible: “*para que las personas con dificultades cognitivas puedan acceder a estos bienes y servicios y recibir una atención apropiada, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía*”.

88.Para el párrafo d), se propone la siguiente redacción alternativa, con un posible añadido, de carácter garantista: “*En relación con los bienes y servicios sanitarios, incluidos los vinculados a la salud sexual y reproductiva, el personal de los centros deberá consultar a la persona si desea recibir la información en un formato accesible o adaptado. Será la persona quien elija el tipo de adaptación que necesita, **pudiendo cambiar de opinión en cualquier momento para solicitar un formato de más fácil comprensión**. Esta obligación será aplicable a los tratamientos e intervenciones médicas y a las medicaciones*”.

89.En general, desaconsejamos el uso de la expresión “*en el seno de*”, porque no aporta nada. En el apartado f), se puede redactar directamente “*En los servicios de urgencias sanitarias y veterinarias [...]*”.

En este párrafo, proponemos la siguiente redacción: “*En los servicios de urgencias sanitarias y veterinarias se garantizará que la persona pueda utilizar su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa. Además, se pondrán a su disposición recursos de apoyo a la comunicación cognitivamente accesibles, para que pueda expresar su problema o necesidad.*”

90.Entendemos que, en el párrafo g) se podría añadir “*con dificultades cognitivas*” entre las palabras “*persona*” y “*pueda*”.

91.Proporcionamos la siguiente redacción alternativa del artículo 10.4.h): “*Cuando las personas profesionales de estos servicios aprecien riesgo de violencia de género, agresión sexual o cualquier tipo de amenaza o peligrosidad con respecto a la persona acompañante, el centro tomará las acciones oportunas, garantizando la prestación del servicio por otros medios y sin perjuicio de la aplicación de los protocolos de acción correspondientes*”.

92.Creemos que es mejor redactar el enunciado del artículo 11, de la siguiente manera “*Relaciones con las administraciones públicas*”, a semejanza del artículo 14 del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

93.Hay que justificar el apartado 1 del artículo 11, para que se halle alineado por la derecha con el resto del texto.

94.En el artículo 11.2, recomendamos suprimir la frase “*el seno de*”.

95.Para la segunda parte del apartado a) del mismo artículo, proponemos la siguiente redacción, más sencilla: “*Esto supondrá la disponibilidad en lectura fácil de guías para la cumplimentación de procedimientos y de los formularios o solicitudes necesarios para la realización de los procedimientos*”.

96.En el apartado b), proponemos cambiar “*diferentes*” por “*siguientes*”.

97.La letra d) del párrafo correspondiente, se halla repetida.

98.En ese artículo 11.2 y para tener en cuenta la cada vez mayor brecha digital o tecnológica con respecto a las personas mayores o de determinadas condiciones socioeconómicas, proponemos añadir algunos párrafos de este tipo:

“La implementación de nuevas tecnologías no debe impedir que la persona con discapacidad o dificultades cognitivas pueda realizar los trámites de forma presencial o telefónica asistidos una persona con formación y capacitación en accesibilidad cognitiva. En la atención presencial se pondrá a disposición de la persona interesada formas de comunicación aumentativas y alternativas, y medios de apoyo a la comunicación cognitivamente accesibles para que ninguna persona quede excluida o vea dificultado su acceso regular a estos servicios”.

99.En el artículo 11.3, proponemos añadir una coma entre “cognitiva” y “que”.

100.Para el párrafo b) de este artículo, proponemos la siguiente redacción: *“La elaboración de una guía de procedimientos administrativos cognitivamente accesibles, que permita identificar de forma rápida los trámites disponibles en todas las administraciones. Esta guía deberá incluir un sistema de búsqueda accesible que facilite encontrar la información de manera clara y comprensible”*.

101.¿Se podría simplificar el artículo 11.4 con esta frase “o, en su caso, su representante”, en lugar de “la persona elegida por ella para su representación”?
En general, una redacción más sencilla de este apartado podría ser ésta:
“La persona interesada o su representante podrá solicitar, en cualquier momento, que las fases restantes del procedimiento se desarrollen con medidas de accesibilidad cognitiva. Se garantizará, al menos, lo siguiente:”

102.Para el artículo 11.4.a), se podría utilizar la siguiente redacción:
Todas las comunicaciones, orales y escritas, dirigidas a personas con dificultades cognitivas, deberán realizarse en un lenguaje sencillo y accesible, adaptado a sus características y necesidades. Se podrán utilizar recursos como la lectura fácil, pictogramas u otros sistemas de comunicación alternativos y aumentativos cuando sea necesario”.

103.Hay una errata en el final del artículo 11.4.b y entendemos que habría que suprimir “de” (entre “a” y “la comunicación”).

104.Para el artículo 11.5, proponemos la siguiente redacción:

*"La información sobre las convocatorias de empleo público, tanto de acceso libre como de promoción interna, incluirá una versión en lectura fácil, especialmente en aquellas que ofrezcan plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual. Cuando así se solicite y **sea posible en relación con el nivel de conocimientos exigido en la correspondiente convocatoria**, las pruebas, prácticas y exámenes también contarán con una versión cognitivamente accesible".*

Este inciso lo añadimos teniendo en cuenta las dificultades inherentes a determinadas pruebas selectivas, como las del Subgrupo A1, que suelen requerir conocimientos muy especializados y con muchos tecnicismos.

105.Entendemos que falta completar el artículo 12.1, con mención completa a la norma a la que hace referencia: *"por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público"*.

106.En el artículo 12.2, aconsejamos suprimir “el seno de”.

107.El artículo 12.3 nos resulta ambiguo. Proponemos sustituir “el interviniente” por “persona interesada” y aclarar si esa persona, además, debe contar “con dificultades cognitivas” (o el término equivalente que se

prefiera). En cualquier caso, la accesibilidad cognitiva, como herramienta “llave”, beneficia a todas las personas.

108.En el apartado b) del artículo 12.3, proponemos añadir “*deberán identificarse*” entre las frases “*que se programen*” y “*de una manera clara*”. Además, convendría expresar dónde se efectúa esta identificación, y por ello y sin perjuicio del mejor criterio del órgano proponente de la presente norma, sugerimos añadir “*en la documentación*”, al final de este párrafo.

109.Proponemos suprimir el inciso “*que sean*” en el artículo 12.5 y añadir una coma entre “*igualdad*” y “*atendiendo*”.

110.Entendemos que se puede simplificar el artículo 12.5.a), del siguiente modo: “*Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, o de oficio por el propio Tribunal*”.

Si se desea ser más amplio y garantista, se puede sustituir “*Tribunal*” por “*órgano judicial*”.

111.En el artículo 12.5.b), se recomienda sustituir “*venir referidas*” por “*referirse*”.

112.En el apartado i) del párrafo 12.5.b), proponemos la siguiente redacción:

“Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con dificultades cognitivas que lo hubieran solicitado se realizarán en un lenguaje sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, posibilitando el uso, cuando sea necesario, de medios como la lectura fácil, los pictogramas para la

comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación

En todo caso, las resoluciones que establezcan obligaciones, deberes y derechos; que pongan fin al procedimiento y que comporten restricción de derechos, así como la información sobre la fecha y lugar de celebración de las comparecencias y actos procesales que se programen, deberán presentarse de manera clara, sencilla y accesible”.

113.En el apartado ii, proponemos sustituir “*lo que incluirá*” por “*incluyendo*”.

114.En el apartado iii, recomendamos añadir “*las*” entre “*realice*” y “*tareas*”.

Hay que concordar “*citado*” con “*la persona facilitadora designada*”, de forma que quede redactado así: “*la persona facilitada designada tiene la obligación de acudir a la práctica de aquellas actuaciones procesales a las que sea citada [...]*”.

También hay que concordar “*ser llamado*” con “*la persona facilitadora*”. Debería redactarse así: “*la persona facilitadora no puede ser llamada [...]*”.

Para el último párrafo, consideramos más clara esta redacción: “*no podrán incluirse en las costas procesales de la persona asistida ni de las otras partes del proceso*”.

115.En el apartado 7 del artículo 12, hay una errata: o sobra la palabra “*comprensión*” o hay que añadir “*y de*” antes.

Proponemos la siguiente redacción para este artículo:
“*En los procedimientos de exploración física, las personas con dificultades cognitivas podrán estar acompañadas por una persona de apoyo de su elección. Si no designan a nadie, se asignará personal*

cualificado y formado en sistemas de comunicación aumentativa y alternativa para el acompañamiento, asegurando que sea del mismo sexo que la persona atendida”.

116.En el artículo 12.8, aconsejamos eliminar el inciso “el seno de”.

Proponemos esta redacción:

“Los decanatos judiciales y los colegios profesionales de abogados y procuradores deberán contar con personal capacitado para asistir, apoyar y atender a las personas con dificultades cognitivas que lo soliciten. Este personal ofrecerá ayuda en trámites como la solicitud de asistencia jurídica gratuita, la interposición de denuncias o la presentación de escritos iniciadores o de trámite que no requieran asistencia letrada”.

117.Proponemos la siguiente redacción del párrafo 12.9:

“En las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, y siempre que lo solicite la persona con dificultades cognitivas, se proporcionará información sobre el proceso en formato de lectura fácil. La atención será realizada por profesionales formados en accesibilidad cognitiva, pertenecientes a los servicios de orientación jurídica de los colegios profesionales. Además, se garantizará el respeto y el acceso a un acompañante o persona de apoyo designado por la persona solicitante”.

118.Aconsejamos poner una coma entre “cognitivas” y “como”, en el artículo 13.2.

119.Sugerimos redactar el artículo 13.3 así: *“En los procesos electorales, la garantía de la accesibilidad cognitiva supone la obligación de implementar las siguientes medidas”.*

120. Para el párrafo b) de este artículo, proponemos esta redacción:

"Se promoverá el uso de sistemas de apoyo visuales que permitan a todos los votantes comprender las propuestas de los partidos y candidatos de manera clara y accesible. Estos contenidos deberán estar disponibles también en formato escrito, de audio o táctil, y ser compatibles con tecnologías de apoyo que faciliten tanto la comprensión como la expresión".

121. El párrafo c) se puede modificar en este sentido:

"Se utilizarán materiales de votación accesibles que cumplan con los parámetros de lectura fácil, tanto en las papeletas como en las instrucciones para su cumplimentación, cuando corresponda".

122. Convendría aclarar el mecanismo de denuncia previsto en el apartado e), o añadir alguna disposición al final del articulado, que prevea su desarrollo a través de algún protocolo.

123. En el artículo 13.4, proponemos suprimir el inciso "relación con".

Aportamos la siguiente propuesta de redacción:

"En los procedimientos de elaboración de normas, la consulta pública previa y los trámites de audiencia e información pública deberán publicar su documentación en lenguaje sencillo y en formatos alternativos al escrito, como audio, apoyos visuales y tecnologías de la información y la comunicación accesibles. Además, siempre que sea posible, se fomentará la publicación de estos documentos en formato de lectura fácil."

124. En el artículo 14.1, quizás convenga hacer referencia a la norma completa.

125. Aportamos la siguiente propuesta, para el artículo 14.2:

"Los folletos y paneles informativos de museos, bibliotecas, archivos, auditorios, teatros, salas de proyecciones de la Filmoteca Española, salas de exhibición y, en general, todos los centros y servicios culturales gestionados por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas o sus organismos públicos vinculados o adscritos, deberán estar disponibles en formatos de lectura fácil. Además, se ofrecerán en formatos alternativos al escrito, como audio de la versión en lectura fácil, apoyos visuales o tecnologías de la información y la comunicación accesibles."

126. Para el apartado tercero del artículo 14, aportamos la siguiente:

"En estos espacios, toda la señalización relacionada con la seguridad, el recorrido y la organización de las visitas deberá ser accesible, utilizando formatos sencillos, claros y comprensibles. Para ello, se emplearán pictogramas, símbolos y otros elementos gráficos que faciliten la orientación y la diferenciación de las distintas partes de la exposición, visita o recorrido. Asimismo, se procurará proporcionar información anticipada sobre las condiciones ambientales y garantizar opciones de personalización y control de estímulos sensoriales".

127. Proponemos la siguiente redacción del artículo 19:

"Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán la adopción de códigos de conducta y buenas prácticas, de carácter genérico o sectorial, que tengan por objeto la regulación

			<p><i>de condiciones de accesibilidad cognitiva en las materias reguladas en este Real Decreto.</i></p> <p><i>Estos códigos de conducta y buenas prácticas se elaborarán mediante el acuerdo entre las organizaciones sindicales más representativas, organizaciones representativas de personas con dificultades cognitivas y sus familias, y organizaciones representativas de personas con necesidades de apoyo cognitivo o dificultades cognitivas”.</i></p> <p>128.Si antes hemos sugerido mencionar el CEACOG entre paréntesis, igualmente lo observamos en relación con el artículo 20.</p>	
5	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>Al texto aprobatorio:</p> <p>La disposición adicional segunda indica que <i>“las administraciones públicas que publiquen licitaciones de concursos públicos deberán cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación pública [...]”</i>. Se sugiere revisar la referencia a “concursos públicos”, ya que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el término “concurso” se utiliza únicamente para referirse a un tipo especial de procedimiento de adjudicación denominado “concurso de proyectos” y regulado en los artículos 183 a 187. Se debería valorar si esa referencia debería sustituirse, por ejemplo, por “contratos del sector público”.</p>	Se acepta.

6	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>La disposición adicional tercera del texto aprobatorio se refiere al Centro Español de Accesibilidad Cognitiva (CEACOG) como <i>“centro asesor del organismo autónomo del Real Patronato sobre Discapacidad, de referencia en esta materia para la validación y seguimiento de la calidad de los servicios de accesibilidad cognitiva, así como para el asesoramiento a las administraciones públicas”</i>. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, caracteriza a este centro como <i>“instrumento de la Administración General del Estado para el estudio, la investigación, la generación y transferencia de conocimiento, la formación y cualificación, el registro y la extensión de buenas prácticas, la promoción de normativa técnica, la observación de la realidad y las tendencias, las acciones de prospectiva, el seguimiento y la evaluación, y en general la promoción y fomento de todo lo relativo con la accesibilidad cognitiva en España”</i>. Señala además que contará con la participación de la sociedad civil, y su régimen de organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.</p> <p>Por una parte, se considera necesario acompañar la caracterización que se hace en esta disposición adicional tercera con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, y así identificar y concretar más el alcance de las funciones de dicho Centro.</p> <p>Pero, además, se debería abordar en este proyecto la modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, con vistas a dar cumplimiento a lo previsto expresamente en la disposición final segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, que emplaza al Gobierno a regular en el referido Estatuto las atribuciones, estructura, tareas y funcionamiento del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva, al que se refiere la disposición adicional cuarta de tal Ley.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se ha eliminado la disposición, dado que su regulación se va a hacer a través del PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 358/1991, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REORDENA LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES; EL REAL DECRETO 415/1996, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORDENACIÓN DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA; EL REAL DECRETO 946/2001, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD; EL REAL DECRETO 1855/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD; Y EL REAL DECRETO 1709/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FORO DE CULTURA INCLUSIVA.</p>
---	---	-------	---	---

7	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	Respecto a la disposición adicional cuarta, se solicita que se concrete en la medida de lo posible la composición del grupo técnico mencionado en el precepto, o que al menos se incluya la participación explícita de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual para aquellos pictogramas que deben emplearse en el ámbito audiovisual, a la vista del desarrollo del código de autorregulación de contenidos televisivos (artículo 98 y 99 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual) y de la autorregulación para el incremento de la accesibilidad (artículo 108 de la Ley 13/2022, de 7 de julio).	No se acepta. No se considera necesario la concreción de dicho grupo en esta norma, sin perjuicio de que se comparte que en él deberán participar los sectores implicados.
8	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	La disposición adicional quinta del texto aprobatorio prevé que el Ministerio con competencia en materia de transportes elaborará un informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias, con recomendaciones de mejora y una propuesta de unificación de especificaciones técnicas. Se considera que esta previsión debería completar sus términos indicando qué autoridad, órgano u organismo del Departamento resulta competente para la elaboración de dicho informe, además de establecer la elevación para su aprobación a la persona titular del Departamento o a la autoridad, órgano u organismo que se considere pertinente a estos efectos.	No se acepta. No se considera necesario la concreción dejando la elección al ministerio competente.
9	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	El texto señala en su disposición final segunda que esta norma <i>“no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros créditos al servicio del sector público”</i> . Sin embargo, la puesta en práctica de los requisitos que <i>“deberán garantizarse” “en el seno de las relaciones entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía y con independencia del canal a través del cual se produzcan”</i> que se señalan en el artículo 11.2 del	Se acepta parcialmente. Se espera que la disponibilidad presupuestaria deba abordar las siguientes cuestiones relacionadas con la accesibilidad cognitiva con cargo a las partidas ya aprobadas. Tal es el caso de la inversión en accesibilidad de las infraestructuras de transporte que, junto a la accesibilidad física y sensorial, deberán acometer inversiones -comparativamente, por su naturaleza, mucho menores en coste pero relevantes en impacto- en lo relativo a la accesibilidad cognitiva, de modo

Reglamento requerirán unos importantes costes de implementación para los que no existe una dotación presupuestaria prevista en la parte que pueda corresponder a la Agencia Estatal de Administración Digital.

Lo mismo puede señalarse de las acciones complementarias que las Administraciones Públicas promoverán de acuerdo con el artículo 11.3 del Reglamento y que van a requerir una dotación específica para su desarrollo.

Por último, el apartado 4 del citado artículo establece la obligación de asegurar que *“todas las comunicaciones orales o escritas con personas con dificultades cognitivas se harán en un lenguaje sencillo y cognitivamente accesible, de modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil, los pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario”*. En este sentido es preciso señalar que, por ejemplo, la traducción a lectura fácil no es un proceso sencillo. Cada texto, procedimiento, etc., debe simplificarse a niveles mínimos sin desvirtuar el contenido. “Lectura fácil” no es “lenguaje claro”, es otro lenguaje muy distinto mucho más simple y explicativo. Muchos procedimientos hacen referencia a leyes para completar la información, tienen campos complejos sobre los que hay que explicar las opciones y las diferentes implicaciones de cada opción. Por lo tanto, se refiere a multitud de contenidos que llevan aparejado un trabajo muy grande de adaptación.

Por lo que respecta a la parte TIC, se requieren cambios en todos los procedimientos electrónicos para su adaptación a dar la información y ayuda en lectura fácil con guías y ayudas para hacerlo, lo que supone un cambio de muchos elementos en cada uno de los procedimientos gestionados o la posibilidad de tener que realizar una implementación específica en ciertos procedimientos, ya que no para todos los ciudadanos se debe prescindir de información jurídica del procedimiento.

que se facilite el uso de instalaciones, favoreciendo la orientación espacial.

Se estima que en la Administración General del Estado existen algo más de 7.590 trámites SIA, cuya versión en lectura fácil se hace necesaria. Si estimamos en alrededor de 100 euros la traducción a lectura fácil de cada uno de ellos, el coste de adaptación no superará los 800.000 para todos los trámites activos de la AGE. Con respecto a las páginas web del sector público, estas ya están obligadas a reunir los requisitos de accesibilidad de conformidad con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

Por otra parte, las medidas previstas en este real decreto pueden financiarse, total o parcialmente, con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: este programa “se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal”.

			Por ello, se entiende que el coste de las obligaciones que se recogen en el presente proyecto de real decreto para la administración no se ha cuantificado de forma correcta y no se puede asumir con los medios presupuestarios actualmente disponibles, al menos en el caso de las obligaciones que pudieran corresponder a la Agencia Estatal de Administración Digital.	
10	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>Al Reglamento:</p> <p>El artículo 1 del Reglamento, que expresa el objeto de la norma, debe ceñirse en su concreción al mandato contenido en el artículo 29 bis del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, que hacen referencia a la adopción de un reglamento que desarrolle las <i>“condiciones básicas de la accesibilidad cognitiva, y su exigencia en los plazos y términos que se establezcan”</i>. En este caso, el establecimiento de la accesibilidad cognitiva ya se determina en el propio Texto Refundido. Esta misma consideración se efectúa respecto de lo expresado en el artículo único del real decreto aprobatorio.</p>	Se acepta.
11	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>El artículo 3 recoge un elenco de hasta 21 definiciones a los efectos de este real decreto. Algunas de ellas, como las contenidas en los párrafos d) - “código para la comunicación aumentativa y alternativa” -, párrafo g) - “daño cerebral adquirido” -, párrafo l) - “lengua de signos” -, párrafo p) - “producto de apoyo para la comunicación aumentativa y alternativa” -, párrafo q) - “salud mental” -, párrafo s) - “síndrome de Down” - y párrafo u) - “trastorno mental” -, sin embargo, no aparecen en el texto del real decreto ni del reglamento analizado.</p>	Se acepta. Se mantienen únicamente aquellas definiciones cuyos conceptos aparecen en el texto (incluyendo las propias definiciones). Se trasladan las “herramientas propias de la accesibilidad cognitiva”, a la parte expositiva del texto al considerar que tienen mejor encaje en ellas.

			<p>Visto lo anterior, no resulta necesaria su inclusión en el elenco de definiciones, cuyo objetivo ha de ser permitir una adecuada interpretación de los términos y mandatos contenidos en el proyecto. Así, deberían suprimirse los párrafos d), g), l), p), q), s) y u) del artículo 3 y tan solo mantener las definiciones necesarias para la interpretación correcta de los términos contemplados en esta la norma. En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado recientemente, en línea con reiterados dictámenes anteriores, que “las definiciones, salvo que sean estrictamente necesarias, deben ser suprimidas del proyecto de real decreto sometido a consulta” (Dictamen nº 627/2024, de fecha 25 de abril).</p> <p>Por otra parte, el párrafo j) define las “herramientas propias de la accesibilidad cognitiva” en unos términos excesivamente extensos al incorporar sus distintas categorías y los objetivos que persiguen, por lo que trascendería del concepto de definición propio de estos preceptos iniciales de las normas. Se propone, por ello, trasladar este contenido a un artículo referido específicamente a esta cuestión. A su vez, la definición de pictogramas que incluye el párrafo o) debería ser objeto de revisión para evitar redundancias innecesarias, indicando además que la ejemplificación de usos que contiene resta completitud a la definición.</p>	
12	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>En relación con el artículo 7, se plantean las siguientes apreciaciones:</p> <p>En primer lugar, se propone la inclusión de alguna referencia en el artículo 7.2 a que en la aplicación de los principios y requisitos que en él se mencionan se tenga en cuenta el concepto de “ajustes razonables” previsto en el artículo 2.m) del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social de acuerdo, asimismo, con lo indicado en el artículo 66.2 de dicho texto refundido. En este sentido, el artículo 66</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Respecto a la modificación propuesta del artículo 7.2, no se considera necesaria dado que se habla de medidas de accesibilidad, en desarrollo de la ley general, en cuya definición de accesibilidad ya indica que esta “se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse” (art. 2.k).</p> <p>En relación con la inclusión del apartado 6, la referencia es innecesaria y, en cualquier caso, incompleta puesto que</p>

distingue entre dos tipos de medidas: exigencias de accesibilidad, que se entienden referidas a bienes y servicios nuevos; y exigencias de realizar ajustes razonables, teniendo en cuenta que, para determinar si un ajuste es razonable, *“se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda”*.

En conexión con lo anterior debe tenerse en cuenta también la referencia a la gradualidad en el artículo 23.1 del Texto Refundido, que ahora alude expresamente también a la accesibilidad cognitiva, tras la modificación efectuada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, señalando que el Gobierno *“regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación”*, que *“Toda referencia a accesibilidad y a accesibilidad universal en esta ley, se entiende que incluye la accesibilidad cognitiva”* (este es el inciso añadido en 2022) y que *“Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas”*.

En segundo lugar, se propone la incorporación de un apartado 6 en el artículo 7, con el fin de recoger expresamente en este precepto una referencia a la regulación sobre accesibilidad en los servicios de comunicación audiovisual lineales o a petición establecida en la Ley 13/2022, de 7 de julio, dado que dicha Ley ya recoge un régimen completo de accesibilidad con plenas garantías:

“6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se regirán por las disposiciones sobre accesibilidad recogidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.

obvia las obligaciones contenidas en otras normas como la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

13	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>Respecto al artículo 11, en primer lugar, no se alcanza a entender la referencia al “<i>acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas</i>” recogida en su título, por cuanto el contenido de este precepto se ciñe a los requisitos en las relaciones entre las administraciones públicas y la ciudadanía, así como a las actuaciones complementarias en materia de accesibilidad cognitiva.</p> <p>En segundo lugar, en el artículo 11.2.a) se propone sustituir el inciso “<i>La documentación se presentará de manera clara y sencilla</i>” por el más preciso (y gramaticalmente coherente con la formulación de los siguientes apartados) de “<i>La facilitación de la documentación de manera clara y sencilla</i>”.</p> <p>En el artículo 11.2.d) se establece como requisito para garantizar la accesibilidad cognitiva en las relaciones entre administraciones públicas y la ciudadanía, el que “<i>la información y los procedimientos de todos los trámites digitales de las administraciones públicas deberán estar diseñados de manera cognitivamente accesible</i>”. Procede, sin embargo, precisar el alcance de la expresión “<i>los procedimientos de todos los trámites digitales</i>” pues, o bien lo que se quiere indicar es que todos los procedimientos que se desarrollen de forma electrónica han de ser cognitivamente accesibles, en cuyo caso debería trasladarse a la norma reguladora de los mismos, o bien se quiere determinar que los trámites digitales que se hayan de efectuar de forma electrónica deberán ser cognitivamente accesibles.</p> <p>En el artículo 11.4, la expresión “<i>la persona elegida por ella para su representación</i>” debería sustituirse por la que resulta procedente a estos efectos, que es “<i>la persona representante</i>”, dado que se aplica lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Por último, la referencia que consta en el artículo 11.4.b), referida a que se “<i>facilitará a la persona con dificultades</i></p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>El título del artículo 11 ya ha sido cambiado.</p> <p>En relación con el 11.2.a, lo acepta con la siguiente redacción: La documentación se facilitará presentará de manera clara y sencilla.</p> <p>Aceptaría la propuesta del 11.2.d dado que no está claro, propongo dejar solamente “trámites digitales”.</p> <p>Se acepta parcialmente la propuesta del artículo 11.4, que queda redactado del siguiente modo: “...una discapacidad intelectual mediante el certificado al que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, o, en su caso, quien la persona interesada elija para representarla...”</p> <p>Se acepta. El artículo 11.4.b) queda redactado del siguiente modo: b) La persona con dificultades cognitivas podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y el funcionariado.</p>
----	---	-------	---	---

			<i>cognitivas la asistencia profesional”, debería ser objeto de precisión y, en particular, se debería aclarar si dicha asistencia se efectuará por parte de personal al servicio de las administraciones públicas.</i>	
14	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>En el artículo 13.1, con el mismo fin de mejora de la redacción, se propone incluir un inciso inicial que indique <i>“En el ámbito de la participación en la vida pública y procesos electorales”</i> o expresión similar, de forma que expresamente vincule la aplicación de la referida norma a este ámbito específico. Esta misma observación se realiza para lo previsto en similares términos en el artículo 14.1, proponiéndose añadir el inciso <i>“En el ámbito del patrimonio cultural y patrimonio histórico”</i>.</p> <p>De otra parte, el artículo 13.2 tiene un contenido explicativo que no resulta propio del articulado: <i>“se reconoce la importancia de una plena participación en la vida pública y en los procesos electorales de las personas con dificultades cognitivas como garantía de calidad democrática y de plena inclusión”</i>, siendo su lugar adecuado el preámbulo, según lo indicado por la regla 26 de las DTN. Se propone, por tanto, su traslado a la parte expositiva de este proyecto.</p> <p>En el artículo 13.4 se propone hacer referencia a <i>“la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de normas”</i>, que es el término que emplea el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>No se acepta la primera propuesta, dado que en el título del artículo queda claro a que ámbito nos referimos y con la redacción actual se entiende bien que se aplica lo regulado tanto en el artículo como la norma específica en la materia.</p> <p>El apartado 2 del artículo 13 se ha eliminado.</p> <p>No se acepta la propuesta relativa al artículo 13.4. por considerar que la redacción actual es clara.</p>
15	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>El artículo 15.9 establece que <i>“las entidades privadas y públicas contratantes promoverán el impulso de guías y manuales en lectura fácil...”</i>. Debería sustituirse el término <i>“entidades públicas”</i> por <i>“administraciones públicas”</i>, que resulta más adecuado para expresar el alcance de esta previsión.</p>	<p>Se acepta.</p>

16	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	Se sugiere revisar la redacción del artículo 17, pues parece que no resulta completa, ya que no se llega a precisar el objeto de las ayudas que se puedan establecer, más allá de hacer referencia a los sujetos a los que se dirigen, que son los obligados al cumplimiento de los deberes de accesibilidad cognitiva que se establecen en el proyecto. Es decir, se señala que se podrán establecer ayudas “ <i>conducentes a facilitar</i> ”, pero no se indica qué se podrá facilitar con dichas ayudas.	No se acepta. En la regulación sí se precisa el objeto de las ayudas.
17	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	En el artículo 19 se prevé la promoción de los códigos de conducta. A este respecto, se destaca que en el sector de la comunicación audiovisual también se encuentran previstos los códigos de conducta, con una regulación específica. En particular, el artículo 15.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, recoge una serie de características que deben reunir los códigos de conducta: <i>a) Ser aceptados por los principales interesados.</i> <i>b) Exponer clara e inequívocamente sus objetivos.</i> <i>c) Prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos.</i> <i>d) Prever los medios para una aplicación efectiva, incluidas unas sanciones efectivas y proporcionadas.</i> <i>e) Prever mecanismos de reclamaciones de usuarios.</i> <i>f) Prever sistemas de resolución extrajudicial de conflictos ante entidades acreditadas como entidades de resolución alternativa de litigios, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al</i>	No se acepta. La norma señalada no regula de forma genérica los códigos de conducta sino solo aquellos relacionados con la comunicación audiovisual. Por lo que se considera que la redacción actual es suficientemente garantista.

			<p><i>ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.</i></p> <p><i>g) Establecer mecanismos de consulta previa para asegurar el cumplimiento normativo y evitar incurrir en posibles infracciones y riesgos reputacionales.</i></p> <p><i>h) Establecer órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos.</i></p> <p><i>i) Respetar la normativa sobre defensa de la competencia.”</i></p> <p>Se recomienda incluir en el artículo 19 de este proyecto los requisitos previstos en la normativa audiovisual, en especial, el a).</p>	
18	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	TEXTO	<p>En el artículo 20 se propone sustituir la mención a “los Ministerios” por la más omnicompreensiva de “la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes”, de modo que quede asegurada la necesaria amplitud de esta medida.</p>	Se acepta.
19	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	MAIN	<p>A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:</p> <p>El contenido de la Memoria debe actualizarse a fin de reflejar las novedades significativas que se hayan producido a lo largo de la tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. En concreto, debe incluirse una referencia a la emisión del presente informe, y debe reflejarse la valoración de las observaciones formuladas en él, de acuerdo con el artículo 2.1.i).3º del citado Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.</p>	Se acepta.

20	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	MAIN	<p>En el apartado III.1.b) de la Memoria, relativo al contenido de la norma, se indica que el artículo único consta de tres capítulos. Se sugiere revisar la redacción, ya que realmente lo que consta de tres capítulos es el Reglamento que aprueba dicho artículo, pero que no forma parte del mismo. Asimismo, al final de dicho apartado, respecto a la disposición final tercera, se cita el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, concluyendo que “en consecuencia, esta norma tendrá vigencia indefinida”. No se entiende esta referencia, puesto que el artículo 23 de la mencionada ley se refiere a la entrada en vigor de las normas, y nada tiene que ver con su vigencia indefinida, que es mera consecuencia de la vocación de permanencia que tienen todas las normas, salvo que se indique una vigencia determinada.</p>	Se acepta.
21	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	MAIN	<p>En el apartado IV.4 de la Memoria, relativo al impacto presupuestario, se recoge una mención expresa a las actuaciones que deberá realizar la Secretaría General de Administración Digital (ahora Agencia Estatal de Administración Digital) en el ámbito de la implementación de este real decreto en estos términos: <i>“Se estima que en la Administración General del Estado existen algo más de 7.590 trámites SIA, cuya versión en lectura fácil se hace necesaria. Si estimamos en alrededor de 100 euros la traducción a lectura fácil de cada uno de ellos, el coste de adaptación no superará los 800.000 para todos los trámites activos de la AGE. Con respecto a las páginas web del sector público, estas ya están obligadas a reunir los requisitos de accesibilidad de conformidad con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. Por su parte, desde la Secretaría General de Administración Digital, que ya está incorporando proyectos de inteligencia</i></p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Respecto al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, en el artículo 5 se garantiza <i>que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles y robustos teniendo en cuenta las normas del artículo 6.</i> Por lo tanto, ya se garantiza una medida de accesibilidad cognitiva.</p> <p>En relación con la última propuesta, se considera necesario aclarar en qué unidad han recaído las obligaciones de la extinta SGAD.</p>

			<p><i>artificial, con cargo a su presupuesto, debería abordarse el desarrollo de herramientas de chats algorítmicos, que permitan guiar la cumplimentación de procedimientos. Además, dicha tecnología podría utilizarse en multitud de procedimientos por lo que se generarían importantes rendimientos de escala que mejorarían la eficiencia de las tareas desarrolladas por la citada Secretaría General".</i></p> <p>Como ya se ha señalado, la traducción a lectura fácil no es un proceso sencillo, ya que lleva aparejada la transformación de muchos contenidos y elementos, por lo que la valoración que se hace en la MAIN de 100 € por trámite SIA resulta escasa para la amplitud de la operación que se contempla.</p> <p>Se propone incorporar un análisis presupuestario completo que comprenda todos los elementos necesarios para obtener el coste real de las obligaciones contenidas en el presente proyecto de real decreto.</p> <p>En cuanto al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, que se menciona, conviene recordar que no incluye consideraciones expresas en materias de accesibilidad cognitiva, más allá de las referencias generales a utilizar un lenguaje sencillo.</p> <p>Por último, se sugiere que se elimine de la MAIN la mención a la SGAD y a las obligaciones que se recogen para esta unidad, dado que, en el contexto de su conversión en Agencia, tiene definida una hoja de ruta con una serie de actuaciones prioritarias vinculadas a la dotación de créditos de que dispone que no contemplan las actuaciones señaladas en la MAIN y en el proyecto de real decreto.</p>	
22	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SGT)	MAIN	<p>En el apartado IV.5 de la Memoria, relativo al análisis de cargas administrativas, se incluye el estudio de las cargas administrativas que se derivan del proyecto de norma en relación con la regulación anterior, conforme a lo establecido</p>	Se acepta.

			<p>en el artículo 2.1 e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.</p> <p>En ese análisis se indica que este reglamento no implica incremento de cargas administrativas.</p> <p>Se recuerda que se consideran cargas administrativas las obligaciones de tipo administrativo que impone la norma a ciudadanos y empresas. Dichas obligaciones son las relacionadas en la Tabla I del Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y su reducción. En consonancia con ello, cabe hacer una serie de precisiones, ya que este proyecto de norma repercute en las cargas administrativas, produciendo tanto incremento de las mismas como reducción de estas.</p> <p>En primer lugar, el proyecto implica para las empresas diversas cargas administrativas concretamente, en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 7, en el se indica que: <i>“1. Las Administraciones Públicas y los proveedores privados que enmarquen su actividad en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información deberán implementar medidas de garantía y disfrute de la accesibilidad cognitiva.”</i> <i>“3. Cuando los servicios referidos se realicen a través de un sitio web o de una aplicación móvil deberá garantizarse el cumplimiento de los criterios A y AA de la norma UNE 139803.”</i></p> <p>Artículo 10, en el que se establece lo siguiente: <i>“...se determina la Inclusión de una valoración sobre la accesibilidad cognitiva de los bienes y servicios en los informes anuales de las asociaciones de consumidores y usuarios que será de dominio público.”</i></p> <p>Artículo 15: <i>“7. Las empresas tendrán la obligación de realizar y proporcionar sistema de apoyo y de ajustes razonables en relación con los horarios de trabajo, los tiempos asignados y la carga de trabajo y la posibilidad de emplear tecnologías de apoyo a solicitud y con la participación de la persona trabajadora en cuestión. Estos sistemas de apoyo se revisarán periódicamente.”</i> 8. <i>“Los</i></p>	
--	--	--	--	--

sindicatos elaborarán manuales de buenas practicas” 9. “Las entidades privadas y públicas contratantes promoverán el impulso de guías y manuales en lectura fácil”

Estas cargas administrativas implican la obligación de informes o estudios para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, que se corresponde con la carga 10 de la Tabla para la medición del coste directo, cuyo coste es de 500 euros por informe. En el caso del artículo 7.3, además, implica una auditoría, carga 16 de la Tabla para la medición del coste directo, cuyo coste es de 1.500 euros.

Por otra parte, se considera que los artículos 11 y 12 del Reglamento suponen una reducción de cargas administrativas, pues en ellos se establecen sistemas específicos de ayuda a la cumplimentación, lo cual se corresponde con el punto 5 de la Tabla para la medición del coste agregado de la reducción cuyo ahorro es de 30 euros por persona y trámite.

Por todo ello, con el fin de completar la MAIN, se requiere el esfuerzo de cuantificar considerando los aspectos coste unitario, frecuencia y población, procediéndose a llevar a cabo la correspondiente estimación cuando no se conozcan con exactitud dichas magnitudes, tal y como se indica que en artículo 2.1 e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y aplicando el Método Simplificado de medición de cargas.

Se ofrecen a continuación tablas para facilitar el cálculo. El balance total de la norma (incremento o ahorro en cargas administrativas) vendrá dado por la diferencia entre los incrementos y las reducciones totales:

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS
CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA
Obligaciones de tipo Artícu Tipo Coste
administrativo (Tabla I del o carg unitario
Método Simplificado) a

			Estudio, informe o memoria	7	10	500	1	consignar	consignar	
			Estudio, informe o memoria	10	10	500	1	consignar	consignar	
			Estudio, informe o memoria	15	10	500	1	consignar	consignar	
			Auditoría o control externo	7.3	16	1.500	1	consignar	consignar	
			...							
			PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA					consignar		
			Ahorros en cargas administrativas (Tabla II del Método Simplificado)	Artículo	Tipo ahorro	Ahorro unitario	Frecuencia	Población	Ahorro	
			Reducción plazos	11	5	30	1	consignar	consignar	
			Reducción plazos	12	5	30	1	consignar	consignar	
			TOTAL AHORROS CARGAS ADMINISTRATIVAS					consignar		

23	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES	TEXTO	<p>A) A LA PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Primera. – Sobre la conveniencia de incluir referencias a las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad; así como a la Ley Orgánica del Derecho de Defensa.</p> <p>En la parte expositiva del proyecto de real decreto (y en la MAIN), se sugiere valorar la posibilidad de hacer referencia a las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, se sugiere valorar la posibilidad de incluir una referencia a la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que desarrolla el artículo 24 de la Constitución Española del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada, y cuyo artículo 10.o) reconoce el derecho «Al reconocimiento de la discapacidad como criterio merecedor de especial protección jurídica y acceso a recursos accesibles universalmente.» A continuación, se incluye una propuesta de redacción que podría incorporarse a la parte expositiva y a la MAIN: «En el ámbito de la Administración de Justicia, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, introdujo diversas modificaciones en la legislación civil y procesal con el fin de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Así, por medio de la citada ley se modificó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo artículo 7 bis, relativo a los «Ajustes para personas con discapacidad», el</p>	<p>A) A LA PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Primera. Se rechaza. Atendiendo a la DTN 12, la parte expositiva de la disposición ha de limitarse a describir el contenido, finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, por lo que se considera que, tratándose de un proyecto de real decreto de accesibilidad cognitiva, no procede una referencia exhaustiva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o la Ley Orgánica del Derecho de Defensa.</p> <p>B) AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO</p> <p>Segunda. No se acepta, ya se ha eliminado esa disposición.</p> <p>C) AL TEXTO DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA</p> <p>Tercera. Se acepta. Se propone la siguiente redacción para adecuar el régimen sancionador a la reserva de ley: “Las acciones y omisiones que supongan una vulneración de lo establecido en las condiciones de accesibilidad cognitiva y se encuentren tipificadas en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en dicha norma”.</p> <p>Cuarta. Se acepta. Se revisará la redacción del artículo 12 desde una doble perspectiva formal, para adecuarlo a la DTN, 4 y material, para evitar la invasión de la reserva de ley existente en aspectos sustantivos de la legislación procesal.</p>
----	--	-------	--	---

cual se introdujo también en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. A través de estos artículos se regulan las adaptaciones y ajustes en los procedimientos en que participen personas con discapacidad, con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta y que se llevarán a cabo en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Adicionalmente, se permite que la persona con discapacidad se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste. El artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue modificado por medio del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, con el fin de atender la situación y necesidades de las personas mayores, eliminando las barreras que les impiden participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones y contribuyendo así a la creación de un servicio público de Justicia inclusivo y amigable. Asimismo, el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre introdujo una modificación en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, a fin de permitir que, en los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realicen las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios, incluyendo la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, consagra en su artículo 10.o) el derecho al reconocimiento de la discapacidad como criterio merecedor de especial protección jurídica y acceso a recursos accesibles universalmente. En este sentido, el artículo 4 regula la procedencia de efectuar o solicitar las

D) OBSERVACIONES DE CARÁCTER FORMAL Y DE TÉCNICA NORMATIVA

Quinta. Se acepta para adecuar la composición de los capítulos a lo dispuesto en la DTN 23.

Sexta. Se acepta para adecuar la división interna de los artículos a lo previsto en la DTN 31.

Séptima. Se acepta.

adaptaciones precisas para garantizar la efectividad del derecho de accesibilidad cognitiva de las personas con discapacidad intelectual. Por su parte, el artículo 6 prevé el derecho a ser informados de manera clara, simple, comprensible y accesible universalmente, pudiendo utilizarse para ello los apoyos, instrumentos y ajustes que resulten precisos. Asimismo, el artículo 9 recoge el derecho a un lenguaje claro y el artículo 19 prescribe a los profesionales de la abogacía implementar las garantías adicionales necesarias para garantizar la defensa efectiva de los clientes con discapacidad. Los servicios de orientación jurídica de los colegios de la abogacía tendrán como finalidad prestar información de manera accesible universalmente y teniendo en cuenta a las personas más desfavorecidas de la sociedad, según se establece en la disposición adicional segunda. En definitiva, la protección de las personas con discapacidad cognitiva queda, pues, consagrada no solo en la Constitución Española, sino también en la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa y en la legislación civil y procesal antes señalada, cuyas previsiones este real decreto viene ahora a complementar.»

B) AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

Segunda. – A la disposición adicional tercera. La disposición adicional tercera del proyecto de real decreto establece lo siguiente: «Disposición adicional tercera. El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva. El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEACOG- es un centro asesor del Real Patronato sobre Discapacidad, de referencia en esta materia para la validación y seguimiento de la calidad de los servicios de accesibilidad cognitiva, así como para el asesoramiento a las administraciones públicas.» Este precepto consta únicamente de un enunciado explicativo sobre el CEACOG, el cual fue creado al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2022, de 31 de

marzo, en la que ya se identifican sus funciones y ámbito de actuación. Por consiguiente, en tanto no se le dote de contenido normativo propio, se sugiere trasladar la disposición adicional tercera a la parte expositiva, en aplicación de la directriz 26 de las Directrices de técnica normativa (DTN 26), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, según la cual: «Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición».

C) AL TEXTO DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA

Tercera. – Al artículo sexto. El artículo sexto del proyecto de reglamento establece lo siguiente: «Artículo 6. Régimen sancionador. Las acciones y omisiones que supongan una vulneración de lo establecido en las condiciones de accesibilidad cognitiva previstas en este real decreto serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.» El principio de legalidad en materia sancionadora, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución Española (CE), prescribe que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». Según reiterada doctrina constitucional, el derecho fundamental del artículo 25.1 CE comprende una doble garantía: una primera, de orden material y alcance absoluto, traducida en la necesidad de «predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes»; y otra, de carácter formal, referida al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas, que se manifiesta en la existencia de una reserva de ley en materia sancionadora. Así, «el art. 25.1 de la Constitución obliga al legislador a

			<p>regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley (...) y en tanto aquella regulación legal no se produzca, no es lícito, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra de rango legal» (STC 42/1987, de 7 de abril, FFJJ 2 y 3). Tal principio se encuentra positivizado en artículo con idéntica numeración en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), al exigir que «La potestad sancionadora de las administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley» (artículo 25.1 LRJSP). Ahora bien, se trata de una reserva relativa de ley que admite la colaboración del reglamento, siempre y cuando no se innove con ello el sistema de infracciones y sanciones en vigor, limitándose la norma reglamentaria a complementar, aplicar o especificar las previsiones legales a una materia concreta, sin desvirtuar la reserva de ley. Esta doctrina en torno al principio de tipicidad ha sido recogida por el legislador en el artículo 27.3 LRJSP: «Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes». Así planteada la cuestión, debemos hacernos eco de las observaciones formuladas por la Abogacía del Estado en su informe relativo a este proyecto de real decreto, advirtiendo que únicamente podrán ser objeto de sanción aquellas conductas subsumibles en alguna de las infracciones tipificadas en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas</p>	
--	--	--	--	--

			<p>con discapacidad y de su inclusión social, correspondiéndoles la sanción que venga predeterminada en esa ley. Pero no podrán sancionarse aquellas acciones u omisiones contrarias a las obligaciones en materia de accesibilidad cognitiva que se desarrollan en este reglamento, cuando su incumplimiento no se encuentre tipificado como infracción en la precitada ley, pues ello equivaldría a introducir una innovación en el cuadro de infracciones y sanciones contraria a los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora.</p> <p>Cuarta. – Al artículo duodécimo. Se considera que el artículo 12 del proyecto de reglamento, relativo a la «Administración de justicia», no constituye materialmente un desarrollo de la Ley 6/2022 de 31 de marzo, sino de la regulación que, respecto a la figura del facilitador judicial, se contiene en la legislación procesal, a saber, en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 7 bis), en la Ley de Jurisdicción Voluntaria (artículo 7 bis) y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 109). En efecto, de un lado, se observa que el artículo 12 del reglamento proyectado, en diversos apartados, reproduce parcialmente el contenido del artículo 7 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC); del artículo 7 bis de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV); y del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (LECrím). A este respecto, la DTN 4, relativa a la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias, establece que: «No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que</p>	
--	--	--	---	--

			<p>induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal).» Por otra parte, se advierte también que, en otros de sus apartados, el artículo 12 no se limita a transcribir parcialmente el contenido de las disposiciones legales mencionadas, sino que va más allá, desarrollando aspectos propios del proceso judicial cuando en el mismo intervenga una persona con discapacidad cognitiva. De este modo, el reglamento proyectado entra a regular una materia sometida a reserva de ley ex artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 1 de la LEC, sin que exista una habilitación legal concreta en la que pueda ampararse tal desarrollo reglamentario. En este sentido, en el apartado 3, letras b) y c) del artículo 12, se desarrolla ampliamente el contenido del artículo 7 bis de la LEC, al precisar, entre otras cuestiones, lo que ha de entenderse por lenguaje claro, sencillo y accesible en las comunicaciones judiciales: «Se incluyen dentro del formato accesible (...) b) La identificación de obligaciones, plazos, fechas, comparecencias y actos procesales que se programen de una manera clara, sencilla y resaltada. c) La posibilidad de solicitar las resoluciones y demás documentos indicados en formato alternativo al escrito.» Idénticas observaciones pueden realizarse respecto del apartado 5.c) y sus diferentes epígrafes, donde también se desarrollan cuestiones netamente procesales. En concreto, en el apartado 5.c).iii) se desarrolla de forma extensa la figura del facilitador judicial, entrando a regular por vía reglamentaria diversas cuestiones sobre las cuales no se pronuncian las leyes procesales y que, indudablemente, se corresponden con aspectos propios del proceso judicial sometido a reserva de ley: «5. (...) c) (...) iii. (...) La persona facilitadora designada tiene la obligación de acudir a la práctica de aquellas actuaciones procesales a las que sea citado para asistir a la persona con dificultades cognitivas. La persona facilitadora no es una representante procesal de la persona con discapacidad. No obstante, si fuera necesario para una mayor garantía de los derechos</p>	
--	--	--	---	--

			<p>fundamentales en el proceso de la persona con dificultades cognitivas, deberán comunicársele aquellas resoluciones cuyo conocimiento resulte conveniente para poder desarrollar adecuadamente su función de asistencia. La persona facilitadora no puede ser llamado a testificar sobre el contenido de las conversaciones que mantenga con la persona a la que preste asistencia. Al igual que los otros intervinientes del proceso, asume los deberes de secreto y sigilo previstos en las normas procesales. Los gastos que se deriven de la intervención de la persona designada como facilitador/a serán asumidos por la Administración correspondiente y no podrán ser repercutidos por vía de costas procesales ni a la persona asistida ni a las otras partes del proceso.» (énfasis añadido). Lo mismo puede predicarse respecto del apartado 6, que además impone deberes de información sobre la posibilidad de solicitar ajustes de procedimiento en sede policial, cuestión no contemplada actualmente en nuestra legislación procesal: «6. Se informará a las personas con dificultades cognitivas del derecho a solicitar ajustes de procedimiento tanto en sede policial como en sede judicial.» En el apartado 7 se desarrollan asimismo cuestiones en materia de procedimiento, resultando extensibles las objeciones anteriores en cuanto a su regulación por vía reglamentaria: «7. En los procedimientos de exploración física, la persona con dificultades cognitivas comprensión podrá acudir siempre acompañada por una persona de apoyo. Para el caso en que no designe una, se nombrará a personal cualificado y formado en medios y sistemas aumentativos y alternativos de comunicación para el acompañamiento y siempre será de su mismo sexo.» En fin, en el apartado 9 se regulan diversas cuestiones relativas al procedimiento de solicitud de asistencia jurídica gratuita por parte de personas con dificultades cognitivas, apartándose de lo previsto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y su reglamento de desarrollo: «9. En las solicitudes de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>asistencia jurídica gratuita y cuando así lo solicite la persona con dificultades cognitivas, se proporcionará toda la información sobre este proceso de solicitud en formato de lectura fácil. Se atenderá a la persona solicitante por profesionales formados en accesibilidad cognitiva y pertenecientes a los servicios de orientación jurídica de los colegios profesionales. Además, siempre se respetará y se permitirá el acceso a un acompañante o persona de apoyo designado por la persona solicitante.» En definitiva, se considera que el artículo 12 del reglamento proyectado no constituye materialmente un desarrollo de la Ley 6/2022 de 31 de marzo, sino de la regulación que, respecto a la figura del facilitador judicial, se contiene en la legislación procesal. En suma, resulta jurídicamente objetable que, por vía reglamentaria y en ausencia de una habilitación legal expresa, se pueda regular aspectos sustantivos de la legislación procesal sometidos a reserva de ley.</p> <p>D) OBSERVACIONES DE CARÁCTER FORMAL Y DE TÉCNICA NORMATIVA Quinta. – Sobre la composición de los capítulos en que se divide el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. Como observación de carácter puramente formal, en la composición de los capítulos en que se divide el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, se sugiere eliminar el punto final tras la numeración de cada capítulo y expresar el título de cada capítulo en minúscula, salvo la primera letra, tal y como se prevé en la DTN 23:</p> <p>«CAPÍTULO I {centrado, mayúscula, sin punto} Disposiciones generales {centrado, minúscula, negrita, sin punto}»</p> <p>Sexta. – Sobre la división interna de los artículos del Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. Como observación de carácter puramente formal, en el texto del Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, la división de los artículos en apartados y, a su vez, la de éstos en párrafos y otras</p>	
--	--	--	---	--

			<p>subdivisiones, debe ajustarse a lo dispuesto en la DTN 31, que pasamos a reproducir: «31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68.» (énfasis añadido). Por tanto, cuando se estime necesario subdividir los párrafos de un artículo (circunstancia que ha de ser excepcional), las divisiones se numerarán con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda), en lugar de utilizarse otras fórmulas tales como «i., ii., iii., iv...». A estos efectos, se sugiere revisar las divisiones internas contenidas en los artículos 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 13 del reglamento, a los efectos de ajustarlas a lo dispuesto en la DTN 31</p> <p>Por otra parte, en el apartado tercero del artículo 13 «Participación en la vida pública y procesos electorales», se sugiere que el párrafo e) se incorpore como un último inciso en el párrafo anterior, toda vez que existe unidad temática entre ambos enunciados (garantizar la presencia en los colegios electorales de una persona que pueda asistir a la persona con dificultades cognitivas a la vez que se garantiza el secreto y la libertad de voto), sin que se observen motivos que aconsejen su tratamiento como párrafos separados.</p> <p>Séptima. – Uso de mayúsculas. Se sugiere que las referencias contenidas en el artículo 12 a la «administración de justicia» se sustituyan por «Administración de Justicia»,</p>	
--	--	--	--	--

			incorporando así la mayúscula inicial a los sustantivos que designan entidades u organismos de carácter institucional, de acuerdo con las normas lingüísticas generales de la RAE y tal como sucede con las referencias a la «Administración de Justicia» contenidas en los artículos 121, 122, 125 y 149.1.5ª de la Constitución Española. Del mismo modo, se sugiere homogeneizar el uso de mayúsculas y minúsculas en las referencias a las «administraciones públicas» a lo largo del proyecto normativo (vid. las disposiciones adicionales segunda y tercera de proyecto de real decreto, así como los artículos 8.2, 9.2.d), 11, 17, 18, y 19 del reglamento).	
24	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES	MAIN	<p>Octava. – Sobre la conveniencia de identificar en la MAIN, de forma concreta e individualizada, aquellas cuestiones que resultan una novedad en el ordenamiento derivada de la aprobación de este real decreto. En la MAIN se explica que «el proyecto de real decreto no solo cumple con el mandato impuesto por la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, sino que completa el acervo normativo en materia de accesibilidad universal, determinando de manera expresa aquellas condiciones que, junto a las propias de la accesibilidad física y sensorial, permiten a las personas con dificultades cognitivas hacer uso de los servicios a los que alude el ámbito de aplicación del TRLGD, en igualdad de condiciones que el resto» (apartado III.2.c), pág. 18). No obstante, también en la propia MAIN se afirma que los distintos ámbitos que regula el proyecto de real decreto «ya contienen su propia regulación de la accesibilidad universal, que comprende, a su vez, la accesibilidad cognitiva» (apartado IV, pág. 37), pues «buena parte del desarrollo normativo en materia de accesibilidad ya se ha desarrollado con anterioridad a esta tramitación» (apartado IV, pág. 39). Se sugiere valorar la posibilidad de que, en el apartado correspondiente de la MAIN, se identifiquen de forma concreta e individualizada las cuestiones que resultan una novedad en el ordenamiento</p>	<p>Octava. Se acepta. Se llevará a cabo una explicación más detallada sobre lo que aporta este reglamento con respecto a la accesibilidad universal ya regulada.</p> <p>Novena. No se acepta por incluir ya la MAIN la referencia a las normas que exigen los mencionados informes.</p> <p>Décima. No se acepta, al considerarse la redacción actual suficiente.</p>

derivada de la aprobación de este real decreto, a fin de poder analizar adecuadamente la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico, las cargas administrativas y los impactos que se derivarán de la aplicación de esta norma.

Novena. – Al apartado «III.3. Descripción de la tramitación». En el apartado «III.3. Descripción de la tramitación», se sugiere valorar la posibilidad de incluir una mención expresa al carácter potestativo o preceptivo de las consultas e informes recabados, indicando en cada caso la previsión normativa sobre la que descansa la petición, en línea con lo apuntado en el apartado VI.B) del presente informe.

Décima. – Al apartado «IV. Análisis de impactos». Con carácter general, se sugiere valorar la posibilidad de que en la MAIN se identifiquen de forma concreta e individualizada las cuestiones que resultan una novedad en el ordenamiento derivada de la aprobación de este real decreto, en los términos expresados en la observación novena del presente informe, a fin de poder emitir una valoración razonada sobre el análisis de impactos. Sin perjuicio de lo anterior, procede realizar las siguientes observaciones.

- **Impacto presupuestario.** Más allá de la explicación de las distintas actuaciones, deberían cuantificarse e identificarse los gastos e ingresos que se derivan del proyecto de real decreto, identificando las partidas presupuestarias que pueden verse afectadas, siguiendo para ello la clasificación vigente en la Ley General Presupuestaria, tal como se concreta en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, deberían valorarse los costes que puede generar el proyecto de real decreto por gastos de personal (por ejemplo, por afectar a los deberes del personal al servicio del sector público). Si no existieran costes de personal, debería hacerse constar expresamente. También debería valorarse el impacto presupuestario en las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales, en su caso. Todo ello de acuerdo con la Guía Metodológica para la

elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

• **Cargas administrativas.** En la MAIN se señala: «Como se ha apuntado en el apartado anterior, no se prevén cargas administrativas.» Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. En caso de considerarse que el proyecto normativo no introduce nuevas cargas administrativas, debería incluirse en la MAIN un análisis que respalde tal conclusión, teniendo en cuenta el método de medición de cargas administrativas y de su reducción previsto en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Lo anterior resulta especialmente pertinente teniendo en cuenta que el proyecto normativo hace referencia a diversas cuestiones que podrían, prima facie, suponer cargas administrativas, tales como la implementación de «medidas de garantía y disfrute de la accesibilidad cognitiva» (artículo 7.1) y la necesidad de disponer de «sistemas aumentativos y alternativos de la comunicación en los medios y canales de atención al público» (artículo 7.4) por parte de los operadores privados de telecomunicaciones y de la sociedad de la información; o la exigencia de que, en las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, se atiende a la persona solicitante con dificultades cognitivas «por profesionales formados en accesibilidad cognitiva y pertenecientes a los servicios de orientación jurídica de los colegios profesionales»; entre otras. Debería dejarse constancia en la MAIN del análisis que ha llevado a concluir que tales exigencias, así como otras derivadas de la norma, no suponen nuevas cargas administrativas, bien sea por no suponer una innovación en el ordenamiento o por otros motivos

25	Ministerio del Interior	TEXTO	<p>Observación de carácter general.</p> <p>El artículo 13 del proyecto se refiere a la “<i>Participación en la vida pública y procesos electorales</i>”:</p> <p>Como consideración de carácter general, debe aludirse a su apartado 1, que señala que “<i>Resultará de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales</i>”.</p> <p>Efectivamente, existe un reglamento específico sobre accesibilidad y procesos electorales. Por este motivo, se considera que las medidas ahora incluidas en el proyecto deben recogerse en este reglamento específico, mediante su modificación a través de las disposiciones finales del proyecto. Por razones de seguridad jurídica, las disposiciones normativas en materia de ejercicio del derecho de sufragio deben contenerse en la legislación electoral.</p> <p>Además, el proyecto recoge actuaciones que ya se están implementando: manual de instrucciones para las personas que integran las Mesas electorales en lectura fácil, así como otra documentación, cartelería accesible, etc; o apoyo para las personas con discapacidad que acudan al local electoral a votar a través de los representantes de la Administración, entre otras, por lo que debería aludirse expresamente a ellas en la parte expositiva del proyecto.</p>	Se rechaza, puesto que en la parte expositiva no es necesario tal nivel de detalle.
26	Ministerio del Interior	TEXTO	<p>Observaciones al articulado.</p> <p>1.- El artículo 13 relativo a procesos electorales incluye también la “participación en la vida pública”.</p> <p>Esta materia se concreta en el proyecto en la participación en el proceso de elaboración de normas, y nada tiene que ver con la “participación en procesos electorales”. Se trata de dos ámbitos distintos. Teniendo en cuenta, además, que la materia relativa a procesos electorales debe, en todo caso, incorporarse al reglamento ad hoc en vigor, este artículo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se acepta. Los ámbitos reproducen la literalidad del artículo 5 (“Ámbito de aplicación” del TRLGD). 2. Se acepta. 3. Se aclara la redacción en el sentido propuesto. 4. Se aclara la redacción en el sentido propuesto. 5. Se modifica la obligación para que los programas electorales se elaboren en lenguaje sencillo.

			<p>debe referirse únicamente a la “participación en la vida pública”.</p> <p>2.- El apartado 2 del artículo 13 (“<i>Se reconoce la importancia de una plena participación en la vida pública y en los procesos electorales de las personas con dificultades cognitivas como garantía de calidad democrática y de plena inclusión</i>”) no tiene contenido dispositivo, sino expositivo, por lo que debe incorporarse a la parte expositiva del proyecto.</p> <p>3.- El apartado 3 del artículo 13 recoge el contenido sustantivo del proyecto y viene a introducir modificaciones, como se ha señalado en la consideración general, en el actual Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, aprobado por el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo. En este apartado 3 se recogen una serie de obligaciones: [...] En relación con la obligación establecida en el párrafo a) de que el contenido de los programas electorales se ofrezca en lectura fácil, debe tenerse en cuenta que no existe previsión legal alguna para que el poder público convocante ofrezca información sobre los programas electorales de las candidaturas, correspondiendo a éstas ofrecer dicha información a través de la campaña electoral. Así pues, el destinatario de las obligaciones deberían ser las candidaturas y así debería recoger en el texto.</p> <p>4.- En cuanto a las obligaciones dispuestas en el párrafo b) de este apartado 3 del artículo 13 (promover un sistema de apoyos visuales que permita a todos los votantes comprender las propuestas que plantean los partidos y candidatos de manera visual y que estos contenidos estén disponibles en un formato de audio o táctil y con posibilidad de uso de tecnologías de apoyo que faciliten la comprensión y la expresión), es preciso señalar, igualmente, que han de ser las formaciones políticas las que utilicen las herramientas descritas al realizar dicha difusión, y así debe recogerse expresamente en el proyecto. Solo las</p>	
--	--	--	--	--

		<p>formaciones políticas realizan la difusión de sus programas electorales, a través de la campaña electoral.</p> <p>Así, la normativa vigente, esto es, el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, en sus artículos 6 y 7 se refiere a los actos públicos de campaña electoral y a la propaganda electoral, respectivamente, para señalar que:</p> <p><i>“Los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y las agrupaciones de electores que concurran a un proceso electoral procurarán que los actos de campaña electoral sean accesibles.</i></p> <p><i>Los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y las agrupaciones de electores procurarán que la propaganda electoral sea accesible.</i></p> <p><i>En los soportes de espacios gratuitos de propaganda electoral elaborados por los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se procurará atender las necesidades específicas de accesibilidad de las personas con discapacidad.”</i></p> <p>Por último, el artículo 13 del Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales señala que:</p> <p><i>“1. Las organizaciones políticas velarán por que sus actividades públicas sean accesibles para las personas con discapacidad.</i></p> <p><i>2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las organizaciones políticas procurarán facilitar información accesible, siempre que les sea posible, entre otros por los siguientes medios:</i></p> <p><i>a) Páginas de Internet.</i></p> <p><i>b) Documentación impresa que contenga sus programas electorales o propuestas políticas en formatos accesibles para las personas con discapacidad</i></p> <p><i>c) Servicios de atención telefónica.</i></p>	
--	--	--	--

			<p><i>d) Soportes audiovisuales.”</i></p> <p>Todo ello es buen ejemplo de que esta obligación la tienen atribuida las formaciones políticas, por lo que resulta necesario que así se recoja expresamente en el proyecto</p> <p>5.- Por otro lado, el vigente Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales usa expresiones como “velarán” y “procurarán”, con carácter facultativo y no como imposición, en tanto que en el artículo 13.3 del proyecto se emplean los términos “empleará” y “deberán”, de carácter imperativo.</p> <p>En este sentido, debe llamarse la atención sobre los limitados recursos de los que disponen las formaciones más pequeñas o, en el caso de tener que contar con las organizaciones encargadas de la defensa de los derechos de personas con discapacidad (como, por ejemplo, plena Inclusión para la lectura fácil), la demanda de actuaciones en el caso de unas elecciones locales (con un número de candidaturas tan elevado) puede ser inasumible. Así pues, debe considerarse que, al menos en el caso de las elecciones locales, estas obligaciones sean potestativas.</p>	
27	Ministerio del Interior	TEXTO	<p>6.- El artículo 14 del Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, dispone, en su artículo 14, que <i>“las organizaciones políticas podrán poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Discapacidad las buenas prácticas que en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad hayan hecho efectivas”</i>.</p> <p>Sin embargo, se echa en falta en la normativa sobre accesibilidad y procesos electorales un rendimiento de cuentas de las formaciones políticas respecto a las obligaciones que se le atribuyen en esta materia, que serviría para conocer el estado real del grado de accesibilidad de los materiales, actos de campaña y, en</p>	Se acepta.

			<p>general, de cuantas actuaciones recaen en las formaciones políticas.</p> <p>Por ello, sería oportuno recoger en el proyecto una previsión de que, con ocasión de cada proceso electoral, las formaciones políticas concurrentes deban presentar un informe de medidas de accesibilidad implementadas en el proceso electoral a las Juntas Electorales. Así, a las Juntas Electorales Provinciales, en el caso de las Elecciones Generales, y a la Junta Electoral Central, en el caso de las Elecciones al Parlamento Europeo. Sería deseable, igualmente, en el caso de las Elecciones Locales, aun cuando fuera potestativo, a las Juntas Electorales de Zona. En el caso de Elecciones Autonómicas, bien sea a las Juntas Electorales Provinciales o a la Junta Electoral de la comunidad autónoma.</p> <p>Se sugiere, igualmente, que se prevea que las formaciones políticas hagan públicos estos informes de accesibilidad, en sus páginas webs, en las que han de incluir sus estatutos a tenor del artículo 3.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.</p>	
28	Ministerio del Interior	TEXTO	<p>7.- El párrafo c) del artículo 13.3 del proyecto se refiere al uso de lectura fácil tanto en las papeletas como en las instrucciones para su cumplimentación.</p> <p>El contenido de las papeletas se limita a la identificación del proceso electoral, la circunscripción (provincia o municipio) en su caso, la denominación de la candidatura, el símbolo y el listado de candidatos.</p> <p>No se alcanza a entender cómo puede implementarse un sistema de lectura fácil en lo que es apenas un listado de nombres. La referencia a las papeletas debería, por tanto, eliminarse de este párrafo.</p>	Se acepta.
29	Ministerio del Interior	TEXTO	<p>9.- Por último, se considera procedente introducir en el proyecto una disposición final (segunda o tercera) que recoja una modificación necesaria del artículo 3.1 del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un</p>	Se acepta.

			<p>procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio. De conformidad con este artículo, <i>“Las personas con discapacidad visual que conozcan el sistema de lectoescritura braille y tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o sean afiliados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y deseen utilizar el procedimiento de voto accesible regulado en el presente real decreto, deben comunicarlo al Ministerio del Interior, a través de los medios específicos que se determinen mediante orden del Ministro del Interior.”</i></p> <p>Es preciso modificar este apartado en dos cuestiones concretas: para eliminar el término “minusvalía”, que debe sustituirse por “discapacidad”, y para eliminar la referencia a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, que supone de facto una discriminación de difícil justificación con respecto a cualesquiera otras organizaciones de defensa de las personas ciegas o con algún tipo de discapacidad visual. E incluso, para ofrecer una mayor garantía de que cualquier interesado que lo necesite pueda acudir al procedimiento, es preciso dar una redacción más generosa y eliminar requisitos.</p> <p>En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción: <i>“Disposición final... . Modificación del artículo 3.1 del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio.</i></p> <p><i>Se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, que queda redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“1. Las personas con discapacidad visual que conozcan el sistema de lecto-escritura braille y deseen utilizar el procedimiento de voto accesible regulado en el presente real</i></p>	
--	--	--	--	--

			<i>decreto, deben comunicarlo al Ministerio del Interior, a través de los medios específicos que se determinen mediante orden del Ministro del Interior”.</i>	
30	MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA	TEXTO	<p>[...]</p> <p>b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.</p> <p>La Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del TRLGD, a cuya disposición adicional segunda el proyecto viene a dar cumplimiento, no ha sido objeto de recurso en sede constitucional, así como tampoco lo ha sido el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, derogado por el proyecto.</p> <p>Sin embargo, la normativa en materia de accesibilidad ha suscitado en determinadas ocasiones controversias competenciales. En este sentido, se pueden recordar los requerimientos de incompetencia planteados por la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados o el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. A todos ellos se les achacaba que las disposiciones adoptadas al</p>	Se acepta.

			<p>amparo del artículo 149.1.1ª suponían un exceso regulatorio que menoscababa las competencias autonómicas en materia de vivienda y asistencia social o transportes.</p> <p>[...]</p> <p>IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.</p> <p>El proyecto se dictaría al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.</p> <p>No obstante, de acuerdo con lo señalado en el presente informe, atendiendo a los antecedentes de conflictividad que han suscitado otras normas sobre accesibilidad, no cabe descartar eventuales controversias competenciales.</p>	
31	MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA	TEXTO	<p>IV. OBSERVACIONES</p> <p>IV.1 AL PROYECTO NORMATIVO:</p> <p>De carácter general.</p> <p>El capítulo II del Reglamento recoge normas específicas de obligado cumplimiento en distintos ámbitos materiales. A su vez, identifica los reales decretos en los cuales se encuentran reguladas dichas materias, en cuanto normativa específica aplicable en esos ámbitos; por ejemplo, en su artículo 9 y en relación con los transportes, el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.</p> <p>En consecuencia, de acuerdo con el principio de división material del ordenamiento y a fin de garantizar la seguridad jurídica, se propone valorar la oportunidad de incluir en el proyecto de real decreto aquellas disposiciones finales necesarias que recojan la modificación del ordenamiento</p>	No se acepta, dado que no se modifica el ordenamiento jurídico, sino que se complementa con nueva regulación.

			jurídico vigente específico en la materia, con el objeto de completar esta regulación material con los nuevos requisitos o desarrollos normativos establecidos en la norma proyectada, y así intentar evitar incoherencias regulatorias y la consecuente inseguridad jurídica que pueda conllevar el no realizar dichas actualizaciones.	
32	MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA	TEXTO	<p>De carácter particular.</p> <p>A la disposición adicional tercera del real decreto Esta disposición se refiere al Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEACOG-, centro asesor del Real Patronato sobre Discapacidad, según se regula en el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, como centro de referencia en esta materia.</p> <p>No obstante, se encuentra en tramitación un proyecto de real decreto, cuyo proponente es el mismo Ministerio, por el que se modifican distintos reales decretos y, entre ellos, según establece su proyectado artículo 3, el citado Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto. Dicho proyecto en tramitación define concretamente en su apartado quince, las funciones del referido Centro Español de Accesibilidad Cognitiva.</p> <p>A la vista de lo cual, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y unidad regulatoria, se propone incluir dicha designación como centro de referencia en la modificación del citado Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, y así, unificar la regulación del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva en una misma norma.</p>	Se acepta.
33	MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA	TEXTO	<ul style="list-style-type: none"> • Al artículo 8 del Reglamento • Apartado 1, cuya literalidad es: <i>“En lo relativo a la señalización visual y acústica de los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio.”</i> 	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>El artículo se centra en el contenido del ámbito de aplicación del TRLGD que señala literalmente “Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación” (art. 5 c).</p> <p>En relación con el apartado 2 se asume la competencia de otras administraciones y se ofrecen criterios para su regulación que, por otra parte, se hace imprescindible (la</p>

Al respecto, cabe indicar que la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, únicamente desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, pero no para infraestructuras y edificación. Las mencionadas condiciones básicas garantizarán unos espacios públicos urbanizados comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, en los términos establecidos por este documento técnico y con el fin de hacer efectiva la accesibilidad universal y el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato.

En este sentido es preciso recordar que tanto en el ámbito de la edificación como en el de los espacios públicos urbanizados, la normativa estatal aplicable en materia de accesibilidad distingue entre:

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en las edificaciones, que es el Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DBSUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE), desde la aprobación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
2. La que establece dichas condiciones en los espacios públicos urbanizados, que es la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
3. Ambas normativas están enmarcadas en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban

accesibilidad, en este caso, cognitiva no puede darse a voluntad, sino que es una obligación constitucional de los poderes públicos).

			<p>las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que a su vez trae causa de la legislación superior en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Dichas normas también se complementan con la normativa autonómica en la materia. Entre las condiciones básicas reguladas hay condiciones relativas a la señalización. En la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, estas condiciones se encuentran en el capítulo XI y en el DBSUA se encuentran en el apartado 2 <i>“Condiciones y características de la información y señalización de la accesibilidad”</i> de la Sección SUA 9 <i>“Accesibilidad”</i> del DBSUA, así como parcialmente en el apartado 7 <i>“Señalización de los medios de evacuación”</i> de la sección SI3. <i>“Evacuación de ocupantes”</i> del Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DBSI) del CTE.</p> <p>5. Por ello, se considera que, efectivamente, el artículo 8.1 debe remitir en lo relativo a la señalización visual y acústica de los espacios públicos urbanizados a lo establecido en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, y, en las edificaciones, al DBSUA) y al DBSI del CTE.</p> <p>6. Para el caso de que se quieran establecer condiciones relativas a la señalización visual y acústica distintas a las vigentes, procedería su modificación para evitar incoherencias o inseguridad jurídica. En este momento, está iniciado un proyecto de modificación del CTE que afecta parcialmente tanto al DBSUA como al DBSI, en cuyo marco podría estudiarse la introducción de las modificaciones que se consideren convenientes respecto a estas condiciones de señalización ajustadas a la escala y las circunstancias particulares de los edificios, que no son las mismas que la escala y las circunstancias de los espacios públicos urbanizados. Por otra parte, en relación con las infraestructuras sería necesario estudiar y valorar</p>	
--	--	--	--	--

		<p>en profundidad por parte del Departamento proponente el tipo de infraestructuras de que se trate y si existe también normativa específica al respecto, como pudiera ser el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.</p> <p>7. Por otro lado, conviene mencionar que, si se pretende exigir unos requisitos de accesibilidad a entornos construidos existentes, debe tenerse en cuenta el precedente del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, concretamente su disposición adicional tercera. El establecimiento de exigencias sobre entornos construidos existentes obliga a determinar plazos de adaptación en su caso e incluso criterios de adaptación teniendo en cuenta la posibilidad de que los entornos cuenten con características que les impidan cumplir las condiciones básicas.</p> <p>8. En este sentido, es importante también indicar que el ámbito de aplicación de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, es la proyección y construcción de los espacios públicos urbanizados nuevos, de tal manera que, en las actuaciones en los espacios públicos urbanizados ya existentes, sólo resulta exigible en su renovación.</p> <p>9. Igualmente, el ámbito de aplicación del CTE son los edificios de nueva construcción, las grandes intervenciones sobre edificios existentes y en el resto de las intervenciones sobre edificios existentes únicamente en aquellos elementos que resultan afectados por la intervención. Es decir, no resulta de aplicación sobre los edificios existentes en que no se está llevando a cabo ninguna intervención. A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente texto alternativo del proyectado artículo 8.1, en lo que se refiere a espacios públicos urbanizados y</p>	
--	--	---	--

edificación, dejando al Departamento proponente valorar el texto a incluir en relación con las infraestructuras, de acuerdo con las consideraciones realizadas más arriba:

10. *“Artículo 8. Espacios públicos urbanizados, ~~infraestructuras~~ y edificación.*

11. *1. En lo relativo a la señalización visual y acústica de los espacios públicos urbanizados, ~~infraestructuras y edificación~~, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, dentro de su ámbito de aplicación. En lo relativo a la señalización visual y acústica de los edificios resultará de aplicación lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, dentro de su ámbito de aplicación. [...]*

- Al apartado 2, cuya literalidad es: “2. La existencia de criterios básicos de accesibilidad cognitiva será obligatoria en las memorias sobre planificación urbanística. Las administraciones públicas competentes regularán la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística. Tendrán en cuenta los siguientes criterios: [...]”.

Al respecto, en relación con la exigencia del establecimiento de obligaciones vinculadas a los instrumentos de planeamiento – memorias sobre planificación urbanística -, cabe señalar que:

El Estado no posee competencias en materia de urbanismo, salvo las que la legislación vigente le reconoce, en relación con las Ciudades de Ceuta y Melilla, por lo que la propuesta es susceptible de invadir las competencias autonómicas en la materia.

El término “*memorias sobre planificación urbanística*” es muy amplio y puede abarcar infinidad de instrumentos y documentos de planificación que tengan un componente urbanístico, dejando en una clara indefensión jurídica a cualquier administración que tramite este tipo de planificaciones.

			<p>Por otro lado, la segunda parte del párrafo primero de este apartado reza: “[...]. Las administraciones públicas competentes regularán la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística. Tendrán en cuenta los siguientes criterios: [...]”.</p> <p>Además de por las razones anteriormente expuestas y que implican establecer una obligación concreta en una materia que es competencia exclusiva de las comunidades autónomas, hay que añadir en este caso que con la redacción propuesta podrían convertirse en obligatorias especificaciones inconcretas, lo que va en contra del principio de seguridad jurídica que toda regulación debe garantizar y que dota de certeza al ordenamiento jurídico aplicable contribuyendo a la protección de los intereses jurídicos tutelados, y procurando la claridad y no la confusión normativa. Se trata de un mero listado de criterios que es muy amplio e incluso la terminología usada en algunos de ellos dista mucho de la escala urbanística como es “elementos de la instalación” o “uso de la instalación”.</p> <p>Por ello se propone que, en el caso de que se opte por mantener el artículo, se modifique la redacción con el siguiente tenor: “2. <i>“Las administraciones públicas competentes podrán regular la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística. Para ello podrán tener en cuenta los siguientes criterios: [...].”</i></p>	
34	MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA	TEXTO	<p>c) De carácter formal y de técnica normativa.</p> <p>Por último, se propone realizar una revisión gramatical, ortográfica y de puntuación del proyecto para ajustarlo a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y publicadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la</p>	Se acepta.

			<p>Subsecretaría (en adelante, DTN), así, por ejemplo, debe revisarse:</p> <p>La heterogeneidad en la forma de escribir el mismo término en distintas partes del proyecto, resultando la más significativa las referencias a las “administraciones públicas” que de forma indistinta se escriben con inicial mayúscula o minúscula a lo largo de este.</p> <p>La cita completa de las normas, cuando se trate de una primera cita, de acuerdo con la regla 80 de las DTN, por ejemplo, en el artículo 2 del Reglamento.</p> <p>El uso de inicial mayúscula para referirse a la norma de forma genérica o a partes de la misma norma, de acuerdo con lo previsto en el apéndice a) de las DTN, apartados 2º y 4º, respectivamente, por ejemplo, en el artículo 19 al referirse a este Real Decreto o en el artículo 6 al referirse al título III.</p> <p>La enumeración utilizada para identificar las subdivisiones de un párrafo debe ajustarse a lo dispuesto en la regla 31 de las DTN, y así, enumerarse utilizando ordinales arábigos en lugar de la letra i, ii, iii, etc., utilizada, por ejemplo, en los proyectados artículos 4.2.a), 9.2.b), 10.2.a), 11.2.b) o 12.5.c) del Reglamento.</p> <p>Asimismo, en relación con las erratas detectadas, destacar que en el artículo 3 del Reglamento, las definiciones de <Deterioro cognitivo> y <Dificultades cognitivas> no aparecen relacionadas oportunamente, encontrándose comprendidas entre los párrafos g) y h). Por su parte, en este mismo artículo 3, en el párrafo j) faltan signos de puntuación para finalizar distintos incisos y en el párrafo q) se utiliza el término “<i>tenciones</i>” en lugar de “<i>tensiones</i>”.</p>	
35	MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA	TEXTO	<p>IV.2 A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN).</p> <p>De carácter formal, se ha detectado una errata en el apartado de análisis del impacto económico y presupuestario al señalar en la ficha de resumen ejecutivo</p>	Se acepta.

			que la norma implica un ingreso, que en el cuerpo de la MAIN posteriormente no se justifica.	
36	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	TEXTO	<p>1. Observaciones al articulado del proyecto de real decreto</p> <p><i>1.1. Disposición adicional segunda del Real Decreto. Licitación de los contratos públicos.</i></p> <p>Esta disposición establece que “<i>las administraciones públicas que publiquen licitaciones de concursos públicos deberán cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación pública</i>”. Esta información se asume sin necesidad de ser especificada, por lo que se sugiere su eliminación en aras de una mayor claridad del texto.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>No obstante, a petición del ministerio competente se ha modificado la redacción de la disposición.</p>
37	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	TEXTO	<p><i>1.2. Disposición derogatoria única.</i></p> <p><i>Puesto que esta disposición ya recoge en su contenido la norma que deroga con su denominación completa, esto es el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se propone el siguiente título para la misma: Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</i></p>	<p>No se acepta.</p> <p>La redacción es acorde a la Resolución relativa a las DDTN.</p>
38	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	TEXTO	<p><i>1.3. Artículo 10 del Reglamento. Bienes y servicios a disposición del público.</i></p> <p>En el marco de las competencias sobre ordenación del comercio interior de este departamento ministerial, y analizados los apartados 1 a 3 del artículo 10 que regulan medidas específicas aplicables en materia de condiciones de accesibilidad cognitiva para bienes y servicios a disposición del público, también aplicables a los bienes que se ofertan al público por los operadores de la distribución comercial, se consideran medidas razonables y</p>	<p>Se acepta.</p>

			entendemos que no suponen trabas o cargas injustificadas para el ejercicio de la actividad comercial, algunas de ellas, incluso, ya son obligatorias en virtud de otra normativa nacional y europea en vigor, como es el caso de la transparencia y claridad en la información que se traslada al consumidor sobre alérgenos e intolerancias alimentarias.	
39	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	TEXTO	<p><i>1.4. Artículo 3 del Reglamento. Definiciones</i></p> <p>En la enumeración del apartado j) de este artículo, relativo a las herramientas propias de la accesibilidad cognitiva, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Directriz de Técnica Normativa número 31, siendo necesario numerar las divisiones de este apartado con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). Idéntica observación se formula para los apartados 2 a) del artículo 4; 2 b) del artículo 9; 2 a) del artículo 10; 2 b) del artículo 11; 5 c) del artículo 12; y 3 a) del artículo 13.</p>	Se acepta.
40	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	TEXTO	<p><i>1.5. Artículo 15 del Reglamento. Empleo</i></p> <p>Este artículo establece los deberes en materia de empleo para las empresas, entendemos que, tanto para las públicas como para las privadas, cuando sus trabajadores acrediten una discapacidad igual o superior al 33 por ciento y una discapacidad cognitiva. En este sentido, se establecen una serie de obligaciones (tales como, “<i>las empresas tendrán la obligación de realizar y proporcionar sistema de apoyo y de ajustes razonables en relación con los horarios de trabajo, los tiempos asignados y la carga de trabajo y la posibilidad de emplear tecnologías de apoyo a solicitud y con la participación de la persona trabajadora en cuestión</i>”) y de recomendaciones (“<i>las entidades privadas y públicas contratantes promoverán el impulso de guías y manuales en lectura fácil, así como una persona asignada para brindar apoyo a la persona trabajadora durante su periodo de incorporación y adaptación al puesto de trabajo</i>”) para las empresas.</p> <p>Este departamento comparte la necesidad de promover la adaptación del lugar de trabajo a las necesidades de este</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Las ayudas para la implementación de las medidas previstas en el proyecto se incorporan en el artículo 18.</p> <p>En relación con el fichaje, y sin perjuicio de la regulación posterior, creemos conveniente mantenerlo con objeto de acelerar las medidas y garantizar así el derecho de todas las personas trabajadoras.</p>

			<p>colectivo, pero es necesario tener en cuenta que las obligaciones impuestas generarán una serie de costes a las empresas que podrían perjudicar la contratación de este tipo de personas. Por ello, se recomienda establecer posibles compensaciones o ayudas para las adaptaciones necesarias por parte de la empresa.</p> <p>En cuanto a la referencia a los sistemas de fichaje, cabe recordar que en el ámbito del diálogo social actualmente se está negociando el registro de jornada, por lo que esta materia podría tener mejor cabida en dicha norma.</p>	
41	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	MAIN	<p>2. Observaciones a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN)</p> <p><i>2.1. Análisis de impactos: impacto económico.</i></p> <p>En el apartado IV de la MAIN se realiza una estimación del impacto económico de la aplicación de varias de las medidas propuestas en la norma como son la adaptación de páginas webs, transporte privado, bienes y servicios de carácter sanitario, etc.</p> <p>Este departamento considera que dicha estimación debería elaborarse para todos los ámbitos objeto de la norma, ser más exhaustiva (por ejemplo, dentro de los servicios de carácter sanitario debería estimarse el importe que supondría contar con los medios materiales necesarios y con el personal para apoyar a las personas con dificultades cognitivas), y aportar el coste total estimado de la medida. Por otro lado, se señala que <i>“los costes derivados de la aprobación de este real decreto deberán considerarse una inversión puesto que también incrementará el público que puede acceder a los bienes y servicios considerados”</i>. Se considera que dicha afirmación debería estar refrendada por una estimación del número de individuos que se prevé que accederán a los citados bienes y servicios.</p>	Se acepta.

42	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	MAIN	<p>2.2. Evaluación ex post Con respecto a la determinación adoptada de no realizar una evaluación <i>ex post</i> (apartado V de la MAIN), sería conveniente su elaboración para mejorar la efectividad de los futuros planes.</p>	<p>No se acepta. El Consejo Nacional de la Discapacidad valorará el nivel de aplicación de la norma. No obstante, en función de sus resultados se planteará la posibilidad de evaluación, que, en cualquier caso, se demoraría unos años.</p>
43	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA	TEXTO	<p>3. Observaciones de carácter formal 3.1. Observaciones formales a la MAIN - Se recomienda incluir las aportaciones recibidas durante la consulta pública previa, y la valoración de las mismas por el departamento proponente de la norma, en un anexo a la MAIN. Idéntica observación se formula para el trámite de audiencia una vez se haya llevado a cabo. - Se ha detectado la siguiente errata: <i>Ministerio para la de Transformación Digital y para de la Función Pública.</i> - Se propone incluir el apartado <i>Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias</i> de la MAIN, ubicado en el epígrafe relativo al análisis de impactos, en la parte en la que se recoge la información sobre el análisis jurídico.</p>	<p>Se acepta.</p>
44	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE	TEXTO	<p>5. Observaciones y valoración. Esta Secretaría General Técnica, a la vista del expediente remitido y de acuerdo con las propuestas recibidas, formula las siguientes observaciones: 1. Observaciones al proyecto de real decreto</p> <p>a) Artículo 10. Bienes y servicios a disposición del público.</p> <p>El apartado a) del punto 4 del artículo 10 del proyecto, prevé lo siguiente: (...) “4. En relación con los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, entendiéndose como tal aquellos que se pongan a</p>	<p>No se acepta. La accesibilidad cognitiva no solo implica la comprensibilidad de la información sino también del uso de herramientas o la orientación en el espacio.</p>

			<p><i>disposición del público en las instalaciones, dependencias y demás espacios físicos dedicados a servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud de los centros o establecimientos sanitarios recogidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los centros veterinarios, se establecen los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) Se promoverá la difusión de la información de todos los servicios ofrecidos, en formatos y soportes cognitivamente accesibles, tanto los de carácter general, como de aquellos dirigidos de manera específica a las personas con dificultades cognitivas.” (...)</i></p> <p><i>Se considera que habría que valorar si realmente hablar de que un soporte debe de ser cognitivamente accesible es correcto. A juicio de este Ministerio se considera que lo que debe ser cognitivamente accesible es la información que se contiene en ese soporte.</i></p> <p><i>Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa:</i></p> <p><i>a) Se promoverá la difusión de la información de todos los servicios ofrecidos a través de formatos y soportes que permitan que la información sea cognitivamente accesible, tanto para los servicios de carácter general, como de aquellos servicios dirigidos de manera específica a las personas con dificultades cognitivas.</i></p>	
45	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE	TEXTO	<p>b) El artículo 9.1 del Proyecto de RD hace una remisión a la normativa estatal que ya regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, el RD 1544/2007, de 23 de noviembre, del modo siguiente:</p> <p>“1. Todas las señales y avisos en el acceso y utilización de los modos de transporte deberán ser accesibles cognitivamente, atendiendo a la regulación establecida en</p>	Se acepta.

			<p><i>el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.”</i></p> <p>El Real Decreto 1544/2007 prevé un plazo de adaptación de las estaciones y vehículos ferroviarios en función de los tráficos soportados, siendo necesaria la adaptación para estaciones de más de 750 viajeros/día de media anual y quedando las estaciones de menos viajeros excluidas de la necesidad de adaptación.</p> <p>Por tanto, para evitar malinterpretaciones y asegurar la coherencia entre ambas normas, se sugiere suprimir la palabra “Todas” que encabeza el párrafo señalado, que quedaría así:</p> <p><i>“Las señales y avisos en el acceso y utilización de los modos de transporte deberán ser accesibles cognitivamente, atendiendo a la regulación establecida en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.”</i></p>	
46	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE	TEXTO	<p>2. Observaciones a la MAIN</p> <p>En la MAIN, cuando hace referencia a que <i>“En el ámbito del transporte privado se deberán implementar medidas de accesibilidad cognitiva en recorridos y vehículos y se implementarán las medidas necesarias para asegurar el acceso y viaje de la persona acompañante o de apoyo. La adaptación de la información en recorridos y vehículos seentende que tiene un coste marginal. Con respecto a la gratuidad del acompañante, debemos considerar que, en la actualidad, de acuerdo con la Base Estatal de datos de personas con discapacidad, a 31 de diciembre de 2023, existen 795.019 personas cuya discapacidad se basa en limitaciones relativas al sistema nervioso o la función mental, y 294.328 persona cuya discapacidad es intelectual</i></p>	Se acepta, es una errata y efectivamente nos referimos al transporte público.

			<p><i>o del desarrollo. Por tanto, habría, potencialmente, cerca de 1,1 millones de personas que podrían precisar del acompañamiento de una persona de apoyo para sus desplazamientos”, entendemos que se debe referir al transporte público y no al privado.</i></p> <p>De conformidad con el artículo 62 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, son transportes públicos aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica. Por el contrario, se consideran transportes privados aquellos que se llevan a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares, bien como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto, y directamente vinculados al adecuado desarrollo de dichas actividades.</p>	
47	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE	TEXTO	<p>Por último, Independientemente de la valoración que se haga de las observaciones planteadas, se sugiere que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que ha de acompañar al proyecto justifique la coherencia del proyecto normativo con el Derecho de la Unión Europea, y en particular en relación con el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, y con el Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.</p> <p>3. Compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea</p> <p>A. Si bien el proyecto de real decreto tiene por objeto «establecer y regular la accesibilidad cognitiva», que no la movilidad de las personas con alguna discapacidad, algunas circunstancias o afecciones pueden afectar tanto a la accesibilidad cognitiva como a la movilidad, o pueden hacer depender a ésta última de aquélla (ceguera, sordera, enfermedades asociadas a la avanzada edad, menores no acompañados...), pues en la medida en que una persona carece de una suficiente capacidad de cognición, ello</p>	Se acepta.

puede también implicar su incapacidad para desenvolverse y movilizarse dentro de un determinado entorno.

Bajo la anterior consideración, algunas de las disposiciones del proyecto de real decreto pudieran ser incompatibles con el Derecho de la Unión Europea en materia de denegación de embarque en el transporte aéreo, de conformidad con:

El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, y en particular con la definición de “denegación de embarque” contenida en su artículo 2, letra j); y con

El Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, en particular con las excepciones a la prohibición de denegación de embarque de las personas con discapacidad recogidas en su artículo 4.

La incompatibilidad del proyecto normativo en relación con la citada normativa de la Unión Europea se produciría en la medida en que el proyecto normativo recogiese una regulación que, sin excluir su aplicación al transporte aéreo en los ámbitos ya regulados por los citados reglamentos, no coincidiese con lo dispuesto en las citadas normas de la Unión Europea y que regulasen una misma situación.

El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, contempla los derechos de los pasajeros del transporte aéreo en el caso de denegación de embarque. En dicho reglamento se define denegación de embarque en los siguientes términos en su artículo 2:

“j) denegación de embarque, la negativa a transportar pasajeros en un vuelo, pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados;”

En coherencia con esta disposición, los transportistas aéreos pueden denegar el embarque de personas con discapacidad en base a limitaciones de acceso establecidas por necesidades operacionales, en particular atendiendo a la capacidad del medio de transporte y la seguridad de la operación.

Por otro lado, el **Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo**, contempla a las personas con discapacidad o movilidad reducida (artículo 2, letra a)), aplicándose a las que utilicen o pretendan utilizar vuelos comerciales de pasajeros que salgan de los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, lleguen a esos aeropuertos o transiten por ellos (artículo 1, apartado 2). Este reglamento dispone con carácter general la prohibición de denegar el embarque (artículo 3), si bien las compañías aéreas podrán hacerlo en los siguientes casos:

“Artículo 4 Excepciones, condiciones especiales e información

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las compañías aéreas o sus agentes o los operadores turísticos podrán negarse, por motivos de discapacidad o movilidad reducida, a aceptar una reserva de una persona con discapacidad o movilidad reducida o denegarle el embarque:

a) con el fin de cumplir los requisitos de seguridad establecidos mediante legislación internacional, comunitaria o nacional, o con el fin de cumplir los requisitos de

seguridad establecidos por la autoridad que emitió el certificado de operador aéreo a la compañía aérea en cuestión;

b) si las dimensiones de la aeronave o sus puertas imposibilitan físicamente el embarque o transporte de la persona con discapacidad o movilidad reducida.

En caso de denegación de aceptación de una reserva por los motivos mencionados en las letras a) o b) del párrafo primero, la compañía aérea, su agente o el operador turístico deberán hacer esfuerzos razonables para proponer una alternativa aceptable a la persona en cuestión (...).”

Asimismo, el citado Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo contempla la prestación de la asistencia por las compañías aéreas sin cargo adicional (artículo 10), asistencia que se concreta en el Anexo II del citado reglamento.

Por lo tanto, el transporte de personas con algún tipo de dificultad cognitiva por vía aérea se entiende posible siempre y cuando no se incurra en alguna de las excepciones del artículo 4 antes citadas que justificarían una denegación de embarque (requisitos de seguridad, imposibilidad física de embarque o transporte).

Por lo que se sugiere que, bien en el artículo 2, sobre el ámbito de aplicación, o bien en el artículo 9, o en ambos sitios, o donde se considere más oportuno, se introduzca una excepción en relación con el transporte aéreo, delimitando el ámbito de aplicación de la norma proyectada en relación con el transporte aéreo a todo aquello no regulado por la citada normativa específica de la Unión Europea, y en lo que fuera compatible con ésta.

De esta forma, se daría la máxima cobertura jurídicamente posible a las personas con alguna dificultad cognitiva sin contravenir el Derecho de la Unión Europea.

La excepción recogida en el artículo 2, apartado 2, del proyecto, según la cual «2. Las condiciones de utilización previstas en este reglamento se entienden sin perjuicio de

lo establecido en el resto del ordenamiento jurídico respecto de cada ámbito o materia», no se considera suficiente, en la medida en que el Derecho de la Unión Europea constituye un ordenamiento jurídico de Derecho internacional, autónomo y distinto de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros(STJUE 05/02/1963, asunto 26/62 Van Gend & Loos; STJUE Comisión vs Consejo de la UE, C-28/12, ap. 39; STJUE Wightman, C-621/18, ap. 44 y 45).

B. En el **artículo 9, sobre transportes, en el apartado 2, letra c)** se contempla la gratuidad del acceso y viaje de la persona acompañante o de apoyo, cuando *«se acredite un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y una discapacidad intelectual mediante el certificado al que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad»*

En el ámbito del transporte aéreo, la gratuidad del acceso y viaje de la persona acompañante o de apoyo no está contemplada en los citados reglamentos de la Unión Europea, por lo que, cuando del problema de accesibilidad cognitiva se derivase la aplicación de los mismos, la exigencia de la gratuidad del acceso y viaje de la persona acompañante puede conllevar un incumplimiento de la citada normativa europea.

En la Unión Europea se está trabajando en una modificación del Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, para que, en caso de ser necesario por una cuestión de seguridad, sea la propia compañía aérea quien pueda exigir que el pasajero con movilidad reducida (que puede ser debido a una incapacidad cognitiva) venga con un acompañante para garantizar la seguridad del vuelo. En estos casos, ese acompañante accedería y volaría gratis, pero la condición

vendría impuesta por la compañía aérea. No obstante, esta modificación aún está elaborándose.

C. Disposición Adicional quinta. *Adaptación de las infraestructuras y medios de transporte.*

En el ámbito ferroviario, las especificaciones técnicas de instalaciones y vehículos ferroviarios vienen en gran medida determinadas por las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) aprobadas por la Unión Europea y que son de obligado cumplimiento en todos los Estados Miembro. Por lo tanto, no siempre va a ser posible lograr la unificación de especificaciones con el modo aéreo que se establece en esta disposición adicional. Esta limitación resulta especialmente crítica en el caso de las ETI que afecten a los vehículos, pues estos pueden moverse entre los diferentes países de la UE y no se les pueden imponer en ningún caso especificaciones que difieran de lo establecido en las ETI.

Como consecuencia de lo indicado, **se propone suprimir el texto relativo a la propuesta de unificación de especificaciones**, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Disposición adicional quinta. *Adaptación de las infraestructuras y medios de transporte.*

“En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el ministerio con competencia en transportes elaborará un informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias prestando especial atención a las instalaciones en términos físicos, de señalización y de lectura y orientación fácil, así como otros apoyos disponibles. El informe incluirá recomendaciones concretas de mejora.” y una propuesta de unificación de especificaciones técnicas para vehículos e instalaciones.

En caso de que se considerara absolutamente imprescindible mantener una referencia a una posible

			<p>unificación de especificaciones, se podría aceptar como redacción alternativa la siguiente:</p> <p>Disposición adicional quinta. <i>Adaptación de las infraestructuras y medios de transporte.</i></p> <p><i>“En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el ministerio con competencia en transportes elaborará un informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias prestando especial atención a las instalaciones en términos físicos, de señalización y de lectura y orientación fácil, así como otros apoyos disponibles. El informe incluirá podrá incluir recomendaciones concretas de mejora y una propuesta de unificación de especificaciones técnicas para vehículos e instalaciones, en la medida en que dicha unificación sea posible dentro del marco de las especificaciones técnicas de interoperabilidad ferroviaria de la Unión Europea.”</i></p>	
48	MINISTERIO DE DEFENSA		No realiza observación alguna al proyecto de disposición del "asunto"	
49	MINISTERIO DE CULTURA		Una vez efectuada consulta a los diversos centros directivos, desde este Ministerio no se formulan observaciones al texto del citado proyecto normativo.	
50	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES		Una vez consultadas las unidades competentes de este Departamento, no se formulan observaciones al texto del mencionado proyecto normativo.	

51	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	MAIN	<p>a) A la memoria del análisis de impacto normativo.</p> <p>- Se considera que el apartado «Estructura de la norma» del resumen ejecutivo es excesivamente extenso para tratarse de la ficha de la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), dado que su análisis ya es abordado en la propia MAIN en el apartado «III. 1. Contenido».</p>	No se acepta. Se ha incluido en el resumen, únicamente la información indispensable.
52	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	MAIN	<p>- Lo contemplado en el resumen ejecutivo, apartado de «consulta pública» no forma parte del contenido estándar del resumen ejecutivo previsto en la ficha contenida en el anexo I de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.</p>	No se acepta. Se considera un ejercicio de transparencia la inclusión de dicho apartado en la MAIN.
53	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	MAIN	<p>- En el apartado IV «Análisis de impactos», subapartado 2, se analiza la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, asunto que se considera habría de analizarse fuera de este apartado dedicado al análisis de impactos con base en lo contemplado en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, cuyo artículo 2.1.c) recoge la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias fuera de los apartados dedicados a los impactos.</p>	No se acepta. En el RD 931/2017, de 27 de octubre, el análisis de la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias aparece inmediatamente antes del análisis del impacto económico y presupuestario.
54	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	MAIN	<p>- En el apartado IV se analizan los siguientes impactos: económico; presupuestario; cargas administrativas; por razón de género; en la infancia y adolescencia, así como en la familia; en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; social; medio ambiental; así como por razón de cambio climático.</p> <p>Se recomienda que se complete la exposición relativa a la normativa en virtud de la cual es necesario el análisis de cada impacto, por resultar incompleta en algunos casos o no figurar en otros.</p> <p>Con base en lo anteriormente expuesto se sugiere que se incluya el siguiente contenido:</p>	Se acepta.

- El análisis del impacto presupuestario se realizaría de conformidad con el artículo 26. 3. d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2. 1. d). 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.
- El análisis del impacto económico tendría su fundamento en el artículo 26. 3. d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2. 1. d). 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.
- El análisis de las cargas administrativas se llevaría a cabo de acuerdo con el artículo 26. 3. e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2. 1. e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.
- El análisis del impacto por razón de género se evaluaría de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (recogida la mención a la ley en la MAIN, pero sin mencionar el artículo), el artículo 26. 3. f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2. 1. f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.
- La valoración del impacto en la infancia y la adolescencia se realizaría a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (indicado en la MAIN), así como en el artículo 2. 1. f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.
- La valoración del impacto en la familia se efectuaría de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y con el artículo 2. 1. f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre (ambos contemplados en la MAIN).

Respecto a estos 2 impactos (impacto en la infancia y la adolescencia, e impacto en la familia) que la MAIN recoge

			<p>en un único apartado, se considera que habría que evaluarlos en apartados independientes en base a lo establecido por el artículo 2. 1. f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre que señala «Asimismo, se realizará un análisis de los impactos en la infancia y adolescencia, y en la familia».</p> <ul style="list-style-type: none"> • La valoración del impacto por razón de cambio climático está prevista en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26. 3. h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2. 1. g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. <p>El impacto de carácter social y medioambiental se realizaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2. 1. g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.</p>	
55	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	TEXTO	<p>b) De técnica normativa y correcciones de carácter formal. De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005 (BOE número 180, de 29 de julio), se efectúan las siguientes observaciones:</p> <p>- La directriz nº 80 indica, respecto a la cita de normativa, que la primera cita deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que la cita que se efectúa en el tercer párrafo de la parte expositiva al «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad», se realice al «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social».</p> <p>Asimismo, la mención en el artículo 8.1 al «Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo» debería ser, por constituir la primera cita de la parte dispositiva, al «Real Decreto</p>	Se acepta.

			<p>314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación».</p> <p>Y, por otra parte, deberían efectuarse de manera abreviada, por no constituir la primera cita de la parte dispositiva, las siguientes menciones: en el artículo 9.2.d) al «Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad»; en el artículo 10.1 al «Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público»; y en el artículo 13.1 al «Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales».</p>	
56	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	TEXTO	<p>- Según lo establecido por la directriz 31, los artículos se dividen en apartados (que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra) y cuando deba subdividirse un apartado se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda) no pudiendo utilizarse en ningún caso guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.</p> <p>Con base en ello, se recomienda se numeren los apartados de la disposición adicional sexta del real decreto, así como del artículo 20 y del artículo 21 del reglamento.</p>	Se acepta.
57	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	TEXTO	<p>- Convendría revisar el texto y la MAIN, con carácter general, para adecuarlo a lo contemplado en las Directrices (anexo V, a) y, en particular, al uso restrictivo de mayúsculas, se recomienda el uso de minúsculas en el término «real</p>	Si quieres, como señalo anteriormente, hago una revisión completa del texto.

			<p>decreto» cuando no se cite uno en concreto con su título exacto.</p> <p>c) Conclusión. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Secretaría General Técnica emite el informe que le ha sido solicitado en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y propone que sean tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el apartado anterior.</p>	
58	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)	TEXTO	<p>3. VALORACIÓN Esta Comisión valora positivamente el PRD objeto de informe, en la medida en que persigue la integración social de las personas con discapacidad, de manera que se encuentren amparadas en el disfrute de todos sus derechos constitucionalmente reconocidos y se cree un entorno en el que los productos y servicios sean más accesibles, de modo que se promueva la inclusión y la autonomía de las personas que hagan uso de ellos. Más allá de lo anterior, esta protección presenta efectos positivos desde el punto de vista de la competencia ya que (i) estas personas podrán tener un acceso más fácil al mercado como oferente o consumidor de bienes y servicios, lo que redundará en una mayor competencia en los mercados y (ii) el PRD facilitará que las personas con discapacidad ejerzan más efectivamente sus derechos y capacidades como consumidores y usuarios, demandando bienes y servicios de mayor calidad y estimulando, así, un mayor nivel de competencia en los mercados (artículo 10 del PRD). Cabe señalar además, como se indica en la exposición de motivos, que todas las medidas del PRD tienen el carácter de mínimos, pudiendo las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las corporaciones locales establecer otras suplementarias o</p>	No se acepta dado que no se especifican los ámbitos en los que no está claro quiénes son los responsables de llevar a cabo las obligaciones y el centro directivo proponente no aprecia indefinición.

más exigentes, siempre dentro de la esfera de sus competencias.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar la importancia de la aplicación rigurosa de los principios de necesidad y proporcionalidad en el desarrollo de las medidas del PRD por parte de las Administración estatal, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, al objeto de **minimizar las posibles discrepancias injustificadas en los requisitos de accesibilidad y no discriminación**, que, como señala la Directiva (UE) 2019/882 citada, *afectan negativamente a la competitividad y al crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.*

[...]

Sin perjuicio de valorarse positivamente los objetivos perseguidos de accesibilidad de las personas con discapacidad, se plantean las siguientes observaciones adicionales:

En primer lugar, el PRD presenta cierta indefinición en cuanto al ámbito subjetivo de la norma. En la medida en que regula muchos y muy diferentes ámbitos de la actividad administrativa y de la actividad económica, no siempre resulta sencillo discernir exactamente qué agentes son responsables de llevar a cabo las obligaciones que se prevén en el PRD. Una mayor claridad en relación con este ámbito resultaría en beneficio de los actores implicados.

En este sentido, y desde un punto de vista de neutralidad competitiva, es importante asegurar que el nivel de obligaciones al que se somete al sector público (que debe incluir a las administraciones públicas, pero también a los entes de derecho público y privado) es equivalente al nivel de obligaciones al que se somete a las empresas privadas¹⁰.

59	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)	TEXTO	<p>En segundo lugar, respecto a las referencias que se realizan a normas UNE (artículos 3 y 7), se recomienda que se especifiquen en la norma las concretas exigencias y requisitos que se juzguen precisos, evitando referencia a estándares técnicos emitidos por terceros organismos. En caso de que esto no sea posible y resulte imprescindible el recurso a normas técnicas emitidas por terceros organismos, se recomienda recoger tantos mecanismos análogos de acreditación de la calidad, nacionales e internacionales, como sea posible, y establecer cláusulas abiertas que permitan acreditar los estándares de calidad requeridos a través de mecanismos no previstos expresamente en la norma.</p>	No se acepta. Las normas UNE se incorporan como recomendaciones o referencias.
60	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)	TEXTO	<p>Por último, debe recalcar que el PRD señala que la información cognitivamente accesible debe proporcionarse sin coste adicional, incluso en aquellos casos en los que se apoye en herramientas tecnológicas, aplicaciones o asistentes virtuales.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la MAIN imputa a los operadores de telecomunicaciones y de la sociedad de la información unos costes de 3,43 millones de euros para la adaptación de páginas web o similar (la facturación de las empresas del sector de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales en España alcanzó en 2022 los 34.774 millones de euros por lo que el coste de adaptación a los requisitos de accesibilidad cognitiva previstos en el real decreto sería marginal según la MAIN). Asimismo, se ha de considerar también el coste de la transcripción a formato accesible de documentos, para ofrecerlos en un formato diferente al escrito. La MAIN del ya citado Real decreto 193/2023, de 21 de marzo, estimaba el coste de adaptar los documentos de modo que sean accesibles con lectores de pantalla en 0,10 euros por documento. Para estos casos, dado que se desconoce</p>	No se acepta. En la actualidad existen numerosas herramientas informáticas, muchas de ellas gratuitas, que minimizan el coste de los sistemas alternativos.

			<p>el volumen de documentos a adaptar no se puede proporcionar una cifra global sobre el coste total. Además, esta cierta indefinición se reproduce respecto al artículo 17, que prevé la posibilidad conceder ayudas públicas dirigidas a “facilitar” el cumplimiento “de los deberes de accesibilidad cognitiva contenidos en este Real Decreto”, siempre, “de conformidad con la normativa europea en materia de ayudas públicas”.</p> <p>Redactado de esta forma, el artículo en realidad tiene escasa trascendencia jurídica, en la medida en que identificar las medidas de acceso cognitivo como una causa legítima para la concesión de ayudas públicas parece algo reiterativo a la vista de las numerosas causas que justifican la propia existencia del Reglamento (desde el propio art. 49 de la Constitución Española a la citada Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad), y no aporta certidumbre sobre si las empresas pueden legítimamente esperar que las Administraciones Públicas sufraguen en parte los costes de cumplimiento de esta normativa.</p>	
61	Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)	TEXTO	<p>[...]</p> <p>Pues bien, según se colige del contenido del proyecto, (art. 1 del Reglamento proyectado) su objetivo es <i>establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, con el fin de contribuir al ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, de todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades de comprensión, comunicación e interacción derivada de discapacidad intelectual, mental, daño cerebral, parálisis cerebral, trastorno del espectro de autismo, deterioro cognitivo o situaciones socioeconómicas como la inmigración o el analfabetismo.</i> Esto es, no se</p>	Se acepta.

			<p>desprende de la finalidad del reglamento establecer ningún tratamiento de datos personales, sino regular las medidas para que las relaciones que surjan en los distintos ámbitos de aplicación del reglamento (a los que ya se ha hecho referencia al mencionar las actividades contenidas en el art. 5 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social) puedan ser ejercitadas por las personas a las que dicho texto se refiere con plenitud de derechos y en condicione de igualdad. Por lo tanto, los tratamientos de datos que resulten de dichas relaciones deberán venir regulados en todos sus aspectos por la normativa que regule las mismas; esto es, será la normativa propia de la Administración de Justicia (por ejemplo) la que deberá de regular los tratamientos de datos que resulten de dichas relaciones (bases de licitud de los tratamientos (art. 6 RGPD), principios relativos al tratamiento: minimización, limitación de la finalidad, etc. (art. 5 RGPD), siendo el reglamento ahora informado una norma transversal para asegurar los derechos a la igualdad de las personas con alguna discapacidad cognitiva. Dado que la discapacidad cognitiva es un dato relativo a la salud conforme lo define el art. 4.15 RGPD: «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud, serán las normas que regulen los distintos ámbitos a los que se dirige la norma las que deberán establecer y/o adaptar sus tratamientos de datos, en las distintas leyes que regulen dichos tratamientos (véase, por ejemplo, para el ámbito del Empleo (letra i) del art. 5 del Texto Refundido ya citado, el art. 16 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, y específicamente el párrafo segundo del apartado 6:</p>	
--	--	--	---	--

			<p><i>En cuanto al tratamiento de categorías especiales de datos será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2.b) del Reglamento (UE) 2016/679, al ser necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social) al hecho de que se tratarán datos de categorías especiales del art. 9 del RGPD, para lo que se necesita no sólo una base de licitud del art. 6.1 RGPD, sino una causa que levante la prohibición de tratamiento de dichos datos (art. 9.2 RGPD), prohibición contenida en el art. 9.1 RGPD).</i></p> <p>En cualquier caso, el proyecto informado contiene una disposición específica (la Disposición adicional primera) destinada a la regulación de los datos personales en el ámbito del reglamento, que hace una remisión genérica al cumplimiento al RGPD y a la LOPDGDD, que dice así: [...]</p> <p>En el ámbito del proyecto informado esta Agencia no se opone a dicha redacción, si bien recuerda -como ya se ha hecho hincapié en los párrafos anteriores y en Informes de esta Agencia- que, para el ámbito de las distintas leyes materiales que regulen específicamente los tratamientos de datos personales de categorías especiales, la doctrina del Tribunal Constitucional (recogida fundamentalmente en las sentencias 292/2000 de 30 noviembre y 76/2019 de 22 de mayo) ha establecido que los límites al derecho fundamental a la protección de datos personales deben establecerse por una norma con rango de ley, previa ponderación por el legislador de los intereses en pugna atendiendo al principio de proporcionalidad, definiendo todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora mediante reglas precisas, que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus</p>	
--	--	--	--	--

			<p>consecuencias, y estableciendo las garantías adecuadas, siendo la propia ley la que habrá de contener las garantías adecuadas frente a la recopilación de datos personales que autoriza. El Tribunal Constitucional (TC) ha sido claro en cuanto a que la previsión de las garantías adecuadas no puede deferirse a un momento posterior a la regulación legal del tratamiento de datos personales de que se trate. Las garantías adecuadas deben estar incorporadas a la propia regulación legal del tratamiento, ya sea directamente o por remisión expresa y perfectamente delimitada a fuentes externas que posean el rango normativo adecuado. Solo ese entendimiento sería compatible con la doble exigencia que dimana del artículo 53.1 CE. Así, si la norma incluyera una remisión para la integración de la ley con las garantías adecuadas establecidas en normas de rango inferior a la ley, sería considerada como una deslegalización que sacrifica la reserva de ley ex artículo 53.1 CE, y, por este solo motivo, debería ser declarada inconstitucional y nula. Se trata, en definitiva, de “garantías adecuadas de tipo técnico, organizativo y procedimental, que prevengan los riesgos de distinta probabilidad y gravedad y mitiguen sus efectos, pues solo así se puede procurar el respeto del contenido esencial del propio derecho fundamental”. Tampoco sirve por ello que para el establecimiento de dichas garantías adecuadas y específicas la ley se remita al propio RGPD o a la LOPDGDD.</p>	
62	MINISTERIO DE HACIENDA	TEXTO	<p>[...]</p> <p>3.- Examinado el texto del proyecto, y una vez consultados los órganos competentes del Departamento, se formulan las siguientes observaciones:</p> <p>Primera.- Como se ha señalado en el apartado anterior de este informe, la MAIN argumenta la ausencia de incremento</p>	<p>La propuesta primera, se acepta.</p> <p>La segunda propuesta se acepta (se demorará, al menos, hasta el 2 de enero de 2026).</p> <p>La propuesta tercera hay muchos modos de cubrirla, como la utilización de un lenguaje sencillo. Es un sector de gran</p>

de gasto público en el hecho de que la aplicación de las medidas previstas en el proyecto se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias ya aprobadas en virtud del resto de antecedentes normativos adoptados en materia de accesibilidad.

En todo caso, este aspecto debería aclararse en la MAIN pues, si bien los costes derivados de la implementación de las obligaciones impuestas por la norma deben financiarse con cargo a los presupuestos de las respectivas administraciones, ello no implica que no pudieran suponer un incremento de los gastos por la prestación de nuevos servicios o la modificación de las condiciones en que se prestaban, derivados de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva reconocidas ex novo.

Por ello, desde un punto de vista presupuestario, resultaría conveniente que el apartado de impacto presupuestario de la MAIN se complete indicando de forma clara la ausencia de impacto presupuestario, en coherencia con lo previsto en la disposición final segunda del proyecto.

En este sentido, y en la medida en que por parte de los distintos Departamentos afectados se confirme que la aplicación del presente proyecto se llevará a cabo con cargo a sus disponibilidades presupuestarias existentes, sin que haya lugar a la solicitud de recursos adicionales, no debería suscitarse un problema de cobertura presupuestaria en este ámbito.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con las obligaciones derivadas del proyecto para las Comunidades Autónomas y entidades locales, se considera que existe una contradicción entre los dos párrafos de la disposición final segunda que señala, por un lado, que el real decreto no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros

impacto que, si se utiliza la fórmula propuesta, quedaría sin cubrir, lo cual no puede ser aceptable.

Con respecto a la propuesta cuarta, se rechaza porque la lectura fácil alcanza únicamente a formulaciones, solicitudes y guías de procedimiento, lo cual es una exigencia mínima en la interacción de la Administración con el ciudadano. En el resto de cuestiones bastará el lenguaje sencillo. La Administración debe actuar como piedra de toque, no se puede exigir a los operadores privados estándares más elevados que a las AAPP.

Se acepta la observación quinta.

Se elimina la DA3 por lo que se acepta la observación sexta.

			<p>créditos al servicio del sector público, y, por otro lado, prevé que, en el marco de sus respectivas competencias, las Comunidades Autónomas y entidades locales asumirán el gasto derivado de su aplicación, teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <p>Por ello, se estima que, al establecerse nuevas obligaciones ejecutivas para las Comunidades Autónomas y entidades locales en el ámbito de sus competencias, la MAIN debería incluir una referencia al impacto sobre los recursos financieros del resto de Administraciones Públicas afectadas. Al respecto, debe advertirse que, al imponerse obligaciones adicionales a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, estas podrían reclamar la dotación de recursos financieros.</p> <p>Segunda.- Con carácter general, la norma proyectada supone un importante avance en el derecho a la accesibilidad cognitiva. No obstante, sería deseable una valoración más realista de los plazos necesarios para dar cumplimiento a sus previsiones, pues la entrada en vigor prevista para el 1 de julio 2025 se estima insuficiente.</p> <p>Como exponente cabría señalar el impacto del proyecto en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que requeriría un margen temporal de adaptación paulatina a los requisitos establecidos, dada la dificultad que va a suponer su implantación, así como el incremento en recursos de personal y tiempo que sería preciso dedicar a estas tareas, aparte de los costes de formación.</p> <p>En cualquier caso, se considera imprescindible subrayar, en el caso de la Agencia Tributaria, el papel que desempeñan, como medidas más eficaces para alcanzar los objetivos señalados en el proyecto, la actuación a través de terceros, con la figura de la persona representante para todos los trámites que pueda realizar la persona con discapacidad, así</p>	
--	--	--	---	--

como el apoyo de las organizaciones que gestionan los intereses de los colectivos con discapacidad.

Tercera.- En relación con los requisitos recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 7 del reglamento, relativos a telecomunicaciones y sociedad de la información, se considera que los mismos son de muy difícil cumplimiento en el ámbito del servicio prestado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ya sea en el medio o incluso en el largo plazo. Estos requisitos deberían ser entendidos más bien como una línea de actuación que informe la actividad de toda la Administración. En consecuencia, se propone sustituir, en el apartado 1 del artículo 7, la expresión “*deberán implementar medidas*” por “**promoverán medidas**”

Cuarta.- En el artículo 11, que regula las relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas, se considera más adecuado sustituir las referencias sobre “*lectura fácil*” por “**lenguaje claro**”, dadas las dificultades en los desarrollos de materiales en lectura fácil. Asimismo, se sugiere la “*1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.*”

*2. Para **garantizar asegurar** la accesibilidad cognitiva en el seno de las relaciones entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía y con independencia del canal a través del cual se produzcan, deberán garantizarse los siguientes requisitos:*

*a) La documentación se presentará de manera clara y sencilla. Esto supondrá la disponibilidad, en ~~lectura fácil~~ **lenguaje claro**, tanto de formularios o solicitudes, como de guías de cumplimentación de procedimientos.*

b) [...]

c) La *facilitación de la comunicación mediante el uso de opciones de comunicación cognitivamente accesibles. En el entorno digital se podrá implementar con chat en directo o inteligencia artificial que guíe en el proceso de manera escrita, por voz y mediante apoyos visuales. Se **garantizará** **facilitará** la formación y capacitación en accesibilidad cognitiva del personal de las administraciones públicas para **asegurar** modificación de otros aspectos en este artículo 11, en los siguientes términos: una atención presencial en los trámites que asegure la comprensión, la comunicación y la interacción de las personas con dificultades cognitivas.*

d) *La información y los procedimientos de todos los trámites digitales de las administraciones públicas ~~deberán estar diseñados~~ **se diseñarán** de manera cognitivamente accesible, para que cualquier persona pueda realizarlos y deberán respetar las pautas de accesibilidad establecidas en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.*

3. *Las Administraciones Públicas promoverán acciones complementarias en materia de accesibilidad cognitiva que podrán consistir en:*

a) *La unificación de la interfaz de las sedes electrónicas administrativas, **siempre que esto no perjudique la debida identificación de las respectivas sedes electrónicas.***

b) *La inclusión de una guía de procedimientos administrativos cognitivamente accesibles en el que se identifiquen rápidamente los trámites que se pueden realizar en todas las administraciones y en el que mediante un sistema de búsqueda accesible se encuentre la información relacionada de forma comprensible.*

4. [...]

5. La información relativa a las convocatorias de empleo público, tanto de acceso libre como de promoción interna y, en especial, aquellas que incluyan plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual, se comunicará a través de una versión en ~~lectura fácil~~ **lenguaje claro**.

Cuando así se solicite, las pruebas, prácticas y exámenes tendrán también una versión cognitivamente accesible”.

Quinta.- En relación con la disposición adicional segunda, se considera necesario realizar una mejora de la redacción del precepto para que resulte más claro, asegurando así la certeza jurídica y la coherencia entre la legislación en materia de accesibilidad y la legislación sectorial en materia de contratación pública, que ya contempla la garantía de accesibilidad para todas las personas a través de un reenvío a las definiciones previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. La propuesta de redacción alternativa es la siguiente:

“Disposición adicional segunda. Licitación de los contratos públicos.

En materia de accesibilidad cognitiva, las Administraciones Públicas que publiquen licitaciones de contratos públicos se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación pública”.

Sexta.- La disposición adicional tercera del proyecto regula el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva - CEACOG. Sin embargo, este centro ya se creó por la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, por lo que debería aclararse este extremo.

Finalmente, con carácter meramente formal, se señala lo siguiente:

			<p>- Se sugiere la revisión del segundo párrafo del preámbulo, en el que se menciona que "(...) se trata de un principio vehicular (...)".</p> <p>- El contenido de la disposición final segunda del proyecto debería realmente incluirse como disposición adicional y no como disposición final, de acuerdo con lo dispuesto en la directriz 39 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.</p>	
63	MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA	TEXTO	<p>[...]</p> <p>1. Observaciones</p> <p>I. Al texto del proyecto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al artículo 4 <p>El precepto dedicado a los principios, en el apartado 1 se remite a los principios recogidos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y, en el apartado 2, recoge otros principios.</p> <p>Si bien se establecen principios como el "uso equitativo", "uso flexible" o "diversidades de las necesidades" se sugiere introducir el principio de adaptación según la edad de manera que se tengan en cuenta las particularidades de este grupo con necesidades específicas de acuerdo a lo reconocido legalmente.</p> <p>La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo al derecho a la información, obliga en su artículo 5.3, párrafo segundo, a garantizar la accesibilidad para los menores de edad con discapacidad, con los ajustes razonables precisos, en los mensajes difundidos en medios de comunicación. En el mismo precepto hace referencia al derecho de los menores a recibir información adecuada a su desarrollo y el artículo 9</p>	<p>No se acepta, dado que la norma está dirigida a todas las personas con dificultades cognitivas y no solo a las personas menores de edad con discapacidad, sin perjuicio de que estas también se beneficiarán de las mejoras vinculadas a la accesibilidad cognitiva. Además, la edad aparece contemplada expresamente en la definición de dificultades cognitivas.</p>

			<p>indica la necesidad del lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.</p> <p>Por otra parte, el artículo 2 de la citada Ley exige considerar el interés superior del menor como primordial en todas las acciones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.</p> <p>Asimismo, la Observación general número 9 del Comité de los Derechos del Niño, que aborda los derechos de los niños con discapacidad, destaca que enfrentan barreras sociales, culturales y físicas que limitan su acceso a la educación, salud y participación plena en la sociedad y propone medidas para combatir la discriminación, garantizar la inclusión y fomentar políticas públicas que atiendan sus necesidades específicas.</p> <p>Por ello, se propone incluir el principio de adaptación según edad definiéndolo, por ejemplo, como “las medidas de accesibilidad se diseñarán teniendo en cuenta las necesidades de las personas menores de edad con lenguaje y formatos adecuados según su desarrollo”.</p>	
64	MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA	TEXTO	<ul style="list-style-type: none"> De carácter formal y de técnica normativa <p>El artículo 3 del reglamento recoge una serie de definiciones a efectos del real decreto, se observa, sin embargo, que ciertas definiciones no se emplean posteriormente en el articulado del proyecto.</p> <p>Se recomienda una revisión general de la adecuación a las Directrices de Técnica Normativa (DTN), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y publicadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría. Por ejemplo, conviene adecuar las citas a las reglas nº 73 y 76 de las directrices; en la disposición final primera, el título competencial debería reproducir el tenor literal completo del precepto constitucional; se sugiere revisar la numeración de los artículos 3, 5 y 11.2, así como las siglas.</p>	Se acepta.

65	MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA	MAIN	<p>II. A la Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al apartado IV.7, impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia. <p>Este apartado aborda conjuntamente los impactos sobre infancia y adolescencia y el impacto sobre la familia. Sin embargo, se considera necesario elaborar el análisis del impacto en la infancia y adolescencia en un subapartado diferente al impacto de la familia dado que tienen un fundamento jurídico distinto y los objetivos de cada uno de ellos deben ser analizados de forma independiente. Este tratamiento diferenciado está igualmente recogido en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre y deriva de lo dispuesto en el artículo 22 <i>quinquies</i> de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Desde el punto de vista material resultaría conveniente referirse a los artículos los 2 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990 y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, relativos al derecho de no discriminación y al reconocimiento de que los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.</p> <p>Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil expone que <i>“los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás</i></p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se mantiene como único apartado pero se completa con las referencias normativas señaladas para justificar el impacto positivo.</p>
----	-----------------------------------	------	---	--

			<p><i>derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.”</i></p> <p>Asimismo, sería conveniente una breve explicación acerca de la consideración del interés superior del menor conforme el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que dispone que <i>“todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan”</i> y con el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que establece los principios y criterios generales de interpretación del interés superior y, en particular, en el apartado 1.1) recoge la <i>“evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad”</i>.</p> <p>En atención a lo expuesto, se sugiere completar este apartado con una referencia a los instrumentos jurídicos señalados en este informe que fundamentan las actuaciones en materia de infancia en el ámbito de la accesibilidad.</p>	
66	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	TEXTO	<p>1. Se propone revisar la redacción del texto con el objetivo de seguir las pautas de “lenguaje claro”. De esta forma, será más comprensible para todas las personas, mediante la utilización de un lenguaje fácil de entender, haciendo un esfuerzo en favor de la regulación que contiene.</p> <p>2. Se propone evitar la mención de una Norma UNE que suponga gasto económico. Las partes de este tipo de normas que deban cumplirse, han de estar descritas en el texto del Real Decreto.</p> <p>Alternativamente, se puede disponer de una página web para consultar dichas normas de manera gratuita. De otro modo, se dificulta el cumplimiento de la regulación.</p>	<p>1. Se rechaza. El lenguaje claro se encuentra vinculado a la norma UNE-ISO 24495-1. Dicha norma técnica no tiene carácter público, por lo que no puede ser tenida en cuenta para la redacción de una norma destinada al público general. No obstante, el presente proyecto ha sido elaborado teniendo en cuenta las Directrices de Técnica Normativa.</p> <p>2. Se acepta parcialmente. Las alusiones a las normas técnicas se realizan en todo caso con carácter facultativo, salvo en el caso de la norma técnica UNE 301549. Esta última es de carácter público en virtud de un convenio celebrado con el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.</p>

3. “Disposición adicional tercera. Catálogo de pictogramas para la señalización.” (Página 6)
Andalucía acaba de publicar una Guía de Buenas Prácticas en Señalización Accesible de Edificios, en su segunda edición, que incluye un Catálogo de Pictogramas Accesibles (un total de 150 pictogramas) para todas las personas (no únicamente para personas con TEA) y que está disponible para todas las Administraciones, entidades, empresas para su utilización. Su aprobación mediante decreto conllevará su uso en los espacios necesarios. Estos pictogramas han superado un proceso de validación perceptiva como comprensiva.
 Enlace a la Guía:
<https://juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familia-e-igualdad/areas/discapacidad/accesibilidad.html#toc-accesibilidad-cognitiva>
 4. **Artículo 3. Definiciones**, Capítulo I del Reglamento. Página 13
 El texto sometido a observaciones incluye una diferencia entre lenguaje claro y lenguaje sencillo.
Se propone unificar ambos y calificarlo como “**lenguaje claro**” a efectos de evitar confusiones. El lenguaje claro también se utiliza en la transmisión oral.
 Además, a lo largo del texto se utiliza adecuadamente la expresión “lenguaje claro” por lo que se propone que allí donde dice “...lenguaje sencillo...” deba decir: “...lenguaje claro...”
 5. **Artículo 9. Transportes**. Página 20.
 Se propone la inclusión en la redacción del Apartado 2 del Artículo 9, letra c), la referencias a la lectura fácil, de la siguiente manera:
 “2. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:
 c) Las oficinas y servicios de información ubicadas en infraestructuras de transporte pondrán a disposición de las personas usuarias que lo **precisen** sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, **señalización**

3. Se acepta parcialmente. Podrá tenerse en cuenta, en su caso, en el desarrollo del catálogo de pictogramas contemplado en la disposición adicional primera del presente proyecto de real decreto.

4. Se rechaza la asimilación entre lenguaje claro y lenguaje sencillo, puesto que, si bien son similares, se trata de conceptos distintos. El lenguaje claro se encuentra vinculado a la norma UNE-ISO 24495-1, mientras que el lenguaje sencillo no se encuentra asociado a ninguna norma técnica.

5. Se rechaza. En el artículo 7 relativo a las telecomunicaciones y la sociedad de la información ya se prevé una diversidad de formatos de comunicación accesible en las oficinas de atención al público.

6. Se rechaza. En el artículo 20 se prevé el asesoramiento, en su caso, del CEACOG. En ningún caso se prevé que esta colaboración tenga carácter obligatorio, ni exclusivo.

			<p>accesible así como la puesta a disposición de documentación en formato de lectura fácil.”</p> <p>6. Artículo 18. Actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas. Página 32.</p> <p>El Artículo 18 dispone lo siguiente: <i>“Artículo 18. Actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, con el asesoramiento del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEAGOG-, desarrollarán actividades de información, campañas de sensibilización y acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para promover la accesibilidad cognitiva y para concienciar sobre el amplio número de personas beneficiadas de su implementación.”</i></p> <p>Se propone no inducir a la obligatoriedad de contar con el asesoramiento del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva – CEACOG, aunque sí su puesta a disposición de las Admnistraciones.</p> <p>Entendemos que su ubicación en un Real Decreto no es necesaria.</p> <p>A este respecto, comunidades autónomas como Andalucía, llevan años trabajando en la accesibilidad coginitiva tanto en el ámbito de la comunicación como en el formativo por lo que la experiencia compartida de unas instancias y otras resultará en una colaboración constructiva.</p>	
67	DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA	TEXTO	<p>No se considera adecuada la inclusión de la disposición quinta (ver el texto a continuación) en un RD correspondiente a otra cuestión como es la accesibilidad cognitiva.</p> <p>Asimismo tampoco consideramos oportuno retomar la equiparación de las incapacidades laborales a la discapacidad a diferentes efectos (efectos laborales, de accesibilidad y a la protección social); en definitiva los</p>	<p>Se rechaza. Dicha equiparación prevista en la Disposición adicional quinta se realiza a los únicos efectos de actualizar los procedimientos previstos en el artículo 4.2 del TRLGD.</p>

			<p>mismos que las personas con reconocimientos de discapacidad iguales o superiores al 33%</p> <p>Disposición adicional quinta. <i>Acreditación del reconocimiento del grado de discapacidad al que se refiere el artículo 4.2. del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento del grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento al que se refiere el párrafo primero del artículo 4.2. del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social se acreditará mediante resolución, certificado o tarjeta acreditativa expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente. En estos supuestos, será de aplicación el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. 2. <i>A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.2. y en el párrafo segundo del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la equiparación legalmente establecida con un grado de discapacidad igual al 33 por ciento de las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, se acreditará por los siguientes medios:</i> 	
68	Dirección General de Dependencia, Discapacidad y Mayores Servicio de Dependencia y Personas con Discapacidad La Rioja	TEXTO	<p>En la disposición adicional tercera. Catálogo de pictogramas para la señalización (pág. 6) se indica que “<i>se creará un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar, en el plazo de un dos desde la publicación del reglamento, un catálogo de pictogramas</i>”. No queda claro si es uno o dos años.</p>	<p>Se acepta, ya se ha modificado la redacción y se ha ampliado a 3 años.</p>

69	<p>Dirección General de Dependencia, Discapacidad y Mayores Servicio de Dependencia y Personas con Discapacidad</p> <p>La Rioja</p>	TEXTO	<p>En la disposición adicional sexta. Financiación de las medidas previstas (pág. 8) se recoge que <i>“El real decreto no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros créditos al servicio del sector público”</i>. También indica que <i>“En el marco de sus respectivas competencias, las comunidades autónomas y entidades locales tendrán en cuenta el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”</i></p> <p>No se tiene en cuenta la dotación económica, pero a lo largo del articulado del reglamento, en varios puntos se detecta la necesidad de dotar presupuestariamente el contenido del artículo. Sirven como ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9. Transportes. 2.d) [...] No se contempla la financiación y la implicación presupuestaria que ello pueda tener. No se ha aportado una memoria económica. ¿Quién y cómo se va a financiar? - Artículo 11.2.d) [...] Para capacitar al personal de las administraciones públicas es necesario dedicar una partida presupuestaria para ello. Del mismo modo, no se contempla la financiación y la implicación presupuestaria que ello pueda tener. No se ha aportado una memoria económica. ¿Quién y cómo se va a financiar? - Artículo 11..3.a) y 3.b) No parece posible la creación de una interfaz común para todas las administraciones, ni la elaboración de guías sin financiación para ello. - Artículo 12. Administración de justicia. 5.c.iii. [...] Nuevamente es necesaria una partida presupuestaria para hacer frente a estos gastos. - Artículo 12. Administración de justicia. 9. [...] Es necesario dotar económicamente la formación en accesibilidad cognitiva a estos profesionales. - Artículo 16. Entorno rural. [...] - Artículo 17. Ayudas públicas. [...] 	<p>Se acepta, se revisará la financiación de las medidas reguladas.</p>
----	---	-------	--	---

			Para su desarrollo y aplicación es necesario destinar partidas presupuestarias para la financiación o cofinanciación de estas actuaciones entre todas las administraciones públicas.	
70	Dirección General de Dependencia, Discapacidad y Mayores Servicio de Dependencia y Personas con Discapacidad La Rioja	TEXTO	Disposición derogatoria única del Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre está repetida. (Pag 8)	Se ha solventado el error, en la nueva versión no está repetida.
71	Dirección General de Dependencia, Discapacidad y Mayores Servicio de Dependencia y Personas con Discapacidad La Rioja	TEXTO	Artículo 12. Administración de Justicia. 5.C).iii. En lo referente al apoyo profesional de la persona facilitadora no queda claro quien designa a esa persona o si es un profesional del sistema judicial o de otro ámbito.	Dicha disposición se ha eliminado del texto.
72	Plataforma del Tercer Sector	TEXTO	[...] Artículo 3. Definiciones A efectos de este real decreto se entiende por: a) Analfabetismo: una persona analfabeta, de acuerdo con la UNESCO, es aquella que no sabe leer ni escribir, ni comprende un texto sencillo, ni puede exponer de forma elemental hechos de su vida cotidiana. OBSERVACIÓN: Se debe también tener en cuenta también a las personas que, aunque saben leer y escribir, no pueden utilizar estas habilidades para su desarrollo personal, laboral o social debido a su nivel limitado de comprensión.	No se acepta. Un nivel limitado de comprensión sería una dificultad cognitiva diferente al analfabetismo.

73	Plataforma del Tercer Sector	TEXTO	<p>h) Discapacidad intelectual: implica una serie de limitaciones en las funciones de la vida diaria de la persona, como son el aprendizaje, la comprensión o el razonamiento, y que le permiten responder ante distintas situaciones y lugares. La discapacidad intelectual se expresa en la relación con el entorno. Por tanto, depende tanto de la propia persona como de las barreras u obstáculos que tiene alrededor. La discapacidad intelectual generalmente es permanente, es decir, para toda la vida, y tiene un impacto importante en la vida de la persona y de su familia.</p> <p>OBSERVACIÓN: Hay que resaltar que la discapacidad intelectual se expresa también en la conducta adaptativa.</p>	La definición se ha eliminado del texto.
74	Plataforma del Tercer Sector	TEXTO	<p>Artículo 19. Promoción de códigos de conducta y buenas prácticas.</p> <p>Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán la adopción de códigos de conducta y buenas prácticas, de carácter genérico o sectorial, mediante el acuerdo entre las organizaciones sindicales más representativas, y organizaciones representativas de personas con dificultades cognitivas y sus familias, organizaciones representativas de personas con necesidades de apoyo cognitivo o dificultades cognitivas que tengan por objeto la regulación de condiciones de accesibilidad cognitiva en las materias reguladas en este Real Decreto.</p> <p>OBSERVACIÓN: El acuerdo entre las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales más representativas debe incluir también a las organizaciones representativas de personas con discapacidad, personas con dificultades cognitivas y sus familias, organizaciones representativas de personas con necesidades de apoyo cognitivo o dificultades</p>	Se acepta.

			cognitivas que tengan por objeto la regulación de condiciones de accesibilidad cognitiva en las materias reguladas en este Real Decreto.”	
75	FEMP (área de política social)	TEXTO	<p>[...]</p> <p>3. Aportaciones desde la Perspectiva Local</p> <p>3.1. Propuestas de Acción</p> <p>1. Fortalecimiento de la formación en accesibilidad cognitiva: Implementar programas formativos específicos para empleados municipales en colaboración con el CEACOG. Facilitar talleres dirigidos a asociaciones vecinales, empresas locales y colectivos sociales.</p> <p>2. Promoción de herramientas accesibles en espacios locales: Incorporar pictogramas y señalización accesible en bibliotecas, centros cívicos y oficinas de atención ciudadana. Crear rutas cognitivamente accesibles en espacios naturales y patrimoniales.</p> <p>3. Refuerzo de los servicios digitales municipales: Adaptar las páginas web y aplicaciones móviles locales a pautas de lectura fácil y diseño intuitivo. Ofrecer asistencia virtual con herramientas de comunicación aumentativa y alternativa.</p> <p>4. Programas específicos para entornos rurales: Promover ayudas específicas para municipios pequeños que enfrenten barreras estructurales. Crear redes locales de apoyo entre municipios rurales para compartir recursos.</p> <p>5. Evaluación constante y participativa: Establecer comisiones locales de seguimiento con la participación de personas con discapacidad y expertos en accesibilidad.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Respecto a la formación, ya se prevé en el artículo 18 la medida propuesta.</p> <p>En relación con la promoción de herramientas accesibles en espacios locales, también se ha recogido en el artículo 14 y en el artículo 11.2.c.</p> <p>Por lo demás, el texto replica el ámbito de aplicación de la ley que desarrolla (TRLGD). Los espacios naturales se encuentran regulados en el artículo 26 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por lo que entraría en la categoría de bien/servicio.</p> <p>Respecto al refuerzo de los servicios digitales municipales, ya está previsto en el artículo 7.</p> <p>En relación con el entorno rural, en el artículo 16 ya se prevé la dotación necesaria para la implementación de las medidas contenidas en esta norma.</p> <p>Respecto a la evaluación, en el artículo 20 se prevé la creación de redes de investigación interdisciplinarias y de entornos de colaboración.</p> <p>En relación con la financiación, el artículo 17 ya prevé un régimen de ayudas públicas.</p> <p>Respecto a la IA, ya está regulada en los artículos 3 y 11.</p>

			<p>Proponer la creación de un índice local de accesibilidad cognitiva que evalúe periódicamente el avance en estas medidas.</p> <p>3.2. Observaciones sobre la financiación Aunque el Real Decreto establece que las medidas no implicarán incrementos presupuestarios, se sugiere: Incluir ayudas estatales específicas para los municipios con mayores dificultades presupuestarias. Priorizar la asignación de fondos europeos en proyectos de accesibilidad cognitiva.</p> <p>3.3. Propuestas Normativas Complementarias</p> <p>1. Ampliar la mención al uso de inteligencia artificial en la accesibilidad cognitiva, promoviendo su integración en aplicaciones locales.</p> <p>2. Incluir directrices específicas para entornos educativos y deportivos, dada su importancia en la vida comunitaria.</p> <p>4. Conclusión Desde la FEMP, consideramos que las aportaciones descritas no solo refuerzan el impacto positivo del Real Decreto, sino que también permiten un enfoque más inclusivo y aplicable en las diversas realidades locales de España. Solicitamos su incorporación y agradecemos la oportunidad de participar en este proceso de consulta pública.</p>	
76	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>a) Aportaciones generales a todo el documento Se propone homogeneizar la fórmula utilizada para referirse a las personas. La expresión más utilizada es «personas con dificultades cognitivas», que consideramos la más adecuada, dado el contexto del reglamento. Se comprueba que en algunos párrafos se incluye la expresión «de todas las personas con dificultades cognitivas y comunicación» (primer párrafo, página 2). Se propone sustituir «lenguaje sencillo», por «lenguaje claro», de acuerdo con el artículo 3, definiciones, en todas las referencias correspondientes, a fin de que resulte homogénea su denominación.</p>	Se ha consensuado el uso del concepto “personas con dificultades cognitivas”. En las definiciones se establece los conceptos de lenguaje claro y lenguaje sencillo.

			Por su especificidad, las correcciones sobre las referencias a la expresión «sistemas aumentativos y alternativos de comunicación», por la más acorde al artículo 3, definiciones, relativa a la «comunicación aumentativa y alternativa», se abordan en apartados concretos según el artículo en el que aparecen.	
77	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	b) Aportaciones al artículo 3, definiciones Letra a) «Persona analfabeta» podría sustituirse por otra que no resultara en su adjetivación, ya que suscita una connotación negativa atribuida a la propia persona. Proponemos la siguiente redacción: Analfabetismo: situación en la que se encuentra una persona que, de acuerdo con la UNESCO, no sabe leer, escribir, comprender un texto escrito sencillo o exponer de forma elemental hechos de su vida cotidiana.	Se acepta.
78	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	Letra m) Se propone la supresión de las referencias a la lectura en la definición de lenguaje claro. De acuerdo con la norma UNE-ISO 24495-1:2024, apartado 1, Objeto y campo de aplicación, intencionadamente se excluyen de la misma todos los tipos de comunicación. Es decir, la norma solo es aplicable a la información escrita. Sin embargo, el lenguaje claro incluye la comunicación oral, que es clave en el despliegue de la accesibilidad cognitiva, pues facilita la comprensión del mensaje oral que recibe la persona, contribuyendo así a una comunicación eficaz. Proponemos la siguiente redacción: m) Lenguaje claro: aquella comunicación que, ya sea en su forma oral, escrita o su combinación, atiende qué quieren y necesitan conocer las personas destinatarias, su interés, experiencia y competencia lingüística, incluido el contexto de dicha comunicación, asegurando que pueden encontrar lo que necesitan, comprenderlo y utilizarlo. Su aplicación debe seguir las pautas y recomendaciones de la norma UNE-ISO 24495-1:2024 o su versión más actual.	La norma clarifica las diferencias entre lenguaje claro y lenguaje sencillo que parecen confundirse en la observación.

79	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Letra o)</p> <p>Se propone que la referencia a los pictogramas para la comunicación sea coherente con la definición de código comunicativo. Los pictogramas representan el código comunicativo utilizado por niños y niñas con discapacidad que todavía no saben leer y escribir y se encuentran en proceso de enseñanza – aprendizaje. También es utilizado por personas que, tras un daño cerebral, han perdido la capacidad de leer y escribir. En el reglamento debe diferenciarse bien este tipo de pictogramas, como código comunicativo para la comunicación aumentativa y alternativa, de otro tipo de pictogramas vinculados a la señalización accesible o iconografía en una página web. A su vez, en la lista de referencias consideramos que sería importante añadir la palabra «persona».</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>o) Pictogramas: representación visual de un referente real o abstracto, como un objeto, un espacio, una acción, una actividad o una persona. Los usos principales de los pictogramas en la accesibilidad cognitiva son, entre otros, como código comunicativo en comunicación aumentativa y alternativa, la señalización de espacios públicos o de uso público, o como iconografía en sitios web para facilitar la navegabilidad y usabilidad. En su empleo como código comunicativo, los pictogramas se adaptan a las capacidades cognitivas y lingüísticas de la persona usuaria, mientras que los pictogramas para la señalización son estandarizados según la normativa técnica de referencia en cuanto a diseño y evaluación de su percepción y comprensibilidad, ofreciéndose de forma generalizada.</p>	Se acepta.
80	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>c) Aportaciones al artículo 5, Medidas generales sobre información y comunicación</p> <p>Se propone una redacción que incluya el término «hablado», en acuerdo con la expresión «visual – escrito». Por otro lado, se considera más adecuado utilizar la palabra «auditivo», en vez de «sonoro». Se estima importante</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Se considera que la redacción actual es clara.</p>

			<p>especificar el formato visual – en imágenes. A su vez, sería imprescindible añadir la referencia a la diversidad de medios de comunicación en lo relativo a las emergencias. Consideramos también que el lenguaje claro debería ser de obligado cumplimiento, pues de lo contrario se contravendría el propio reglamento. Proponemos la siguiente redacción: La información cognitivamente accesible debe reunir los siguientes requisitos: Su contenido resulta fácil de comprender y se proporciona en formato visual - escrito, en formato visual – imágenes, como fotografías, pictogramas o iconografía, en formato auditivo - hablado, con apoyos visuales o con tecnologías de la información y la comunicación accesibles. En el marco de la información relativa a la seguridad y protección de la integridad física y la salud de las personas, así como en situaciones consideradas de emergencia, esta información deberá ser fácil y rápidamente perceptible e identificable por todas personas con independencia de sus capacidades cognitivas y del medio de comunicación aumentativa y alternativa utilizado. 2. En los casos en que, de acuerdo con este real decreto, la lectura fácil no constituya una obligación, la información deberá facilitarse en lenguaje claro.</p>	
81	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>d) Aportaciones al artículo 7.4, Telecomunicaciones y sociedad de la información Se propone dar mayor coherencia al texto utilizando la denominación Comunicación Aumentativa y Alternativa, recogida en las definiciones, y que es la empleada en la actualidad en la disciplina científica. Proponemos la siguiente redacción: Los medios y canales de atención al público contemplarán la diversidad de modos, medios y formatos de comunicación y en particular, la comunicación aumentativa y alternativa.</p>	Se acepta.

82	Consejo General de Colegios Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>e) Aportaciones al artículo 9, Transportes, numeral 2, letra b. i, ii</p> <p>Se propone, al igual que en el anterior, dar mayor coherencia al texto utilizando la denominación «comunicación aumentativa y alternativa». A su vez, se considera importante añadir la necesidad de atender a la acústica, ya que se integra en las problemáticas de hipersensibilidad sensorial que pueden darse en personas con trastorno del autismo.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Se implementarán las medidas necesarias para facilitar la orientación espacial de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>i. Atención a las necesidades sensoriales en relación con la iluminación, la acústica y la ventilación adecuada.</p> <p>ii. Atención a la accesibilidad cognitiva facilitando la comprensión de la información, la comunicación accesible, y en particular la comunicación aumentativa y alternativa, así como la interacción en el entorno, incluyendo la señalización táctil, en todos los medios de transporte.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se entiende que la redacción actual es más clara.</p>
83	Consejo General de Colegios Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>f) Aportaciones al artículo 10, Bienes y servicios a disposición del público</p> <p>Numeral 4, letra b</p> <p>Proponemos que no solo se habiliten formas alternativas de comunicación sino también, y muy especialmente, que se garantice que las personas usuarias de medios de comunicación aumentativa y alternativa puedan emplear estos en su interacción con servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, sean públicos o privados.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Se habilitarán diversidad de modos, medios y formatos de comunicación cognitivamente accesibles, y se posibilitará a las personas emplear de su medio de comunicación aumentativa y alternativa, a fin de evitar la exclusión o dificultad en el acceso regular a estos servicios.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La redacción actual es más clara. No obstante, a lo largo del texto sí se utiliza la expresión «comunicación aumentativa y alternativa».</p>

84	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Numeral 4, letra e</p> <p>Se propone, al igual que los anteriores apartados, utilizar la expresión «comunicación aumentativa y alternativa», para aportar coherencia en la redacción.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Los centros sanitarios y los centros veterinarios posibilitarán a las personas emplear su medio de comunicación aumentativa y alternativa u otros modos, medios y formatos de comunicación cognitivamente accesibles, para garantizar que puedan hacer un uso pleno y adecuado a sus necesidades de las instalaciones, bienes y servicios.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La redacción actual es más clara. No obstante, a lo largo del texto sí se utiliza la expresión «comunicación aumentativa y alternativa».</p>
85	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>g) Aportaciones al artículo 11. Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas</p> <p>Numeral 2, letra c</p> <p>Se propone el uso de la expresión «comunicación aumentativa y alternativa».</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Para garantizar la accesibilidad cognitiva en el seno de las relaciones entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía y con independencia del canal a través del cual se produzcan, deberán garantizarse los siguientes requisitos: (...)</p> <p>La provisión de modos, medios y formatos de comunicación cognitivamente accesibles. En el entorno digital, entre otros posibles, se podrá implementar con chat en directo, inteligencia artificial que guíe en el proceso de manera escrita, por voz y mediante apoyos visuales, facilitando que la persona pueda interactuar con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa. Se garantizará la formación y capacitación en accesibilidad cognitiva del personal de las administraciones públicas para una atención presencial en los trámites que asegure la comprensión, la comunicación y la interacción de las</p>	<p>La aceptaría parcialmente, con la siguiente redacción:</p> <p>c) La facilitación de la comunicación mediante el uso de opciones de comunicación cognitivamente accesibles.</p> <p>Se acepta.</p>

			personas con dificultades cognitivas, en particular aquellas usuarias de comunicación aumentativa y alternativa.	
86	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Numeral 4 letra a</p> <p>Se propone sustituir la última frase por «y posibilitando medios de comunicación aumentativa y alternativa y otros modos, medios y formatos de comunicación cognitivamente accesibles».</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Las comunicaciones orales o escritas con personas con dificultades cognitivas se harán en un lenguaje claro, de modo que tengan en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil, así como el empleo de su medio de comunicación aumentativa y alternativa u otros modos, medios y formatos de comunicación cognitivamente accesibles.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>En el artículo de definiciones se clarifican los conceptos.</p>
87	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Numeral 4 letra b</p> <p>Se propone utilizar la expresión: «su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa». A su vez, consideramos que podría ser adecuado introducir la expresión «ser entendida», acorde a la actual legislación.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Se facilitará a la persona con dificultades cognitivas la asistencia profesional y/o los apoyos materiales o de otra índole, necesarios para ser entendida con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se simplifica la redacción.</p>
88	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>h) Aportaciones al artículo 12</p> <p>Numeral 5, letra c, i</p> <p>Proponemos sustituir «los pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación» por la expresión propuesta en los cambios anteriores «posibilitado que puedan emplear su medio de comunicación aumentativa y alternativa habitual u</p>	<p>La redacción del artículo ha cambiado sustancialmente por lo que la observación no puede tenerse en cuenta.</p>

			<p>otros modos, medios y formatos de comunicación cognitivamente accesibles». A su vez, consideramos importante la mención a la «lectura fácil».</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Las comunicaciones orales o escritas dirigidas a personas con dificultades cognitivas se harán en un lenguaje claro y accesible, o en lectura fácil si se hubiera solicitado, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades de accesibilidad cognitiva, posibilitado que puedan emplear su medio de comunicación aumentativa y alternativa habitual u otros modos, medios y formatos de comunicación cognitivamente accesibles cuando sea necesario.</p>	
89	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Numeral 5, letra c, ii</p> <p>Se propone de nuevo utilizar la expresión «su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa». A su vez, se considera que la persona facilitadora proporciona un servicio profesional y no únicamente un apoyo. Por último, proponemos utilizar la expresión «ser entendida».</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Se facilitará a la persona con dificultades cognitivas la asistencia o apoyos necesarios para que pueda ser entendida, incluyendo emplear su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa y, en su caso, la intervención profesional de una persona facilitadora.</p>	La redacción del artículo ha cambiado sustancialmente por lo que la observación no puede tenerse en cuenta.
90	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Numeral 5, letra d</p> <p>Proponemos usar la expresión «el empleo por parte de la persona de su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa».</p> <p>Se implementarán herramientas de accesibilidad cognitiva en las salas de vista y en el sistema de comparecencia por videoconferencia, lo cual incluirá, entre otras, la posibilidad de subtítular las intervenciones de manera automática, la intervención de la persona facilitadora, el empleo por parte de la persona de su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa y la disponibilidad instantánea de</p>	La redacción del artículo ha cambiado sustancialmente por lo que la observación no puede tenerse en cuenta.

			apoyos visuales, especialmente en el marco de las declaraciones ya sea en condición de persona denunciada, querellada, investigada o imputada, en el seno de los procedimientos penales y en las declaraciones testificales propias de cualquier jurisdicción.	
91	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Numeral 7 Proponemos que se detalle en concreto una formación en interacción comunicativa con personas usuarias de comunicación aumentativa y alternativa, así como la corrección de la errata en «dificultades cognitivas comprensión».</p> <p>Proponemos la siguiente redacción: En los procedimientos de exploración física, la persona con dificultades cognitivas podrá acudir siempre acompañada por una persona de apoyo. Para el caso en que no designe una, se nombrará a personal cualificado y formado en la interacción comunicativa con personas usuarias de comunicación aumentativa y alternativa para el acompañamiento y siempre será de su mismo sexo.</p>	La redacción del artículo ha cambiado sustancialmente por lo que la observación no puede tenerse en cuenta.
92	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>Numeral 9 Al igual que en el anterior, consideramos imprescindible especificar la formación concreta sobre cómo interactuar con personas usuarias de comunicación aumentativa y alternativa, por su especificidad. En este sentido, estimamos que es importante la formación, no sólo en los diferentes medios de comunicación aumentativa y alternativa actuales, sino también en cómo ser un/a interlocutor/a eficaz cuando se interactúa con las personas usuarias, dada la individualidad y heterogeneidad existente.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción: En las solicitudes de asistencia jurídica gratuita y cuando así lo solicite la persona con dificultades cognitivas, se proporcionará toda la información sobre este proceso de solicitud en formato de lectura fácil. Se atenderá a la persona solicitante por profesionales formados en accesibilidad cognitiva, y específicamente en la interacción</p>	La redacción del artículo ha cambiado sustancialmente por lo que la observación no puede tenerse en cuenta.

			con personas usuarias de comunicación aumentativa y alternativa, pertenecientes a los servicios de orientación jurídica de los colegios profesionales. Además, siempre se respetará y se permitirá el acceso a un acompañante o persona de apoyo designado por la persona solicitante.	
93	Consejo General de Colegios de Logopedas/OSPA	TEXTO	<p>i) Aportaciones al artículo 15, Empleo</p> <p>La expresión utilizada «podrán solicitar la comunicación mediante sistemas aumentativos y alternativos» resulta confusa, puesto el medio comunicativo es particular de la persona. Se propone utilizar «se facilitará que las personas trabajadoras se comuniquen con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa».</p> <p>A su vez, proponemos añadir «oralmente», puesto que pueden darse situaciones de analfabetismo que encuentren más dificultades en la comprensión escrita que en la comprensión oral.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Se facilitará a las personas trabajadoras comunicarse con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa si es su caso, y contar con la adaptación de los documentos necesarios para las tareas encomendadas y de las reuniones en las que participen. La empresa estará obligada a realizar dicha adaptación salvo causa debidamente justificada, que deberá comunicarse de forma cognitivamente accesible, en forma escrita, oral o ambas si así lo requiere la persona. Cualquier cambio de tarea o comunicación de información relevante para el cumplimiento de los objetivos deberá comunicarse, al menos, de manera escrita, trasladándose también oralmente si así lo requiere la persona interesada.</p>	Se acepta.
94	OSPA	TEXTO	Tras el análisis detallado y analizando la propuesta, solo nos queda decir que para una auténtica accesibilidad cognitiva se ha de tener en cuenta: 1- Medidas Técnicas 2- Medidas Materiales. 5. Medidas Humanas. En esta última medida , se debe garantizar el ASISTENTE TÉCNICO EDUCATIVO Y LABORAL ,que acompaña en a la alumna y	<p>No se acepta.</p> <p>La facilitación judicial ya está recogida en el artículo 12 y está a la espera de desarrollo.</p>

			<p>alumno en el centro para apoyarlo en su curriculum ordinario y que no es equitativo en todas las Comunidades Autonómicas , creando una desventaja em aquellas donde no se aplica. El ATE es una figura recogida en los recursos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Pero no reconocida en muchos centros educativos , dejando a el alumnado de NEE , ya vulnerable de por si, en estado de desventaja frente el resto del alumnado y ocasionadi abandono escolar precoz. Por otra parte, y tambien en mediidas humanas , debe hacerse referencia a la FACILITACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, según detalla la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. en la que detalla que debe facilitarse esta figura para garantizar el derecho a accesibilidad personal y dignidad de las personas .</p>	<p>Respecto al asistente educativo y laboral, en el artículo 10 se remite al RD de bienes y servicios en el que sí se regula concretamente la educación.</p>
95	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>Primera.- Planteamiento y consideraciones previas Al margen de las condiciones básicas que con carácter general se establezcan para cada uno de los ámbitos establecidos en el artículo 5 del Texto Refundido, es necesario que el Proyecto de Reglamento contemple expresamente una regulación con previsiones especiales en relación con las personas mayores, teniendo en cuenta que sus dificultades de accesibilidad cognitiva pueden traer causa de circunstancias específicas distintas a las de otras personas. Si bien se indica específicamente que todas las condiciones básicas que se pretenden regular en el Proyecto de Reglamento <i>“deberán tener el carácter de mínimos, pudiendo las comunidades autónomas y las corporaciones locales establecer otras suplementarias o más exigentes dentro de la esfera de sus competencias”</i>. Se considera que aunque la habilitación a las comunidades autónomas y corporaciones locales para elevar el nivel de</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se ha consensuado la referencia genérica a personas con dificultados cognitivas.</p> <p>En relación con la participación de las asociaciones representativas de las personas mayores en la adopción de decisiones o en la elaboración de iniciativas normativas, se señala que esta participación ya existe a través de los procedimientos normativos de consulta pública previa y audiencia e información públicas.</p> <p>Respecto a contar con datos de personas con dificultades cognitivas de todas las edades, se considera una buena medida, pero no está dentro del ámbito de aplicación de esta norma.</p>

intensidad de estas condiciones básicas es un aspecto positivo, es esencial que ello no impida que el Proyecto de Reglamento contenga una regulación que sea suficientemente detallada y en la que se refleje con claridad cuáles son las condiciones básicas de accesibilidad y la forma en la que deben quedar garantizadas, de tal manera que la ausencia de una acción específica por parte de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales no genere un riesgo de desprotección, máxime teniendo en cuenta la competencia estatal asumida vía art. 149.1.1ª de la Constitución Española.

Igualmente, se considera imprescindible que el Proyecto de Reglamento prevea específicamente la participación de las asociaciones representativas de las personas mayores en la adopción de decisiones o en la elaboración de iniciativas normativas al amparo del mismo. Las Administraciones Públicas competentes deberán promover la adopción de normas técnicas, certificaciones y acreditaciones del cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva en las que puede implicarse al sector asociativo especializado.

Cabe señalar que en relación a la accesibilidad digital y las tecnologías emergentes es necesario contar con datos de personas con dificultades cognitivas de todas las edades para que no existan sesgos que discriminen. El trato adecuado y digno a personas con discapacidad cognitiva y personas que puedan ser potenciales beneficiarias de la mencionada accesibilidad, tales como las personas mayores, es importante para evitar discriminaciones, y requiere de una formación específica, que ha de garantizarse a través de la presente norma.

La accesibilidad cognitiva presenta una estrecha relación con el uso del sistema de lectoescritura braille, que constituye un medio fundamental para la comunicación de las personas ciegas y sordociegas y para su acceso a la información y el conocimiento. Por tanto, es un factor de la

En relación con el braille, no se habla de soportes concretos sino de la información que estos trasladan o la comunicación que facilitan por lo que no se considera necesaria una mención expresa.

Respecto a la prevalencia de la norma más favorable, es un principio regulador que ya se aplica en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Respecto de los informes de cumplimiento, se trasladará en su momento y en su caso al CND.

			<p>máxima importancia para la inclusión desde esta perspectiva. En consecuencia, podría ser conveniente que también se regulara en la norma el buen uso del braille y el funcionamiento de la Comisión Braille Española integrada en la ONCE para el ejercicio -en su condición de máxima autoridad técnica en la materia-, de las funciones de investigación, promoción, difusión, protección y buen uso del sistema braille. Para ello, podrían también incluirse las modificaciones normativas precisas.</p> <p>Asimismo, se señala que sería conveniente que en el ámbito de la Administración General del Estado se designe como centros consultores, además de al Centro Español de Accesibilidad Cognitiva, al Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.</p> <p>Igualmente, se considera que debiera preverse expresamente que, en caso de aparente conflicto entre la regulación contenida en el Proyecto de Reglamento y otras normas distintas del mismo rango, deberá prevalecer la más favorable para los derechos e intereses de las personas.</p> <p>Por último, se indica la conveniencia de que el Proyecto de Reglamento establezca mecanismos de control y supervisión de su cumplimiento. A este respecto, podría preverse la obligación del Gobierno de elaborar informes de cumplimiento (con el apoyo de los centros consultores) así como su periodicidad, que no debería ser superior a un año.</p>	
96	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>Segunda.- Propuestas de modificación del Proyecto de Real Decreto UNO. Artículo 1. Objeto</p> <p>Se propone la modificación del artículo 1 del Proyecto, para lo cual se sugiere una inclusión en los términos que siguen (en negrita texto que se propone añadir):</p> <p><i>“Este reglamento tiene por objeto establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y</i></p>	<p>No se acepta.</p> <p>Se usa la denominación de “personas con dificultades cognitivas” sin hacer enumeraciones.</p>

			<p><i>aplicación, con el fin de contribuir al ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, de todas las personas y, en especial, de las personas mayores y de las personas con dificultades de comprensión, comunicación e interacción derivada de discapacidad intelectual, mental, sensorial, daño cerebral, parálisis cerebral, trastorno del espectro de autismo, deterioro cognitivo o capacidades cognitivas limitadas debidas al envejecimiento o situaciones socioeconómicas como la inmigración o el analfabetismo funcional.”</i></p> <p>Motivación</p> <p>A nuestro juicio, además de lo contemplado, sería pertinente incorporar la mención específica a la discapacidad sensorial, en tanto que implica adaptar entornos físicos y digitales, así como productos, servicios y tecnologías para garantizar que todas las personas independientemente de sus capacidades sensoriales, puedan interactuar en igualdad de condiciones y de manera efectiva con diferentes medios y entornos a su alcance; siguiendo las pautas de accesibilidad universal. Igualmente, tal y como anteriormente se ha expuesto, es necesario que el Proyecto de Reglamento contemple expresamente una regulación con previsiones especiales en relación con las personas mayores, teniendo en cuenta que sus dificultades de accesibilidad cognitiva pueden traer causa de circunstancias específicas distintas a las de otras personas. En relación a la alusión concreta al analfabetismo funcional, véase lo expuesto posteriormente y fundamentado en relación a la modificación propuesta al Artículo 3 apartado a).</p>	
97	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>DOS. Artículo 3. Definiciones</p> <p>Se propone la incorporación y modificación del artículo tercero del texto, para lo cual se sugiere la inclusión y sustitución de algunos contenidos (en negrita texto que se</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>La accesibilidad cognitiva ya está definida en el TRLGD: “accesibilidad cognitiva: es aquella que permite la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las</p>

propone incorporar y tachado texto que se propone suprimir):
Sería deseable que se definiera qué se entiende por **Accesibilidad Cognitiva** en el artículo tercero de la norma: Más allá del concepto de accesibilidad universal de la letra K del artículo 2 del TRLGDPD, que contempla **la finalidad** de la accesibilidad cognitiva y del art. 29 bis, referido a **condiciones** (ver:<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>), se considera adecuado y clarificador que este reglamento cuente con una definición con entidad propia, dado que es, precisamente, el objeto de esta norma en trámite.

Propuesta:
En la norma UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva, se indica, en el apartado 3: términos y definiciones, que la **accesibilidad cognitiva** es: *“el grado en que los sistemas (3.5) pueden ser utilizados por personas de una población con el rango más amplio de necesidades del usuario, características y capacidades cognitivas para alcanzar objetivos identificados en contextos de utilización identificados”*

En apartado 3.5 referido en este concepto, se dice que **sistema** es: *“Producto, servicio, o entorno construido o cualquiera de sus combinaciones con las que interacciona el usuario (3.7)”*.mEste número 3.7, define que un **usuario** es: *“individuo que accede o interacciona con un sistema”*.
Combinando estas definiciones, podría indicarse que la accesibilidad cognitiva es: el grado en que los sistemas (productos, servicios, o entornos construidos o cualquiera de sus combinaciones con las que interacciona los usuarios, acceden o interaccionan con esos sistemas) pueden ser utilizados por personas de una población con el rango más amplio de necesidades del usuario, características y capacidades cognitivas para alcanzar

personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin.”

objetivos identificados en contextos de utilización identificados.

- CERMI indica que: *“La accesibilidad cognitiva es aquella característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación”*.
- Plena Inclusión, lo define en formato de lectura fácil así: *“Característica que tienen las cosas, los espacios o los textos que hace que los entiendan todas las personas”*.
- Para el CEACOG: *“La accesibilidad cognitiva es hacer el mundo más fácil de entender”*.

Conjugando lo dispuesto en el TRLGDPD y estas referencias citadas, se proponen dos conceptos, uno más extenso y otro más breve (a elegir, si así se considera oportuno): ***La accesibilidad cognitiva es la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos, herramientas e instrumentos que garantiza su fácil comprensión, comunicación y uso. Se fundamenta en un conjunto sistemático, integral y coherente de condiciones, requisitos, normas y pautas diseñadas para asegurar que todas las personas puedan interactuar, comprender y comunicarse eficazmente con los diferentes elementos de su entorno y con los productos, bienes y servicios que este ofrece”***

Un concepto más breve podría ser:

“La accesibilidad cognitiva es la característica que deben tener los entornos, actividades, productos y servicios para garantizar su comprensión, comunicación y uso para todos, mediante normas y pautas que aseguren la interacción y comprensión efectivas”.

98	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>I. Al apartado a) del artículo tercero, en nuestra consideración, parecería adecuado añadir, en su caso, la especial referencia (y tratamiento posterior) al denominado: Analfabetismo funcional.</p> <p>Motivación</p> <p>Si bien se ofrece la definición de analfabetismo con referencia a la UNESCO, sería adecuado contar con el concepto y el desarrollo en el PRECOBAC (Proyecto de Real Decreto n-24-012-DCA, versión 18/11/2024, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Condiciones Básicas de Accesibilidad Cognitiva) de la variante de analfabetismo funcional, también tratada por la UNESCO (véanse páginas 9 y 10 de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000132679). [...]</p> <p>En especial, se llama la atención sobre este hecho por la necesidad de comprensión, en particular, en comunicaciones que resultan ser muy relevantes en este grupo de edad, tales como las relativas a instrucciones, orientaciones y comprensión y redacción de documentos, tales como los farmacéuticos, médicos, o los jurídico-administrativos, en especial, de Seguridad Social, tributarios, y los expresados en entornos digitales. Ello llevaría a considerar la necesidad de reparar en las especiales necesidades que grupos sociales como el de las personas mayores requieren, y que las comunicaciones resulten claras y, en formato de lectura fácil y, siempre, de expresión muy sencilla y gráfica, si no se utiliza la lectura fácil.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El consenso general se refiere a la definición de la UNESCO.</p>
99	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>III. Al apartado c) del artículo tercero, en lo relativo a “capacidades cognitivas”, se propone la siguiente adición: “c) <i>Capacidades cognitivas: aquellas referidas a funciones del cerebro, entre las que se encuentran la comprensión, la</i></p>	<p>No se acepta, dado que ya se regula la definición de “dificultades cognitivas”.</p>

			<p><i>atención, la memoria, el lenguaje, la orientación, la organización y la planificación. Estas capacidades pueden verse afectadas en personas con diferentes tipos de dificultades (intelectuales, físicas, psíquicas o sensoriales), en personas mayores, en personas que desconocen las lenguas oficiales o con un reducido nivel de alfabetización e inclusive, en la población general.”</i></p> <p>Motivación Las capacidades cognitivas limitadas por edad avanzada o las dificultades por desconocimiento de idioma y/o por condicionantes acordes a diferentes tipos de discapacidad, deben ser tenidas en consideración para el diseño de entornos, bienes y servicios cognitivamente accesibles. Se propone una mayor concreción en la definición con mención expresa a este tipo de circunstancias al objeto de mejorar el texto dotándolo de un mayor nivel de precisión.</p>	
100	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>IV. Al apartado e) Comunicación aumentativa y alternativa, se propone la siguiente incorporación: <i>“e) Comunicación aumentativa y alternativa: medio que emplea una persona con dificultades en la comunicación oral y/o escrita para expresarse e interactuar de forma efectiva en cualquier entorno, contando para ello con los apoyos necesarios y adecuados a sus capacidades (...)”</i></p> <p>Motivación Mejora del texto para una mayor precisión en términos de comunicación pudiendo darse dos formas de transmisión textual, según el canal por el cual se vehiculen los mensajes, igualmente relevantes en la interacción.</p>	No se acepta., dado que se trata de comunicación oral y no textual. Todos los recursos enumerados en el artículo 4.i del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, guardan relación con la comunicación oral, no textual.
101	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>V. Al apartado j) Herramientas propias de la accesibilidad cognitiva, se sugieren las siguientes modificaciones e incorporaciones: <i>“j) Herramientas propias de la accesibilidad cognitiva:</i></p>	La definición se ha eliminado del artículo.

*i. Recursos de accesibilidad a la información y la comunicación: se refiere a herramientas como el lenguaje claro **la comunicación clara**, la lectura fácil, **el braille, el audio** y medios y sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, para facilitar la comprensión lectora y la interacción comunicativa proporcionando alternativas cognitivamente accesibles a la comunicación y la información oral y escrita.*

*ii. Recursos de orientación: se refiere a herramientas **de señalización** como los pictogramas de señalización, **los sistemas sonoros, las señales en braille, los mapas en relieve o las baldosas podotáctiles** y a los procesos de orientación utilizando la información del entorno. iii.*

Recursos de accesibilidad tecnológica: se refiere a los productos y servicios de apoyo tecnológico que permiten mejorar la comunicación, orientación, y realización de tareas, así como a la posibilidad de uso y consumo de herramientas, productos y servicios tecnológicos por parte del mayor rango posible de personas con diferentes capacidades cognitivas incluida la inteligencia artificial.

Dichos recursos contemplarán los lectores de pantalla, software para reconocimiento de voz, teclados adaptados, la interpretación simultánea en lengua de signos, las interfaces simplificadas, etc.”

Motivación

Mejora de las herramientas en relación a la accesibilidad dirigida al conjunto de personas con discapacidades sensoriales.

Se sugiere igualmente la sustitución de la expresión “lenguaje claro”, por la de “comunicación clara” ya que, mediante el lenguaje normalmente tratamos el modo de hablar o escribir y, el término comunicación incorpora además la referencia al proceso comunicativo con una serie de elementos amplios que influyen en la efectividad del mensaje emitido y recibido. Así, la comunicación tiene en cuenta el diseño visual, el uso, la accesibilidad, etc. Por

			<p>ello, la claridad debe ser extensible a todos los elementos posibles en una comunicación para que esta llegue al receptor del modo más completo y eficaz, en especial, si se trata de colectivos con necesidades especiales, tales como las personas mayores o aquellas que presenten discapacidad intelectual.</p> <p>De hecho, el concepto del apartado m) Lenguaje claro, comienza indicando que <i>es la comunicación que [...]</i>. Más adelante, al final de la línea tercera e inicio de la cuarta del mencionado apartado m) se indica: <i>“Garantiza que las personas lectoras puedan encontrar lo que necesitan, comprenderlo y utilizarlo”</i>. Al referirse a personas lectoras, deja fuera las comunicaciones orales u otras, como el braille. Por estas razones, esta garantía ha de referirse a todas las personas, no solo a las lectoras en un sentido restrictivo.</p>	
102	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>VI. Al apartado m) Lenguaje claro, se sugiere la siguiente sustitución:</p> <p><i>“m) Lenguaje claro Comunicación clara: es la comunicación que pone a las personas lectoras en primer lugar y considera lo que quieren y necesitan saber; el nivel de interés, su experiencia y alfabetización; y el contexto en el que utilizarán el documento. Garantiza que las personas lectoras puedan encontrar lo que necesitan, comprenderlo y utilizarlo. Se promoverá el seguimiento de las pautas y recomendaciones de la norma UNE-ISO 24495-1, en su versión más actualizada.”</i></p> <p>Motivación</p> <p>Se propone la modificación de la expresión “lenguaje claro” por la de “comunicación clara” por las razones anteriormente expuestas.</p>	No se acepta, se insiste en la justificación anterior.

103	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>VII. Al apartado p) Producto de apoyo para la comunicación aumentativa y alternativa, se proponen las siguientes adiciones y modificaciones:</p> <p><i>“p) Producto de apoyo para la comunicación aumentativa y alternativa: producto de apoyo que optimiza el funcionamiento comunicativo de la persona y reduce su discapacidad. Incluye dispositivos, instrumentos, equipamiento, software o cualquier otro producto destinado a tal fin, fabricados especialmente disponibles en el mercado general, como tableros, objetos en relieve, macrocaracteres, braille, cuadernos, programas informáticos o aplicaciones móviles.”</i></p> <p>Motivación Mejora técnica en relación a la incorporación de productos de apoyo específicos dirigidos a personas con discapacidades visuales.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>No se listan ejemplos.</p>
104	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>VIII. Al apartado r) Señalización accesible, se sugieren las siguientes incorporaciones al texto:</p> <p><i>“r) Señalización accesible: sistema de señalización compuesto por un conjunto de elementos de texto en tinta o braille, pictogramas, flechas, relieves, audio y encaminamientos con la función de informar, identificar, orientar, dirigir o regular la comprensión y el uso de un espacio. Estos elementos de señalización son comprensibles para todas las personas, independientemente de sus habilidades o discapacidades.”</i></p> <p>Motivación Mejora técnica en relación a la señalización accesible a través de medios específicos dirigidos a personas con discapacidades visuales.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Se simplifica la redacción.</p>

105	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>TRES. Artículo 5. Medidas generales sobre información y comunicación</p> <p>Se propone la modificación del artículo 5 del Proyecto, para lo cual se sugiere una inclusión en los términos que siguen (en negrita texto que se propone añadir):</p> <p><i>“La información cognitivamente accesible debe reunir los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) Aquella cuyo contenido es de fácil comprensión, facilitada en formato visual escrito, formato visual pictográfico, formato sonoro, mediante apoyos visuales braille, relieve o tecnologías de la información y la comunicación accesibles. En el marco de la información relativa a la seguridad y protección de la integridad física y la salud de las personas, así como en situaciones consideradas de emergencia así en la prevención, aviso y seguimiento de riesgos para la integridad física y de catástrofes humanas, tecnológicas o desastres naturales, esta información deberá ser fácil y rápidamente perceptible e identificable por todas las personas con independencia de sus capacidades cognitivas.”</i></p> <p><i>Asimismo, se propone añadir un tercer punto al artículo 5 que quede redactado como sigue a continuación:</i></p> <p><i>“Si bien la accesibilidad cognitiva se centra en hacer la información comprensible, la misma también deberá contemplar medidas relacionadas con otros tipos de accesibilidad, como la física o sensorial, para asegurar que todas las personas, independientemente de sus capacidades, pueden acceder a la misma.”</i></p> <p>Motivación</p> <p><i>La prevención, aviso y seguimiento de riesgos para la integridad física y catástrofes de diversa índole como aquellas producidas como consecuencia, entre otros, del cambio climático y habida cuenta de su especial relevancia, debe ser accesible universalmente, incluyendo la accesibilidad cognitiva en todos sus ámbitos para el</i></p>	<p>No se acepta.</p> <p>La redacción actual es más simple y suficientemente clara.</p>
-----	--------------------------------------	-------	--	--

			<i>aseguramiento con las máximas garantías posibles, de los principios de no discriminación e igualdad de condiciones en el acceso eficaz a esta información y comunicaciones.</i>	
106	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>CUATRO. Artículo 7. Telecomunicaciones y sociedad de la información</p> <p>Se propone la adición y modificación del redactado del mencionado artículo séptimo de la norma, en los términos que siguen a continuación:</p> <p>-Artículo 7.1</p> <p><i>“1. Las Administraciones Públicas y los proveedores privados que enmarquen su actividad en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información deberán implementar medidas suficientes de para la garantía y pleno disfrute de la accesibilidad cognitiva”.</i></p> <p>Motivación</p> <p>Se considera necesario añadir que estas medidas deben ser suficientes para garantizar la accesibilidad cognitiva. Indicar únicamente un deber genérico de implementar medidas de garantía sin señalar que sean suficientes y que haya una referencia a pautas concretas, puede llevar a la inacción o a una acción mínima. Por ello, se sugiere, además, por añadidura, contemplar la referencia a la aplicación de las normas UNE que ofrecen los estándares de accesibilidad cognitiva, de lenguaje claro y de lectura fácil. Las Administraciones deberían realizar informes periódicos sobre la implementación y evaluación de esas medidas e informar de ello a los colectivos y/o grupos sociales especialmente necesitados de esta implementación como serían las personas mayores y otros con especiales necesidades.</p> <p>Las normas UNE sugeridas para que informen estas medidas son las versiones actualizadas de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Norma UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva - Norma UNE-ISO 24495-1, de lenguaje claro 	Se acepta.

			- Norma UNE 153101:2018 EX, de lectura fácil	
107	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>-Artículo 7.2. Apartado d. <i>“d) Los sistemas y mecanismos de interacción y, especialmente, las formas de prestación del consentimiento, procesos de identificación, autenticación, firma y pago y todo tipo de formulario o herramientas digitales y las que conlleven el uso y aplicación de inteligencia artificial o asimilables vinculadas a la contratación, a la aceptación de condiciones o a la asimilación de condiciones.”</i></p> <p>Motivación Mejora técnica, dada la frecuencia y uso en expansión de medidas de inteligencia artificial en relación a los formularios y herramientas digitales aludidas en el presente artículo.</p>	No se acepta porque no se están enumerando recursos sino procedimientos concretos.
108	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>-Artículo 7.3. <i>“3. Cuando los servicios referidos se realicen a través de un sitio web o de una aplicación móvil deberá garantizarse el cumplimiento de los criterios A y AA de las normas UNE 139803, UNE-EN ISO 21801-1, UNE-ISO 24495-1, y UNE 153101:2018 EX. Igualmente, se implementarán todas las medidas suficientes para garantizar la accesibilidad cognitiva de dichos servicios”.</i></p> <p>Motivación A nuestro juicio, se considera necesario realizar una mención expresa en relación a que las medidas deben ser suficientes para garantizar la accesibilidad cognitiva. Para ello, además de la referencia a la norma UNE 139803, se deben aplicar las normas UNE que ofrecen los estándares de accesibilidad cognitiva, de lenguaje claro y de lectura fácil ya citados: norma UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva; norma UNE-ISO 24495-1, de</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.</p>

			lenguaje claro y norma UNE 153101:2018 EX, de lectura fácil. Del mismo modo, las Administraciones deberían realizar informes periódicos sobre la implementación y evaluación de esas medidas e informar de ello a los colectivos y/o grupos sociales especialmente necesitados de esta implementación como serían las personas mayores y otras con especiales necesidades.	
109	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>-Artículo 7.4. “4. Los medios y canales de atención al público contemplarán la diversidad de expresión y, en particular, los sistemas aumentativos y alternativos de la comunicación y la audiodescripción.”</p> <p>Motivación Mejora técnica en relación a medios y canales de atención accesibles y específicos, dirigidos a personas con discapacidades visuales.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La audiodescripción puede considerarse ya un sistema alternativo.</p>
110	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>-Artículo 7.5 “5. Se promoverá la utilización de otros elementos de accesibilidad cognitiva, tales como la lectura fácil, la comunicación sencilla y clara, el empleo de vídeos explicativos accesibles o el uso de imágenes identificativas o pictogramas clave para aspectos habituales tales como perfil, ayuda, datos económicos, facturas, pasarela de pagos, formas de contacto o reclamaciones, entre otros. Asimismo, para asegurar la accesibilidad integral, se contemplarán diversos formatos, como el audio o los macrocaracteres, entre otros.”</p> <p>Motivación Mejora técnica en relación a la incorporación de determinados elementos que propicien la plena accesibilidad de colectivos o grupos sociales con especiales necesidades como las personas mayores y con discapacidad visual.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los conceptos y herramientas están definidos a lo largo del texto y no se listan ejemplos.</p>

111	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>CINCO. Artículo 8. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación</p> <p>Se propone la incorporación y modificación del artículo octavo del texto normativo, para lo cual se sugiere la incorporación y sustitución de algunos contenidos (en negrita texto que se propone incorporar y tachado texto que se propone suprimir):</p> <p>I. Artículo 8.2. Apartado a)</p> <p><i>“a) Deambulaci3n: se refiere a la accesibilidad f3sica en atenci3n a la normativa vigente y a la que se a1ade la posibilidad necesidad de comprender cu1 es el camino completo o elementos de la instalaci3n adaptados a la persona.”</i></p> <p>Motivaci3n</p> <p>Se sugiere la alusi3n espec3fica a la necesidad de comprender el recorrido completo dado que, con bastante frecuencia se produce entre las personas mayores y otros grupos sociales y/o colectivos, que tras la indicaci3n inicial correcta, deja de tener presencia la indicaci3n y hay que elegir entre varias opciones (pensemos en un hospital para dirigirnos a un mostrador o a una sala de curas en las que hay una 3nica se1alizacion y, llegados a una determinada bifurcaci3n, se abren varios pasillos y ya no existe se1alizacion).</p> <p>Al objeto de fundamentar esta necesaria inclusi3n, se referencia en negrita lo contemplado en el art3culo 40.2, sobre <i>“condiciones generales de la comunicaci3n y se1alizacion”, de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento t3cnico de condiciones b1sicas de accesibilidad y no discriminaci3n para el acceso y la utilizaci3n de los espacios p3blicos urbanizados. . [...]2. En todo itinerario peatonal accesible las personas deber1n tener acceso a la informaci3n necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar los distintos espacios y equipamientos de inter3s.</i></p>	Se acepta.
-----	--------------------------------------	-------	---	------------

112	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>II. Artículo 8.2. Apartado d) <i>“d) Comunicación: hace referencia a todos los procesos de emisión, intercambio y recepción de información con independencia del canal por el que se realice. Abarca todo lo referente a señalización en materia de seguridad, atención al público y uso de las instalaciones, garantizándose el cumplimiento de las normas UNE que ofrecen las pautas necesarias: UNE-EN ISO 21801-1, UNE-ISO 24495-1 y UNE 153101:2018 EX.”</i></p> <p>Motivación Mejora técnica.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.</p>
113	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>III. Artículo 8.2. Apartado h) <i>“h) Recursos hápticos o táctiles: se valorará positivamente se deberá facilitar la presencia de señalización en recursos hápticos, es decir, táctiles, especialmente en zonas de especial consideración y uso por personas necesitadas de dichos recursos como son los accesos, los ascensores, los pasamanos, y los planos generales a los que se deberán añadir planos gráficos y planos tacto sensoriales.”</i></p> <p>Motivación En nuestra opinión, no procede conferir a este tipo de recursos de un carácter potestativo y/o voluntario sino que deberían de incorporarse en la norma como concreción mínima del principio de accesibilidad universal y por tanto, la concreción de medidas esenciales en las que ha de materializarse dicho principio resulta imprescindible para avanzar en el objetivo inspirador de la presente norma, al menos, en lo referido a medidas fundamentales a adoptar que resultan absolutamente necesarias.</p>	<p>Se acepta.</p>

114	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>IV. Artículo 8.2 Apartado i) <i>“i) Control de los estímulos sensoriales: se promoverán diseños que permitan la personalización de la incidencia de los estímulos sensoriales, como la luz, el contraste, el sonido o el movimiento o anticipar información sobre las condiciones ambientales para que las personas usuarias puedan usar sus propios recursos de apoyo.”</i> Motivación Mejora técnica para garantizar la accesibilidad cognitiva de personas mayores y personas con discapacidad visual.</p>	No se acepta. El contraste se entiende dentro de la luz (<i>el contraste puede darse bien sea por la combinación de diferentes colores, intensidad de luces y sombras, diferencias de tamaño, textura, o cualquier otro elemento visual.</i>)
115	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>SEIS. Artículo 9. Transportes -Artículo 9.1. <i>“1. Todas las señales y avisos en el acceso y utilización de los modos de transporte deberán ser accesibles cognitivamente, atendiendo a la regulación establecida en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Dichas señales y avisos citados deben estar informados por las pautas contenidas en las normas UNE: norma UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva; norma UNE-ISO 24495-1, de lenguaje claro; y norma UNE 153101:2018 EX, de lectura fácil.”</i> Motivación Mejora técnica.</p>	No se acepta. Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.
116	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>-Artículo 9.2.b) letra ii. <i>“ii. Atención a la accesibilidad cognitiva estableciendo sistemas aumentativos y alternativos de comunicación y de señalización de buena calidad y que permitan, sin esfuerzo, comprender lo que se comunica, tales como formatos escrito y en audio o señalización táctil en los medios de transporte.”</i> Motivación</p>	No se acepta. No se considera necesario.

			Se propone la citada incorporación dado que en una situación normalizada y sin ningún tipo de especiales necesidades, las explicaciones en formato audio que se ofrecen habitualmente en el transporte público; en muchas ocasiones resultan difícilmente comprensibles. Por tanto, a nuestro parecer, no bastaría indicar la simple existencia de formatos en soporte audio y otros, siempre y cuando éstos no posean calidad suficiente como para ser percibidos sin especiales esfuerzos o dificultades.	
117	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>SIETE. Artículo 10. Bienes y servicios a disposición del público.</p> <p>-Artículo 10.2</p> <p><i>“2. Con vistas a garantizar la accesibilidad cognitiva en el marco de los bienes y servicios, se determina la obligación de todos los operadores de cumplir con las siguientes obligaciones en materia de protección de consumidores y usuarios vulnerables y/o con dificultades cognitivas:</i></p> <p><i>a) Transparencia y claridad en la información comercial: los proveedores de bienes y servicios facilitarán al consumidor la información básica con un lenguaje sencillo y, cuando sea posible, con pictogramas y otros apoyos visuales. Dicha información también se ofrecerá en otros formatos como soportes de audio y braille. En todo caso, serán de aplicación las pautas establecidas al objeto de garantizar las comunicaciones sencillas contempladas en las normas UNE-ISO 24495-1 y UNE 153101:2018 EX, de lenguaje claro y lectura fácil, respectivamente.</i></p> <p><i>Se entiende por información básica la siguiente:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>b) Garantía de disponer de una hoja de reclamaciones en formato de lectura fácil y mediante una comunicación de fácil comprensión.</i></p> <p>Motivación</p> <p>Mejora técnica.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.</p> <p>La lectura fácil ya presupone facilidad de comprensión.</p>

118	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>-Artículo 10.4 <i>“4. En relación con los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, entendiéndose como tal aquellos que se pongan a disposición del público en las instalaciones, dependencias y demás espacios físicos dedicados a servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud de los centros o establecimientos sanitarios recogidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los centros veterinarios, se establecen los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) Se promoverá la difusión de la información de todos los servicios e instrucciones ofrecidos, en formatos y soportes cognitivamente accesibles, tanto los de carácter general, como de aquellos dirigidos de manera específica a las personas con dificultades cognitivas. Para conseguir la efectividad de esta información, se habrán de seguir las pautas contenidas en las normas: UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva; UNE-ISO 24495-1, de lenguaje claro, y UNE 153101:2018 EX, de lectura fácil.</i> [...]</p> <p><i>c) Se dispondrá de los elementos mecánicos, electrónicos, productos de apoyo y tecnologías de asistencia, así como de personal de apoyo con preparación suficiente y adecuada que resulten necesarios para que las personas con dificultades cognitivas puedan acceder en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía a estos bienes y servicios y recibir una atención apropiada. Se tendrá en cuenta que el apoyo ofrecido deberá adaptarse si las dificultades cognitivas cursan con otro tipo de dificultades físicas o sensoriales.</i> [...]</p> <p><i>e) Los centros sanitarios y los centros veterinarios posibilitarán el empleo de sistemas aumentativos y</i></p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.</p> <p>Se acepta la inclusión de la concurrencia de otro tipo de dificultades.</p>
-----	--------------------------------------	-------	--	--

			<p><i>alternativos y de otros formatos y medios de apoyo a la comunicación cognitivamente accesibles para garantizar que las personas puedan hacer un uso pleno y adecuado a sus necesidades de las instalaciones, bienes y servicios.</i></p> <p>Motivación Mejora técnica.</p>	
119	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>OCHO. Artículo 11. Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas - Artículo 11.2</p> <p><i>“2. Para garantizar la accesibilidad cognitiva en el seno de las relaciones entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía y con independencia del canal a través del cual se produzcan, deberán garantizarse los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) La documentación se presentará de manera clara y sencilla. Esto supondrá la disponibilidad, en lectura fácil, tanto de formularios o solicitudes, como de guías de cumplimentación de procedimientos. Para garantizar esa sencillez y facilidad, tanto por lo que se refiere a esta letra a como a las letras b), c) y d) posteriores, se seguirán las pautas contenidas en las normas: UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva; UNE-ISO 24495-1, de lenguaje claro, y UNE 153101:2018 EX, de lectura fácil.</i></p> <p><i>b) El empleo de audio y/o apoyos visuales a la comprensión, la comunicación y la interacción en diferentes ámbitos:</i> [...]</p> <p>Motivación Entendiendo que la disponibilidad debe de suponer, no solo el formato en lectura fácil de los distintos soportes especialmente destinados a la discapacidad intelectual, sino bajo una concepción en la que se contemple al</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.</p>

			conjunto de la ciudadanía lo que supone comunicar de modo sencillo y claro. Para ello, de nuevo, se sugiere tanto la mención a la comunicación sencilla y clara como la referencia a las normas UNE pertinentes y citadas con anterioridad.	
120	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>- Artículo 11.4 <i>“4. En cualquier momento la persona interesada o, en su caso, la persona elegida por ella para su representación, podrá solicitar que el procedimiento, en las fases que resten desde ese momento, se desarrolle con medidas de accesibilidad cognitiva. Se asegurará, al menos, lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Todas las comunicaciones orales o escritas con personas con dificultades cognitivas se harán en un lenguaje sencillo y cognitivamente accesible, de modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil, los pictogramas para la comunicación sencilla y clara, el braille, el audio u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario. Para garantizar esa sencillez y facilidad, tanto por lo que se refiere a esta letra a como a las letras b), c) y d) posteriores, se seguirán las pautas contenidas en las normas: UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva; UNE-ISO 24495-1, de lenguaje claro, y UNE 153101:2018 EX, de lectura fácil.</i></p> <p>[...]</p> <p>Motivación De modo análogo a la observación anterior, se sugiere la adición de la referencia a los medios como la comunicación sencilla y clara, tras referirse a la lectura fácil, con indicación de cuáles son las pautas que lo informan.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.</p> <p>La redacción actual es suficientemente explicativa.</p>

121	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>- Artículo 11.5 <i>“5. La información relativa a las convocatorias de empleo público, tanto de acceso libre como de promoción interna y, en especial, aquellas que incluyan plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual, se comunicará a través de una versión en lectura fácil y siempre con una comunicación clara y sencilla. Cuando así se solicite, las pruebas, prácticas y exámenes tendrán también una versión cognitivamente accesible.”</i></p> <p>Motivación Mejora técnica al objeto de garantizar la accesibilidad de las convocatorias de empleo público al conjunto de la ciudadanía.</p>	No se acepta, la redacción actual es clara y garantista.
122	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>NUEVE. Artículo 12. Administración de Justicia - Artículo 12.1</p> <p><i>“1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo y lo dispuesto en las normas procesales de enjuiciamiento que concretan las medidas adecuadas.”</i></p> <p>Motivación Dado que, a modo de ejemplo, el art. 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuya enunciación contempla: <i>“Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores”</i>. En él, se hacen especiales referencias a estos dos colectivos y/o grupos sociales. Así, en el caso de las personas mayores existen referencias concretas a adaptaciones, precisamente dirigidas a mayores de 65 años y que se dividen entre adaptaciones tanto para la franja de edad de 65 a 80 años, como de 80 años en adelante. Por ello, entendemos que se debiera añadir la referencia a cualquier ley procesal que contemple el caso de personas mayores por parte de la Administración de Justicia en estos términos (y otros colectivos referidos). (Véase el art. 7 bis citado en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323).</p>	Al haber simplificado el artículo, la propuesta se desestima.

			A nuestro juicio, de no contemplarse esta adición-remisión, habría que añadir cada ajuste que aparece en esas leyes procesales, pero pensamos que esta referencia puede bastar, como mínimo, ya que, en mayor medida, podría hacerse referencia igualmente a los preceptos concretos de las leyes procesales. Esta mención a preceptos concretos contribuiría a la transparencia, localización y accesibilidad a los concretos ajustes.	
123	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>- Artículo 12.3 <i>“3. Todas las resoluciones y comunicaciones del juzgado o tribunal notificaciones judiciales, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deberán redactarse y presentarse en un formato comprensible cuando el interviniente así lo solicite. Se incluyen dentro del formato accesible los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>a) La remisión en formato de lectura fácil y/o lenguaje claro comunicación clara.</i></p> <p><i>b) La identificación de obligaciones, plazos, fechas, comparencias y actos procesales que se programen de una manera clara, sencilla y resaltada.</i></p> <p><i>c) La posibilidad de solicitar las resoluciones y demás documentos indicados en formato alternativo al escrito.”</i></p> <p>Motivación Se propone la sustitución del adjetivo “judiciales” por la redacción propuesta, dado que de esta forma consideramos se incluirían todas las resoluciones de jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia, sin exclusiones. Todo ello, teniendo en cuenta que la resolución judicial alude propiamente a la emitida por un juez o tribunal (fuente:https://dpej.rae.es/lema/resoluci%C3%B3n-judicial). Por otra parte, bajo el término notificaciones, solo se haría una referencia a una de las posibles comunicaciones que parten de juzgados y tribunales, excluyéndose así otras tales como: citaciones, requerimientos, emplazamientos,</p>	No se acepta, los términos apropiados son resoluciones y notificaciones. Asimismo, se deben usar los términos definidos en esta norma no otros.

			etc; en consecuencia, con la palabra comunicaciones, consideramos que se comprenderían todo tipo de comunicaciones independientemente de su finalidad. Se destaca, igualmente, que esta palabra se utiliza en el apartado 5. c) i) de este mismo artículo.	
124	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>- Artículo 12.5 <i>“5. En los procesos en los que participen personas con dificultades cognitivas, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad atendiendo a las siguientes consideraciones:</i> [...] <i>c) Las personas con dificultades cognitivas tienen el derecho a entender y ser entendidas comprender y ser comprendidas y a recibir resoluciones y comunicaciones comprensibles en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:</i> <i>i. Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con dificultades cognitivas que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil, los pictogramas para la comunicación, el braille, el audio u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario.</i> [...] <i>La persona facilitadora no es una representante procesal de la persona con discapacidad. No obstante, si fuera necesario para una mayor garantía de los derechos fundamentales en el proceso de la persona con dificultades cognitivas, deberán comunicársele aquellas resoluciones y aquellas comunicaciones cuyo conocimiento resulte conveniente para poder desarrollar adecuadamente su función de asistencia.</i> Motivación</p>	La redacción se ha simplificado por lo que será de objeto de regulación en otra norma.

		<p>En lo relativo a las personas con dificultades cognitivas y su derecho a entender y ser entendidas, se señala que la redacción puede conllevar ambigüedad y no concreta cuándo debe prestarse asistencia a una persona que pueda tener dificultades cognitivas pero que no lo manifieste, pensando especialmente en el grupo social de personas mayores. Por otro lado, se sugiere que se haga referencia al derecho a comprender y ser comprendidas, dada la diferencia terminológica entre ambos conceptos.</p> <p>En este sentido, se debiera tener en cuenta que no se ha tratado, prácticamente, ni doctrinal ni jurisprudencialmente la naturaleza de este derecho. Con el enunciado propuesto, se haría referencia en todo caso a un derecho de resultado, y subjetivamente dependiente de cada persona. Así, el foco se está poniendo en una posibilidad que dependerá de la instrucción o preparación y formación de cada persona. Si se considera la permanencia en el texto del denominado derecho a entender o a comprender, debería añadirse “y a recibir resoluciones y comunicaciones comprensibles”. Con esta adición creemos se estaría propiciando no solo un posible derecho de los receptores sino una obligación de los emisores para que los receptores cuenten con las mejores condiciones como para poder comprender cualquier mensaje.</p> <p>Igualmente, a nuestro juicio, consideramos que debieran tenerse en cuenta dos aspectos derivados de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa que creemos relevantes para el grupo de personas mayores (en la referida norma llamadas personas de la tercera edad) y que podrían implementarse o bien realizarse la referencia por remisión:</p> <p>En el art.6 apartado quinto, “Derecho de información”, se indica: <i>“En el ámbito judicial, el Ministerio con competencias en materia de Justicia, las comunidades autónomas con competencia en esta materia y el Consejo General del Poder Judicial garantizarán que el uso de medios técnicos</i></p>	
--	--	---	--

			<p><i>o informáticos en el proceso judicial no suponga una dificultad para garantizar la efectividad y certeza del derecho de información, especialmente en personas de la tercera edad o con discapacidad, asegurando que la brecha digital no condicione la efectividad de este derecho</i>”.</p> <p>En la Disposición adicional segunda. En lo referido al “Servicio de orientación jurídica” se dice:</p> <p><i>“1. Los servicios de orientación jurídica organizados por los colegios de la abogacía tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita, de manera accesible universalmente y teniendo en cuenta a las personas más desfavorecidas de la sociedad.</i></p> <p><i>2. Los poderes públicos promoverán y apoyarán los servicios creados por los colegios de la abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos en situación de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, extranjeros, o personas sin recursos económicos o privadas de libertad”.</i></p>	
125	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>DIEZ. Artículo 13. Participación en la vida pública y procesos electorales</p> <p>Se propone la incorporación y modificación del artículo decimotercero del texto normativo, para lo cual se sugiere la incorporación y sustitución de algunos contenidos (en negrita texto que se propone incorporar y tachado texto que se propone suprimir):</p> <p>- Artículo 13.1</p> <p><i>“1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida</i></p>	No se acepta dado que estamos regulando medidas de accesibilidad cognitiva y no accesibilidad universal en sentido amplio.

			<p><i>política y en los procesos electorales y el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio.”</i></p> <p>Motivación Mejora técnica para garantizar la accesibilidad cognitiva de personas con discapacidad visual en los procesos electorales.</p>	
126	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>- Artículo 13.3 “3. <i>En materia de procesos electorales la garantía de la accesibilidad cognitiva supone la obligación de implementar las siguientes medidas:</i> [...] c) <i>Se emplearán materiales de votación accesibles realizados cumpliendo los parámetros de lectura fácil y comunicación sencilla, clara y asequible tanto en las papeletas como en las instrucciones para su cumplimentación, como en todo el proceso electoral, cuando sea el caso.</i> [...] g) <i>Además, se elaborará una guía cognitivamente accesible en la que se explicarán los pasos a seguir en la votación, siguiendo las pautas contenidas en las normas: UNE-EN ISO 21801-1, de accesibilidad cognitiva; UNE-ISO 24495-1, de lenguaje claro, y UNE 153101:2018 EX, de lectura fácil.</i></p> <p>Motivación De modo análogo a observaciones anteriores, se sugiere la adición de la referencia a los medios como la comunicación sencilla y clara, tras referirse a la lectura fácil, con indicación de cuáles son las pautas que lo informan.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las referencias a estándares se limitan a lo incluido en el apartado de definiciones.</p> <p>La redacción actual se considera apropiada.</p>

127	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>ONCE. Artículo 14. Patrimonio cultural y patrimonio histórico - Artículo 14.3</p> <p><i>“3. En los espacios a los que se refiere el apartado anterior toda la señalización en materia de seguridad, seguimiento y orden de las visitas para la comprensión del enclave y orientación serán realizados mediante señalización accesible en formato sencillo, claro y usando pictogramas, símbolos, así como cualquier elemento gráfico cognitivamente accesible que permitan diferenciar partes de la exposición, visita o recorrido. Se procurará ofrecer información de forma anticipada sobre las condiciones ambientales y la posibilidad de personalización y control de los estímulos sensoriales. Asimismo, se utilizarán encaminamientos y planos en relieve para el mismo fin.</i></p> <p>Motivación Mejora técnica para garantizar la accesibilidad cognitiva de personas con discapacidad visual.</p>	No se acepta, no se hacen enumeraciones de recursos en cada artículo.
128	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>DOCE. Artículo 15. Empleo - Artículo 15.2</p> <p><i>“2. En el marco de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, la documentación empleada durante formación en prevención de riesgos laborales, así como la que contenga las pautas de actuación y protocolos para casos de emergencia se elaborará en lenguaje claro y deberá tener una versión en lectura fácil, que incorporará, cuando sea posible, apoyos visuales u otros formatos alternativos como el audio o el braille.”</i></p> <p>Motivación. Mejora técnica para garantizar la accesibilidad cognitiva de personas con discapacidad visual.</p>	No se acepta. Este proyecto se centra en herramientas de accesibilidad cognitiva.

129	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>- Artículo 15.6 <i>“6. Las personas trabajadoras podrán solicitar la comunicación mediante sistemas aumentativos y alternativos, u otros formatos y la adaptación de documentos necesarios para las tareas encomendadas y de las reuniones en las que participe.(...)”</i> Motivación. Mejora técnica para garantizar la accesibilidad cognitiva de personas con discapacidad visual.</p>	No se acepta. La redacción no es clara, se desconoce cuáles son los otros formatos.
130	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>- Artículo 15.9 <i>“9. Las entidades privadas y públicas contratantes promoverán el impulso de guías y manuales en lectura fácil, braille ,audio u otros formatos, así como una persona asignada para brindar apoyo a la persona trabajadora durante su periodo de incorporación y adaptación al puesto de trabajo, pudiendo contar para ello con la colaboración de organizaciones sociales.”</i> Motivación. Mejora técnica para garantizar la accesibilidad cognitiva de personas con discapacidad visual.</p>	No se acepta. Este proyecto se centra en herramientas de accesibilidad cognitiva.
131	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>TRECE. Artículo 18. Actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas <i>“Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, con el asesoramiento del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEAGOG-, desarrollarán actividades de información, campañas de sensibilización y acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para promover la accesibilidad cognitiva y para concienciar sobre el amplio número de personas beneficiadas de su implementación. Igualmente, el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas -CEAPAT-, dependiente del Instituto de Mayores y Servicios Sociales -IMSERSO-, colaborará en las actividades anteriormente previstas.”</i> Motivación</p>	No se acepta. La colaboración puede darse sin necesidad de plasmarla en este punto.

			Se señala que sería conveniente que en el ámbito de la Administración General del Estado se designe como centros consultores, además de al Centro Español de Accesibilidad Cognitiva, al Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. El CEAPAT es Centro Estatal de Referencia en Accesibilidad Universal y Productos de Apoyo por lo que su colaboración con CEACOG supone una coherencia institucional y permite abarcar aspectos complementarios desde la perspectiva de la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas y los productos y tecnologías de apoyo.	
132	Plataforma de Mayores y Pensionistas	TEXTO	<p>CATORCE. Artículo 20. Promoción de la investigación, desarrollo e innovación</p> <p><i>“En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ministerios, con el asesoramiento, en su caso, del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEACOG- y del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas -CEAPAT-, fomentarán proyectos de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de la accesibilidad cognitiva recurriendo, siempre que sea posible, a la colaboración público-privada. Asimismo, se promoverán las redes de investigación interdisciplinarias y los entornos de colaboración, que permitan la creación de soluciones innovadoras en el ámbito europeo e internacional, fomentando la participación de las personas con dificultades cognitivas en dichas redes.”</i></p> <p>Motivación</p> <p>De modo análogo a la observación anterior, se sugiere la incorporación del CEAPAT como centro consultor.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El CEAPAT no se ha propuesto para esta tarea tras revisar el texto.</p>
133	Raquel del Barrio Díaz	TEXTO	<p>Me gustaría que se revisara la accesibilidad cognitiva en la red de transportes públicos (cercañas, metro, aeropuerto) y de manera especial, donde concurren</p>	<p>Se acepta, ya se regula en el artículo 9.</p>

			<p>varias líneas y hay mucho tránsito de ciudadanos a diario. Tenemos muy integrado como sociedad las barreras arquitectónicas, pero las cognitivas no. Y si poner un rampa es un elemento que algunas personas necesitan para su día a día, al final beneficia a todos. Lo mismo sucede con la accesibilidad cognitiva. También en el acceso a las administraciones públicas y los procedimientos administrativos en todos sus ámbitos.</p>	
134	Federación Autismo Castilla-La Mancha	TEXTO	<p><i>Disposición final segunda. Financiación de las medidas previstas.</i> <i>El real decreto no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros créditos al servicio del sector público. Asimismo, o supone disminución de ingreso alguno para la Hacienda Pública Estatal y se llevará a cabo con las disponibilidades presupuestarias existentes. Debe incluir presupuesto para llevar a cabo las adaptaciones necesarias y garantizar su implementación,</i></p>	No se acepta. Ya se prevé un artículo destinado a las ayudas.
135	Federación Autismo Castilla-La Mancha	TEXTO	<p><i>Artículo 8, i) control estimular: se promoverán diseños que permitan la personalización de la incidencia de los estímulos sensoriales, como la luz, el sonido o el movimiento o anticipar información sobre las condiciones ambientales para que las personas usuarias puedan usar sus propios recursos de apoyo.</i> <i>Incluir "siempre que se posible se utilizará luz natural, se neutralizarán los olores fuertes y se controlará el exceso de ruido".</i></p>	No se acepta, la denominación actual es más clara.
136	Federación Autismo Castilla-La Mancha	TEXTO	<p><i>Artículo 9. 2.c) El acceso y viaje de la persona acompañante o de apoyo, cuando se acredite un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y una discapacidad intelectual mediante el certificado al que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el</i></p>	No se acepta, se ha dejado una redacción genérica para incluir a todas aquellas personas con un grado de discapacidad de un 33% o superior, no se pueden hacer enumeraciones porque se corre el riesgo de dejar situaciones no cubiertas.

			<p>reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, serán gratuitos.</p> <p>Incluir a las personas con parálisis cerebral, daño cerebral sobrevenido y trastorno del espectro autista al menos o como se cita en otros puntos una discapacidad cognitiva.</p>	
137	Federación Autismo Castilla-La Mancha	TEXTO	<p>Artículo 11. 2. C) ... Se garantizará la formación y capacitación en accesibilidad cognitiva del personal de las administraciones públicas para una atención presencial en los trámites que asegure la comprensión, la comunicación y la interacción de las personas con dificultades cognitivas.</p> <p>Incluir la obligatoriedad con un contenido mínimo, duración y acreditación.</p> <p>d) La información y los procedimientos de todos los trámites digitales de las administraciones públicas deberán estar diseñados de manera cognitivamente accesible, para que cualquier persona pueda realizarlos, y deberán respetar las pautas de accesibilidad establecidas en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.</p> <p>Incluir: Los que ya estén diseñados se deberán adaptar.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>En relación con el artículo 11.2.c, la redacción actual es amplia y garantista.</p> <p>La segunda observación no sería necesaria porque se habla de la totalidad de los procedimientos por lo que se deduce la adaptación de los existentes.</p>
138	Federación Autismo Castilla-La Mancha	TEXTO	<p>Artículo 12. Administración de justicia. Todo el texto implica la formación de los profesionales de la administración de justicia. Debería incluirse al menos la garantía de formación de los profesionales.</p>	<p>En el artículo 11. 2 ya se alude a la formación de las personas trabajadoras de las AAPP.</p>
139	Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja - CSIC	TEXTO	<p>Aportaciones</p> <p>A continuación indicamos nuestras observaciones al texto del proyecto de Real Decreto.</p> <p>En relación al artículo 8, punto 1:</p> <p>- Las condiciones básicas de accesibilidad en entornos públicos urbanizados y edificaciones no están reguladas únicamente en la Orden TMA/851/2021. La competencia</p>	<p>Se acepta.</p>

		<p><i>para regular las edificaciones es del Código Técnico de la Edificación (CTE). La señalización visual y acústica de accesibilidad se regula en varios apartados de los Documentos Básicos del CTE: DB SUA y DB SI. En este Artículo 8, como se hace en los artículos siguientes de este proyecto de RD, se debe hacer referencia a la reglamentación vigente.</i></p> <p><i>Del redactado actual parece entenderse que el Artículo 41 será de aplicación no sólo para "espacios públicos urbanizados", sino también para las "edificaciones". Hay que entender que las cuestiones desarrolladas para los espacios públicos urbanizados pueden ser distintas, e incluso en algún caso incompatibles, con las que puedan exigirse a los edificios. Por ejemplo, las cuestiones desarrolladas para limitar el riesgo de impacto con superficies acristaladas ya están reguladas dentro del CTE con alguna diferencia a lo desarrollado en este artículo 41 y, por tanto, las diferencias responden a las particularidades de cada uno de los ámbitos.</i></p> <p><i>Si se considera que deben ampliarse las cuestiones aplicables a los edificios, es necesario el análisis particular de las mismas dentro de este ámbito y plantear una modificación del Código Técnico de la Edificación para su incorporación, de forma que los distintos agentes de la edificación puedan plantear sus aportaciones.</i></p> <p><i>En resumen, el enunciado del punto 1 del artículo 8 únicamente debe hacer referencia a la reglamentación vigente y eliminar la referencia al artículo 41 de la Orden TMA, de 23 de julio, por ejemplo de la siguiente manera: "1. En lo relativo a la señalización visual y acústica, resultará de aplicación lo dispuesto en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, para los espacios públicos urbanizados y el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, para las edificaciones."</i></p>	
--	--	---	--

140	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE)	TEXTO	<p><i>"Se solicita especificar, tal y como se concreta con lo relativo a urbanización, dentro del articulado, y no solo en el preámbulo, qué tipo de edificaciones (entendiéndose públicas) están bajo el ámbito de este reglamento. Se considera que sería el artículo 8 el más adecuado para ello".</i></p>	<p>Se definen en la propia normativa vigente así como en el artículo 8.3.</p>
141	David López Blanco	TEXTO	<p>Aportaciones <i>En la actualidad para el desarrollo de la accesibilidad cognitiva en entornos y edificios contamos con las siguientes normas:</i> — Norma UNE-EN ISO 21801-1, <i>Accesibilidad Cognitiva. Parte 1 de directrices generales.</i> — Norma UNE 170002, <i>Requisitos de accesibilidad para los elementos de señalización en la edificación.</i> — Norma ISO 9186-1, <i>Símbolos gráficos. Métodos de ensayo. Parte 1: Método de verificación para la comprensibilidad.</i> — Norma ISO 9186-2, <i>Símbolos gráficos. Métodos de ensayo. Parte 2: Método de verificación para la calidad perceptiva.</i> — Norma UNE-ISO 9186-3, <i>Símbolos gráficos. Métodos de evaluación. Parte 3: Método para evaluar la asociación del símbolo con el referente.</i> <i>Y las próximas normas UNE españolas que actualmente se están desarrollando para el diseño y validación de pictogramas, a través del grupo UNE CTN 170 GT6.</i> <i>Estas normas son un apoyo para implementar actuaciones de accesibilidad cognitiva en edificios y entornos pero no son suficientes en sí mismas para asegurar la accesibilidad cognitiva, cada edificio y entorno necesita un análisis de barreras para la orientación y comunicación en el que participen personas con dificultades de comprensión y orientación; también es necesario elaborar en todos los casos un proyecto de mejora en la</i></p>	<p>No se acepta, pero se valora la propuesta para que, en su caso, se traslade al ministerio competente, el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.</p>

			<p><i>orientación y comunicación teniendo en cuenta distintas estrategias propias de la accesibilidad cognitiva como es la organización del espacio, jerarquía de la información, información comprensible o en lectura fácil, resolución de encrucijadas, la sectorización de un edificio con elementos o con color, encaminamientos y otras estrategias para la orientación y el wayfinding compatibles y alineadas con otras medidas de accesibilidad universal. Estos proyectos deben ser elaborados y ejecutados por profesionales de la accesibilidad cognitiva y evaluados su eficacia por personas con dificultades para la orientación y comprensión, como pueden ser personas con discapacidad intelectual, autismo, daño cerebral, etc; formadas para el desempeño de esta función.</i></p>	
142	Confederación Asperger España	TEXTO	<p>JUSTIFICACIÓN DE LA INCLUSIÓN DEL TÉRMINO SÍNDROME DE ASPERGER EN LA LEGISLACIÓN SOBRE ACCESIBILIDAD COGNITIVA [...] En definitiva, queremos llamar la atención a esta comisión para que el Congreso de los Diputados, inste al INSERSO al reconocimiento de la discapacidad psicosocial, siguiendo la senda del Parlamento de Andalucía, la Generalitat de Catalunya, el Parlament Balear, las Cortes de Aragón, y otras instituciones representativas que ya han aprobado, y todas por unanimidad, declaraciones institucionales a favor del reconocimiento de la discapacidad psicosocial, para todas las personas en el espectro autista, tengan o no retraso cognitivo o discapacidad intelectual incluyendo además la categoría de Síndrome de Asperger en el desarrollo de la nueva ley de Accesibilidad Cognitiva.</p>	No se acepta, no es el objeto de esta norma, la aportación está relacionada con el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

143	Confederación Autismo España	TEXTO	<p>[...] APORTACIONES A LA NORMA Sobre asesoramiento en materia de accesibilidad cognitiva: 1.1. Incluir una modificación en el apartado III de la Exposición de Motivos: Este real decreto consta de un artículo único, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El artículo único aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. La disposición adicional primera regula el tratamiento de la información, la disposición adicional segunda la licitación de los concursos públicos, la disposición adicional tercera regula el papel de los centros asesores en materia de accesibilidad cognitiva, entre ellos el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva (CEACOG por sus siglas) o el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo, la cuarta contempla un catálogo consensuado de pictogramas, mientras que la disposición adicional quinta prevé la realización de un informe sobre la adaptación técnica de instalaciones aeroportuarias y ferroviarias. La disposición adicional sexta y la derogatoria única responden a la necesidad de actualización y simplificación del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 4.3. del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Por su parte, la disposición final primera regula el título competencial aplicable, la disposición final segunda la financiación de las medidas previstas y la disposición final tercera la entrada en vigor.</p>	<p>No se acepta, en esta norma únicamente habrá que hacer referencia al centro de referencia relevante para el mismo, es decir, el CEACOG.</p>
-----	------------------------------	-------	--	--

El artículo único consta de tres capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales, el capítulo II regula los requisitos de accesibilidad en los diferentes ámbitos de aplicación y el capítulo III se refiere a medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios. Los citados capítulos se despliegan a lo largo de veinte artículos.

1.2. Incluir una modificación en la Disposición Adicional Tercera:

Disposición adicional tercera. **Los centros de referencia en materia de accesibilidad cognitiva** El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva.

Los centros asesores del Real Patronato sobre Discapacidad entre cuyas funciones se encuentra el trabajo en materia de accesibilidad cognitiva son los centros El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva - CEACOG- es un centro asesor del Real Patronato sobre Discapacidad, de referencia en esta materia para la validación y seguimiento de la calidad de los servicios de accesibilidad cognitiva, así como para el asesoramiento a las administraciones públicas. **Estos centros son el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEACOG- y el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo -Centro de Autismo-**

1.3. Incluir una modificación en la Disposición Adicional Cuarta:

Disposición adicional cuarta. Catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización

El Real Patronato sobre Discapacidad, a través del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva **y del Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo**, creará un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar, en el plazo de 1 año desde la publicación del reglamento, un catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización que sirvan para ser

			<p>usados en los ámbitos a los que se aplica este reglamento. El catálogo será público y gratuito y tendrá por finalidad la generalización del uso de símbolos, señales y pictogramas para la señalización consensuados por parte de los operadores obligados por este real decreto.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Dada la actual redacción del artículo 35 del <i>Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público</i> y artículo 6 de la <i>Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos</i>, los centros asesores del Real Patronato sobre Discapacidad son centros de referencia estatal en materia de accesibilidad en lo relativo a las disposiciones incluidas en las citadas normas.</p> <p>Así pues, y teniendo en cuenta que, más allá del papel central y las competencias del Centro Español sobre Accesibilidad Cognitiva, existen otros centros asesores que también son competentes en materia de accesibilidad cognitiva por su objeto de trabajo, como el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo, sería recomendable que el papel de centro de referencia para el seguimiento de la norma y de todos los proyectos que se realicen en su desarrollo sea compartido entre los centros asesores del Real Patronato sobre Discapacidad.</p>	
--	--	--	--	--

144	Confederación Autismo España	TEXTO	<p>En materia de pictogramas para la señalización: 2.1. Incluir una modificación en el apartado III de la Exposición de Motivos: Este real decreto consta de un artículo único, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El artículo único aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. La disposición adicional primera regula el tratamiento de la información, la disposición adicional segunda la licitación de los concursos públicos, la disposición adicional tercera regula el papel de los centros asesores en materia de accesibilidad cognitiva, entre ellos el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva (CEACOG por sus siglas) o el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo, la cuarta contempla un catálogo consensuado de pictogramas de señalización, mientras que la disposición adicional quinta prevé la realización de un informe sobre la adaptación técnica de instalaciones aeroportuarias y ferroviarias. La disposición adicional sexta y la derogatoria única responden a la necesidad de actualización y simplificación del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 4.3. del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Por su parte, la disposición final primera regula el título competencial aplicable, la disposición final segunda la financiación de las medidas previstas y la disposición final tercera la entrada en vigor. El artículo único consta de tres capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales, el capítulo II regula los requisitos de accesibilidad en los diferentes</p>	<p>No se acepta conforme a la justificación anterior y respecto a añadir "señalización" se prefiere mantener una redacción amplia.</p>
-----	------------------------------	-------	---	--

			<p>ámbitos de aplicación y el capítulo III se refiere a medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios. Los citados capítulos se despliegan a lo largo de veinte artículos.</p>	
145	Confederación Autismo España	TEXTO	<p>2.2. Incluir una adición en la Disposición Adicional Cuarta: Disposición adicional cuarta. Catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización El Real Patronato sobre Discapacidad, a través del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva y del Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo, creará un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar, en el plazo de 1 año desde la publicación del reglamento, un catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización que sirvan para ser usados en los ámbitos a los que se aplica este reglamento. El catálogo será público y gratuito y tendrá por finalidad la generalización del uso de símbolos, señales y pictogramas para la señalización consensuados por parte de los operadores obligados por este real decreto. Para la creación de este catálogo se tomará como referencia la normativa técnica incluida en las Normas ISO-UNE aplicables en la materia.</p> <p>2.3. Incluir una adición en el artículo 3.o): o)Pictogramas: representación visual de un referente real o abstracto, como un objeto, un espacio, una acción o una actividad. Los usos principales de los pictogramas en la accesibilidad cognitiva son, entre otros posibles, la señalización de espacios públicos o de uso público, los códigos para la comunicación aumentativa y alternativa o la iconografía en sitios web para facilitar la navegabilidad y usabilidad. Existen pictogramas para la comunicación y para la señalización. Los pictogramas para la comunicación son un sistema alternativo y aumentativo de la comunicación personalizable que se adapta a los códigos y</p>	<p>No se acepta conforme a las justificaciones anteriores tanto de los centros de referencia como de las normas UNE/ISO y la normalización de pictogramas.</p>

capacidades comunicativas de cada persona usuaria. Los pictogramas para la señalización pueden estandarizarse y ofrecerse de forma general siguiendo los procedimientos que indican las normas técnicas de referencia. **Entre ellas, la Norma ISO 7001:2023: símbolos de información pública registrados; Norma ISO 22727 Graphical symbols – Creation and design of public information symbols – Requirements; Norma UNE-ISO 9186- 1 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 1: Método para evaluar la comprensibilidad; Norma UNE-ISO 9186-2 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 2: Método para evaluar la calidad perceptiva; o Norma UNEISO 9186-3 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 3: Método para evaluar la asociación del símbolo con el referente.**

2.4. Incluir una adición en el artículo 14.3:

3. En los espacios a los que se refiere el apartado anterior toda la señalización en materia de seguridad, seguimiento y orden de las visitas para la comprensión del enclave y orientación serán realizadas mediante señalización accesible en formato sencillo, claro y usando pictogramas **normalizados**, símbolos, así como cualquier elemento gráfico cognitivamente accesible que permitan diferenciar partes de la exposición, visita o recorrido. Se procurará ofrecer información de forma anticipada sobre las condiciones ambientales y la posibilidad de personalización y control de los estímulos sensoriales.

JUSTIFICACIÓN: Valoramos muy positivamente la inclusión de nuestras anteriores aportaciones en materia de pictogramas de señalización, pero creemos que es importante incluir previsiones más explícitas que refuercen el papel de las normas técnicas para la creación y uso de pictogramas de señalización. Así pues, estas propuestas de adición responden a la necesidad de

			<p>adecuar el Reglamento a la regulación aplicable en materia de uso de pictogramas de señalización. En este sentido, el artículo 41.1.e) de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados (en adelante, Orden TMA/851/2021), establece la obligación de emplear “pictogramas estandarizados” en la señalética. Así pues, es importante que el Reglamento sea claro y apoye el avance en el diseño de pictogramas de señalización en la normativa técnica en vigor incluida en la Norma ISO 7001:2023: símbolos de información pública registrados;</p> <p>Norma ISO 22727 Graphical symbols - Creation and design of public information symbols – Requirements; Norma UNE-ISO 9186-1 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 1: Método para evaluar la comprensibilidad; Norma UNE-ISO 9186-2 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 2: Método para evaluar la calidad perceptiva; o Norma UNE-ISO 9186-3 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 3: Método para evaluar la asociación del símbolo con el referente.</p> <p>Además de tener en cuenta las previsiones específicas en materia de pictogramas de emergencias y seguridad incluidas en la Norma EN ISO 7010: Pictogramas de seguridad, y las previsiones específicas en materia de pictogramas de seguridad vial incluidos en el Reglamento General de Circulación.</p>	
146	Confederación Autismo España	TEXTO	<p>Sobre pictogramas de comunicación y apoyos visuales:</p> <p>3.1. Incluir una modificación en el artículo 7.5:</p> <p>5. Se promoverá la utilización de otros elementos de accesibilidad cognitiva, tales como la lectura fácil, el empleo de vídeos explicativos accesibles o el uso de imágenes identificativas o pictogramas apoyos visuales clave para aspectos habituales tales como</p>	<p>No se acepta.</p> <p>No se listan recursos para que no se consideren listados cerrados y/o exhaustivos.</p> <p>Los pictogramas son apoyos visuales.</p>

			<p>perfil, ayuda, datos económicos, facturas, pasarela de pagos, formas de contacto o reclamaciones, entre otros.</p> <p>3.2. Incluir una modificación en el artículo 10.2.a):</p> <p>a) Transparencia y claridad en la información comercial: los proveedores de bienes y servicios facilitarán al consumidor la información básica con un lenguaje sencillo y, cuando sea posible, con pictogramas y otros apoyos visuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Dado que la redacción del actual Reglamento reconoce el carácter personalizable y sin vocación de comprensión universal de los sistemas de pictogramas para la comunicación, vemos importante que cuando se busque mejorar la comprensión a través de símbolos gráficos se recurra al concepto de apoyo visual, estableciendo así una diferencia entre pictogramas de comunicación como SAAC personalizable y no estandarizable y los apoyos visuales, como recursos de apoyo no normalizados que pueden ayudar a comprender la información en determinados contextos.</p>	
147	CEADAC	TEXTO	<p>Artículo 8. <i>Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.</i></p> <p>[...]</p> <p>2. La existencia de criterios básicos de accesibilidad cognitiva será obligatoria en las memorias sobre planificación urbanística. Las administraciones públicas competentes regularán la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística. Tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>[...]</p> <p>f) Colocación y diseño: no se emplearán marcos ni orlas en los pictogramas de señalización y estos se diseñarán en positivo o en negativo identificando de manera clara la conducta correcta y la conducta errónea. El pictograma se ubicará a la izquierda de los caracteres de texto escrito y alineado horizontalmente. Además, se tendrán que seguir colores de contraste entre fondo y pictograma y entre texto y fondo. Siempre que sea posible sería recomendable incluir</p>	Se rechaza. Tras consultarlo con técnicos especializados no se considera necesario.

			una línea roja a la izquierda para que las personas con Heminegligencia izquierda puedan saber en qué parte de la hoja comienza la información.	
148	Centro Autismo	TEXTO	<p>II</p> <p>Este real decreto consta de un artículo único, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El artículo único aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. La disposición adicional primera regula el tratamiento de la información, la disposición adicional segunda la licitación de los concursos públicos, la disposición adicional tercera regula el papel de los centros asesores en materia de accesibilidad cognitiva, entre ellos el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva (CEACOG por sus siglas) o el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo, la cuarta contempla un catálogo consensuado de pictogramas y otros apoyos visuales de señalización, mientras que la disposición adicional quinta prevé la realización de un informe sobre la adaptación técnica de instalaciones aeroportuarias y ferroviarias. La disposición adicional sexta y la derogatoria única responden a la necesidad de actualización y simplificación del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 4.3. del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Por su parte, la disposición final primera regula el título competencial aplicable, la disposición final segunda la financiación de las medidas previstas y la disposición final tercera la entrada en vigor. [...]</p>	Se acepta parcialmente. Se considera pertinente llevar a cabo únicamente una referencia genérica al Real Patronato sobre Discapacidad y a sus centros asesores. El concepto de apoyos visuales es más amplio que el de señalización, que quedaría incluido. Se rechaza su sustitución para que la guía pueda dar cabida a la señalización pero también a otros apoyos.

		<p>JUSTIFICACIÓN: Esta propuesta de modificación, así como la incluida en la propia disposición adicional tercera y en la disposición adicional cuarta, responde a la necesidad de adecuar el contenido del Reglamento al resto de normativa en vigor en materia de accesibilidad. Dada la actual redacción del artículo 35 del <i>Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público</i> y artículo 6 de la <i>Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales</i>; y por la que se modifica la <i>Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos</i>, los centros asesores del Real Patronato sobre Discapacidad son centros de referencia estatal en materia de accesibilidad en lo relativo a las disposiciones incluidas en las citadas normas.</p> <p>Así pues, y teniendo en cuenta que, más allá del papel central y las competencias del Centro Español sobre Accesibilidad Cognitiva, existen otros centros asesores que también son competentes en materia de accesibilidad cognitiva por su objeto de trabajo, como el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo, sería recomendable que el papel de centro de referencia para el seguimiento de la norma y de todos los proyectos que se realicen en su desarrollo sea compartido entre los centros asesores del Real Patronato sobre Discapacidad.</p> <p>Esta propuesta de modificación responde a la necesidad de actualizar la información aquí contenida con la redacción actual de la disposición adicional cuarta.</p>	
--	--	---	--

			<p>Disposición adicional tercera. Los centros de referencia en materia de accesibilidad cognitiva El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva.</p> <p>Los centros asesores del Real Patronato sobre Discapacidad entre cuyas funciones se encuentra el trabajo en materia de accesibilidad cognitiva son los centros El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEACOG- es un centro asesor del Real Patronato sobre Discapacidad, de referencia en esta materia para la validación y seguimiento de la calidad de los servicios de accesibilidad cognitiva, así como para el asesoramiento a las administraciones públicas. Estos centros son el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEACOG- y el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo -Centro de Autismo-.</p>	
149	Centro Autismo	TEXTO	<p>Disposición adicional cuarta. <i>Catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización.</i></p> <p>El Real Patronato sobre Discapacidad, a través del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva y del Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo, creará un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar, en el plazo de un año desde la publicación del reglamento, un catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización que sirvan para ser usados en los ámbitos a los que se aplica este reglamento. El catálogo será público y gratuito y tendrá por finalidad la generalización del uso de símbolos, señales y pictogramas para la señalización consensuados por parte de los operadores obligados por este real decreto. Para la creación de este catálogo se tomará como referencia la normativa técnica incluida en las Normas ISO-UNE aplicables en la materia.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Esta propuesta de adición, así como la desarrollada en el artículo 3.o) y 14.3, responde a la</p>	Se rechaza la referencia a la norma ISO-UNE, puesto que será voluntaria y, en ese caso, no es necesario mencionarlo.

			<p>necesidad de adecuar el Reglamento a la regulación aplicable en materia de uso de pictogramas de señalización. En este sentido, el artículo 41.1.e) de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados (en adelante, Orden TMA/851/2021), establece la obligación de emplear “pictogramas estandarizados” en la señalética. Así pues, es importante que el Reglamento sea claro y apoye el avance en el diseño de pictogramas de señalización en la normativa técnica en vigor incluida en la <i>Norma ISO 7001:2023: símbolos de información pública registrados</i>; <i>Norma ISO 22727 Graphical symbols - Creation and design of public information symbols – Requirements</i>; <i>Norma UNE-ISO 9186-1 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 1: Método para evaluar la comprensibilidad</i>; <i>Norma UNE-ISO 9186-2 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 2: Método para evaluar la calidad perceptiva</i>; o <i>Norma UNE-ISO 9186-3 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 3: Método para evaluar la asociación del símbolo con el referente</i>. Además de tener en cuenta las previsiones específicas en materia de pictogramas de emergencias y seguridad incluidas en la <i>Norma EN ISO 7010: Pictogramas pictogramas de seguridad vial incluidos en el Reglamento General de Circulación</i>.</p>	
150	Centro Autismo	TEXTO	<p>Artículo 3. <i>Definiciones</i></p> <p>A efectos de este real decreto se entiende por: [...]</p> <p>o) Pictogramas: representación visual de un referente real o abstracto, como un objeto, un espacio, una acción o una actividad. Los usos principales de los pictogramas en la accesibilidad cognitiva son, entre otros posibles, la señalización de espacios públicos o de uso público, los códigos para la comunicación aumentativa y alternativa o la</p>	<p>Se rechaza. Se considera que en una norma reglamentaria como esta no procede una referencia exhaustiva a las normas técnicas de referencia. Debe ser en ese catálogo donde se especifiquen las normas técnicas de aplicación, dado que será un documento más enfocado a personas profesionales en la materia, y no esta norma que debe ser comprensible para toda la ciudadanía.</p>

			<p>iconografía en sitios web para facilitar la navegabilidad y usabilidad. Existen pictogramas para la comunicación y para la señalización. Los pictogramas para la comunicación son un sistema alternativo y aumentativo de la comunicación personalizable que se adapta a los códigos y capacidades comunicativas de cada persona usuaria. Los pictogramas para la señalización pueden estandarizarse y ofrecerse de forma general siguiendo los procedimientos que indican las normas técnicas de referencia. Entre ellas, la Norma ISO 7001:2023: símbolos de información pública registrados; Norma ISO 22727 Graphical symbols - Creation and design of public information symbols – Requirements; Norma UNE-ISO 9186-1 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 1: Método para evaluar la comprensibilidad; Norma UNE-ISO 9186-2 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 2: Método para evaluar la calidad perceptiva; o Norma UNE-ISO 9186-3 Símbolos gráficos – Métodos de evaluación – Parte 3: Método para evaluar la asociación del símbolo con el referente.</p>	
151	Centro Autismo	TEXTO	<p>Artículo 7. <i>Telecomunicaciones y sociedad de la información.</i> [...]</p> <p>5. Se promoverá la utilización de otros elementos de accesibilidad cognitiva, tales como la lectura fácil, el empleo de vídeos explicativos accesibles o el uso de imágenes identificativas o pictogramas apoyos visuales clave para aspectos habituales tales como perfil, ayuda, datos económicos, facturas, pasarela de pagos, formas de contacto o reclamaciones, entre otros.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Vemos importante insistir en la diferencia entre pictogramas de comunicación (SAAC específico y altamente personalizable) y los apoyos visuales (recurso complementario para facilitar la comprensión del mensaje).</p> <p>Artículo 8. <i>Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.</i></p>	<p>Se acepta la propuesta de los artículos 7 y 10. El término apoyos visuales aparece en el artículo de definiciones e incluye los pictogramas.</p> <p>Se acepta la propuesta del artículo 8. La definición del término pictograma ya hace referencia a la estandarización así que parece razonable no reiterarlo aquí.</p>

			<p>[...]</p> <p>e) Igualdad de género: en el empleo de pictogramas y señalizaciones las imágenes, signos y símbolos empleados deben realizar un tratamiento igualitario del género. Se promoverá el uso de los pictogramas estandarizados y universalizados.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es bueno insistir en esta idea pero igual no es necesario que aparezca en este punto de la norma de nuevo.</p> <p>Artículo 10. <i>Bienes y servicios a disposición del público.</i></p> <p>[...]</p> <p>2. Con vistas a garantizar la accesibilidad cognitiva en el marco de los bienes y servicios, se determina la obligación de todos los operadores de cumplir con las siguientes obligaciones en materia de protección de consumidores y usuarios vulnerables y/o con dificultades cognitivas:</p> <p>a) Transparencia y claridad en la información comercial: los proveedores de bienes y servicios facilitarán al consumidor la información básica con un lenguaje sencillo y, cuando sea posible, con pictogramas y otros apoyos visuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Vemos importante insistir en la diferencia entre pictogramas de comunicación (SAAC específico y altamente personalizable) y los apoyos visuales (recurso complementario para facilitar la comprensión del mensaje).</p>	
152	CEAPAT	TEXTO	Se señalan erratas gramaticales	Se acepta la corrección de los errores gramaticales.

153	CEAPAT	TEXTO	<p>[...]Como consecuencia, se aprobó la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, con el objetivo de garantizar así, de forma efectiva, la accesibilidad cognitiva de todas las personas con dificultades cognitivas y comunicación del entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones a disposición o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, aunque incluye en su Preámbulo un texto similar al incorporado en el borrador del reglamento, que dice: Se impone, por tanto, abordar la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a fin de garantizar de forma efectiva la accesibilidad cognitiva de todas las personas con dificultades de comprensión y comunicación del entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones a disposición o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.</p>	<p>Se acepta la modificación para adecuarlo a lo dispuesto en la Ley 6/2022.</p>
-----	--------	-------	---	--

			<p>Añade a continuación, que los beneficios de la accesibilidad cognitiva se extienden a: otros segmentos de la comunidad como las personas mayores, personas visitantes o residentes en el país que no conocen suficientemente las lenguas oficiales y personas con reducido nivel de alfabetización, entre otros Por lo tanto, de cara a una mayor apertura del reglamento, que no contradice lo establecido en la legislación ni desvirtúa su significado, se propone la supresión en este párrafo de la expresión: «de todas las personas con dificultades cognitivas y comunicación».</p>	
154	CEAPAT	TEXTO	<p>[...]En concreto, los principios de necesidad y eficacia se justifican por una cuestión de interés general, dado que la regulación de la accesibilidad cognitiva implica implementar políticas y medidas que promuevan entornos, productos y servicios cognitivamente accesibles comprensibles y accesibles para todas las personas, independientemente de sus capacidades cognitivas, así como cumplir con el mandato legal impuesto por la disposición adicional segunda de la Ley 6/2022, de 31 de marzo.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La utilización de estos dos adjetivos «comprensibles» y «accesibles» parece referir dos dimensiones diferentes que, en la realidad, convergen en la accesibilidad cognitiva. Es decir, si un entorno, producto y servicio es «comprensible», debe ser «accesible», puesto que lo contrario no garantizaría su comprensibilidad. Es decir, si un entorno, producto y servicio se diseñan «accesibles», por razón de universalidad del concepto, la accesibilidad cognitiva está integrada y con ella, la comprensibilidad de los mismos.</p>	Se acepta.

155	CEAPAT	TEXTO	<p>Disposición adicional quinta. <i>Adaptación de las infraestructuras y medios de transporte.</i></p> <p>En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el ministerio con competencia en transportes elaborará un informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias prestando especial atención al entorno construido, incluyendo la señalización y la información oral y escrita a , así como otros apoyos disponibles. El informe incluirá recomendaciones concretas de mejora y una propuesta de unificación de especificaciones técnicas para vehículos e instalaciones.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción y amplía la información recabada en el informe citado.</p>	Se acepta.
156	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 1. <i>Objeto.</i></p> <p>Este reglamento tiene por objeto establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, con el fin de contribuir al ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, de todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades de comprensión, comunicación e interacción derivadas entre otras cosas, de la edad, de discapacidad intelectual, trastorno mental, daño cerebral, parálisis cerebral, trastorno del espectro de autismo, deterioro cognitivo o situaciones socioeconómicas y educativas como la inmigración o el analfabetismo.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Concordancia de número “dificultades...derivadas”. Acotar las personas destinatarias mediante su enumeración puede dejar al margen a otros colectivos que no se nombran, como personas con enfermedades raras o personas con trastorno específico del lenguaje, por citar algunos ejemplos.</p>	Se acepta parcialmente. Se entiende que la edad no implica, por sí mismo, un deterioro cognitivo. Este, de darse, ya se encuentra enunciado en las causas. La inclusión aislada de la edad podría incidir en estereotipos edadistas. No obstante, se acepta su inclusión porque la relevancia no es tanto para las personas mayores -cuya necesidad de accesibilidad viene derivada de los procesos de deterioro, muchos de ellos, a consecuencia de la edad- sino para las menores que no han alcanzado la competencia de lectura. Además, se ha descartado en fases previas de la tramitación del proyecto la alusión a trastorno mental puesto que se prefiere el término discapacidad mental por analogía a las deficiencias (intelectuales y) mentales a las que alude la LGD. No se considera necesario aludir a la educación. En lo que respecta a la alusión a las personas migrantes, se modifica la redacción por “desconocimiento del idioma”

			<p>Al añadir «la edad» quedan integradas las personas mayores.</p> <p>Sería más adecuado emplear «trastorno mental» y no únicamente «mental». En el párrafo, su proximidad a la palabra «discapacidad», resultaría en la expresión «discapacidad mental», que resulta confusa.</p> <p>Tal como resulta escrito, presupone que las personas migrantes tienen un bajo nivel educativo, lo que no se corresponde con la realidad y puede denotar una idea estereotipada.</p>	
157	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 3. <i>Definiciones</i> [...] j) ii. Recursos de orientación: se refiere a herramientas como el diseño wayfinding, que incluye el diseño del entorno urbano, de la edificación, e los pictogramas de señalización, etc., teniendo en cuenta y los procesos de orientación utilizando la información del entorno.</p> <p>lv. Recursos de diseño universal: que garanticen la comprensión de productos y servicios por parte del mayor rango posible de personas con diferentes capacidades cognitivas</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Pertinencia de incorporar la definición de wayfinding y breve explicación</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se mejora la redacción del subapartado ii. para simplificarla y evitar los anglicismos.</p> <p>Se rechaza la inclusión de recursos de diseño universal puesto que el epígrafe hace referencia a herramientas propias de la accesibilidad cognitiva.</p>
158	CEAPAT	TEXTO	<p>Todas las herramientas propias de la accesibilidad cognitiva tienen como objetivo, con independencia de su clasificación, facilitar la comunicación; generar interacciones sociales significativas y recíprocas; establecer las condiciones para controlar con eficiencia la conducta de los demás; suministrar permanente información por adelantado así</p>	<p>Se acepta, eliminando “establecer las condiciones para controlar con eficiencia la conducta de los demás” y aceptando la adición con la siguiente redacción: generar entornos en los que las personas se sientan cómodas, seguras e independientes.</p>

			<p>como la información de lo realizado; presentar un entorno que ofrezca oportunidades y respete la diversidad; promover un clima social afectivo positivo; posibilitar la participación en un contexto libre de situaciones que impliquen amenaza o riesgo personal indebido; mantener y aumentar la autoestima; promover la independencia y la autonomía; generar entornos de todo tipo, en los que las personas se sientan cómodas, seguras e independientes; y garantizar las condiciones para que todas las personas puedan acceder a sus derechos básicos universales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Aclarar significado, parece contrario a la libertad de actuación autónoma de una persona. En línea con la definición de accesibilidad universal.</p>	
159	CEAPAT	TEXTO	<p>m) Lenguaje claro : es la comunicación que , transmitida en forma oral, escrita o ambas en combinación, pone a las personas lectoras en primer lugar y considera lo que quieren y necesitan saber; el nivel de interés, su experiencia y competencia lingüística alfabetización; así como y el contexto en el que dicha comunicación se lleva a cabo utilizarán el documento. Garantiza que las personas lectoras puedan encontrar lo que necesitan, comprenderlo y utilizarlo. Se promoverá el seguimiento de las pautas y recomendaciones de la norma UNE-ISO 24495-1, en o su versión más actualizada.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La norma UNE-ISO 24495-1:2024 establece, en su apartado 1, Objeto y campo de aplicación que, intencionadamente la norma no abarca todos los tipos de comunicación, por lo que la norma es solo aplicable cuando se trata de información escrita, ya sea impresa o digital.</p>	<p>Se rechaza. El lenguaje claro, como concepto, hace referencia a una forma de redacción por lo que no procede la modificación propuesta. No obstante, se incorpora en el apartado de definiciones el concepto de lenguaje sencillo, al que alude la norma en varias ocasiones, haciendo uso de las sugerencias contenidas en la observación.</p>

			Esta precisión realizada en la norma responde a que, el lenguaje claro, incluye también la comunicación oral, lo que resulta esencial en la accesibilidad cognitiva, ya que facilita la comprensión auditiva del mensaje recibido y asegura una comunicación eficaz.	
160	CEAPAT	TEXTO	<p>o) Pictogramas: representación visual de un referente real o abstracto, como un objeto, un espacio, una acción, o una actividad o una persona. Los usos principales de los pictogramas en la accesibilidad cognitiva son, entre otros posibles, como código comunicativo en la comunicación aumentativa y alternativa, en la señalización de espacios públicos o de uso público, los códigos para la comunicación aumentativa y alternativa o como la iconografía en sitios web para facilitar la navegabilidad y usabilidad. Como código comunicativo, los Existen pictogramas para la comunicación y para la señalización. Los pictogramas para la comunicación son un sistema alternativo y aumentativo de la comunicación personalizable que se adaptan a los códigos y las capacidades cognitivas y lingüísticas comunicativas de cada persona usuaria. Los mientras que los pictogramas para la señalización deben pueden estandarizarse teniendo en cuenta y ofrecerse de forma general siguiendo los procedimientos que indican las normas técnicas de referencia de diseño y de evaluación de su comprensibilidad y percepción, y ofrecerse de forma general.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Los pictogramas utilizados en Comunicación Aumentativa – Alternativa representan el código comunicativo utilizado por personas que, o bien no han aprendido a leer y escribir, se encuentran en proceso de enseñanza – aprendizaje o han perdido la capacidad lecto escrita. En el reglamento es muy importante que se entienda el uso como código comunicativo de estos pictogramas, a fin de que los diseños que se</p>	Se acepta con algunos cambios en la redacción con respecto a la propuesta.

			pretendan proyectar cognitivamente accesibles, incorporen siempre la posibilidad de que este grupo de personas emplee su código comunicativo para interactuar y participar en igualdad de condiciones que aquellas que se comunican de manera oral, escrita o en lengua de signos.	
161	CEAPAT	TEXTO	r) Señalización accesible: sistema de señalización compuesto por un conjunto de elementos de texto, pictogramas, flechas y encaminamientos con la función de informar, identificar, orientar, dirigir o regular la comprensión y el uso de un espacio. Estos elementos de señalización deben ser perceptibles y comprensibles para el mayor número de personas posible todas las personas, independientemente de sus habilidades o discapacidades. JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción.	Se acepta con la siguiente redacción: <i>estos elementos de señalización deben ser perceptibles y comprensibles para todas las personas</i>
162	CEAPAT	TEXTO	v) Diseño wayfinding: se refiere al diseño de recursos y sistemas que permiten y facilitan los procesos wayfinding o procesos de navegación y orientación en el entorno. Las personas utilizan estos procesos de orientación con el propósito de desplazarse de un punto a otro de forma eficiente y segura. Un diseño de un entorno bien ejecutado es el que ayuda a las personas a llegar fácilmente a sus destinos.	Se acepta parcialmente. Se descarta el uso de anglicismos puesto que ya existe en el articulado una definición de orientación.
163	CEAPAT	TEXTO	Artículo 4. <i>Principios</i> a) [...]Principios de uso derivados del diseño universal: i. Uso equitativo: útil para personas con diferentes capacidades proporcionando medios de uso idénticos o equivalentes para todas las personas, garantizando que es atractivo para todos y sin comprometer la no discriminación, la autonomía y la seguridad, así como sin estigmatizar.	Se acepta.

			JUSTIFICACIÓN: Completar la redacción.	
164	CEAPAT	TEXTO	iii. Uso intuitivo y sencillo: se refiere a que, con independencia de conocimientos, edad , experiencias previas, habilidades lingüísticas o niveles de concentración, el diseño de productos, entornos y servicios, así como de procesos y procedimientos , el diseño sea fácil de entender organizando la información según su relevancia, dando avisos y comentarios, estableciendo guías y pautas de uso o ayuda y permitiendo que la persona lo use de manera autónoma. JUSTIFICACIÓN: Ofrece una redacción más inclusiva, desde niños y niñas a personas mayores. Se alinea con la expresión utilizada a lo largo del reglamento.	Se acepta la incorporación de la variable edad.
165	CEAPAT	TEXTO	IV. Información perceptible: el diseño facilita el acceso sensorial independientemente de las capacidades de las personas , presentando la información en diferentes formatos, optimizando el contraste, la legibilidad, la diferenciación entre lo fundamental y lo secundario y de manera compatible con productos de apoyo. JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción, es implícito al reglamento	Se acepta.
166	CEAPAT	TEXTO	VI. Reducción del esfuerzo: se emplea con un mínimo de fatiga mental y psíquica psíquica y física permitiendo un uso natural y ergonómico. JUSTIFICACIÓN: Para muchas personas con discapacidad y dificultades en la movilidad, un diseño que no tiene en cuenta el esfuerzo físico	Se acepta.

			requerido en el acceso implica que, a la hora de acometer en mismo, aparezca un cansancio que en una interacción continuada repercute en la atención y concentración, pudiendo aumentar así el número de errores	
167	CEAPAT	TEXTO	<p>B) Orientación: en el seno de la accesibilidad cognitiva, la orientación adquiere el significado de guía y de apoyo ya que supone el establecimiento de pautas de actuación y la posibilidad de rastrear lo que se ha hecho para ser capaz de repetirlo o de encontrar el error. Mientras que hay un enfoque basado en una orientación externa a través de personas de apoyo, la accesibilidad cognitiva permite la orientación en el espacio o los productos y servicios directamente, garantizando la autonomía y seguridad de las personas y no haciéndole dependiente de otras personas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Completa la redacción y se alinea con la definición de accesibilidad universal.</p>	Se acepta.
168	CEAPAT	TEXTO	<p>G) Validación: las medidas aquí contenidas estarán sometidas a procesos de participación, verificación y seguimiento de su implementación y funcionamiento por parte del colectivo de personas con dificultades cognitivas. Deberán participar en estos procesos todos los grupos de personas con dificultades de comprensión, comunicación e interacción, incluyendo personas mayores, personas que no dominan la lengua, etc.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Completa la redacción</p>	Se rechaza. En la tramitación anterior se consensuó el uso genérico de personas con dificultades cognitivas. Se entiende que no es necesario listarlo -con el consiguiente riesgo de omitir colectivos o de que se tenga ese listado como el único.

169	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 5. <i>Medidas generales sobre información y comunicación.</i> La información cognitivamente accesible debe reunir los siguientes requisitos: A) Aquella cuyo contenido es de fácil comprensión, facilitada en formato visual - escrito, en formato visual – en imágenes, como fotografías, pictogramas o iconografía, en formato auditivo - hablado, mediante apoyos visuales o con tecnologías visual-escrito, formato visual-pictográfico, formato-sonoro, mediante apoyos visuales o tecnologías de la información y la comunicación accesibles. En el marco de la información relativa a la seguridad y protección de la integridad física y la salud de las personas, así como en situaciones consideradas de emergencia, esta información deberá ser fácil y rápidamente perceptible e identificable por todas personas con independencia de sus capacidades cognitivas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las fotografías y los pictogramas son elementos que forman parte del código comunicativo en Comunicación Aumentativa – Alternativa, a través del cual se transmite información. La iconografía son pictogramas que informan sobre la navegación y contenido relacionado en entornos digitales.</p>	Se rechaza. Se prefiere, por clara, la redacción actual.
170	CEAPAT	TEXTO	<p>2. En los casos en que, de acuerdo con este real decreto, la lectura fácil no constituya una obligación, siempre que sea posible, la información deberá facilitarse, al menos, en lenguaje claro.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Deberá siempre facilitarse en un lenguaje comprensible (claro), de lo contrario no se cumpliría con la accesibilidad cognitiva e iría en contra del propio reglamento</p>	Se revisará el texto para circunscribir los casos en que es necesario el lenguaje claro y aquellos en lo que bastará con hacer uso del lenguaje sencillo.

171	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 7. <i>Telecomunicaciones y sociedad de la información.</i> [...] 3. Cuando los servicios referidos se realicen a través de un sitio web o de una aplicación móvil deberá garantizarse el cumplimiento de los criterios A y AA de la norma UNE 139803:2012 Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web, o su versión más actualizada</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejorar la redacción y asegurar el cumplimiento de la norma en vigor.</p>	Se acepta incorporando “en su versión más actualizada”.
172	CEAPAT	TEXTO	<p>Los medios y canales de atención al público contemplarán la diversidad de modos, medios y formatos de comunicación accesibles y en particular, la comunicación aumentativa y alternativa la diversidad de expresión y, en particular, los sistemas aumentativos y alternativos de la comunicación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: El cambio se alinea con el artículo 2, definiciones, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluye la «comunicación», y citada también en su artículo 21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, letra b), que dice: b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; A su vez, el último cambio propuesto es acorde con el término recogido en el artículo 3 de este reglamento.</p>	Se acepta.

173	CEAPAT	TEXTO	<p>4. Se promoverá la utilización de otros elementos de accesibilidad cognitiva, tales como la lectura fácil, el empleo de vídeos explicativos accesibles o el uso de imágenes identificativas o iconografía para aspectos habituales tales como perfil, ayuda, datos económicos, facturas, pasarela de pagos, formas de contacto o reclamaciones, entre otros.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Añadir este término refuerza su papel como pictograma informativo en entornos digitales, donde se incluirían las pasarelas de pago o las formas de contacto. Eliminar el término «pictogramas» evitará su confusión con aquellos empleados en comunicación. El uso de apoyos visuales queda incluido en la expresión «imágenes identificativas».</p>	Se acepta parcialmente: “imágenes identificativas y otros apoyos visuales”.
174	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 8. <i>Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.</i> [...] 2. La existencia de criterios básicos de accesibilidad cognitiva, diseño wayfinding, será obligatoria en las memorias sobre planificación urbanística. Las administraciones públicas competentes regularán la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica</p>	Se rechaza, ya que el diseño <i>wayfinding</i> constituye una condición básica de accesibilidad cognitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 f)
175	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 9. <i>Transportes.</i> [...] B) Se implementarán las medidas necesarias para facilitar la orientación espacial de acuerdo con los siguientes criterios: I. Atención a las necesidades sensoriales en relación con la iluminación, la acústica y la ventilación adecuada. II .Atención a la accesibilidad cognitiva facilitando la comprensión de la información, la comunicación accesible y en particular la comunicación aumentativa y</p>	Se acepta parcialmente, simplificando la redacción y alineándola con los conceptos del reglamento.

			<p>alternativa, así como la interacción en el entorno, incluyendo la señalización táctil, en todos los medios de transporte estableciendo sistemas aumentativos y alternativos de comunicación y de señalización, tales como formatos escrito y en audio o señalización táctil en los medios de transporte</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejorar y adecuar la redacción a la terminología empleada en el reglamento.</p>	
176	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 10. <i>Bienes y servicios a disposición del público.</i> [...] 2. Con vistas a garantizar la accesibilidad cognitiva en el marco de los bienes y servicios, se determina la obligación de todos los operadores de cumplir con las siguientes obligaciones en materia de protección de consumidores y usuarios vulnerables y/o con dificultades cognitivas: A) Transparencia y claridad en la información comercial: los proveedores de bienes y servicios facilitarán al consumidor la información básica con un lenguaje sencillo claro y, cuando sea posible, con pictogramas y otros apoyos visuales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica</p>	Se rechaza. La obligación de lenguaje claro para todos los bienes y servicios tendría un impacto económico considerable en PyMES. De modo que, en este sector, se apuesta por la obligación de lenguaje sencillo y, cuando sea posible otros apoyos.
177	CEAPAT	TEXTO	<p>3. Se promoverá garantizará la aplicación del lenguaje claro o la lectura fácil a las cuestiones relativas a contratación, consentimiento, etiquetado e instrucciones.</p>	Se rechaza. La obligación se fija en el lenguaje sencillo, por lo que tanto la lectura fácil como el lenguaje claro se promoverán.
178	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 11. <i>Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.</i> [...]</p>	Se rechaza. Se entiende que, entre las opciones de comunicación accesible, se facilitará la de la elección de la persona con dificultades cognitivas, por lo que no se considera necesario explicitarlo. El problema, aquí, no es tanto de elección sino de disponibilidad.

			<p>C) La facilitación de la comunicación mediante el uso de opciones de comunicación cognitivamente accesibles. En el entorno digital se podrá implementar con chat en directo o inteligencia artificial que guíe en el proceso de manera escrita, por voz y mediante apoyos visuales. Se facilitará que la persona pueda interactuar con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa. e garantizará la formación y capacitación en accesibilidad cognitiva del personal de las administraciones públicas para una atención presencial en los trámites que asegure la comprensión, la comunicación y la interacción de las personas con dificultades cognitivas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica</p>	
179	CEAPAT	TEXTO	<p>4. En cualquier momento la persona interesada o, en su caso, la persona elegida por ella para su representación, podrá solicitar que el procedimiento, en las fases que resten desde ese momento, se desarrolle con medidas de accesibilidad cognitiva. Se asegurará, al menos, lo siguiente: A) Todas las comunicaciones orales o escritas con personas con dificultades cognitivas se harán en un lenguaje sencillo claro y cognitivamente accesible, de modo que tengan en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil, y posibilitando el empleo de medios de comunicación aumentativa y alternativa, y otros medios de apoyo a la comunicación cognitivamente accesibles los pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica</p>	<p>Se acepta parcialmente. La Administración no estará preparada ni en el corto ni en el medio plazo para que todas sus resoluciones se redacten en lenguaje claro. Es más realista el uso del lenguaje sencillo.</p>

180	CEAPAT	TEXTO	<p>B) Se facilitará a la persona con dificultades cognitivas la asistencia profesional y/o los apoyos materiales necesarios para ser entendida con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa para que pueda hacerse entender mediante sistemas aumentativos y alternativos a de la comunicación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: se particulariza en el derecho de la persona a ser entendida por el entorno, más que atribuir que es la persona la que ha de hacerse entender.</p>	Se acepta con cambios en la redacción.
181	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 12. <i>Administración de justicia.</i> [...] 3. Todas las resoluciones y notificaciones judiciales, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deberán redactarse y presentarse en un formato comprensible cuando el interviniente así lo solicite. Se incluyen dentro del formato accesible los siguientes aspectos: A) La remisión en lenguaje claro, y cuando el interviniente así lo solicite, en lectura fácil. La remisión en formato de lectura fácil y/o lenguaje claro.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La documentación judicial debería desde su redacción elaborarse en lenguaje claro, lo que aseguraría una mayor comprensibilidad. En caso de añadir una solicitud, podría reservarse a formatos en lectura fácil, donde el lenguaje claro puede ser insuficiente.</p>	El sentido de la propuesta se entiende incluido en la redacción actual. Hay que tener en cuenta también los recursos del juzgado/tribunal de modo que tengan cierto margen para emitir las resoluciones en un formato que tengan efectivamente al alcance.

182	CEAPAT	TEXTO	<p>C) Las personas con dificultades cognitivas tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:</p> <p>i) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con dificultades cognitivas que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje sencillo claro y accesible, o en lectura fácil si se hubiera solicitado de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades y posibilitado el empleo de medios de comunicación aumentativa y alternativa u otros medios de apoyo a la comunicación cognitivamente accesibles haciendo uso de medios como la lectura fácil, los pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica</p>	Se mantiene el lenguaje sencillo en línea con las observaciones anteriores.
183	CEAPAT	TEXTO	<p>Se facilitará a la persona con dificultades cognitivas la asistencia o apoyos necesarios para que pueda ser entendida, lo que incluirá el empleo de su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa y, en su caso, la intervención profesional de una persona facilitadora, para que pueda hacerse entender, lo que incluirá el empleo de sistemas aumentativos y alternativos de comunicación y, en su caso, el apoyo de la persona facilitadora.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: En el ámbito de la justicia no se puede implementar un medio de comunicación aumentativa y alternativa, sino posibilitar que la persona sea escuchada con el medio comunicativo que habitualmente utiliza en sus relaciones sociales. Por último, se especifica que la persona facilitadora es una figura profesional</p>	Se acepta parcialmente. Se replica la redacción dada al artículo 11.4.b)

184	CEAPAT	TEXTO	<p>La persona facilitadora no es una no actúa como representante procesal de la persona con discapacidad. No obstante, si fuera necesario para una mayor garantía de los derechos fundamentales en el proceso de la persona con dificultades cognitivas, deberán comunicársele aquellas resoluciones cuyo conocimiento resulte conveniente para poder desarrollar adecuadamente su función de asistencia facilitación.</p> <p>La persona facilitadora no puede ser llamada a testificar sobre el contenido de las conversaciones que mantenga con la persona a la que preste asistencia. Al igual que los otros demás intervinientes del proceso, asume los deberes de secreto y sigilo previstos en las normas procesales.</p> <p>Los gastos que se deriven de la intervención de la persona designada como profesional experta facilitadora designada como facilitador/a serán asumidos por la Administración correspondiente y no podrán ser repercutidos por vía de costas procesales ni a la persona asistida ni a las otras partes del proceso</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Adecuación al artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el documento «Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad» (Naciones Unidas, 2020). Mejora de la redacción.</p> <p>D) Se implementarán herramientas de accesibilidad cognitiva en las salas de vista y en el sistema de comparecencia por videoconferencia, lo cual incluirá, entre otras, la posibilidad de subtitular las intervenciones de manera automática, la intervención de la persona experta facilitadora, el empleo por parte de la persona de su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa facilitadora, el empleo por la persona de su medio o sistema aumentativo y alternativo de comunicación</p>	<p>Se acepta. Se propone la siguiente redacción: “Los gastos que se deriven de la intervención de la persona designada como facilitadora (...)”.</p>
-----	--------	-------	--	--

			<p>y la disponibilidad instantánea de apoyos visuales, especialmente en el marco de las declaraciones ya sea en condición de persona denunciada, querellada, investigada o imputada, en el seno de los procedimientos penales y en las declaraciones testificales propias de cualquier jurisdicción.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Conformidad con la definición incluida en el artículo 3 y la terminología empleada a lo largo de la redacción del reglamento.</p>	
185	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 13. <i>Participación en la vida pública y procesos electorales.</i> [...] B) Se promoverá el uso de un sistema de apoyos visuales que permita a todos los votantes comprender las propuestas que plantean los partidos y candidatos de manera visual. Dichos contenidos deberán estar disponibles, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5, de medidas generales sobre información y comunicación, además, en un formato de audio o táctil y con posibilidad de uso de tecnologías de apoyo que faciliten la comprensión y la expresión. C) Se emplearán materiales de votación accesibles realizados cumpliendo las pautas y recomendaciones los parámetros de lectura fácil tanto en las papeletas como en las instrucciones para su cumplimentación, cuando sea el caso. JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica</p> <p>f) Se promoverá garantizará la señalización accesible de los colegios electorales para garantizar asegurar la comprensión del entorno y los pasos a seguir durante el proceso de votación.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se acepta la propuesta de modificación del apartado f) porque se considera que es más garantista que la actual. No obstante, se rechaza la remisión al artículo 5, ya que, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa, se ha de evitar la proliferación de remisiones. Se acepta la modificación del apartado c) puesto que es preferible hablar de pautas y recomendaciones en la medida en que la norma UNE de lectura fácil no tiene carácter obligatorio.</p>

			JUSTIFICACIÓN: Mejora	
186	CEAPAT	TEXTO	4. En relación con los procedimientos de elaboración de normas, la consulta pública previa, así como los trámites de audiencia e información pública que se sustancien deberán publicar su documentación en lenguaje sencillo claro y en formato alternativos al escrito, como audio, apoyos visuales y utilización de las tecnologías de la información y la comunicación accesibles. Se promoverá, siempre que sea posible, la publicación de dichos documentos en lectura fácil. JUSTIFICACIÓN: Mejora	Se considera demasiado ambicioso a corto o medio plazo ya que los técnicos encargados de la elaboración de normas no van a tener acceso general a formación en lenguaje claro. Se considera más factible que se use lenguaje sencillo.
187	CEAPAT	TEXTO	Artículo 14. <i>Patrimonio cultural y patrimonio histórico</i> . 2. Los folletos y paneles informativos de museos, bibliotecas, archivos, auditorios, teatros, sala de proyecciones de Filmoteca Española, salas de exhibición y en general todos los centros y servicios culturales a disposición del público cuya titularidad y gestión corresponda a la Administración General del Estado o a las Comunidades Autónomas, así como a sus organismos públicos vinculados o adscritos, se elaborarán en lenguaje claro y se dispondrá de su adaptación a lectura fácil estarán disponibles en formatos de lectura fácil . Asimismo, estarán disponibles en un formato alternativo al escrito su audio, incluyendo el audio de la adaptación a lectura fácil , como audio del formato en lectura fácil , como apoyos visuales o mediante tecnologías de la información y la comunicación accesibles. JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica	Se acepta parcialmente con cambios en la redacción. Se considera que la obligación de lenguaje claro -además de la lectura fácil- es demasiado ambiciosa.

188	CEAPAT	TEXTO	<p>Artículo 15. <i>Empleo</i>. [...] 5. Los sistemas de fichaje y de autenticación en la sede electrónica empresarial deberán seguir los siguientes parámetros de accesibilidad: [...] C) Garantizar la posibilidad de asistencia remota e indicación y seguimiento de los pasos realizados en la plataforma asegurando que la información proporcionada es comprensible y se facilita a través de canales de comunicación cognitivamente accesibles.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La asistencia remota debe proporcionarse asegurando la comunicación bidireccional accesible, al tiempo que la información transmitida se comprende.</p>	No se acepta, puesto que se considera redundante. Se reitera la obligación contenida en el artículo 5 respecto a la información y la comunicación.
189	CEAPAT	TEXTO	<p>6. Se facilitará que las personas trabajadoras se comuniquen con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa si es el caso, y cuenten con Las personas trabajadoras podrán solicitar la comunicación mediante sistemas aumentativos y alternativos y la adaptación de documentos necesarios para las tareas encomendadas y de las reuniones en las que participe. La empresa estará obligada a realizar dicha adaptación salvo causa debidamente justificada, que deberá comunicarse por escrito y de forma cognitivamente accesible.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Clarificación de la redacción</p>	Se acepta.
190	CEAPAT	TEXTO	<p>8. Los sindicatos elaborarán manuales de buenas prácticas en lenguaje claro que serán de dominio público para garantizar la transferencia del conocimiento y la mejor difusión de medidas de accesibilidad cognitiva en el ámbito de las relaciones laborales.</p>	Se acepta parcialmente. Se sugiere que estos manuales hagan uso del lenguaje sencillo siempre que sea posible.

			JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica	
191	Consejo de Consumidores y Usuarios	TEXTO	No realiza observación alguna	-
192	Consejo Estatal de Organizaciones No Gubernamentales de Acción Social	TEXTO /MAIN	No realiza observación alguna	-
193	CREA	TEXTO	Propone cambios ortográficos y gramaticales Se propone una modificación del artículo 12.5.c.iii cambiando [...] La persona facilitadora no es una representante procesal de las personas con dificultades cognitivas persona con discapacidad Justificación: No todas tienen discapacidad (analfabetismo, etc.)	Se modifica la redacción. Si bien la Ley 8/2021 se refiere a personas con discapacidad el proyecto habla en general de personas con dificultades cognitivas.
194	CEACOG	TEXTO	1. COMENTARIOS GENERALES 1.1. A fin de no caer en incompatibilidades ni ambigüedades, se considera necesario mantener la definición y funciones del CEACOG tal y como se describen en la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.	Se acepta.

195	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>1.2. Se deben incorporar en este reglamento desarrollos posteriores que contribuyan al despliegue de las medidas aquí contenidas. Pudiendo ser un mandato del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva en colaboración con el Tercer Sector de Acceso Social y colectivos profesionales apelados en cada caso.</p> <p>Entre estos desarrollos posteriores, se identifican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guías para el despliegue de dichas medidas en los diferentes ámbitos, basadas en experiencias previas, el consenso y con ejemplos claros y transferibles. - Establecimiento de unos criterios mínimos comunes sobre los sistemas de evaluación de la accesibilidad cognitiva con relación al uso de los espacios. 	<p>Se rechaza. Se recuerda que el mandato establece que se han de regular las condiciones básicas. Nada impide al RPD y sus centros asesores la elaboración de manuales, guías de referencia, etc. Sin necesidad de que estas aparezcan en un proyecto de este tipo. Además, la distribución competencial limita</p>
196	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>1.3. Asimismo, se considera indispensable incluir las figuras de los equipos de accesibilidad cognitiva, formados por profesionales con y sin discapacidad para garantizar el diseño, evaluación y testeo de planes de accesibilidad cognitiva y medidas concretas.</p>	<p>la potestad reglamentaria del Estado en este aspecto una vez fijados los criterios mínimos. Se acepta. Se incorpora un apartado en el artículo 5.1 (nuevo sub-apartado d))</p>
197	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>1.4. Si bien se apela a definiciones sobre accesibilidad universal y cognitiva, se considera relevante incluirlas en este mismo reglamento de manera explícita, haciendo hincapié en los perfiles que garantizar que esta se dé. Del mismo modo y para que no lleve a error, se considera especialmente relevante enmarcar el público al que se destinan las medidas de accesibilidad cognitiva a fin de no desvirtuarla o entender como ajuste medidas intermedias que no garantizan la comprensión de entornos, información, etc., de los colectivos realmente vulnerables.</p>	<p>Se rechaza. La definición de accesibilidad universal ya se encuentra en la ley por lo que no es necesario reiterarla.</p> <p>Se modifican los artículos 1 y 3.i) en los sentidos siguientes:</p> <p>Art. 1. Este reglamento tiene por objeto establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, con el fin de contribuir al ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, de todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades cognitivas.</p> <p>Art.3.i): Dificultades cognitivas: barreras que encuentra una persona en la comprensión, comunicación e interacción con otras personas y con su entorno derivadas de deficiencias, situaciones de salud, de la edad o de causas socioeconómicas, como la pobreza o el analfabetismo o contextuales como el desconocimiento del</p>

				idioma, que limitan la realización de actividades o restringen la participación.
198	CEACOG	TEXTO	<p>2. INCORPORACIÓN DE APARTADOS Y ARTÍCULOS.</p> <p>2.1. Incorporación de una nueva disposición adicional: Disposición adicional X. Desarrollo de guías para el despliegue de medidas en los diferentes ámbitos de aplicación de este Reglamento:</p> <p>El Real Patronato sobre Discapacidad, a través del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva, creará diferentes grupos de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar guías para el correcto despliegue de las medidas de accesibilidad cognitiva en los diferentes ámbitos de aplicación de este Reglamento.</p> <p>En dichos grupos de trabajo se contará con profesionales del ámbito de la accesibilidad cognitiva, con personas expertas de los diferentes ámbitos de aplicación y con personas con dificultades de comprensión, público objetivo de este Reglamento.</p> <p>Las guías se realizarán en un plazo máximo de 3 años desde la publicación de este reglamento. El acceso a estas será público y gratuito.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es tarea del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva la generación y transferencia de conocimiento, así como la promoción de aspectos técnicos y fomento de la accesibilidad cognitiva. En este sentido, se considera de especial relevancia incluir, por mandato del reglamento y a fin de facilitar el despliegue de dichas medidas, la creación de grupos de trabajo que puedan consensuar y facilitar guías para la aplicación de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva en los diferentes ámbitos.</p>	Se rechaza. La elaboración de guías no han de ser objeto de un reglamento, sino, más bien, del Plan de trabajo del centro asesor.

199	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.2. Incorporación de definición Discapacidad del desarrollo en el artículo 3: Discapacidad del desarrollo: son aquellas discapacidades que se originan en el tiempo del desarrollo, generalmente, los primeros 22 años de vida de la persona. Indica que existen limitaciones en áreas relevantes de la vida tales como el lenguaje, la movilidad, el aprendizaje, el autocuidado y la vida independiente. JUSTIFICACIÓN: De manera general se habla de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, por lo que se considera pertinente incluir esta definición al apartado correspondiente.</p>	De conformidad con el artículo 4.1 del TRLGD, la discapacidad del desarrollo se encuadra dentro de la discapacidad intelectual. Las discapacidades previstas legalmente son las físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.
200	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.3 Incorporación de definición de Wayfinding y Diseño wayfinding en el artículo 3: Wayfinding: El wayfinding se refiere al proceso de orientación en el espacio que realizan las personas de manera cotidiana. Diseño wayfinding: se refiere al diseño de recursos y sistemas que permiten y facilitan los procesos Wayfinding o procesos de navegación y orientación en el entorno. Las personas utilizan estos procesos de orientación con el propósito de desplazarse de un punto a otro de forma eficiente y segura. Un diseño de un entorno bien ejecutado es el que ayuda a las personas a llegar fácilmente a sus destinos. JUSTIFICACIÓN: Resulta pertinente incluir estas definiciones (extraídas del CEAPAT: Diseño de sistemas de información para la orientación espacial Diseño Wayfinding) al estar estrechamente relacionadas con la accesibilidad cognitiva en relación con los entornos físicos.</p>	Se acepta parcialmente. Se descarta el uso de anglicismos puesto que ya existe en el articulado una definición de orientación.
201	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.4 Incorporación de la definición de web o entorno digital cognitivamente accesible en el artículo 3. Definiciones: Entorno digital cognitivamente accesible: se entiende como aquel que cumple las recomendaciones</p>	Se rechaza. Se trata de una norma destinada al público general, por lo que no procede descender hasta dicho nivel de detalle. Todo ello, sin perjuicio de su desarrollo posterior. Paralelamente, solo se hace alusión al entorno digital en el artículo 11.2.c. Dentro de las herramientas

			<p><i>establecidas por el consorcio W3C en materia de accesibilidad cognitiva y entorno web. En este sentido:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Facilitan la comprensión de qué es cada cosa y cómo debe usarse.</i> - <i>Ayuda a los usuarios a encontrar lo que necesitan.</i> - <i>Emplea contenido claro, comprensible y accesible.</i> - <i>Ayuda a evitar errores o a corregirlos.</i> - <i>Ayuda a los usuarios a mantener la atención.</i> - <i>Los procesos no dependen de la memorización ni de otras habilidades complejas.</i> <p>- <i>Proporciona apoyo y ayuda.</i></p> <p>- <i>Dan soporte a la personalización y la adaptación.</i></p> <p>- <i>Cuenta con las personas con dificultades de comprensión para el testeo de las medidas de accesibilidad cognitiva.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se considera preciso establecer qué es un entorno digital cognitivamente accesible en base a las pautas de accesibilidad cognitiva web establecidas por el consorcio W3C. La accesibilidad web se ha establecido, hasta el momento, en base a criterios puramente de accesibilidades física y sensorial, por lo que se considera relevante y necesario establecer unas condiciones mínimas ya propuestas por el consorcio con relación a la accesibilidad de entornos digitales.</p>	<p>propias de la accesibilidad cognitiva se incluyen los recursos de accesibilidad tecnológica. Además, no pueden incluirse como referencias oficiales las recomendaciones del citado consorcio W3C.</p>
202	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.5 Incorporación de la definición de Diseño inclusivo en el artículo 3. Definiciones:</p> <p><i>Diseño inclusivo: El diseño inclusivo se refiere a la práctica de crear productos, servicios, entornos y sistemas que sean accesibles y utilizables por la mayor cantidad posible de personas, con independencia de sus habilidades, características o circunstancias individuales.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Cuando nos referimos a la accesibilidad lo hacemos en el marco de la accesibilidad universal y los estándares de Diseño Universal o para todas las personas.</p>	<p>Se rechaza. La inclusión de este nuevo concepto de <i>diseño inclusivo</i> lejos de aclarar, generaría confusión y, en consecuencia, inseguridad jurídica. En artículo 2 l) del TRLGD ya se regula el <i>diseño universal</i> o <i>diseño para todas las personas</i>.</p>

			En este sentido, se considera preciso establecer qué es el diseño inclusivo.	
203	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.6 Incorporación de apartado j) en el punto 2 del artículo 8: j) Evaluación: se contará con equipos de accesibilidad cognitiva, que cuenten con personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y otros colectivos con dificultades de comprensión, para el diseño, la evaluación de las medidas de accesibilidad cognitiva necesarias, así como para el testeo de su implementación. JUSTIFICACIÓN: La metodología de evaluación de entornos incorpora equipos expertos de accesibilidad cognitiva para la evaluación, diseño y testeo de dichas medidas. La exclusión de este criterio podría suponer una mala comprensión de los criterios de accesibilidad cognitiva y mal uso de las herramientas, pues la colocación de pictogramas o flechas, por sí mismos no garantizan la comprensión de los espacios.</p>	Se acepta parcialmente, con la inclusión de un nuevo subapartado en el artículo 5.1.
204	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.7. Incorporación de apartado k) en el punto 2 del artículo 8: k) Usabilidad: Los espacios creados y los elementos de estos espacios deben ser fáciles de usar y tendrán en cuenta la cadena de comprensión fácil para tal fin. JUSTIFICACIÓN: La metodología de evaluación de la accesibilidad cognitiva de los espacios y el wayfinding hablan de la usabilidad para hacer espacios accesibles a nivel de accesibilidad cognitiva así como la cadena de comprensión fácil, entendida como: Conjunto de elementos que, en el proceso de interacción del usuario con un entorno dado, permite la comprensión de la información necesaria para el acceso, desplazamiento, uso y disfrute de todo espacio o recinto, de forma cómoda, segura y sin interrupciones.</p>	Se rechaza. Se entiende la usabilidad como un principio -por tanto, no aplicable únicamente al artículo 8, sobre espacios públicos urbanizados- y, como tal, ya se encuentra incluido en los principios “uso intuitivo y sencillo” y “orientación”, del proyecto de RD.

205	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.8. Incorporación de apartado l) en el punto 2 del artículo 8: <i>l) Se garantizará el acceso a las edificaciones de las personas de acompañamiento o apoyo de las personas con discapacidad siempre que sea necesario para que pueda acceder a un servicio o derecho.</i> JUSTIFICACIÓN: Se considera necesario poder explicitar este punto en el artículo 8, para que aquellas personas que cuentan con el apoyo de otras personas puedan acceder con estas a los diferentes espacios, sin restricción para la persona acompañante.</p>	<p>Se rechaza. Se regulan criterios y no derechos. Asimismo, la atención personal ya se encuentra regulada en el artículo 11 del RD 193/2023 por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público</p>
206	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.9. Incorporación de apartado m) en el punto 2 del artículo 8: <i>m) Se evitará, en la medida de lo posible, el ruido visual, entendido como acumulación de cartelería, elementos distractores o que interfieran con la información y elementos de señalización.</i> JUSTIFICACIÓN: La buena disposición de los elementos de información y señalización transitan porque estos no se encuentren en espacios con “ruido visual”, se considera necesario incluir este criterio y definirlo a fin de que las medidas de accesibilidad cognitiva se ejecuten adecuadamente.</p>	<p>Se rechaza. Este punto regula criterios. Además, se considera que la eliminación del ruido visual se puede incardinar ya dentro del apartado i) relativo al control de los estímulos sensoriales</p>
207	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.10 Incorporación de un punto 3 en el artículo 8: <i>3. Las medidas de accesibilidad cognitiva propuestas en este artículo serán de uso generalizado en espacios públicos urbanizados, espacios públicos naturales, infraestructuras y edificación.</i> <i>a) Medidas específicas de señalización visual y acústica:</i> <i>i) Todo sistema de señalización y comunicación a disposición de las personas en las zonas de uso público de los edificios, espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales regulados en el presente Reglamento, deberán incorporar los criterios de accesibilidad cognitiva, a fin de garantizar el acceso y comprensión de la información y comunicación básica y esencial para todas las personas. ii) En todo itinerario</i></p>	<p>Se rechaza. La regulación de los criterios del artículo 8.2 ya incluye las cuestiones señaladas. Además, ya se cuenta con una regulación específica en la materia, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio. Asimismo, se recuerda que es un reglamento de condiciones básicas. El descenso al nivel de detalle propuesto puede poner en riesgo la constitucionalidad de la norma por invasión competencial (al estado le compete la legislación básica, mientras que las CCAA son las responsables de su desarrollo. Tal detalle podría dejarles sin margen de desarrollo y, en consecuencia, podrían cuestionar la constitucionalidad de la norma).</p>

accesible las personas deberán tener acceso a la información necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar, comprender y utilizar los distintos espacios y servicios a disposición del público.

iii) La comunicación no interactiva debe ser visual, acústica y táctil, combinándolas cuando ello sea apropiado, de forma que permita al usuario obtener y comprender toda la información necesaria para el uso del entorno, independientemente de sus capacidades cognitivas.

La información se transmitirá de forma clara, sencilla y sin ambigüedades. Cuando se utilicen pictogramas, deberán corresponderse con pictogramas de señalización, estandarizados, universalmente reconocidos y de fácil interpretación, cumpliendo con: UNE 170002:2009, ISO 9186-1:2014 e ISO 9186-2:2008, siempre que sea posible.

Cuando los medios que aportan la información deban ser manipulados a través de pulsadores, botoneras, teclados, ranuras de inserción de tarjetas o monedas y dispositivos similares, éstos deben identificarse mediante el uso de sistemas táctiles, colores diferenciados y estar colocados a altura accesible. Los elementos para la información como señales en forma de panel u otros medios de comunicación gráficos y escritos, soportes audiovisuales, señales luminosas, acústicas y táctiles cumplirán los siguientes requisitos:

- **Se situarán en lugares bien iluminados a cualquier hora, evitando sombras y reflejos.**

- **Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.**
- **Deben ubicarse de manera que cualquier persona independientemente de sus características pueda**

De ahí que, como señala el propio CEACOG en su observación, algunas CCAA ya tengan regulación específica.

		<p><i>acceder a estos elementos, teniendo en cuenta: altura, uso de elementos de apoyo, anchura e inclinación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>- Cuando los rótulos que contengan la señalización en braille y altorrelieve se dispongan en planos verticales, se deben ubicar en el área de barrido ergonómico, comprendida entre 0.90 m y 1.75 m medidos desde el suelo. - Para facilitar la comprensión de la información escrita siempre se incorporarán las pautas de la lectura fácil.</i><i>- La representación gráfica propia de un plano se hará mediante relieve y contraste de texturas.</i> <p><i>iv) Si la comunicación es verbal, se debe tener en cuenta la distancia relativa a los oyentes a los que se dirige la información y el ruido ambiental existente. El mensaje debe ser lo más claro y corto posible, evitándose la interposición de elementos que dificultarían la lectura labial o la escucha.</i></p> <p><i>v) Las características de los puntos de atención y puntos de llamada accesible serán las siguientes: - Cumplirán lo exigido en materia de accesibilidad en la edificación a los puntos de atención accesible y puntos de llamada accesible, y será extensible a todos los ámbitos de este Real Decreto.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>- Los edificios y establecimientos de servicios de las administraciones públicas contarán con punto de atención accesible, debidamente señalado e identificado, dotado de sistema alternativo de apoyo a la audición (bucle magnético o similares) y de medios para la comunicación escrita, entendidos como documentos impresos y disponibles en páginas web accesibles, que incorporen los criterios de lectura fácil y aquellos criterios de accesibilidad web descritos en este Real Decreto.</i> <p><i>Estos puntos contarán con personal de apoyo formado para facilitar la comprensión e interacción de las personas con dificultades cognitivas.</i></p>	
--	--	---	--

		<p>Además, se fomentará la inclusión de elementos de descarga de la información mediante telefonía móvil o tecnología análoga en formatos auditivos o visuales de fácil comprensión.</p> <p>vi) La señalización será clara y concisa, evitando la excesiva acumulación de símbolos e indicaciones en un mismo elemento o zona. Por norma general, no se admitirán más de cinco pictogramas por elemento. vii) Deberá colocarse de forma preferente en aquellos espacios que puedan resultar complejos o presenten dificultades para la orientación, tales como intersecciones, bifurcaciones o puntos en los que sea necesario tomar una decisión. viii) La señalización transmitirá la información a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de manera sistematizada en los itinerarios y espacios accesibles, instalados y diseñados para garantizar una fácil lectura y comprensión en todo momento.</p> <p>ix) Se procurará utilizar el color de dicha señalización para la diferenciación de espacios y servicios, de modo que la señalización que hace referencia a un mismo espacio o servicio utilice los mismos colores, independientemente de que se trate de un edificio o espacio diferente. Con el afán de sistematizar el uso del color como elemento identificador. x) Se procurará normalizar las nomenclaturas de las zonas, espacios urbanos y naturales, edificios, servicios y destinos, para mostrarlos de una forma coherente, comprensible y homogénea en todas las aplicaciones gráficas que hagan referencia a un mismo entorno, edificio, establecimiento, espacio urbano o natural de uso público. Se evitarán las abreviaturas y se aplicarán la norma de lectura fácil para la normalización de dichas nomenclaturas. xi) La distancia entre elementos informativos de guía y orientación, y el espacio o servicio hacia el que dirigen, o entre los elementos</p>	
--	--	---	--

informativos que guíen hasta un mismo espacio o servicio será tal que, en todo momento, alguno de los elementos esté dentro del campo visual, de forma que se evite la desorientación, y la información suministrada resulte fácil de recordar para las personas con dificultades cognitivas. xii) En el caso de que entre los elementos de señalización direccional y el destino exista un recorrido largo, se reforzará la información mediante la repetición del elemento de señalización cada 25 metros. Siendo aconsejable indicar la distancia o tiempo que falta hasta llegar al punto de destino.

xiii) Los elementos de señalización estarán aislados del ruido visual y se tenderá a la eliminación de elementos innecesarios para evitarlo. xiv) Los elementos de identificación de espacios, deberán colocarse con opción preferente a la derecha de la puerta, siempre y cuando con su apertura este no quede cubierto o se vea obstaculizado. En caso de que no sea posible, se procurará que coincida el elemento en el lado izquierdo y el lado en el que se sitúe el picaporte. La última opción, no siendo esta conveniente, se situará en la parte posterior de la puerta. b) Medidas específicas de señalización visual y táctil:

i) Los caracteres empleados en la rotulación de rótulos, carteles, tótems, planos y cualquier otra herramienta propia para la señalización de espacios deberán cumplir las siguientes características:

- La tipografía para aplicaciones de señalización incluirá fuentes de fácil identificación y lectura, tipo Sans Serif o de palo seco.*
- El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la siguiente tabla:*

(se adjunta tabla)

El grosor del trazo de los caracteres en los textos será en torno a un 14 % de su altura.

			<p>- El rótulo deberá contrastar cromáticamente con la superficie sobre la que esté ubicado.</p> <p>- Los caracteres o pictogramas utilizados deberán contrastar con el fondo. El color de base será liso, y el material utilizado no producirá reflejos.</p> <p>ii) El tamaño de estos elementos será lo suficientemente grande para cumplir con los requisitos de tamaño, distancia y espacio libre de caracteres, braille, uso de pictogramas y otros símbolos.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se considera preciso especificar la manera en la que se deben incorporar los elementos que favorezcan la accesibilidad cognitiva en los espacios, en este caso elementos de señalización y rotulación. Estas aportaciones vienen recogidas en el DECRETO 135/2018, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas de accesibilidad universal en la edificación, espacios públicos urbanizados, espacios públicos naturales y el transporte en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que junto con el plan de Cataluña y las normas técnicas descritas son los más precisos y concretos, además de los que se toman como referencia en los diferentes servicios de accesibilidad cognitiva.</p> <p>Por ello, se considera oportuno que, si bien no se recogen en este Reglamento todos sus criterios, sí se incluyan aquellos más relevantes y que se consideran no solo una orientación si no una pauta precisa para la aplicación de medidas de accesibilidad cognitiva en estos espacios, no dejando espacio para la libre interpretación.</p>	
208	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.11. Incorporación un punto 4 en el artículo 8:</p> <p>4. En el marco de los entes privados, las obligaciones derivadas de la accesibilidad cognitiva deben extenderse a todos los espacios que tengan como finalidad la realización de actividades que forman parte de la vida diaria de las personas tales como ocio, comercio, cultura, deporte, educación, recreo y</p>	<p>Se rechaza, ya que se trata de una norma obligatoria para el público general, por lo que vincula tanto al sector público, como al sector privado</p>

			<p>transporte. Deberán: a. Aplicar los criterios y medidas especificados en este artículo para garantizar un uso seguro e igualitario de los espacios.</p> <p>b. Realizar un protocolo de accesibilidad de las instalaciones por parte de aquellas empresas con un número total de trabajadores superior a diez o con un tránsito diario por instalación de más de 500 personas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Debido a la escasez de normativa o falta de criterios específicos con relación a los entes privados, a fin de garantizar los derechos de las personas a las que se destina este reglamento y unas condiciones mínimas de accesibilidad cognitiva para estas, se considera de suma importancia generar unas recomendaciones mínimas en este ámbito.</p>	
209	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.12. Incorporación de los siguientes subapartados al artículo 9 sobre Transportes, apartado 2:</p> <p>e) Deberá informarse en lectura fácil, en las páginas web, aplicaciones móviles, marquesinas y puntos de atención de las empresas de transporte en cualquiera de sus modalidades, sobre las condiciones de accesibilidad ofrecidas en la flota de transporte, la forma de adquirir pasajes, los horarios regulares del servicio y los diferentes canales de contacto para adquirir información, comprar pasajes y poner reclamaciones.</p> <p>f) Se garantizará la información accesible, usando lenguaje claro y simple y asegurando que el mensaje llegue a los destinatarios, sobre cualquier incidencia y alteración del recorrido o horarios del servicio de transporte.</p> <p>g) Se garantizará la accesibilidad cognitiva en los puntos de venta de pasajes virtuales, presenciales y en las terminales electrónicas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es fundamental la accesibilidad cognitiva en la información de los medios de transporte para asegurar la autonomía y seguridad en el transporte. En el texto original</p>	<p>Se rechaza, puesto que las obligaciones de información y comunicación se encuentran ya reguladas tanto en el propio artículo 5 del proyecto como en el artículo 14 del Real Decreto 193/2023, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. Además, si se hace un listado explícito de los espacios y situaciones, se corre el riesgo de dejar fuera alguna de ellas, por lo que es preferible no hacer enumeraciones.</p>

			falta hacer explícitos los espacios y situaciones donde es necesario poner mayor atención.	
210	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>2.13. Incorporación de un nuevo apartado (5) en el artículo 10 sobre Bienes y servicios:</p> <p>4. Tendrán la consideración de bienes y servicios de carácter educativo todos aquellos que se distribuyan en centros que tengan la condición reconocida por la ley, con independencia del nivel o grado educativo en el que se impartan y de su condición pública o privada. En relación con este tipo de bienes y servicios:</p> <p><i>i. Se abordarán las barreras del aprendizaje conexas con las dificultades cognitivas desde las adaptaciones metodológicas, curriculares y sociales propias del diseño universal con el objetivo de promover una educación inclusiva atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</i></p> <p><i>ii. Se emplearán distintas metodologías docentes en el aula cuando así se solicite por el alumnado procurándose que las adaptaciones curriculares incluyan la enseñanza multinivel, el aprendizaje colaborativo, el aprendizaje basado en proyectos, el aprendizaje- servicio, la gamificación y otras metodologías activas del aprendizaje promoviendo la plena participación del alumnado con dificultades cognitivas en el proceso educativo. iii. Se adoptará una perspectiva integral en el desarrollo de las adaptaciones curriculares atendiendo a los ajustes razonables siempre que sean necesarios y al concepto de aprendizaje permanente incluido en la Ley Orgánica</i></p>	<p>Se rechaza, en la medida en que la accesibilidad de los bienes y servicios de carácter educativo se encuentra ya regulada en el artículo 21 del Real Decreto 193/2023, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.</p> <p>Respecto a las distintas metodologías propuestas, se pueden incluir en el desarrollo posterior, dado que incluir metodologías concretas en una norma reglamentaria corre el riesgo de que rápidamente queden obsoletas y deba actualizarse continuamente el texto normativo.</p>

			<p><i>3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</i></p> <p><i>iv. Se fomentará el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos y adaptados a los rangos de edad para desarrollar el conjunto de las potencialidades de la persona atendiendo a la finalidad del pleno desarrollo de la personalidad que se le da a la educación en la Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</i></p> <p><i>v. Se incluirán programas de apoyo personalizado al alumnado con dificultades cognitivas que se realizarán con la participación del alumnado; familia en el caso de menores de edad y persona de apoyo designada por el alumnado en el caso de mayores de edad; personal técnico del centro y dirección.</i></p> <p><i>vi. Se informará a todo el personal docente de las adaptaciones realizadas y se les proporcionará formación y ayuda específica para realizarla, incluyendo con cargo al presupuesto del centro la adaptación de los materiales docentes y de evaluación.</i></p> <p><i>vii. Dentro de los espacios donde se desarrolle la prestación de estos servicios, toda la señalización estará indicada empleando pictogramas y en formato claro y sencillo. De la misma manera, toda la documentación, formularios, autorizaciones y cualesquiera otros documentos informativos sobre el desarrollo del curso incluidos horarios y listados de material, se proporcionarán en formato de lectura fácil cuando así lo solicite el alumnado la familia.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: En línea con el objetivo 4 de los ODS (garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, así como con las demandas del movimiento asociativo de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y la necesidad de avanzar hacia una educación</p>	
--	--	--	--	--

			inclusiva real, se considera indispensable establecer unos criterios mínimos de accesibilidad cognitiva en este ámbito, que caminen, con compromisos específicos y obligaciones generales, hacia el cumplimiento de todo lo anterior.	
211	CEACOG	TEXTO	<p>2.14. Incluir la siguiente modificación en la disposición adicional cuarta sobre catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización.</p> <p>El Real Patronato sobre Discapacidad, a través del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva, creará un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar, en el plazo de un año tres años desde la publicación del reglamento, un catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización que sirvan para ser usados en los ámbitos a los que se aplica este reglamento. El catálogo será público y gratuito y tendrá por finalidad la generalización del uso de símbolos señales y pictogramas para la señalización consensuados por parte de los operadores obligados por este real decreto.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se considera que el plazo para la ejecución de ese trabajo no es suficiente, ya que supone la revisión de todos los pictogramas existentes en los diferentes ámbitos y el testeo de los procedimientos realizados para su implementación y, en caso de no estar realizados y ser pertinente su realización, el diseño y validaciones según normativa específica. Además de tener que formar un grupo de trabajo técnico e interdisciplinar que consensue dicho catálogo.</p> <p>Asimismo, se considera oportuno hablar de pictogramas, ya que señales y símbolos son términos demasiado amplios y ambiguos.</p>	Se acepta parcialmente. Se considera oportuno ampliar el plazo a 2 años.
212	CEACOG	TEXTO	<p>3. MODIFICACIÓN EN LA REDACCIÓN DE ARTÍCULOS.</p> <p>3.1. Incluir la siguiente modificación en la disposición adicional tercera sobre El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva:</p>	Se rechaza. Se elimina la Disposición adicional tercera, ya que reitera lo dispuesto en la Ley 6/2022. Se descarta la imposición de creación de centros autonómicos similares.

El Centro Español de Accesibilidad Cognitiva -CEACOG- es un centro asesor del Real Patronato sobre Discapacidad, de referencia en esta materia y que se concibe como instrumento de la Administración General del Estado para ~~la validación y seguimiento de la calidad de los servicios~~ el estudio, la investigación, la generación y transferencia de conocimiento, la formación y cualificación, el registro y la extensión de buenas prácticas, la promoción de normativa técnica, la observación de la realidad y las tendencias, las acciones de prospectiva, el seguimiento y la evaluación, y en general la promoción y fomento de todo lo relativo con la accesibilidad cognitiva en España ~~de accesibilidad cognitiva, así como para el asesoramiento a las administraciones públicas.~~ Será competencia de las Comunidades Autónomas generar centros u oficinas de accesibilidad cognitiva y/o universal que puedan dar seguimiento al desarrollo de planes y medidas de accesibilidad cognitiva, coordinadas con el Centro Estatal.

JUSTIFICACIÓN: Se considera oportuno y necesario, para no caer en contradicciones entre el reglamento y la citada Ley 6/2022, de 31 de marzo, considerar la misma definición que se establece en la Disposición Adicional Cuarta. Asimismo, tal y como se define en la propuesta de reglamento, las funciones serían similares a las de certificación y control de calidad, así como también se establece un panorama más amplio no limitado a la Administración General del Estado, pudiendo entrar en colisión con el desarrollo o funcionamiento de centros y servicios en otros territorios. Asimismo, se considera oportuno mantener el margen de acción actual del Centro en materia de Administración General del Estado, no ampliándolo a Administración Pública general, tanto para mantener su capacidad de respuesta y funcionamiento, como por el motivo relatado anteriormente.

213	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.2. Incluir la siguiente modificación en la disposición adicional quinta sobre Adaptación de las infraestructuras y medios de transporte.</p> <p><i>En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el ministerio con competencia en transportes elaborará un informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias prestando especial atención a las instalaciones en términos físicos, de señalización y de lectura y orientación fácil, así como otros apoyos disponibles, así como de los espacios digitales: plataformas, aplicaciones o recursos que dispongan procesos, usos e información de uso público necesaria para la selección y disfrute de dichos medios de transporte.</i></p> <p><i>El informe incluirá recomendaciones concretas de mejora y una propuesta de unificación de especificaciones técnicas para vehículos e instalaciones</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Deben comprenderse tanto los espacios físicos como digitales. A razón de la cadena de comprensión fácil, es necesario que las personas se puedan mover por los espacios, pero también acceder a estos a través de las plataformas digitales disponibles. Cada vez más los servicios de transporte cuentan con plataformas digitales para ofrecer información o vender billetes, entre otras cuestiones y son muchas las personas con dificultades de comprensión que no acceden a dichos servicios o dependiente otras para hacerlo debido a estas dificultades. Por ello, resulta especialmente relevante que la evaluación no solo se haga con relación a los espacios físicos.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se circunscribiría el estudio a las instalaciones que tienen particularidades si las comparamos con otros espacios. Los espacios digitales no dejan de ser páginas web y su accesibilidad no se evalúa con criterios diferentes a los de otras páginas o apps por lo que su evaluación no es tan compleja como las instalaciones físicas.</p>
214	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.3. Incluir la siguiente modificación al apartado 2 de la disposición adicional sexta sobre Acreditación:</p> <p>2. En aquellos casos en que sea necesaria la acreditación de un grado de discapacidad igual o El grado de discapacidad superior al 33 por ciento, este se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma</p>	<p>Se rechaza. Esta disposición es consecuencia de la disposición derogatoria única y no guarda relación con el objeto de este reglamento.</p>

			<p>correspondiente. En estos supuestos, será de aplicación el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: El público objetivo de este Reglamento son las personas con dificultad de comprensión en su conjunto, más allá de tener o no la discapacidad reconocida. No todas las personas con discapacidad tienen el reconocimiento administrativo de la misma, muchas veces lograr esta acreditación implica la espera de largos períodos de tiempo. Establecer este apartado de forma general sin matizar que será solo en los casos en que se necesite presentar la acreditación de la discapacidad puede dar lugar a confusión y, por lo tanto, a una situación de inseguridad jurídica, donde se pueda considerar que las medidas incorporadas por este reglamento son sólo de aplicación para las personas con discapacidad reconocida.</p>	
215	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.4. Incluir la siguiente modificación en el artículo 3, apartado h sobre Discapacidad intelectual:</p> <p><i>h) Discapacidad intelectual: implica una serie de limitaciones en el funcionamiento intelectual y la conducta adaptativa, es decir las funciones de la vida diaria de la persona, como son el aprendizaje, la comprensión, e el razonamiento y aquellas habilidades y que le permiten responder ante distintas situaciones y lugares. La discapacidad intelectual se expresa en la relación con el entorno. Por tanto, depende tanto de la propia persona como de las barreras u obstáculos que tiene alrededor. La discapacidad intelectual se origina antes de los 22 años y generalmente es permanente, es decir, para toda la vida, y tiene un impacto importante en la vida de la persona y de su familia.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Según la definición acordada por el movimiento asociativo de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y sus familias: Plena inclusión:</p>	Se acepta parcialmente. No se hace alusión a la edad por no encontrarse consenso acerca de este extremo.

			https://www.plenainclusion.org/noticias/la-discapacidad-intelectual-tiene-una-nueva-definicion-y-la-explicamos/	
216	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.5. Incluir la siguiente modificación en el artículo 3, apartado j) sobre Herramientas propias de la accesibilidad cognitiva:</p> <p><i>j) Herramientas propias de la accesibilidad cognitiva: se trata de aquellos elementos transversales que deben estar presentes para asegurar la accesibilidad cognitiva. Se dividen en varias categorías:</i></p> <p><i>i. Recursos de accesibilidad a la información y la comunicación: se refiere a herramientas como el lenguaje claro, la lectura fácil, y medios y sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, para facilitar la comprensión lectora y la interacción comunicativa proporcionando alternativas cognitivamente accesibles a la comunicación y la información oral y escrita.</i></p> <p><i>ii. Recursos de para la orientación: se refiere al conjunto de recursos y sistemas que permiten y facilitan los procesos de orientación y navegación en el entorno, con el objetivo de que las personas puedan:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Desplazarse de un punto a otro de forma eficiente y segura, facilitando la toma de decisiones.</i> - <i>Favorecer la percepción, la selección y la comprensión de la información incluso en entornos nuevos.</i> - <i>Comprender las características espaciales de los entornos.</i> <p><i>Entre estos recursos se encuentran:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Rótulos: carteles, directorios, tótems u otros elementos de soporte de la información.</i> - <i>Mapas y planos.</i> - <i>Organización lógica de los propios espacios.</i> - <i>Pictogramas de señalización</i> 	Se acepta parcialmente. Las cuestiones relativas a la orientación y el testeo se plasman en otras partes del texto.

- **Uso de colores y elementos ambientales como la iluminación u otros.**

Todos ellos diseñados con criterios de accesibilidad cognitiva. El uso de recursos para la orientación o comprensión del espacio no garantizan su comprensión por sí mismos, deben formar parte de un sistema de orientación y señalización que siga criterios de accesibilidad cognitiva y wayfinding.

~~a herramientas como los pictogramas de señalización y los procesos de orientación utilizando la información del entorno.~~

iii. Recursos de accesibilidad tecnológica: se refiere a los productos y servicios de apoyo tecnológico que permiten mejorar la comunicación, orientación, y realización de tareas, así como a la posibilidad de uso y consumo de herramientas, productos y servicios tecnológicos por parte del mayor rango posible de personas con diferentes independencia de sus capacidades cognitivas. Dentro de los recursos tecnológicos se incluye ~~incluida~~ la inteligencia artificial.

Todas las herramientas propias de la accesibilidad cognitiva tienen como objetivo, con independencia de su clasificación, facilitar la comunicación; generar interacciones sociales significativas y recíprocas; ~~establecer las condiciones para controlar con eficiencia la conducta de los demás;~~ suministrar permanente información por adelantado así como la información de lo realizado; presentar un entorno que ofrezca oportunidades y respete la diversidad; ~~promover un clima social afectivo positivo;~~ posibilitar la participación en un contexto libre de situaciones que impliquen amenaza o riesgo personal indebido; ~~mantener y aumentar la autoestima;~~ promover la independencia y la autonomía; y garantizar las condiciones para que todas las personas puedan acceder a sus derechos básicos universales. **Además, el uso de estas herramientas debe**

			<p>estar validado y/o evaluado por personas con dificultades de comprensión, colectivo al que se dirige la accesibilidad cognitiva.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se considera pertinente mantener la coherencia a la hora de nombrar otras herramientas. Por ejemplo, los SAAC dentro del ámbito de la comunicación, eliminado el desdoblamiento entre medios y sistemas.</p> <p>Con relación al punto ii, se recomienda volver a redactar este apartado para ampliar y concretar aquellos recursos empleados para la orientación en base a criterios concretos de accesibilidad cognitiva.</p> <p>Con relación al punto iii, las aportaciones realizadas van en línea de una mejor comprensión de este apartado, así como para unificar el vocabulario empleado en el reglamento.</p> <p>Con relación al último párrafo, se propone dejar exclusivamente aquellas cuestiones que tienen que ver con la accesibilidad cognitiva y que se considera no tienen que ver con: control de conducta, aumento de autoestima o mejora del clima social en términos afectivos. Por último, se considera importante hacer hincapié en la necesidad de diseñar sistemas completos que estén validados y evaluados por personas con dificultades de comprensión, tal y como indican los estándares y metodologías, a fin de garantizar tanto los procesos como la comprensión de las medidas.</p>	
217	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.6. Incluir la siguiente modificación en el artículo 7 sobre Telecomunicaciones y sociedad de la información, en su apartado 2, letra d: <i>d) Los sistemas y mecanismos de interacción y, especialmente, las formas de prestación del consentimiento, procesos de identificación, autenticación, firma y pago y todo tipo de formulario o herramientas digitales vinculadas a la contratación de servicios, la compra de productos, al cumplimiento de obligaciones fiscales o públicas, a la solicitud de ayudas, a la participación en procesos civiles y políticos, denuncias</i></p>	Se rechaza. Los ámbitos listados ya se encuentran desarrollados en el texto.

			<p>y quejas, a la realización de trámites y a la aceptación de condiciones o a la asimilación de condiciones.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es importante la accesibilidad cognitiva en todas estas situaciones para la plena participación en la sociedad de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y otros colectivos con dificultades de comprensión, así como para el acceso a la información, facilitando la autonomía y la no vulneración de sus derechos.</p>	
218	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.7. Incorporar la siguiente modificación en el apartado 3 del artículo 7:</p> <p><i>3. Cuando los servicios referidos se realicen a través de un sitio web o de una aplicación móvil deberá garantizarse que se trata de un entorno digital cognitivamente accesible.</i></p> <p>En este sentido:</p> <p>a) Cumplirá con la definición establecida en este Reglamento y los criterios mínimos que esta establece.</p> <p>b) Y con el cumplimiento de los criterios A y AA de la norma UNE 139803.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se considera preciso establecer qué es un entorno digital cognitivamente accesible en base a las pautas de accesibilidad cognitiva web establecidas por el consorcio W3C. La accesibilidad web se ha establecido, hasta el momento, en base a criterios puramente de accesibilidad sensorial, por lo que se considera relevante y necesario establecer unas condiciones mínimas ya propuestas por el consorcio con relación a la accesibilidad de entornos digitales.</p>	Se rechaza. El artículo 7.2 ya establece que las medidas de accesibilidad cognitiva consisten en la aplicación de los principios contenidos en el artículo 4.2 y de los requisitos del artículo 5.1 aplicados a la mayor parte de los contenidos (si no a todos).
219	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.8. Incluir la siguiente modificación al artículo 8, punto 1:</p> <p><i>1. En lo relativo a la señalización visual y acústica de los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, así como los requisitos de accesibilidad para los elementos de señalización en la edificación establecidos en la UNE 170002:2022 y aquellas que estén en vigor. Del mismo modo, las medidas aquí contenidas se tendrán en cuenta</i></p>	Se rechaza. La orden TMA/851/2021, de 23 de julio, se aplica a los espacios públicos urbanizados, comprendiendo estos el conjunto de espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, que forman parte del dominio público o están destinados al uso público. Entre los lugares de estancia se encuentran las plazas, parques y jardines por lo que el artículo 41 ya les es de aplicación. Por su parte, los bienes y servicios de carácter

			<p>para garantizar la accesibilidad cognitiva de espacios públicos naturales. Será de competencia de los municipios regular las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva de los parques y jardines situados en los espacios públicos urbanizados.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Resulta pertinente incluir la norma técnica relacionada con elementos de señalización en edificación que se encuentra vigente. Además, es pertinente incluir los estándares técnicos que aluden a los requisitos de accesibilidad para los elementos de señalización en la edificación, para dar respuesta a unos criterios mínimos de accesibilidad cognitiva para infraestructuras y edificación. Solo incluyendo el artículo 41 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, estaríamos dejando la accesibilidad cognitiva a un único criterio de uso de carteles y paneles. Por último, se considera pertinente incluir espacios públicos naturales, que con el redactado actual quedarían excluidos de la norma, siendo también espacios de especial interés y relevancia para todas las personas.</p>	<p>medioambiental y naturales ya vienen obligados a ser accesibles por el RD 193/2023.</p>
220	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.9. Incluir la siguiente modificación al artículo 8, punto 2, apartado g: Simbología: la simbología empleada se deberán emplear símbolos reconocidos de manera internacional o, en caso de no contar con estos, aquellos que cumplan con los estándares reconocidos (UNE 17002:2009, ISO 9186-1:2014 e ISO 9186-2:2008) o aquellos que los actualicen. Estos símbolos se emplearán para fomentar una estar inspirada en conceptos gráficos básicos de fácil interpretación y de rápida orientación y ubicación en un espacio determinado. Dentro de estos símbolos también se incluye el uso de flechas según lo establecido en la norma UNE 17002:2022.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se deben referenciar las normas que apelan a cuestiones de rotulación, uso de pictogramas, etc., para no dejar a la libre interpretación qué es y qué no es un símbolo accesible. En este sentido, se incluyen la norma</p>	<p>Se rechaza. La simbología según la RAE es un conjunto de símbolos. Se considera desaconsejable la implantación obligatoria de las normas UNE puesto que este tipo de normas de calidad emanan de instituciones privadas y no están a disposición del público general. Además, para esta estandarización también servirá el catálogo de pictogramas.</p>

			UNE 170002:2009 de requisitos de accesibilidad para la rotulación y las normas ISO para la validación de comprensión y percepción. Además, se debe garantizar el uso de símbolos estandarizados para no fomentar la creación de otros referentes que puedan crear confusión.	
221	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.9 Se propone incluir un nuevo apartado j) al punto 2 del artículo 8 sobre Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación:</p> <p><i>k) Se garantizará el acceso gratuito a los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificaciones de las personas de acompañamiento o apoyo de las personas con discapacidad reconocida en un porcentaje igual o superior al 33 por ciento y una discapacidad intelectual mediante el certificado al que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: En coherencia con el borrador del reglamento propuesto en el ámbito del transporte, es importante que la persona acompañante o de apoyo de las personas con discapacidad puedan entrar sin generar un costo añadido a la economía de la persona con discapacidad, así como impulsando la autonomía y garantizando la igualdad para las personas con discapacidad. Existen numerosas iniciativas que demuestran que esta medida no genera ninguna pérdida económica sino, al contrario, promueve que las personas con discapacidad puedan ir a muchos más lugares ya que cuentan con el apoyo necesario.</p>	No se acepta. En el ámbito del transporte se hace referencia a la gratuidad porque se trata de un servicio. Los espacios públicos urbanizados, las infraestructuras y las edificaciones pueden contener o no servicios. Por tanto, no tiene sentido aludir en este caso a la gratuidad.
222	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.10. Incluir la siguiente modificación al apartado h) del punto 2, del artículo 8:</p> <p><i>h) Recursos hápticos o táctiles tacto sensoriales: se valorará positivamente la presencia de señalización en recursos hápticos, es decir, táctiles. Se han de prever</i></p>	Se acepta parcialmente. Se imponen las obligaciones sin entrar en el detalle del modo en que han de desarrollarse esos recursos.

			<p>sistemas de orientación y encaminamiento especialmente en zonas de especial consideración y uso por personas necesitadas de dichos recursos como son los accesos, los ascensores, los pasamanos, y los planos generales a los que se deberán añadir planos gráficos y planos tacto sensoriales.</p> <p>Los sistemas anteriores deben prever información visual, auditiva y texturas detectables táctilmente.</p> <p>Los elementos utilizados para guiar a los usuarios tienen que prever información visual, mediante contrastes cromáticos elevados, y combinarla con recursos acústicos, cambios de texturas superficiales detectables con la suela del zapato y el bastón de movilidad u otro tipo de información auditiva o táctil.</p> <p>Todos estos elementos han de ofrecer puntos de referencia que faciliten la orientación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se solicita el uso de “tacto sensoriales” para describir este tipo de recursos y por aglutinar, por ejemplo, planos hápticos y encaminamientos, entre otros. Además, se propone añadir criterios concretos y mínimos que orienten en el uso de estos recursos para garantizar la accesibilidad cognitiva y no restringirla al uso de planos, si no incluir: información visual, uso contrastado del color, altorelieve, texturas, y aquellas cuestiones ya descritas y a las que hacen referencia diferentes normativas.</p>	
223	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.10 Incluir en el apartado a) del punto 2 del artículo 9 sobre Transportes:</p> <p>1. Todas las señales y avisos en el acceso y utilización de los modos de transporte deberán ser accesibles cognitivamente, atendiendo a la regulación establecida en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Esto deberá garantizarse especialmente en el ámbito digital (páginas</p>	Se rechaza. La accesibilidad web a estos sitios tiene su regulación en el RD 1112/2018, el RD 193/2023 y la Ley 11/2023.

			<p>web, puntos de venta de pasajes virtuales, terminales electrónicas, aplicaciones móviles, etc.)</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Garantizar la accesibilidad cognitiva en la información de los medios de transporte es fundamental para la autonomía de las personas con discapacidad, por ello es necesario mencionar explícitamente los espacios y situaciones donde es necesario poner mayor atención, como los espacios digitales.</p>	
224	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.11. Incluir la siguiente modificación al apartado b) del punto 2, del artículo 9:</p> <p><i>b) Se implementarán las medidas necesarias para facilitar la orientación espacial y temporal de acuerdo con los siguientes criterios:</i></p> <p>i. Atención a las necesidades sensoriales en relación con la iluminación y la ventilación adecuada.</p> <p>ii. Atención a la accesibilidad cognitiva estableciendo sistemas aumentativos y alternativos de comunicación y de señalización, tales como formatos escrito y en audio o señalización táctil en los medios de transporte. un criterio de uso de múltiples formatos (textual, visual, auditivo) en la transmisión de la información para la orientación espacial y temporal.</p> <p><i>ii. Atención a las necesidades sensoriales en relación con la iluminación y la ventilación adecuada y los elementos sonoros.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Además de la orientación espacial, es preciso hacer hincapié también en la temporal. Se propone un cambio de orden justificado en la priorización de medidas propias de la accesibilidad cognitiva, seguidas del cuidado de las cuestiones ambientales que favoreciendo el confort y condiciones para una buena comprensión, consideramos en un segundo lugar.</p> <p>Además, no se deben generalizar los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, ni emplear pictogramas para la comunicación como elementos de señalización. Se trata de</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se circunscribe la señalización a la orientación espacial y se incorpora un nuevo sub-apartado para la atención en oficinas o servicios de información, en los que se establecen como apoyo los SAAC.</p>

			<p>pictogramas diferentes con vocaciones y naturalezas diferentes.</p> <p>En el caso de los pictogramas de comunicación (propios de los SAACs) no existe un sistema estandarizado para su uso, de hecho, según expone Confederación Autismo España en su informe Pictogramas de señalización: informe de análisis normativo “parece hasta contraproducente la tarea de aspirar a su total estandarización, ya que estos apoyos deben adaptarse a las necesidades comunicativas concretas de personas con muy diferentes necesidades y de entornos y contextos socio-culturales muy variados”.</p> <p>Además, existe una clara diferencia entre los pictogramas de señalización y los pictogramas empleados en los SAACs y resultaría confuso, contraproducente y contrario a lo que se ha venido desarrollando y testando durante años, si se incluyen como una medida de accesibilidad cognitiva generalizada y, sobre todo, si esta se vincula a cuestiones de señalización.</p> <p>Los pictogramas de comunicación solo deberán emplearse para tales fines: facilitar la comunicación. Su uso en otros entornos no sería correcto. Además, no se deben generalizar, pues cada persona emplea los suyos y cada sistema debe ser personalizado y adaptado a cada persona.</p>	
225	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.12. Incluir la siguiente modificación al artículo 10. Transparencia y claridad de la información comercial, en el apartado a) punto 2:</p> <p><i>a) Transparencia y claridad en la información comercial: los proveedores de bienes y servicios deberán facilitar facilitarán, de manera general al consumidor la información básica con un lenguaje sencillo lenguaje claro y ofreciendo un formato en lectura fácil, cuando sea posible, con pictogramas y otros apoyos visuales. En caso de que no se pueda sustituir un documento por otro en lectura fácil, por cuestiones de cumplimiento normativo, se deberá ofrecer un documento con valor informativo en lectura fácil.</i></p>	La obligación se fija en el lenguaje sencillo, por lo que tanto la lectura fácil como el lenguaje claro se promoverán.

			<p>JUSTIFICACIÓN: El lenguaje claro es una metodología respaldada por la norma UNE-ISO 24495-1:2024 que establece los principios y las directrices para elaborar documentos en lenguaje claro, a la que se hace referencia en las definiciones del propio reglamento, mientras que el lenguaje sencillo es un término subjetivo, que queda a la libre interpretación. Asimismo, deberá establecerse la obligatoriedad para que esta información esté en lectura fácil, para no dejarlo a la buena voluntad, pudiendo establecerse un paso intermedio con documentos explicativos.</p>	
226	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.14. Incluir la siguiente modificación en el artículo 10 sobre cuestiones relativas a la contratación, consentimiento y etiquetado e instrucciones. Punto 3:</p> <p>3. Será de obligado cumplimiento promoverá la aplicación del lenguaje claro o la lectura fácil a las cuestiones relativas a contratación, consentimiento, etiquetado e instrucciones, que además y de manera general para el resto de la ciudadanía se presentarán en lenguaje claro.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Si bien el lenguaje claro es una forma de redacción y de comunicación que ayuda a la comprensión de la información de la ciudadanía en general, garantizar esta información en lectura fácil asegura que personas con dificultades de comprensión, como discapacidad intelectual, puedan entenderlo. Si se trata de un reglamento de accesibilidad cognitiva debe comprender las herramientas propias de esta.</p>	La obligación se fija en el lenguaje sencillo, por lo que tanto la lectura fácil como el lenguaje claro se promoverán.
227	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.15. Incluir la siguiente modificación en el artículo 10 sobre cuestiones relativas a la contratación, consentimiento y etiquetado e instrucciones. Punto 3:</p> <p>4. <i>En relación con los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, entendiéndose como tal aquellos que se pongan a disposición del público en las instalaciones, dependencias y demás espacios físicos dedicados a servicios de carácter sanitario y de promoción y</i></p>	Se rechaza. Este apartado es prácticamente igual al artículo 19.4 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por lo que no se repetiría y si se mantiene, se dejaría la redacción actual con el fin de reforzar la coherencia normativa

			<p><i>protección de la salud de los centros o establecimientos sanitarios recogidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los centros veterinarios, se establecen los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) Será de obligado cumplimiento promoverá la difusión de la información de todos los servicios ofrecidos, en formatos y soportes cognitivamente accesibles, tanto los de carácter general, como de aquellos dirigidos de manera específica a las personas con dificultades cognitivas.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se debe establecer un criterio claro de obligatoriedad para el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad cognitiva, a fin de garantizar los derechos de las personas para las que esta supone una diferencia sustancial entre acceder o no hacerlo a sus derechos.</p>	
228	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.16. Incluir la siguiente modificación en el artículo 11 apartado d) del punto 2 sobre relación con las administraciones públicas.</p> <p><i>d) La información y los procedimientos de todos los trámites digitales de las administraciones públicas deberán estar diseñados de manera cognitivamente accesible, para que cualquier persona pueda realizarlos, y deberán respetar las pautas de accesibilidad establecidas en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.</i></p> <p>Para que esos trámites digitales sean cognitivamente accesibles, se deberá cumplir con lo siguiente, de acuerdo a las recomendaciones de la W3C desarrolladas a través de la WAI (Web Accessibility Initiative) y el grupo de trabajo COGA, y aquellas normas o recomendaciones que actualicen a estas:</p> <p>- Asegurar un diseño claro, que ayude a los usuarios a entender cada apartado y cómo usarlo.</p>	Se rechaza. No pueden incluirse como referencias oficiales las recomendaciones del citado consorcio W3C.

			<p>- El contenido será claro y comprensible: empelando pautas de redacción de Lectura Fácil, imágenes claras, vídeos accesibles y el mayor número de elementos complementarios que sean posibles.</p> <p>- Ofrecer diferentes formas para entender el contenido: uso de imágenes y gráficos, documentos en lectura fácil y resúmenes en lectura fácil sobre documentos largos y complejos, uso de iconos en títulos y enlaces.</p> <p>- Evitar errores y, en caso de que el usuario los cometa, ofrecer opciones de soporte y apoyo para corregirlos: chats, videollamadas, teléfono de contacto.</p> <p>- Ayudar a mantener la atención: evitar distracciones y generar anclajes para que el usuario o usuaria pueda volver a orientarse. Para ello se deberán usar títulos que favorezcan la orientación en la página, navegación web por migas de pan. - No depender de la memorización para la realización de procesos o parte de los procesos.</p> <p>- Garantizar la adaptación y personalización: los trámites digitales deberán ser compatibles con las tecnologías y productos de apoyo.</p> <p>- Diseñar los trámites y procesos teniendo en cuenta a las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y otros colectivos con dificultades de comprensión.</p> <p>- Validar los trámites y procesos con personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y otros colectivos con dificultades de comprensión.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: No existe ningún reglamento o pauta actual que diga cómo debe ser un trámite digital accesible cognitivamente, lo que puede dar lugar a libres interpretaciones, siendo las recomendaciones de la COGA (W3C) las más relevantes para este ámbito. Convendría señalar unas condiciones mínimas para guiar a las administraciones a la hora de hacer esa web de forma accesible o bien trabajar en una guía para la administración que dijera cómo hacer esos trámites. También cabe destacar</p>	
--	--	--	--	--

			la importancia de la validación para testar con públicos con dificultades de comprensión si ese trámite es fácil de comprender y realizar o, por el contrario, no lo es.	
229	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.17. Incluir la siguiente modificación al apartado 5 del artículo 11:</p> <p><i>5. La información relativa a las convocatorias de empleo público, tanto de acceso libre como de promoción interna y, en especial, aquellas que incluyan plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual, se comunicará a través de una versión en lectura fácil. Cuando así se solicite, los temarios, las pruebas, prácticas, y los exámenes y los documentos de carácter general tendrán también una versión cognitivamente accesible.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Para garantizar igualdad de oportunidades en las pruebas y exámenes los temarios también deben estar en lectura fácil. Lo importante es que todo el proceso de estas convocatorias sea comprensible cognitivamente, desde su convocatoria hasta su resolución; ello conlleva que los documentos públicos sean comprensibles cognitivamente se soliciten</p>	Se rechaza. La Administración no elabora temarios. Se desconoce a qué se refiere la observación con “documentos de carácter general”. En el caso de que se refiera a la información sobre las convocatorias, como se alude en el apartado ya está prevista su comunicación a través de documentos en lectura fácil.
230	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.18. Incluir la siguiente modificación en el apartado a) del punto 3 del artículo 12 sobre Administración de justicia</p> <p><i>3) Todas las resoluciones y notificaciones judiciales, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deberán redactarse y presentarse en lenguaje claro, de manera sencilla y comprensible, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de aquellas, de acuerdo con el artículo 9. Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. Además, y siempre que se solicite, deberán facilitarse en un formato comprensible. Se incluyen dentro del formato accesible los siguientes aspectos:</i></p>	Se rechaza. No parece contradictorio con lo establecido en el proyecto de RD, que obliga o bien a lenguaje claro o bien a lectura fácil. Se referencia la citada ley orgánica en el apartado 1 del artículo 12.

			<p>a) La remisión en formato de lectura fácil y/o lenguaje claro.</p> <p>b) <i>La identificación de obligaciones, plazos, fechas, comparecencias y actos procesales que se programen de una manera clara, sencilla y resaltada.</i></p> <p>c) <i>La posibilidad de solicitar las resoluciones y demás documentos indicados en formato alternativo al escrito.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: El artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, ya establece: “Los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado”. Del mismo modo que se alude al lenguaje claro en el caso de las resoluciones judiciales en el caso de “las del Ministerio Fiscal y las dictadas por los letrados de la Administración de Justicia” (Artículo 9.1 y 9.2). Además, el lenguaje claro y la lectura fácil no sirven para lo mismo ni deben utilizarse indistintamente, por lo que debe quedar claro que son dos formas de comunicación/redacción con objetivos y públicos diferenciados, siendo la lectura fácil la adecuada para las personas con dificultades de comprensión lectora y el lenguaje claro para el común de la ciudadanía.</p>	
231	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.18 incluir la siguiente modificación al punto i. del apartado 5.c) del artículo 12 sobre Administración de Justicia:</p> <p>c) Las personas con dificultades cognitivas tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:</p> <p>i. Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con dificultades cognitivas que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje sencillo y accesible de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades concretas, haciendo uso de los medios que sean necesarios como la lectura fácil, los</p>	<p>Se acepta parcialmente. En este proyecto se mantiene la coherencia de modo que se utiliza, de forma genérica, lenguaje sencillo, como un modo de simplificar la comunicación, mientras que lenguaje claro y lectura fácil, se usan del modo en que se entienden amparadas por una norma técnica, aunque esta no sea de obligado cumplimiento. La norma técnica puede servir en todo caso como referencia.</p>

			<p>pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario.</p> <p>Esto debe garantizarse, especialmente todo caso, en las resoluciones que establezcan obligaciones, deberes y derechos, las que pongan fin al procedimiento y las que comporten restricción de derechos, así como la información sobre la fecha y lugar de celebración de las comparecencias y los actos procesales que se programen., deberán presentarse de manera clara, sencilla y accesible.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Previamente en el documento se establece la obligación de que las comunicaciones se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible. Dejar la redacción propuesta por el borrador sería una redundancia. Es importante que en el caso de las personas con dificultades cognitivas todas las comunicaciones tengan en cuenta sus características personales y sus necesidades concretas, de forma de poder garantizar que puedan ser comprendidas por su destinatario. El lenguaje sencillo y accesible no siempre significa que sea comprendido por su destinatario, muchas veces se necesitan adaptaciones específicas en el ámbito de la comunicación, teniendo en cuenta necesidades de apoyo concretas.</p> <p>Para poder garantizar el acceso a la justicia de todas las personas con dificultades de comprensión, es esencial que se establezca la obligación de que se tengan en cuenta las características personales de cada caso en concreto.</p>	
232	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.19 Incluir la siguiente modificación al punto ii y iii del apartado 5.c) del artículo 12 sobre Administración de Justicia:</p> <p>ii. Se facilitará a la persona con dificultades cognitivas la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá el empleo de sistemas aumentativos y alternativos de comunicación y, en su caso, el apoyo de la persona facilitadora.</p>	<p>Se rechaza. Sin perjuicio del desarrollo de la figura en otro instrumento normativo, la figura ya aparece contemplada en el ordenamiento y, por tanto, se tiene que mencionar en un artículo de esta naturaleza (sobre accesibilidad cognitiva a la justicia). La persona facilitadora se circunscribe, hasta su desarrollo normativo, al ámbito judicial por lo que no puede hablarse en general de los CyFSE sino únicamente de la policía (judicial, se aclara en el texto para no dar lugar a confusión).</p>

iii. Se permitirá la participación de un profesional experto que, a modo de facilitador, realice tareas de adaptación y ajuste necesarios para que la persona con dificultades cognitivas pueda entender y ser entendida. **La actuación de la persona facilitadora no se restringirá solamente al ámbito judicial, debiendo intervenir desde el primer contacto de la persona con dificultades cognitivas con el sistema de justicia, incluyendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y proponga al órgano jurisdiccional, al Ministerio Fiscal o a la Policía aquellos ajustes que considere convenientes.**

~~La persona facilitadora designada tiene la obligación de acudir a la práctica de aquellas actuaciones procesales a las que sea citado para asistir a la persona con dificultades cognitivas. La persona facilitadora no es una representante procesal de la persona con discapacidad. No obstante, si fuera necesario para una mayor garantía de los derechos fundamentales en el proceso de la persona con dificultades cognitivas, deberán comunicársele aquellas resoluciones cuyo conocimiento resulte conveniente para poder desarrollar adecuadamente su función de asistencia.~~

~~La persona facilitadora no puede ser llamado a testificar sobre el contenido de las conversaciones que mantenga con la persona a la que preste asistencia. Al igual que los otros intervinientes del proceso, asume los deberes de secreto y sigilo previstos en las normas procesales.~~

~~Los gastos que se deriven de la intervención de la persona designada como facilitador/a serán asumidos por la Administración correspondiente y no podrán ser repercutidos por vía de costas procesales ni a la persona asistida ni a las otras partes del proceso.~~

JUSTIFICACIÓN: Si bien la participación de la figura de la persona facilitadora es esencial para poder garantizar que la persona con dificultades cognitivas pueda participar en el procedimiento, el desarrollo profesional de la propia figura

			excede las posibilidades de un Real Decreto. Consideramos que sería más adecuado que la figura sea desarrollada a través de un proceso legislativo por el Ministerio competente en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia.	
233	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.19 Incluir lo siguiente en el apartado d) del artículo 12 sobre Administración de Justicia:</p> <p>d) <i>En el supuesto de personas con dificultades cognitivas, en especial las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, en aras a preservar todas las garantías procesales y la participación de la persona en el procedimiento, se asegurará la presencialidad, salvo que se acredite como ajuste de procedimiento para el caso concreto la necesidad de comparecencia por videoconferencia. Cuando así sea,</i> se implementarán herramientas de accesibilidad cognitiva en las salas de vista y en el sistema de comparecencia por videoconferencia, lo cual incluirá, entre otras, la posibilidad de subtitular las intervenciones de manera automática, la intervención de la persona facilitadora, el empleo por la persona de su medio o sistema aumentativo y alternativo de comunicación y la disponibilidad instantánea de apoyos visuales, especialmente en el marco de las declaraciones ya sea en condición de persona denunciada, querellada, investigada o imputada, en el seno de los procedimientos penales y en las declaraciones testimoniales propias de cualquier jurisdicción.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: El Tribunal Constitucional exige que los actos de comunicación judicial con la persona con discapacidad que intervenga como parte en un proceso judicial (en especial cuando interviene como acusada o demanda) garanticen que la persona sea conocedora y consciente de su alcance y trascendencia. Por ello, cabe afirmar que la intervención de una persona con discapacidad por videoconferencia -sin la apreciación directa del tribunal- no permitirá al órgano judicial velar porque se garantice su derecho a la defensa, ni tan siquiera podrá apreciar</p>	Se rechaza. Las normas procesales habrán de definir este extremo.

(plenamente) que la persona sea perfectamente consciente de las preguntas que se le formulen, ni de su alcance o consecuencias de las mismas; de modo que no permitegarantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Supremo, en su STS 3144/2021, de 22 de julio, se ha hecho eco de la doctrina establecida por el TEDH sobre la posibilidad de celebración de juicios penales en que el acusado intervenga por videoconferencia, señalando que sólo se podrá producir en casos excepcionales y en aras de salvaguardar un interés público relevante justificado, **siempre que se garantice la efectiva participación del acusado en el juicio.**

“La doctrina del TEDH apunta inequívocamente a la necesidad de concurrencia de la persona acusada en el acto del juicio como fórmulapredominante y preferible. Refuerza esa metodología las garantías del derecho a que la causa sea oída equitativamente. Al mismo tiempo permite verificar las afirmaciones del acusado y compararlas con las de los testigos que declaran en su contra. Aunque no esté mencionada expresamente, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, da por supuesta esa presencia física en la vista. De hecho, los subapartados c), d) y e) del párrafo 3 garantizan el derecho a defenderse personalmente, a interrogar o hacer interrogar a los testigos y a la asistencia de intérprete, en su caso. Es difícil, aunque no imposible, materializar tales derechos sin la concurrencia del acusado (STEDH de 5 de octubre de 2006).

Ahora bien, el derecho a estar presente en el juicio no implica siempre y en todo caso presencia física en la Sala de vistas. La legislación vigente admite la presencia virtual para casos de penas inferiores a dos años. Y la norma inmediatamente precedente la permitía para todos los delitos no graves. Constitucionalmente no existe un nivel penológico a partir del cual estaría vedada esa modalidad presencial. Eso es una previsión que puede fijar el legislador para el futuro. Es su

decisión. Cuando concurren razones excepcionales que lo justifiquen, la intervención a distancia (v.gr. videoconferencia) será compatible con las exigencias del proceso justo si se acuerda en aras de salvaguardar un interés público relevante justificado y queda garantizada, la participación efectiva de la persona en el juicio.

[...]

A continuación, la Sentencia de apelación evoca, de un lado la STS 676/2005 ("Por ello, al no poder afirmarse la integridad del respeto a las garantías procesales habituales, la decisión acerca de la celebración de un Juicio con la presencia mediante videoconferencia de los acusados requiere prestar inexcusable atención a criterios de proporcionalidad que relacionen el sacrificio de tales derechos con la relevancia de las causas que aconsejan semejante medida.

No cabe duda de que las personas con dificultades de comprensión, como por ejemplo con discapacidad intelectual o del desarrollo, se encuentran como regla general, ante una situación de especial riesgo para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. Pero resulta claro que dicho riesgo se incrementa exponencialmente cuando se utilizan medios como la videoconferencia, ya que en primer lugar resultará especialmente difícil para la autoridad judicial el determinar si la persona tiene o no necesidad de apoyo sin estar en presencia uno y otro, algo que ocurre incluso cuando existe presencialidad, ya que de acuerdo con el estudio "A cada lado" de Plena inclusión (2020) sobre la situación de las personas reclusas y ex reclusas con discapacidad intelectual en España, únicamente en el 3,3% de los casos se detectó la presencia de la discapacidad durante el procedimiento judicial. Además, en segundo lugar, no cabe duda de que el sacrificio de la comunicación directa tiene como resultado que sea imposible alcanzar el mismo nivel de respeto a las garantías procesales de dicha persona, así como su participación efectiva en el procedimiento, razón

			<p>por la cual, es preciso poner en marcha garantías adicionales y no se deberían utilizar este tipo de mecanismos salvo absoluta imposibilidad de que la persona acuda al procedimiento. Actualmente, como consecuencia de la pandemia, se están generalizando los actos por videoconferencia y ello está generando situaciones de indefensión en relación con las personas con discapacidad. Como dato a tener en cuenta, de acuerdo al citado Informe “A cada lado” (Plena inclusión, 2020), entre las personas con discapacidad intelectual que cumplen condena (el 90% a penas privativas de libertad), existe un porcentaje muy relevante de personas que no cuentan con habilidades básicas de la vida diaria que les permitan cierta autonomía y menos aún enfrentar un procedimiento penal sin apoyos adecuados (el 22.1% no saben leer y, aunque sepan, el 50.8% de las personas no comprenden lo que leen; el 24.3% no saben escribir; el 50.94% de las personas no saben cumplimentar un cuestionario; el 69.66% de las personas no sabe utilizar estrategias para la resolución de problemas, el 46.44% no sabe evitar riesgos para su salud y seguridad o el 44.19% no sabe realizar elecciones o tomar decisiones).</p>	
234	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.20. Incluir la siguiente modificación en el artículo 13, punto 2, apartado e:</p> <p>e) Los interventores recibirán formación sobre accesibilidad cognitiva y personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y otras dificultades cognitivas para poder velar porque las explicaciones de las personas de apoyo sean solamente relativas al proceso. y Se habilitará un mecanismo de denuncia para el caso en que la persona con dificultades cognitivas se vea coaccionada.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es preciso que aquellas personas que hayan de velar por la garantía de derechos durante dicho proceso conozcan tanto la accesibilidad cognitiva, como pautas de comunicación o características propias de los colectivos a los que se refiere.</p>	<p>Se rechaza. La Junta Electoral determinará el modo en que los interventores reciban formación y/o información necesaria para el cumplimiento de esta tarea.</p>

235	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.21 Incluir la siguiente modificación en el artículo 13, punto 4:</p> <p><i>4. En relación con los procedimientos de elaboración de normas, la consulta pública previa, así como los trámites de audiencia e información pública que se sustancien deberán publicar su documentación en lenguaje sencillo y en formato alternativos al escrito, como audio, apoyos visuales y utilización de las tecnologías de la información y la comunicación accesibles. Se promoverá, siempre que sea posible, Además, se garantizará la publicación de dichos documentos en lectura fácil.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Las personas con dificultades de comprensión deben tener la garantía de poder acceder a la misma documentación que el resto y participar en los procesos, por lo que toda la información debe estar en lectura fácil y otros formatos accesibles. En el caso de que, por cuestiones de cumplimiento normativo hubiera alguna dificultad de facilitar estos formatos, se debe garantizar la explicación de dicha información y del procedimiento a seguir.</p>	<p>Se acepta parcialmente. En este proyecto se mantiene la coherencia de modo que se utiliza, de forma genérica, lenguaje sencillo, como un modo de simplificar la comunicación, mientras que lenguaje claro y lectura fácil, se usan del modo en que se entienden amparadas por una norma técnica, aunque esta no sea de obligado cumplimiento. La norma técnica puede servir en todo caso como referencia.</p>
236	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.22 Incluir la siguiente modificación al artículo 14. Empleo. Punto 3:</p> <p><i>3. En los espacios a los que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento. Toda la señalización en materia de seguridad, seguimiento y orden de las visitas para la comprensión del enclave y orientación serán realizados mediante señalización accesible en formato sencillo, claro y usando pictogramas de señalización, símbolos, así como cualquier elemento gráfico cognitivamente accesible que permitan diferenciar partes de la exposición, visita o recorrido. Se procurará ofrecer información de forma anticipada sobre las condiciones ambientales.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es importante la diferenciación de pictogramas, haciendo hincapié en el uso de los pictogramas de señalización para tal fin.</p>	<p>Se rechaza. El artículo 8 aplica ya a todos los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación y de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa se ha de evitar la proliferación de remisiones. Además, no es necesario que se trata de pictogramas de señalización puesto que se está hablando precisamente de la señalización.</p>

			Por otro lado, resulta conveniente dirigir a los requisitos establecidos (propuestos en este documento de aportaciones) en el artículo 8.	
237	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.23. Incluir la siguiente modificación al artículo 15. Empleo. Punto 3:</p> <p><i>3. La formación que promuevan las empresas privadas, públicas y las administraciones públicas para sustrabajadores, siempre que así se solicite, y con independencia de la financiación, se realizará respetando las recomendaciones de accesibilidad cognitiva, proporcionando la documentación en lectura fácil y formatos alternativos al escrito, como audio del formato en lectura fácil, apoyos visuales o mediante tecnologías de la información y la comunicación accesibles.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: La administración y las empresas públicas tienen que cumplir con una cuota de contratación de un 2% de personas con discapacidad intelectual en sus plantillas. Es fundamental que la formación que tengan estas trabajadoras también esté adaptada y siga las recomendaciones de la accesibilidad cognitiva.</p>	Se acepta la inclusión de las AAPP.
238	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.24. Incluir la siguiente modificación al artículo 15. Empleo. Punto 4:</p> <p><i>4. En los procesos de selección de personal de las empresas privadas, públicas y la administración pública, las ofertas, condiciones y requisitos se publicarán de manera accesible y, en todo caso, en lenguaje claro. Asimismo, reuniéndose las especificaciones de titulación y experiencia requeridas para el puesto, con objeto de que estos sean cognitivamente accesibles, cualquier candidato podrá solicitar, sin coste alguno, una adaptación en la realización de la entrevista de trabajo sin que ello pueda ser causa de exclusión del proceso selectivo. Además, en la realización de la entrevista o del proceso selectivo, se permitirá que</i></p>	Se rechaza. El artículo 37.3 de la LGD establece que el acceso al empleo público se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora de la materia, por lo que no está incluido en el ámbito de aplicación de la ley de la que este RD es desarrollo reglamentario.

			<p>la persona esté acompañada por su preparador laboral o profesional de apoyo.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La administración y las empresas públicas tienen que cumplir con una cuota de contratación de un 2% de personas con discapacidad intelectual en sus plantillas. Es imprescindible que los procesos selectivos sean adaptados. La figura del preparador laboral es clave para garantizar que la persona puede comprender el proceso selectivo y las pruebas que en el mismo se desarrollen, entrevistas, pruebas escritas, etcétera.</p>	
239	CEACOG/Plena inclusión	TEXTO	<p>3.25. Incluir la siguiente modificación al artículo 15. Empleo. Punto 7:</p> <p>7. Las empresas privadas, públicas y administraciones públicas tendrán la obligación de realizar y proporcionar sistema de apoyo y de ajustes razonables en relación con los horarios de trabajo, los tiempos asignados y la carga de trabajo y la posibilidad de emplear tecnologías de apoyo a solicitud y con la participación de la persona trabajadora en cuestión. Estos sistemas de apoyo se revisarán periódicamente. Entre los sistemas de apoyo se incluye la figura del preparador laboral.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: La administración y las empresas públicas tienen que cumplir con una cuota de contratación de un 2% de personas con discapacidad intelectual en sus plantillas y por lo tanto deben proveer también de las adaptaciones y ajustes razonables necesarios. La figura del preparador laboral ya se recoge en el Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo. Es una figura imprescindible para garantizar que la persona con discapacidad intelectual cuenta con la adaptación o ajuste razonable necesario para desempeñar su puesto de trabajo.</p>	Se acepta incluir a las AAPP.

240	CEAFA	TEXTO	<p>Dicho lo anterior, desde CEAFA tenemos el deber y la obligación de denunciar que, a pesar de lo expuesto en diferentes apartados del texto revisado, el reglamento discrimina y excluye de su aplicación a todo el colectivo de personas afectadas por Alzheimer u otro tipo de demencia. Y ello lo argumentamos teniendo en cuenta algún párrafo del proyecto que nos parece especialmente relevantes.</p> <p>[...]</p> <p>Es evidente que hay que prestar especial atención al medio rural por lo expuesto en este párrafo. Pero estaría bien indicar cuáles son los desafíos que estos entornos presentan para las personas con demencia (no sólo para las que tienen discapacidad). Por ejemplo, agravamiento del estigma, dificultad de acceso a tratamientos y atenciones (farmacológicos y no farmacológicos) específicas, necesidad (dependencia) de acudir siempre acompañado (afectación del entorno familiar), etc. En otras palabras, lo que se recoge está muy bien para las personas en situación de discapacidad, de lo cual nos congratulamos, pero se sigue excluyendo a las personas con demencia.</p> <p>[...]</p> <p>Las condiciones de género indicadas aplican a las personas con demencia, a las que hay que añadir, entre otras: la enfermedad incide con mayor fuerza en las mujeres que en los hombres; son las mujeres las que se encargan del cuidado y deben realizar ajustes de todo tipo (personales, sociales, culturales, laborales, etc.) para dedicarse al cuidado; la demencia es una nueva forma de violencia y maltrato, marginación y pobreza que afecta especialmente a la mujer. Son aspectos no contemplados y que siguen excluyendo u obviando las necesidades de las personas con demencia.</p> <p>[...]</p> <p>Las personas con demencia no buscan la inclusión social, sino la no exclusión. Han sido parte activa de la sociedad durante toda su vida y no puede ser que el</p>	<p>Se rechaza. La evaluación responde a la necesidad de evaluar esas infraestructuras, no toda la red de transportes. El artículo de transportes (9) habrá, en general, de la accesibilidad cognitiva a los transportes.</p>
-----	-------	-------	--	--

			<p>diagnóstico de Alzheimer las excluya del entorno al que han contribuido. Es una cuestión conceptual importante que debería ser tenida en cuenta.</p> <p>[...]</p> <p><i>“(...) informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias (...)”</i></p> <p>Se deberán añadir estaciones de autobús, servicios de taxi, incluidos VTC, o transporte municipal (autobús, metro, tranvía, etc.). A pesar de la descentralización de competencias en estas últimas materias, sería importante que se dictaran, al menos, recomendaciones partiendo de la base común definida por el ministerio competente.</p> <p>[...]</p> <p>Dadas las características de la demencia, este reconocimiento debería ser otorgado a las personas en el momento del diagnóstico, y no esperar a que la enfermedad haya evolucionado.</p>	
241	CEAFA	MAIN	<p>Desde CEAFA queremos destacar un párrafo que nos parece especialmente significativo.</p> <p><i>“De conformidad con el artículo 1, los beneficiarios directos de esta regulación serán los colectivos con mayores necesidades de accesibilidad cognitiva, es decir, las personas con discapacidad intelectual, del desarrollo, parálisis cerebral, trastorno del espectro del autismo, daño cerebral, problemas de salud mental, síndrome de Down, mayores y otras realidades con dificultades de comprensión, aprendizaje e interacción con el entorno o a aquellas enfermedades que llevan asociadas deterioro cognitivo.”</i></p> <p>Bien podría aducirse que las personas con Alzheimer estarían representadas bajo esta última denominación de “enfermedades que llevan asociadas deterioro cognitivo”. A este respecto, decir que el deterioro cognitivo es una fase muy incipiente que suele derivar en demencia, aunque no siempre. Y siendo cierto que se podrían considerar aquí a las personas diagnosticadas en fases muy tempranas (incluso prodrómicas), deja fuera de esta categoría al 90%</p>	<p>Se rechaza. El objeto de la norma es la atención a las personas con dificultades cognitivas por diversas causas, por ejemplo, las situaciones de salud, como es el caso de la enfermedad de alzheimer.</p>

			<p>de los casos que sí presentan demencia en fases más avanzadas, para quienes el grueso de la regulación resulta bastante distante o lejana de sus verdaderas necesidades.</p> <p>A modo de conclusión El proyecto nos parece una iniciativa destacable para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad descritas en el texto. No obstante, lamentamos profundamente que, una vez más, el colectivo de personas con Alzheimer o con cualquier otro tipo de demencia haya sido excluido y marginado de esta magnífica iniciativa. No olvidemos que estamos hablando de 1,2 millones de personas con la enfermedad que requieren también facilidades y garantías de cumplimiento de sus derechos y atención a sus necesidades. Las últimas iniciativas promovidas por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (este proyecto o el recientemente aprobado Modelo de Cuidados) no atienden al 70% de los beneficiarios de la Ley de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en situación de Dependencia.</p> <p>Por ello, es responsabilidad y obligación de la Confederación Española de Alzheimer y otras Demencias reivindicar y exigir la atención específica a este colectivo. Y, para ello, como no podía ser de otra manera, nos ponemos a disposición del propio Ministerio y organismos relacionados para compartir la información que sustenta esta petición. Porque las personas con demencia siguen siendo personas y no pueden verse excluidas de los beneficios que se articulan para otras personas.</p>	
242	CERMI ESTATAL (PRESIDENCIA)	TEXTO	<p>En concreto, este informe se ciñe tan solo a la Disposición adicional sexta del Proyecto de Real Decreto, sobre “Acreditación”, para la cual el CERMI propone los siguientes cambios en la redacción (se señalan en color rojo sobre el texto original):</p> <p>“Disposición adicional sexta. <i>Consideración oficial de persona con discapacidad y acreditación del grado de</i></p>	<p>Se acepta parcialmente. Se incluye una nueva redacción. No se considera necesaria la reproducción del literal del artículo 4.2 planteada en los apartados 1 y 2 de la propuesta.</p> <p>Tampoco el apartado sobre la validez en todo el territorio del Estado, que aparece recogida en los artículos 9 y 11 del RD 888/2022.</p>

discapacidad del 33 por ciento en virtud de equiparación establecida legalmente.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.2. y en el párrafo segundo del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se considerará también, en virtud de equiparación establecida legalmente, que presentan una discapacidad en grado igual al 33 por ciento:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. El grado de discapacidad que corresponda a tenor de la consideración establecida en el apartado 1 de esta Disposición adicional, se acreditará mediante resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente. En estos supuestos, será de aplicación el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

			<p>4. El grado de discapacidad que corresponda a tenor de la consideración establecida en el apartado 2 de esta Disposición adicional respecto de las situaciones de equiparación legal, se acreditará por los siguientes medios:</p> <p>a) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente en grado total, absoluta o gran invalidez.</p> <p>b) Resolución del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, o de Ministerio u organismo público que anteriormente tuviera atribuidas estas competencias, reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.</p> <p>Las resoluciones a las que se refieren las letras a) y b) anteriores contendrán expresamente la mención a que estos pensionistas gozan en virtud de equiparación legal de la consideración oficial de personas con discapacidad con grado igual al 33 por ciento.</p> <p>En estos supuestos de equiparación legal, en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de discapacidad igual al 33 por ciento.</p> <p>No obstante, estos pensionistas podrán solicitar del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, el reconocimiento de un grado de discapacidad superior al 33 por ciento. En estos casos, será de aplicación el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad</p>	
--	--	--	---	--

Cuando como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior no se alcanzara un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, la correspondiente resolución o certificado se limitará a declarar esta circunstancia.

(ALTERNATIVA AL PÁRRAFO ANTERIOR) La equiparación, a los efectos previstos en el TRLGD, se mantendrá en los casos en los que la persona incluida en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2, habiéndose sometido a la valoración del grado de discapacidad, no haya alcanzado el 33 por ciento.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la acreditación del grado de discapacidad en los términos establecidos en esta Disposición adicional tendrá validez en todo el territorio nacional.”

Motivación

El CERMI saluda la intención del Ministerio proponente del Proyecto de Real Decreto de regular nuevamente esta materia, ya que las disposiciones normativas vigentes (Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre) han devenido inactuales y obsoletas toda vez que existe desde 2013, con modificaciones en 2023, una nueva regulación legal de la consideración de personas con discapacidad a efectos oficiales y de las situaciones legalmente equiparadas a la mismas, por lo que resulta absolutamente necesaria esta actualización.

Acogiendo de modo favorable este propósito, la redacción alternativa del precepto que el CERMI propone trata tan solo de establecer una regulación más sistemática y precisa, en aras a la seguridad jurídica y a la predecibilidad de los

			<p>procedimientos, tanto para la ciudadanía en general -y en particular, para las personas con discapacidad y sus familias-, como para las Administraciones y los operadores de las mismas (funcionariado) que las han de aplicar. Por experiencia de la base social de la discapacidad, sabemos que estas materias generan, en el plano práctico de las relaciones de la ciudadanía con discapacidad con las Administraciones, controversias y litigiosidad indeseables, que conviene evitar con una normativa reglamentaria más pormenorizada. Esa la razón que anima al CERMI con estas propuestas.</p> <p>De este modo, se plantea distinguir en la regulación reglamentaria dos dominios. El primero, relativo a la definición diferenciada de las dos situaciones de discapacidad oficialmente reconocidas, a saber: la primera, la directa, por aplicación del baremo oficial estableció a tal fin, y la segunda, la resultante a partir de la equiparación legal para determinados pensionistas de la Seguridad Social y del sistema de Clases Pasivas. Una vez precisado esto, se pasa a las cuestiones de acreditación de ambas situaciones, por los cauces y mecanismos específicos de cada una. Se sigue así de modo más fiel la sistemática del Real Decreto 1414/2006, que ahora se deroga, que ha funcionado de modo aceptable en sus años de vigencia, pero actualizado en consonancia con los cambios legales producidos desde 2006, y ampliado en ciertos aspectos que consideramos aportan mejoras.</p>	
243	Con ELA	TEXTO	<p>[...] Propuesta de modificación al texto del reglamento Proponemos que el texto sea modificado para incluir de forma explícita la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), de la siguiente manera:</p>	Se rechaza. Ya se incorporan las personas con dificultades cognitivas por causas relacionadas con la salud.

			<p>"Discapacidad intelectual, del desarrollo, parálisis cerebral, trastorno del espectro del autismo, artículo 3 cerebral, problemas de salud mental, síndrome de Down, mayores y otras personas con dificultades de comprensión, aprendizaje e interacción con el entorno, aquellas enfermedades que lleven asociadas un deterioro cognitivo, como la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), entre otras."</p> <p>La inclusión explícita de la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) en el texto del reglamento contribuirá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar un marco normativo más inclusivo, que visibilice las necesidades específicas de las personas afectadas. • Promover un diseño de entornos, herramientas y servicios más accesibles, respondiendo a los desafíos particulares que enfrenta este colectivo. • Fortalecer el compromiso del reglamento con la Agenda 2030, asegurando que nadie quede atrás, especialmente las personas con enfermedades raras como la ELA, cuya complejidad y heterogeneidad requiere atención específica. 	
244	Fundación ONCE	TEXTO	<p>NOTA PRELIMINAR: cuando una propuesta incluya remisiones a otros artículos, se referirá a las nuevas redacciones propuestas en este documento.</p> <p>Real Decreto</p> <p>1. No se incluye una disposición adicional que indique un plazo para el cumplimiento del reglamento, como se hizo con el RDL 1/2013. En la actualidad se plantea un plazo en la disposición adicional quinta limitado a transportes e infraestructuras.</p> <p>PROPUESTA: Se propone incluir una disposición adicional para todos los sectores de entre uno y dos años para que se facilite su cumplimiento.</p>	Se acepta parcialmente. Se valorará postergar la entrada en vigor del reglamento.
245	Fundación ONCE	TEXTO	<p>Reglamento</p> <p>Artículo 3</p> <p>2. Artículo 3.k. En la definición de lectura fácil se recomienda hacer una mención a su vigencia incluso en versiones que actualicen la vigente.</p>	Se acepta modificando ligeramente la redacción.

			PROPUESTA (en rojo, la adición): “Los documentos elaborados en lectura fácil deberán seguir las pautas y recomendaciones señalados por la norma UNE 153101:2018 EX, su versión más actualizada o la análoga en vigor”.	
246	Fundación ONCE	TEXTO	<p>3. Artículo 3.m. En la definición de lenguaje claro se incluye la mención a la norma UNE-ISO 24495-1, sobre la que “se promoverá” su aplicación, frente a la norma UNE 153101 EX de lectura fácil, que será obligatoria para para producir esos textos. Se propone igualar las exigencias para ambas normas, es decir, que la redacción del artículo 3.m. sustituya “Se promoverá el seguimiento de las pautas y recomendaciones de la norma UNE-ISO 24495-1, en su versión más actualizada” por una siguiente redacción que mencione su obligatoriedad, las posibles normas análogas que surjan y las sucesivas partes de la norma que se produzcan.</p> <p>Al indicar “o la análoga en vigor”, se hace una previsión por si surgiera una norma específica española deriva.</p> <p>Al añadir “así como las sucesivas partes de la norma que se produzcan”, se hace una previsión de las partes 2, 3 y 4 que tendrá la norma ISO 24495 en los próximos años para los ámbitos jurídico, científico y de aplicación en organizaciones, respectivamente.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): “Lenguaje claro: es la comunicación que pone a las personas lectoras en primer lugar y considera lo que quieren y necesitan saber; el nivel de interés, su experiencia y alfabetización; y el contexto en el que utilizarán el documento.</p> <p>Garantiza que las personas lectoras puedan encontrar lo que necesitan, comprenderlo y utilizarlo. Los documentos elaborados en lenguaje claro deberán seguir las pautas y recomendaciones señaladas por la norma UNE-ISO 24495-1, su versión más actualizada o la análoga en vigor, así como las sucesivas partes de la norma que se produzcan.</p>	Se acepta parcialmente. Se aclara la redacción para que quede claro que tanto lenguaje claro como lectura fácil pueden tomar como referencia sus normas técnicas. Serán obligatorias para los casos que se establecen en el texto.

247	Fundación ONCE	TEXTO	<p>4. Artículo 3.r. Existe la norma UNE 170002:2022 Requisitos de accesibilidad para los elementos de señalización en la edificación. Esta norma incluye todos los criterios (incluidos de accesibilidad cognitiva) relacionados con la señalización y debería incluirse una referencia en esta definición.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): Señalización accesible: sistema de señalización compuesto por un conjunto de elementos de texto, pictogramas, flechas y encaminamientos con la función de informar, identificar, orientar, dirigir o regular la comprensión y el uso de un espacio. Estos elementos de señalización son comprensibles para todas las personas, independientemente de sus habilidades o discapacidades.</p> <p>La señalización de edificios y espacios públicos construidos deberá seguir la norma UNE 170002:2022, su versión más actualizada o la análoga en vigor.</p>	<p>Se rechaza por hacer esta norma UNE referencia únicamente en edificios y espacios públicos construidos. Se entiende que el catálogo de pictogramas de señalización que se señala en la disposición adicional tercera cumplirá esta función.</p>
248	Fundación ONCE	TEXTO	<p>5. Artículo 3.o. Existen unas normas ISO 9186 (en tres partes) de evaluación de pictogramas, para comprobar su comprensión, asociación con referente y correcta visualización. Se debería indicar que la producción de pictogramas de señalización de espacios públicos debe seguir estos procedimientos para asegurar que los diseños son comprensibles. Además, en el caso de que el Banco de Pictogramas previsto en la disposición adicional cuarta no dispusiera de alguno que se necesitara aplicar, se proporcionaría una pauta para los interesados, con el fin de evitar la proliferación de diseños incomprensibles. Se sugiere indicar que se podrá aplicar la norma ISO 9186 o las análogas en vigor, en previsión de la publicación de una norma española sobre la que se está trabajando en UNE.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): Pictogramas: representación visual de un referente real o abstracto, como un objeto, un espacio, una acción o una actividad. Los usos principales de los pictogramas en la accesibilidad cognitiva son, entre otros posibles, la señalización de</p>	<p>Se rechaza por hacer esta norma UNE referencia únicamente en edificios y espacios públicos construidos. Se entiende que el catálogo de pictogramas de señalización que se señala en la disposición adicional tercera cumplirá esta función.</p>

			<p>espacios públicos o de uso público, los códigos para la comunicación aumentativa y alternativa o la iconografía en sitios web para facilitar la navegabilidad y usabilidad. Existen pictogramas para la comunicación y para la señalización. Los pictogramas para la comunicación son un sistema alternativo y aumentativo de la comunicación personalizable que se adapta a los códigos y capacidades comunicativas de cada persona usuaria. Los pictogramas para la señalización pueden estandarizarse y ofrecerse de forma general siguiendo los procedimientos que indican las normas técnicas de referencia. Los pictogramas que se apliquen para la señalización de espacios públicos o de uso público deberán cumplir la norma ISO 9186 (partes 1, 2 y 3) en su versión más actualizada o análogas en vigor para confirmar su correcta comprensión, asociación a referente y visualización.</p>	
249	Fundación ONCE	TEXTO	<p>6. Artículo 3.u. Trastorno mental. Para referirse a las personas con problemas de salud mental el término que se está usando es discapacidad psicosocial. En cambio, en este borrador se habla de trastorno mental “término muy amplio que agrupa a un conjunto de trastornos diversos que provocan malestar o discapacidad en algún área de funcionamiento, cuyos síntomas y su influencia en la vida de cada persona dependen de la interacción de múltiples factores”</p> <p>PROPUESTA: Indicar Discapacidad psicosocial En base a las siguientes referencias: [...]</p> <p>En muchas ocasiones existen incongruencias y es conveniente que la ley utilice el término que con el que trabajan las asociaciones u organizaciones para que exista unanimidad en las terminologías.</p>	<p>Se rechaza. El artículo 4.1 del TRLGD no hace referencia a la discapacidad psicosocial. Dicho precepto establece una relación de tipos de discapacidad en función de las siguientes deficiencias: deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, por lo que esta norma debe ser coherente con la ley.</p>

250	Fundación ONCE	TEXTO	<p>Artículo 5</p> <p>7. La redacción del artículo 5.2. debería ser más exigente con el fin de promover la implantación de comunicación escrita más clara.</p> <p>PROPUESTA (Nueva redacción): Artículo 5.2. Las comunicaciones públicas o de interés general deberán hacerse, por defecto, en lenguaje claro. La lectura fácil se aplicará de forma obligatoria en los ámbitos exigidos en este real decreto y, por extensión, como versión complementaria a la de lenguaje claro en comunicaciones públicas o de interés general.</p>	Se rechaza. La redacción actual es clara y abarca más supuestos de información y comunicación que los propuestos al dejar una redacción amplia.
251	Fundación ONCE	TEXTO	<p>Artículo 7</p> <p>8. La exigencia de la AA en webs y móviles existe ya en la normativa. Algunos criterios de accesibilidad cognitiva web o móviles solo están en un nivel AAA. Por lo tanto, AA no garantiza la accesibilidad cognitiva plena. Por otra parte, se cita la norma UNE 139803, pero no se cita la norma UNE-EN 301549 Requisitos de accesibilidad para productos y servicios TIC. Por lo tanto, se debería incluir también esta referencia.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): Artículo 7.3. Cuando los servicios referidos se realicen a través de un sitio web o de una aplicación móvil deberá garantizarse el cumplimiento de los criterios A y AA de la norma UNE 139803 y los criterios de la norma UNE-EN 301549. Para garantizar el cumplimiento de la accesibilidad cognitiva plena, los servicios a través de web y móvil deberían de cumplir con el nivel AAA.</p>	Se acepta parcialmente. La exigibilidad de los criterios A y AA es coherente con el RD bienes y servicios. No obstante, la UNE-EN 301 549, va más allá que la UNE 139803, por lo que se valorará cambiar la referencia.
252	Fundación ONCE	TEXTO	<p>Artículo 8</p> <p>9. El artículo 8.2 es poco preciso y no deja claro el grado de exigencia. Incluso en el apartado h se habla de “valorar positivamente” (que es una redundancia, la valoración siempre es positiva, ver la definición en la RAE), un concepto que jurídicamente no tiene significado a la hora de exigir ningún cumplimiento. En este artículo no se pone en relación el contenido con algunas de las definiciones</p>	Se rechaza. Se recuerda que el uso forma parte del artículo 4, relativo a los principios y, por tanto, de aplicación en toda la norma.

del artículo 3, en concreto la j) ii., la o) y la r). En este apartado no se menciona un concepto esencial dentro de la accesibilidad cognitiva, que es el de uso, y debería mencionarse.

PROPUESTA (nueva redacción): Artículo 8.2. La existencia de criterios básicos de accesibilidad cognitiva será obligatoria en las memorias sobre planificación urbanística. Las Administraciones públicas competentes regularán la inclusión de medidas de accesibilidad cognitiva en sus políticas de planificación urbanística. **En concreto, los mínimos que se deben exigir son:**

a) El diseño deberá ofrecer soluciones de orientación que no se limiten a la señalización. En particular, se deben diferenciar los usos de los espacios y establecer mecanismos de orientación inequívocos en los puntos de toma de decisión.

b) La señalización deberá tener en cuenta los elementos y la norma técnica indicadas en el artículo 3.r de este reglamento.

c) Los pictogramas de señalización deberán tener en cuenta la definición y la norma de evaluación indicadas en el artículo 3.o. de este reglamento, así como el catálogo de símbolos, señales y pictogramas para la señalización establecido en la disposición adicional cuarta de este real decreto, desde el momento en que esté disponible de forma pública.

d) Los recursos hápticos y táctiles deberán considerar la accesibilidad cognitiva en la forma en que presenten la información. Deberán aplicarse en grandes espacios y se situarán en puntos de entrada o de toma de decisiones de orientación.

e) Si las Administraciones públicas competentes exigen el cumplimiento de la norma UNE 170001-1:2007. Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno, estos criterios deberán considerar la accesibilidad cognitiva en la deambulacion, la

			aprehensión de los elementos, la localización y la comunicación en el espacio donde se aplique.	
253	Fundación ONCE	TEXTO	<p>10. El artículo 8 no hace ninguna mención específica a la edificación. En concreto, se debería hacer una referencia a lo que pueda implicar una aplicación de este reglamento en el Código Técnico de la Edificación, documento básico SUA, SUA 9 Accesibilidad. En particular, se debe hacer una mención al apartado 2 del SUA 9 sobre condiciones y características de la información y la señalización para la accesibilidad.</p> <p>PROPUESTA (nuevo apartado en el artículo): Artículo 8.3. El contenido del apartado 2, SUA 9 Accesibilidad del documento básico SUA dentro del Código Técnico de la Edificación deberá interpretarse, en la dimensión de la accesibilidad cognitiva, como se detalla en el artículo 8.2.a) a e) de este reglamento.</p>	Se acepta. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, así como el Código Técnico de la Edificación.
254	Fundación ONCE	TEXTO	<p>Artículo 9</p> <p>11. El artículo 9 no pone la prescripción 2.a) en relación con los contenidos de orientación, señalización y pictogramas.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): Artículo 9.2.a) Las estaciones, paradas, recorridos y los vehículos, así como las indicaciones sobre entradas, llegadas, salidas y trayectos deben ser de uso fácil, intuitivo y fáciles de entender. Para ello, el diseño deberá ofrecer soluciones de orientación que no se limiten a la señalización. En particular, se deben diferenciar los usos de los espacios y establecer mecanismos de orientación inequívocos en los puntos de toma de decisión. Además, se aplicarán las definiciones, elementos y normas técnicas indicadas en el artículo 3.r y 3.o de este reglamento.</p>	Se rechaza. Se trata de una norma básica, que ha de establecer prescripciones generales, para no invadir competencias de otras administraciones.

255	Fundación ONCE	TEXTO	<p>Artículo 10 12. El artículo 10 no menciona la Directiva Europea de Accesibilidad de Productos y Servicios (Ley 11/2023, de 8 de mayo).</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): Artículo 10.1. Lo dispuesto en este artículo se establece sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público; la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios; y en el Real Decreto XX/XXXX, de XX de XXXX, por el que se regula el etiquetado accesible de productos de consumo.</p>	Se acepta.
256	Fundación ONCE	TEXTO	<p>13. El artículo 10.2.a) introduce el concepto de lenguaje sencillo, que no aparece en el artículo 3 de definiciones y añade confusión en la nomenclatura. Se propone su sustitución por los términos que aparecen en el artículo 3 que son pertinentes a este caso.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la modificación): a) Transparencia y claridad en la información comercial: los proveedores de bienes y servicios facilitarán al consumidor la información básica según las pautas de lenguaje claro y, cuando sea posible, en lectura fácil y con pictogramas y otros apoyos visuales.</p>	Se acepta. Se ha incluido tras la valoración de las observaciones recibidas en el trámite.
257	Fundación ONCE	TEXTO	<p>14. El artículo 10.3. debería incluir una prescripción más precisa, vinculada al Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En particular, el Real Decreto Legislativo indica la necesidad de que la información sea clara y comprensible en las siguientes cuestiones:</p>	Se rechaza. El objetivo de esta norma es establecer condiciones básicas de accesibilidad y para ello, define los conceptos (lectura fácil, lenguaje claro y lenguaje sencillo) e impone su obligación en los diferentes ámbitos, sin perjuicio de la regulación establecida en otras normas.

			<p>[...] Como la información comercial ya está cubierta por el artículo 10.2. del borrador de reglamento, se propone una redacción en la que se indique que el instrumento para conseguir que la información sea clara y comprensible en los artículos mencionados del Real Decreto Legislativo 1/2007 sea el lenguaje claro, con una versión complementaria en lectura fácil. Esta prescripción deberá ser imprescindible en los sectores que habitualmente se contratan mediante contratos de adhesión con cláusulas no negociadas individualmente: transportes, suministros (energía, telecomunicaciones, agua), seguros y banca.</p> <p>PROPUESTA (nueva redacción): Artículo 10.3. Las menciones a un lenguaje claro y comprensible establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se vincularán a la aplicación del lenguaje claro, según el contenido del artículo 3.m. de este reglamento, que será de uso obligatorio. En particular, será de aplicación obligatoria en las menciones de este Real Decreto Legislativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información comercial (artículo 20.2). • Información previa a los contratos (artículo 60.1). • Pagos adicionales (artículo 60 bis.1). • Derecho de desistimiento (artículo 69.1). • Requisitos para la redacción de cláusulas no negociadas individualmente (artículo 80.1). • Información precontractual de contratos a distancia (artículos 97.1 y 97 bis.1). • Contratos a distancia y fuera del establecimiento (artículos 98.1 y 99.1), así como modificaciones (artículo 126). • Garantías (artículo 127.2). • Contratos de viajes (título 2, capítulo 1). <p>Además, las empresas obligadas por esta disposición deberán disponer de redacciones complementarias en lectura fácil, según lo indicado en el artículo 3.k. de este</p>	
--	--	--	---	--

			<p>reglamento, para personas con mayores dificultades de comprensión lectora.</p> <p>Las obligaciones de este apartado son imprescindibles para las empresas de transportes, suministros (energía, telecomunicaciones, agua), seguros, banca e inmobiliarias.</p> <p>En el caso del sector bancario, la interpretación de los conceptos de lenguaje claro y comprensible que aparecen en la Circular 5/2012 del Banco de España, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y en cualquier normativa que afecte al sector bancario en su relación con los clientes y contenga estos términos implicará la aplicación del lenguaje claro, según el contenido del artículo 3.m. de este reglamento. Además, deberán disponer de redacciones complementarias en lectura fácil, según lo indicado en el artículo 3.k. de este reglamento, para personas con mayores dificultades de comprensión lectora.</p>	
258	Fundación ONCE	TEXTO	<p>15. El artículo 10.4.a) no pone en relación la indicación que propone respecto al contenido del reglamento.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): a) Se promoverá la difusión de la información de todos los servicios ofrecidos, en formatos y soportes cognitivamente accesibles descritos en el artículo 3.j) i. y 3.j) iii. de este reglamento, tanto los de carácter general, como de aquellos dirigidos de manera específica a las personas con dificultades cognitivas.</p>	Se rechaza. Las disposiciones generales del reglamento aplican a todo el texto.
259	Fundación ONCE	TEXTO	<p>Artículo 11</p> <p>16. El artículo 11.1. menciona el Real Decreto 366/2007, en el que hay prescripciones que pueden ser contradictorias o dudosas frente a este reglamento. Por este motivo, sería necesario que se planteara una interpretación de la norma de 2007 basada en este reglamento.</p> <p>PROPUESTA (en rojo, la adición): Resultará de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y</p>	Se rechaza. En caso de contradicción, se habrá de atender al principio de jerarquía normativa. En este caso, son normas con el mismo nivel de jerarquía, por lo que, en caso de contradicción prevalecerá el principio de la norma más favorable. Asimismo, también prevalecerá el principio de especialidad, es decir, la norma especial prevalece sobre la general.

			no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. La interpretación de las prescripciones relacionadas con la accesibilidad cognitiva siempre estará vinculada a lo indicado en este reglamento, que tendrá preeminencia en caso de contradicción entre ambas normas.	
260	Fundación ONCE	TEXTO	17. La indicación del artículo 11.2.a) debe vincularse con las definiciones existentes en este reglamento. PROPUESTA (en rojo, la modificación): a) La documentación se presentará en lenguaje claro, según lo dispuesto en el artículo 3.m. de este reglamento. Además, se dispondrá de versiones complementarias en lectura fácil, según lo dispuesto en el artículo 3.k., tanto de formularios o solicitudes, como de guías de cumplimentación de procedimientos.	Se rechaza. La obligatoriedad en lectura fácil se impone para formularios, solicitudes y guías de cumplimentación de procedimientos.
261	Fundación ONCE	TEXTO	18. El artículo 11.2.c. tiene dos disposiciones que deberían estar separadas: una sobre la facilitación en las comunicaciones y otra sobre la formación. PROPUESTA (nuevo apartado): c) La facilitación de la comunicación mediante el uso de opciones de comunicación cognitivamente accesibles. En el entorno digital se podrá implementar con chat en directo o inteligencia artificial que guíe en el proceso de manera escrita, por voz y mediante apoyos visuales. d) Se garantizará la formación y capacitación en accesibilidad cognitiva del personal de las administraciones públicas para una atención presencial en los trámites que asegure la comprensión, la comunicación y la interacción de las personas con dificultades cognitivas.	Se acepta.
262	Fundación ONCE	TEXTO	Artículo 14 19. El artículo 14.2. entremezcla diferentes tipos de espacios culturales y patrimoniales. Debería haber una diferenciación de instalaciones para indicar las exigencias relacionadas a los contenidos que deben ser facilitados. PROPUESTA (nueva redacción): Artículo 14.2. Los contenidos informativos y divulgativos dirigidos al público de	Se rechaza. La redacción reproduce la introducida en el RD bienes y servicios que tiene el aval del Ministerio competente. Se especifica que la lectura fácil alcanzará a folletos y paneles informativos y se procurará que el resto de información esté en formato de lectura fácil.

			<p>todos los centros y servicios culturales a disposición del público cuya titularidad y gestión corresponda a la Administración General del Estado o a las Comunidades Autónomas, así como a sus organismos públicos vinculados o adscritos, deberán redactarse en lenguaje claro, según lo indicado en el artículo 3.m, con versiones complementarias en lectura fácil, según lo indicado en el artículo 3.k. En particular, esta obligación debe cumplirse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Museos y salas de exposiciones: información general, información sobre principales obras expuestas. • Espacios patrimoniales: información general, información divulgativa sobre el espacio y sus aspectos de interés cultural. • Teatros, auditorios, cines: información sobre obras, conciertos y películas. • Bibliotecas y archivos: información general, información sobre alta de usuario y préstamo. <p>Se ofrecerán también formatos alternativos, como sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, audio con formato de lectura fácil, otros formatos visuales y de vídeo o mediante tecnologías de la información y comunicación accesibles.</p>	
263	Fundación ONCE	TEXTO	<p>20. El artículo 14.3. debe remitir a herramientas mencionadas en el artículo relacionado con las definiciones, del mismo modo que se propone para el artículo 9.</p> <p>PROPUESTA (nueva redacción): Artículo 14.3. En los espacios a los que se refiere el apartado anterior se deben considerar las prescripciones indicadas en el artículo 8.2. y 8.3. de este reglamento, en especial en materia de seguridad, seguimiento y orden de las visitas, organización de la exposición, visita o recorrido. Se procurará ofrecer información de forma</p>	<p>Se rechaza. El artículo 8 regula los criterios exigibles en las memorias sobre planificación urbanística, por lo que no se está regulando la misma materia. Todo lo regulado en el articulado es aplicable. Además, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa se ha de evitar la proliferación de remisiones.</p>

			anticipada sobre las condiciones ambientales y la posibilidad de personalización y control de los estímulos sensoriales.	
264	Daño Cerebral Estatal	TEXTO	<p><u>21. Propuesta: Art. 3. Definiciones</u></p> <p>g) Daño Cerebral adquirido: <i>hace referencia al conjunto de secuelas sucedidas tras una lesión cerebral repentina sobre un cerebro previamente desarrollado con independencia del origen causal: ictus, traumatismos craneoencefálicos, tumores, infecciones, anoxias, etc.</i> Sus consecuencias más frecuentes son déficits motores, sensoriales y neurocognitivos, siendo muy diversas las manifestaciones en cada persona, que pueden ser sólo de uno o varios de estos tipos de déficits. <i>El ictus es la primera causa de discapacidad en el mundo desarrollado y la primera causa de muerte en mujeres.</i></p> <p><u>22. Propuesta: Art. 3. Definiciones</u></p> <p>Inclusión del concepto de Afasia en las definiciones al estar directamente relacionado con la accesibilidad cognitiva: Trastorno del lenguaje que hace que se dificulte leer, escribir y expresar lo que se quiere decir. A veces también dificulta entender lo que otras personas están diciendo. La afasia no es una afección. Es un síntoma de daño en las partes del cerebro que controlan el lenguaje. Se trata de la pérdida de capacidad de producir o comprender el lenguaje, debido a lesiones en áreas cerebrales especializadas en estas funciones.</p> <p><u>23. Propuesta: Art. 9. Transportes</u></p> <p>Inclusión de la posibilidad de persona acompañante para personas con Daño Cerebral Adquirido (DCA) que así lo</p>	<p>21. Se rechaza. Se considera que la definición actual de Daño Cerebral adquirido es lo suficientemente clara.</p> <p>22. Se rechaza la inclusión del concepto de afasia. No se incluye ninguna otra alteración del lenguaje (únicamente las causas prevalentes de dificultades cognitivas).</p> <p>23. Se rechaza la inclusión de acompañante para personas con daño cerebral adquirido. La atención personal ya está regulada en el artículo 11 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.</p> <p>24. No se acepta. La inclusión de puntos de descanso y escape debe establecerse en el correspondiente documento del código técnico.</p> <p>25. Se rechaza. La atención preferente ya se encuentra regulada en el artículo 12 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.</p>

			<p>necesiten mediante informe forense acreditado. Las personas con DCA no tienen discapacidad intelectual, pero, en muchos casos, tienen graves secuelas cognitivas y tienen la necesidad de ir acompañados por problemas de orientación, memoria, dificultad de control de impulsos, etc.</p> <p><u>24. Propuesta: Art. 8. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.</u></p> <p>Además de reservar las plazas que sean más accesibles, los espacios contarán con puntos de descanso y escape para las personas con DCA que, por motivo de sus secuelas, lo necesitan en algún momento de la actividad. Unas de las secuelas más recurrentes en el DCA es la fatigabilidad y la hiperacusia, lo que hace que necesiten espacios de descanso y salida en caso necesario.</p> <p><u>25. Propuesta: Art. 10. Bienes y servicios a disposición del público</u></p> <p>En el caso del acceso a servicios de salud u otros que requieran un tiempo de espera, las personas con DCA y problemas cognitivos, tendrán acceso preferente, siempre que sea posible.</p>	
265	Impulsa Igualdad	TEXTO	<p>26. Con respecto a la Disposición Adicional Segunda “Licitación de los contratos públicos”, se interesa la siguiente redacción:</p> <p><i>“Las administraciones públicas que publiquen licitaciones de concursos públicos deberán cumplir con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratación pública con objeto de asegurar la calidad de la accesibilidad cognitiva de tal manera que se garantice el acceso y la comprensión de la información e interacción con el entorno</i></p>	<p>26. Se rechaza. Se considera que no procede la referencia expresa a dichas normas, que ya se mencionan en el preámbulo de la norma y que están plenamente vigentes, por lo que pueden resultar reiterativas.</p>

físico y digital de todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades cognitivas.

Dichas Administraciones Públicas regirán sus actuaciones según la normativa restante en materia de accesibilidad cognitiva, en especial, la contenida en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”.

Esta parte interesa recordar que la normativa de la LGD se aplica plenamente a las actuaciones de las administraciones públicas en materia de licitación, lo que las obliga a incorporar principios de accesibilidad universal y no discriminación en todos los procedimientos de contratación pública. La LCSP refuerza esta obligación al integrar estos principios en los criterios de adjudicación y en las condiciones de ejecución de los contratos públicos.

En este sentido adjuntamos el artículo 7.2 de la LGD:

“2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida”.

Así como el artículo 49 bis, que recoge explícitamente la obligatoriedad del principio de accesibilidad cognitiva;

“Artículo 29 bis. Condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.

1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran

			<p><i>precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos.</i></p> <p><i>2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas.</i></p> <p><i>3. Estas condiciones básicas serán exigibles en los plazos y términos que se establezcan reglamentariamente.</i></p> <p><i>4. Estas condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, quedan encuadradas en el marco de la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2 de esta ley”.</i></p> <p>Por último, la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad recoge la accesibilidad cognitiva en su artículo 9. Se recuerda que esta Convención fue transpuesta al ordenamiento jurídico nacional y por ende es de obligado cumplimiento.</p>	
266	F.A (Experta nacional)	TEXTO	<p>Se inserta el documento de aportaciones realizado por la experta nacional en control de cambios con las valoraciones realizadas por este centro directivo.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Debido al formato en el que se han remitido estas observaciones (control de cambios en un documento conteniendo el texto), no es posible hacer una respuesta individualizada a cada propuesta. Por consiguiente, se responde a las observaciones de manera general y agrupándolas.</p> <p>Se hacen modificaciones en la redacción, aceptando varias de las aportaciones.</p> <p>El texto se ajusta a las directrices de técnica normativa.</p>

				<p>Se recuerda que la accesibilidad cognitiva alcanza también a personas que tienen dificultades de comprensión, comunicación e interacción por causas socioeconómicas (por ejemplo, los migrantes). Sin embargo, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones, únicamente las que dispongan de legitimidad podrán interponer la correspondiente denuncia en caso de incumplimiento.</p> <p>La validación de la accesibilidad en contratos públicos podría considerarse un criterio de valoración en la adjudicación, y, como tal, no es preciso, mencionarlo en el texto.</p> <p>Se recuerda que en la redacción del texto han participado activamente las organizaciones representativas de personas con dificultades cognitivas.</p> <p>Se recuerda que los ámbitos a los que se extiende este desarrollo reglamentario son aquellos recogidos en el artículo 5 de la LGD, de conformidad con su artículo 29 bis.2 (2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas).</p> <p>Se rechaza la concreción a la que se alude en las propuestas por tener esta un alcance que excede la legislación básica, competencia constitucional atribuida al Estado.</p>
267	Confederación Salud Mental España		<p>28: Con relación a la Disposición adicional Sexta: “Acreditación”</p> <p>Proponemos modificar lo que destacamos en color rojo:</p> <p>“El grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento se podrá acreditar mediante resolución o certificado expedidos por el IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente. En estos supuestos, será de aplicación el Real Decreto 888/2022, de 18 de</p>	<p>28.Se acepta parcialmente. La acreditación del reconocimiento del grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento se acreditará mediante resolución del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma.</p> <p>29.Se rechaza. El apartado de definiciones no constituye un glosario exhaustivo de términos, sino que está orientado a aclarar el significado de aquellos conceptos que sean necesarios para la adecuada comprensión de</p>

octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. **En los demás casos, la acreditación se efectuará mediante la presentación del correspondiente informe médico, psicológico y/o social".**

Justificación:

La eliminación de la vinculación directa entre persona beneficiaria como acreditada y la obtención de un porcentaje en el certificado de discapacidad. Para las personas con problemas de salud mental, este reconocimiento meramente administrativo puede ser contraproducente y, en muchas ocasiones, de difícil obtención por las barreras que se encuentran a la hora de acceder a este tipo de reconocimiento de sus problemas de salud mental. Además, los problemas de salud mental evolucionan y han de verse más allá de una perspectiva meramente médica, de ahí la importancia de desligarlo y regular el abordaje de estas situaciones desde un enfoque de derechos humanos, es decir, atendiendo al caso concreto en consonancia con el modelo social de la discapacidad.

29: Con relación al artículo 3 “Definiciones”

Se propone incorporar lo que se destaca en color rojo.

- Letra J), categoría ii, relativa a lo siguiente:

“Recursos de orientación: se refiere a herramientas como los pictogramas de señalización y los procesos de orientación utilizando la información del entorno, **haciendo hincapié en la adaptación que requieren algunos entornos, como los sociosanitarios, para garantizar la accesibilidad cognitiva, poniendo el foco en la reducción de estímulos sensoriales**

una norma dirigida al público general. En cuanto al concepto concreto de “discapacidad psicosocial” este no se adecúa a la terminología empleada por el TRLGP.

30. Se acepta.

31. Se rechaza por los motivos expuestos en el apartado 1.

32. Se rechaza. Se considera pertinente la especial referencia a las personas con discapacidad intelectual tras la reciente implantación de procesos selectivos específicos en materia de empleo público.

33. Se rechaza por los motivos expuestos en el apartado 1.

como sirenas y luces, entre otros y en la disposición de apoyos visuales a falta de acceso a un lenguaje sencillo”.

- **Letra J), añadir una categoría iv**, referenciando lo siguiente:

“Formación relacionada con la accesibilidad cognitiva a personas que desarrollan su trabajo en recursos sociosanitarios, educativos, cuerpos de seguridad o similares”.

Justificación:

El escaso o nulo conocimiento de las barreras que afectan a las personas con problemas de salud mental, unido a la falta de concienciación sobre la necesidad de derribarlas, produce toda una serie de vulneraciones de derechos que afectan, principalmente, a este grupo de población.

- **Letra q)**, relativa a la salud mental: “Salud mental: estado de bienestar en el cual una persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar productiva y fructíferamente y es capaz de hacer una contribución a la sociedad. Esta definición hace hincapié no sólo en la ausencia de un problema de salud, sino también en la presencia de atributos y funcionamiento psicológicos positivos. Destaca la importancia de la resiliencia, las habilidades de afrontamiento, la productividad y el compromiso social para mantener la salud mental”.

- **Añadir una nueva letra en la que se recoja la siguiente definición:** “Enfoque de derechos humanos en salud mental: El mantenimiento de un enfoque de la salud mental basado en los derechos humanos implica la adopción de marcos jurídicos y políticos que contribuyan a promover la

salud mental, así como la aplicación de prácticas, que sean compatibles con las obligaciones de los Estados en virtud de la legislación internacional sobre derechos humanos”.

- Modificar la definición del epígrafe u) relacionada con el **trastorno mental**. Se propone la siguiente definición:

“Problema de salud mental: Es un término muy amplio que engloba a diversos problemas de salud, que pueden afectar a los pensamientos, los sentimientos, el comportamiento o al estado del ánimo de una persona y que provocan un malestar psíquico e impactan en las actividades diarias de las personas que lo sufren”.

- Incluir en este artículo 3, las siguientes definiciones:

- **“Agente de apoyo mutuo:** Es una persona que ayuda a otras en su proceso de recuperación, crecimiento y desarrollo personal, a través de haber transitado por las mismas experiencias”.

- **“Inteligencia Emocional:** Es una variable protectora conformada por el conjunto de habilidades intra e interpersonales que permiten a la persona conocer y comprender las emociones propias y ajenas, facilitando la resolución de problemas, el reconocimiento de fortalezas y debilidades y la gestión del estrés ante situaciones difíciles y críticas”.

- **“Discapacidad psicosocial:** incluye a las personas que han recibido un diagnóstico relacionado con la salud mental o que se autoidentifican con este término. El uso de la palabra “discapacidad” es importante en este contexto porque pone de relieve las importantes barreras actitudinales y ambientales que dificultan la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con problemas de salud

mental y el hecho de que son protegidas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

30: Con relación al artículo 4 “Principios”

- En el párrafo 2, letra a), relativo a los “Principios de uso derivados del diseño universal”, concretamente, en el apartado i, referido al “Uso equitativo”, se propone la siguiente redacción: “útil para personas con diferentes capacidades proporcionando medios de uso idénticos o equivalentes para todas las personas, garantizando que es atractivo para todos y sin comprometer la no discriminación y la seguridad, así como sin estigmatizar”.

31: Con relación al artículo 9: “Transportes”

Letra C): “El acceso y viaje de la persona acompañante o de apoyo, cuando se acredite un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o informe médico, psicológico y/o social que muestre la necesidad de esta medida, y una discapacidad mediante el certificado al que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, serán gratuitos”.

Justificación:

Como se ha señalado con anterioridad, desde un enfoque de derechos humanos, es fundamental desvincular el beneficio de este apoyo con la obtención del certificado de discapacidad y, aún más, ceñirlo a una discapacidad en

concreto. Las personas con problemas de salud mental tienen dificultades de orientación, deambulaci3n y uso de los transportes p3blicos debido en muchas ocasiones a los efectos farmacol3gicos de sus tratamientos, lo que hace que la figura de una persona de apoyo mutuo sea esencial en el desempe1o de estas actividades de la vida diaria. De ah3 que propongamos la gratuidad con car3cter universal para que estas personas de apoyo y/o acompa1antes puedan usar los transportes de manera gratuita sin que las personas afectadas por un problema de salud mental hayan de tener reconocido un grado determinado de discapacidad, ya que en muchas ocasiones estas dificultades de deambulaci3n y orientaci3n se pasan por alto a la hora de las valoraciones, pero son conocidas por quienes las atienden de manera habitual y, por tanto, acreditables mediante el correspondiente informe.

32: Con relaci3n al art3culo 11 “Relaciones con las administraciones p3blicas, incluido el acceso a las prestaciones p3blicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.”

En el apartado 5 relativo a las convocatorias de empleo p3blico, se propone la siguiente modificaci3n:

“La informaci3n relativa a las convocatorias de empleo p3blico, tanto de acceso libre como de promoci3n interna y, en especial, aquellas que incluyan plazas reservadas para personas con discapacidad **intelectual**, se comunicará a trav3s de una versi3n en lectura f3cil. Cuando así se solicite, las pruebas, pr3cticas y ex3menes tendr3n tambi3n una versi3n cognitivamente accesible”.

Justificaci3n:

Es importante que esta posibilidad, que consideramos muy positiva, no quede acotada a una sola tipología de personas con discapacidad en concreto, sino que quede abierta a todas las personas con discapacidad que lo necesiten. Es fundamental garantizar el acceso al empleo público de las personas con discapacidad desde el inicio del proceso, como es en este caso la información relativa a las convocatorias, por medio de los ajustes que sean necesarios independientemente del tipo de discapacidad, siguiendo en el principio de equidad mencionado en este RD en su artículo 4.

El sistema ha de adaptarse a la persona y no la persona al sistema, para ello se habrán de proveer de los recursos materiales y medios que sean precisos.

33: Con relación al artículo 15 “Empleo”

En el apartado 1, proponemos lo siguiente:

“Las obligaciones contenidas en este artículo serán de aplicación cuando las personas trabajadoras acrediten un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33 por ciento ~~y una discapacidad cognitiva~~ mediante el certificado al que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre o una necesidad de apoyo **a nivel cognitivo acreditada mediante informe médico, psicológico y/o social**”.

Justificación:

Se vuelve a vincular la aplicación de este artículo con la acreditación de un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33%, por lo que nuevamente proponemos que no se proceda así, ya que cada persona con discapacidad es

			única y tiene unas circunstancias específicas que se han de considerar de manera individualizada a la hora de proveer los apoyos. Toda exclusión en este sentido será contraria a un enfoque de derechos humanos y solo puede contribuir a incrementar la discriminación.	
268	Confederación Asperger España	TEXTO	<p>34. Con relación al CAPÍTULO I. Artículo 3. Definiciones:</p> <p>[...]</p> <p>Es por ello que, dada la especificidad el Síndrome de Asperger diferencial al resto de trastornos del espectro autista, solicitamos la inclusión de nuestra categoría diagnóstica en el articulado propuesto.</p>	34. Se rechaza. En la tramitación anterior se consensuó el uso genérico de personas con dificultades cognitivas. Se entiende que no es necesario listarlo -con el consiguiente riesgo de omitir colectivos o de que se tenga ese listado como el único.
269	Down España	TEXTO	<p>35. Modificación del redactado de la Disposición adicional quinta, con los siguientes añadidos:</p> <p>Disposición adicional quinta. Adaptación de las infraestructuras y medios de transporte.</p> <p>En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el ministerio con competencia en transportes elaborará un informe acerca de la accesibilidad cognitiva universal de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias prestando especial atención a las instalaciones en términos</p>	<p>35. Se rechaza. Se considera que los términos físicos quedan incluidos dentro del entorno construido.</p> <p>36. Se rechaza. Se rechaza la inclusión de la definición de “comunicación clara”, ya que esta queda cubierta por la definición el lenguaje claro. Se rechaza la asimilación entre lenguaje claro y lenguaje sencillo, puesto que, si bien son similares, se trata de conceptos distintos. El lenguaje claro se encuentra vinculado a la norma UNE-ISO 24495-1, mientras que el lenguaje sencillo no se encuentra asociado a ninguna norma técnica.</p>

físicos, de señalización, comunicación clara y de lectura y orientación fácil, así como otros apoyos disponibles. El informe incluirá recomendaciones concretas de mejora y una propuesta de unificación de especificaciones técnicas para vehículos e instalaciones.

36. Modificación del redactado del Artículo 3. *Definiciones*, con los siguientes añadidos:

(nuevo f) f) Comunicación clara: comunicación que transmite de forma fácil, directa, transparente, simple y eficaz información relevante para la ciudadanía. Se adapta a los diferentes canales actuales (papel, móviles, ordenadores y otros dispositivos) y a sus especificidades.
m) Lenguaje claro o lenguaje sencillo: es la comunicación que pone a las personas lectoras en primer lugar y considera lo que quieren y necesitan saber; el nivel de interés, su experiencia y alfabetización; y el contexto en el que utilizarán el documento. Garantiza que las personas lectoras puedan encontrar lo que necesitan, comprenderlo y utilizarlo. Se promoverá el seguimiento de las pautas y recomendaciones de la norma UNE-ISO 24495-1, en su versión más actualizada.

Hay numerosas menciones en el texto en el que se establece una primacía del lenguaje (o la lectura fácil) sobre el lenguaje claro (o la comunicación clara). Para priorizar la accesibilidad UNIVERSAL cognitiva es más lógico priorizar el lenguaje claro y no las adaptaciones específicas que serían un apoyo complementario si el lenguaje claro no es suficiente (lectura fácil, pictogramas...) siempre que sea posible. Por ello proponemos que en estas menciones del texto a la lectura fácil se incorpore los siguientes cambios:

37. Se acepta.

38. Se rechaza. La accesibilidad cognitiva queda cubierta a través de la lectura fácil, que, además, está sujeta a unos estándares más exigentes que el lenguaje claro.

39. Se rechaza. La accesibilidad cognitiva queda cubierta a través de la lectura fácil, que, además, está sujeta a unos estándares más exigentes que el lenguaje claro.

40. Se acepta parcialmente, cambiando ligeramente la redacción.

41. Se rechaza. La accesibilidad cognitiva queda cubierta a través de la lectura fácil, que, además, está sujeta a unos estándares más exigentes que el lenguaje claro.

42. Dicho apartado se ha eliminado del proyecto.

43. Dicho apartado se ha eliminado del proyecto.

44. Se rechaza. La accesibilidad cognitiva queda cubierta a través de la lectura fácil, que, además, está sujeta a unos estándares más exigentes que el lenguaje claro.

45. Se rechaza. La accesibilidad cognitiva queda cubierta a través de la lectura fácil, que, además, está sujeta a unos estándares más exigentes que el lenguaje claro. Además, se procurará que toda la información esté disponible en lenguaje sencillo.

46. Se rechaza. La accesibilidad cognitiva queda cubierta a través de la lectura fácil, que, además, está sujeta a unos estándares más exigentes que el lenguaje claro.

37. Modificación del redactado del Artículo 7.

Telecomunicaciones y sociedad de la información. con los siguientes añadidos:

5. Se promoverá la utilización de otros elementos de accesibilidad cognitiva, tales como el lenguaje claro, la lectura fácil, el empleo de vídeos explicativos accesibles o el uso de imágenes identificativas o pictogramas clave para aspectos habituales tales como perfil, ayuda, datos económicos, facturas, pasarela de pagos, formas de contacto o reclamaciones, entre otros.

38. Modificación del redactado del Artículo 10. *Bienes y servicios a disposición del público.* con los siguientes añadidos:

2.b) Garantía de disponer de una hoja de reclamaciones en formato de lectura fácil o en lenguaje claro.

39. Modificación del redactado del Artículo 11. *Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.* con los siguientes añadidos:

2.a) La documentación se presentará de manera clara y sencilla. Esto supondrá la disponibilidad, en lenguaje claro o en lectura fácil, tanto de formularios o solicitudes, como de guías de cumplimentación de procedimientos.

40. Modificación del redactado del Artículo 11. *Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.* con los siguientes añadidos:

2.a) Todas las comunicaciones orales o escritas con personas con dificultades cognitivas se harán en un lenguaje sencillo y cognitivamente accesible, de modo que

tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como el lenguaje claro o la lectura fácil, los pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación.

41. Modificación del redactado del Artículo 11. *Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.* con los siguientes añadidos:

5.) La información relativa a las convocatorias de empleo público, tanto de acceso libre como de promoción interna y, en especial, aquellas que incluyan plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual, se comunicará a través de una versión en lenguaje claro o en lectura fácil.

42. Modificación del Artículo 12. *Administración de justicia.* con los siguientes añadidos:

5.c.i.) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con dificultades cognitivas que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como el lenguaje claro, la lectura fácil, tanto de formularios o solicitudes, como de guías de cumplimentación de procedimientos.

43. Modificación del redactado del Artículo 12. *Administración de justicia.* con los siguientes añadidos:

9.) En las solicitudes de asistencia jurídica gratuita y cuando así lo solicite la persona con dificultades cognitivas, se proporcionará toda la información sobre este proceso de solicitud en formato de lenguaje claro o de lectura fácil.

44. Modificaciones del redactado del Artículo 13. *Participación en la vida pública y procesos electorales.* Con los siguientes añadidos:

3.a.) Se empleará el lenguaje claro o la lectura fácil...

3.c.) Se emplearán materiales de votación accesibles realizados cumpliendo parámetros de lenguaje claro o de lectura fácil...

4.) En relación con los procedimientos de elaboración de normas, la consulta pública previa, así como los trámites de audiencia e información pública que se sustancien deberán publicar su documentación en lenguaje sencillo y en formato alternativos al escrito, como audio, apoyos visuales y utilización de las tecnologías de la información y la comunicación accesibles. Se promoverá, siempre que sea posible, la publicación de dichos documentos en lenguaje claro o en lectura fácil.

45. Modificación del redactado del Artículo 14. *Patrimonio cultural y patrimonio histórico.* Con los siguientes añadidos:

2.) Los folletos y paneles informativos de museos, bibliotecas, archivos, auditorios, teatros, sala de proyecciones de Filmoteca Española, salas de exhibición y en general todos los centros y servicios culturales a disposición del público cuya titularidad y gestión corresponda a la Administración General del Estado o a las Comunidades Autónomas, así como a sus organismos públicos vinculados o adscritos, estarán disponibles en formatos de lenguaje claro o en lectura fácil. Asimismo, estarán disponibles en un formato alternativo al escrito como audio del formato en lectura fácil, como apoyos visuales o mediante tecnologías de la información y la comunicación accesibles.

			<p>46. Modificación del redactado del Artículo 15. <i>Empleo.</i> con la siguiente eliminación y modificaciones:</p> <p>2.) En el marco de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, la documentación empleada durante formación en prevención de riesgos laborales, así como la que contenga las pautas de actuación y protocolos para casos de emergencia se elaborará en lenguaje claro y deberá tener una versión en lectura fácil, que incorporará, cuando sea posible, apoyos visuales.</p> <p>3.) La formación que promuevan las empresas para sus trabajadores, siempre que así se solicite, y con independencia de la financiación, se realizará respetando las recomendaciones de accesibilidad cognitiva, proporcionando la documentación en lenguaje claro o en lectura fácil y formatos alternativos al escrito, como audio del formato en lectura fácil, apoyos visuales o mediante tecnologías de la información y la comunicación accesibles.</p> <p>9.) Las entidades privadas y públicas contratantes promoverán el impulso de guías y manuales en lenguaje claro o en lectura fácil, así como una persona asignada para brindar apoyo a la persona trabajadora durante su periodo de incorporación y adaptación al puesto de trabajo, pudiendo contar para ello con la colaboración de organizaciones sociales.</p>	
270	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE)	TEXTO	<p>[...]</p> <p>47. Objeto del Reglamento (Artículo 1): Incorporar la referencia a la privación lingüística como una de las situaciones que generan dificultades de comprensión, comunicación e interacción. Quedando redactado como sigue:</p> <p>“Artículo 1. Objeto</p>	<p>47. Se rechaza. En la tramitación anterior se consensó el uso genérico de personas con dificultades cognitivas. Se entiende que no es necesario listar los distintos factores que dan lugar a dichas dificultades cognitivas -con el consiguiente riesgo de omitir causas o de que se tenga ese listado como el único.</p> <p>48. Se rechaza. Se entiende que no es necesario listar los distintos factores que dan lugar a dichas dificultades cognitivas -con el consiguiente riesgo de omitir causas o</p>

Este reglamento tiene por objeto establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, con el fin de contribuir al ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, de todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades de comprensión, comunicación e interacción derivada de discapacidad intelectual, mental, daño cerebral, parálisis cerebral, trastorno del espectro de autismo, deterioro cognitivo, **privación lingüística** o situaciones socioeconómicas como la inmigración o el analfabetismo.”

48. Definiciones (Artículo 3):

- Ampliar la definición de "Dificultades cognitivas" para incluir barreras relacionadas con la privación lingüística.
- Añadir un inciso específico para definir "Privación lingüística".
Quedando redactado como sigue:

Artículo 3. Definiciones

g) Dificultades cognitivas: barreras que encuentra una persona en el entendimiento y en sus relaciones con el entorno derivadas de deficiencias, situaciones de salud, **privación lingüística**, de la edad o de causas socioeconómicas, como la pobreza o el analfabetismo o contextuales como la inmigración.

Añadir un inciso “x”) en el artículo 3 con la definición de privación lingüística:

x) Privación lingüística: síndrome que designa las consecuencias psicosociales negativas de la falta de comunicación de un individuo porque no ha estado

de que se tenga ese listado como el único. La mediación comunicativa ya se encuentra definida en el artículo 4 e) del RD 674/2023.

49. Se rechaza la inclusión de la lengua de signos, ya que este real decreto tiene por objeto regular la accesibilidad cognitiva, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 k) del TRLGD, se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin.

50. Se rechaza. La atención personal ya se encuentra regulada en el artículo 11 del RD 193/2023 por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. Además, la propuesta ya se encuentra dentro del ámbito de aplicación de esta norma sino del Real Decreto 674/2023, de 18 de julio.

expuesto al desarrollo natural de una lengua primera (o L-1) antes del fin del periodo crítico, con implicaciones en el desarrollo cognitivo y las habilidades de lectoescritura.

- Incorporar la definición de "Mediación comunicativa" según el Reglamento 674/2013:

xx) "Mediación comunicativa: Es el conjunto de intervenciones para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española o tengan dificultades de comunicación, lenguaje y habla para posibilitar el desarrollo de un sistema de comunicación y de estrategias comunicativas, así como la interacción comunicativa con su entorno y su promoción y participación social."

49. Incorporación de la lengua de signos en los siguientes artículos:

- Artículo 3.j) i): Añadir la lengua de signos como ejemplo dentro de los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación. Quedando así redactado:
- "i. Recursos de accesibilidad a la información y la comunicación: se refiere a herramientas como el lenguaje claro, la lectura fácil, **la lengua de signos** y medios y sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, para facilitar la comprensión lectora y la interacción comunicativa proporcionando alternativas cognitivamente accesibles a la comunicación y la información oral y escrita."

- Artículo 10.4.e) y f): Incluir la lengua de signos como medio esencial para garantizar la accesibilidad cognitiva en bienes y servicios sanitarios. Quedando así redactados:
- “e) Los centros sanitarios y los centros veterinarios posibilitarán el empleo de sistemas aumentativos y alternativos, **la lengua de signos**, y medios de apoyo a la comunicación cognitivamente accesibles para garantizar que las personas puedan hacer un uso pleno y adecuado a sus necesidades de las instalaciones, bienes y servicios.
- f) En el seno de los servicios de urgencias sanitarias y veterinarias se facilitará que la persona pueda interactuar con su medio habitual de comunicación aumentativa y alternativa, **en lengua de signos**, además de disponer de medios de apoyo a la comunicación cognitivamente accesibles para que la persona pueda comunicarse e identificar su problema o necesidad.”
- Artículo 11.2.c) y 11.4.a): Mencionar la lengua de signos como vehículo comunicativo en las relaciones con las administraciones públicas. Redactándolo de la siguiente manera:
- “c) La facilitación de la comunicación mediante el uso de opciones de comunicación cognitivamente accesibles. En el entorno digital se podrá implementar

con chat en directo o inteligencia artificial que guíe en el proceso de manera escrita, por voz, mediante apoyos visuales **y en lengua de signos**. Se garantizará la formación y capacitación en accesibilidad cognitiva del personal de las administraciones públicas para una atención presencial en los trámites que asegure la comprensión, la comunicación y la interacción de las personas con dificultades cognitivas.”

“a) Todas las comunicaciones orales o escritas con personas con dificultades cognitivas se harán en un lenguaje sencillo y cognitivamente accesible, de modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil, **la lengua de signos**, los pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario.”

- Artículo 12.5.c).i): Considerar la lengua de signos dentro de los ajustes necesarios para garantizar la accesibilidad cognitiva en la administración de justicia. Quedando así redactado:
“i. Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con dificultades cognitivas que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios

como la lectura fácil, **la lengua de signos**, los pictogramas para la comunicación u otros sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación cuando sea necesario.

- Artículo 13.3.a) y 13.4: Incluir la lengua de signos en las medidas de accesibilidad cognitiva para los procesos electorales.
- Artículo 15.2 y 15.3: Incorporar la lengua de signos como parte de las medidas para garantizar la accesibilidad en el entorno laboral.

50.Derecho de acompañamiento:

- Garantizar que todas las personas con discapacidad puedan acceder a bienes y servicios acompañadas por una persona de su elección, sin que esto excluya la presencia de un profesional de apoyo, como un intérprete de lengua de signos o un facilitador.

Por ejemplo, las personas sordas en ocasiones no pueden acceder a los servicios sanitarios con ambos, lo que afecta su derecho al apoyo emocional y comunicativo. Esto es especialmente importante para evitar situaciones en las que se limite innecesariamente el derecho de las personas sordas a recibir apoyo emocional.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es preciso incorporar así las necesidades específicas de las personas sordas en el ámbito de la accesibilidad cognitiva y de las personas beneficiarias de la norma.

En muchos casos, se tiende a considerar que la presencia de intérpretes de lengua de signos es suficiente para garantizar la accesibilidad a la información y la comunicación. Sin embargo, esto puede dejar de lado las dificultades cognitivas que enfrentan las personas sordas en determinados contextos, especialmente las derivadas de la privación lingüística y sus posibles limitaciones en lectoescritura.

En este sentido, resulta fundamental destacar el papel que juega la **mediación comunicativa**, tal como recoge el **Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas** en las definiciones de su artículo 4.

e) Mediación comunicativa: es el conjunto de intervenciones para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española o tengan dificultades de comunicación, lenguaje y habla para posibilitar el desarrollo de un sistema de comunicación y de estrategias comunicativas, así como la interacción comunicativa con su entorno y su promoción y participación social. Se ejerce por personas profesionales en mediación comunicativa y comprende los programas de promoción de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral, y de sensibilización social, respetando la idiosincrasia de las personas usuarias.

Por otro lado, cuando se hace referencia a las personas beneficiarias de la accesibilidad cognitiva, suele mencionarse a personas con discapacidad intelectual, deterioro cognitivo o aquellas que no dominan el idioma. Es

			<p>poco frecuente que se mencione a las personas sordas, lo que nos refuerza la idea de que puedan terminar excluyéndose otras realidades con dificultades de comprensión, aprendizaje e interacción con el entorno, como es el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.</p> <p>Por todo ello, esperamos que se tengan en cuenta estas aportaciones, que dan cumplimiento al principio de diversidad de necesidades de accesibilidad cognitiva, que contiene este reglamento en su artículo 4 y que deben abarcar las medidas implementadas.</p>	
271	F.T.M (Experto nacional)	TEXTO	<p>51:</p> <p>El colectivo de personas sordociegas también puede ser considerado especial beneficiario de las medidas de accesibilidad cognitiva. Se propone que el artículo 1 quede redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Este reglamento tiene por objeto establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, con el fin de contribuir al ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía, así como garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, de todas las personas y, en especial, de las personas con dificultades de comprensión, comunicación e interacción derivada de discapacidad intelectual, mental, daño cerebral, parálisis cerebral, trastorno del espectro de autismo, deterioro cognitivo, sordoceguera o situaciones socioeconómicas como la inmigración o el analfabetismo.”</i></p> <p>Justificación:</p>	<p>51. Se rechaza. En la tramitación anterior se consensuó el uso genérico de personas con dificultades cognitivas. Se entiende que no es necesario listar los distintos factores que dan lugar a dichas dificultades cognitivas -con el consiguiente riesgo de omitir causas o de que se tenga ese listado como el único.</p> <p>52. Se acepta parcialmente. Los recursos táctiles se encuentran definidos en el artículo 8.2 h) del proyecto.</p> <p>53. Se rechaza. Se entiende que no es necesario listar los distintos factores que dan lugar a dichas dificultades cognitivas -con el consiguiente riesgo de omitir causas o de que se tenga ese listado como el único.</p> <p>54. Se rechaza. Se señala que los elementos de señalización deben ser perceptibles y comprensibles para todas las personas, lo que incluye a las personas sordociegas.</p>

A nivel colectivo las personas Sordociegas enfrentan barreras únicas que combinan limitaciones sensoriales y, en ocasiones, dificultades cognitivas derivadas de las barreras en el acceso a la información y la comunicación con el entorno. Estas barreras no solo afectan su comprensión e interacción con el medio, sino que limitan gravemente su capacidad para acceder a servicios esenciales, ejercer derechos fundamentales y participar plenamente en la vida social y comunitaria. La accesibilidad cognitiva, como herramienta que busca garantizar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas, resulta imprescindible para suplir estas carencias y fomentar su autonomía.

En este sentido, incluir explícitamente a las personas sordociegas como beneficiarias de esta normativa responde a varios aspectos clave como son:

El cumplimiento de la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad específicamente el artículo 9** que exige que se tomen medidas para garantizar que las personas con discapacidad tengan igualdad de acceso a entornos físicos, transporte, información y comunicación. No contar con el colectivo específicamente limita el acceso de este en todos esos aspectos.

Dado que muchas personas sordociegas dependen del tacto como principal canal sensorial, es esencial que la accesibilidad cognitiva contemple elementos como textos en braille, apoyos hápticos y un diseño inclusivo. **Hay que tener en cuenta adaptaciones multisensoriales e**

55. Se rechaza. La información perceptible se define como el diseño que facilita el acceso sensorial, lo que incluye el sentido del tacto.

56. Se rechaza. En la tramitación anterior se consensuó el uso genérico de personas con dificultades cognitivas.

57. Se acepta.

58. Se rechaza puesto que se ha simplificado el apartado y se ha eliminado

59.

-En relación con el inciso 1, se rechaza. Este real decreto tiene por objeto regular la accesibilidad cognitiva, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 k) del TRLGD, se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin.

-En relación con el inciso 2, se rechaza. La atención personal ya se encuentra regulada en el artículo 11 del RD 193/2023 por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

-En relación con los incisos 3 y 4, se acepta parcialmente. Se señala que los elementos de señalización deben ser perceptibles y comprensibles para todas las personas, lo que incluye a las personas sordociegas. No obstante, estas cuestiones de carácter más técnico se pueden tener en consideración en el catálogo de pictogramas para la

individualizadas. Estas medidas deben ser complementadas, en entornos no accesibles, con la presencia de un profesional guía intérprete que facilite la adaptación y actúe como ajuste razonable, garantizando así la comprensión y el acceso en igualdad de condiciones.

Reconocer a las personas sordociegas en el artículo 1 **garantiza que las medidas de accesibilidad cognitiva no se limiten a beneficiarios típicos (como personas con discapacidad intelectual o deterioro cognitivo), sino que también aborden la intersección de barreras sensoriales y cognitivas, ampliando su alcance inclusivo.** Además, se establece la importancia de que los ajustes razonables incluyan servicios humanos especializados como los guías-intérpretes, que son **fundamentales para garantizar la accesibilidad de este colectivo en muchos contextos.**

Por lo tanto, reiteramos la importancia de esta ampliación para mencionar explícitamente a las personas sordociegas como grupo destinatario de las medidas, alineando la normativa con principios de accesibilidad universal, diseño para todos y ajustes razonables que contemplen recursos materiales y/o humanos especializados.

52:

En el artículo 3 sería conveniente incluir apoyos táctiles que sirvan para las personas Sordociegas, puesto que muchas de ellas no pueden beneficiarse de los apoyos visuales y precisan del sentido del tacto para acceder a la información. Se propone que se incluya:

señalización, previsto en la disposición adicional primera. También se ha incorporado en el artículo 8.

En relación con el inciso 5, se rechaza. En la tramitación anterior se consensuó el uso genérico de personas con dificultades cognitivas. Se entiende que no es necesario listar los distintos factores que dan lugar a dichas dificultades cognitivas -con el consiguiente riesgo de omitir causas o de que se tenga ese listado como el único.

*“c) **Apoyos táctiles:** cualquier elemento percibido a través del sentido del tacto, como texturas, relieves, objetos tridimensionales u otro tipo de estímulos táctiles, que sirven de apoyo a la comprensión, la comunicación y la interacción.”*

Justificación:

El sentido del tacto es, en muchos casos, el principal canal de acceso a la información para las personas sordociegas, lo que hace imprescindible la incorporación de **apoyos táctiles** en esta normativa. Estos elementos, como texturas, relieves y objetos tridimensionales, permiten a este colectivo comprender y relacionarse con su entorno de manera más autónoma, especialmente cuando las soluciones visuales o auditivas son ineficaces.

Sin embargo, mientras no se implementen de forma efectiva y generalizada las medidas necesarias de accesibilidad táctil, es fundamental garantizar la presencia de profesionales **guías intérpretes** como un ajuste razonable indispensable. Su intervención permite cubrir las lagunas actuales en accesibilidad, actuando como facilitadores en la comprensión de entornos y servicios que no son todavía plenamente accesibles para las personas sordociegas. Este acompañamiento es particularmente crucial en situaciones complejas como emergencias, transporte público o entornos administrativos y sanitarios.

La inclusión de los apoyos táctiles en el artículo 3 debe ir acompañada del reconocimiento de la necesidad transitoria de contar con estos profesionales, asegurando que la accesibilidad táctil no sea vista como una solución aislada,

sino como parte de un enfoque integral que incluya recursos materiales y/o humanos.

53:

En el artículo 3, apartado g), incluir las causas comunicativas como una de las dificultades cognitivas:

*“g) Dificultades cognitivas: barreras que encuentra una persona en el entendimiento y en sus relaciones con el entorno derivadas de deficiencias, **situaciones de incomunicación**, de salud, de la edad o de causas socioeconómicas, como la pobreza o el analfabetismo o contextuales como la inmigración.”*

Justificación:

La incomunicación es una barrera significativa que afecta directamente a las capacidades cognitivas funcionales de una persona, limitando su interacción, comprensión y participación en la sociedad. En el caso de las personas sordociegas, esta barrera adquiere un carácter especialmente crítico debido a la combinación de dificultades sensoriales y comunicativas. Estas limitaciones no siempre están asociadas a deficiencias cognitivas per se, sino que surgen del aislamiento y la falta de adaptaciones adecuadas en su entorno.

Reconocer las **causas comunicativas** como un factor de dificultad cognitiva en el artículo 3 permite dar visibilidad a esta problemática y avanzar hacia soluciones inclusivas. No obstante, mientras no se implementen entornos accesibles con apoyos táctiles y sistemas de comunicación alternativos, es fundamental contar con la presencia de **guías intérpretes**

que puedan facilitar la interacción y la comprensión en contextos no adaptados. Estos profesionales no solo actúan como un ajuste razonable, sino que también son esenciales para garantizar la autonomía y la equidad en el acceso a la información y los servicios.

Por ello, la propuesta de incluir “situaciones de incomunicación” en la definición de dificultades cognitivas refuerza la necesidad de adoptar medidas específicas para este colectivo, asegurando que sus barreras comunicativas sean tratadas con la misma prioridad que las derivadas de discapacidades físicas o intelectuales.

54:

En el artículo 3, apartado r), queremos señalar que estos elementos de señalización no son comprensibles para todas las personas. Para las personas sordociegas resulta imprescindible que estén adaptados al tacto para que sean accesibles para ellas.

“r) Señalización accesible: sistema de señalización compuesto por un conjunto de elementos de texto, pictogramas, flechas y encaminamientos con la función de informar, identificar, orientar, dirigir o regular la comprensión y el uso de un espacio. Estos elementos de señalización son comprensibles para todas las personas, independientemente de sus habilidades o discapacidades.”

Justificación:

La definición de señalización accesible debe garantizar que los sistemas de orientación e información sean **verdaderamente comprensibles para todas las personas, independientemente de sus habilidades sensoriales o cognitivas**. Sin embargo, para el colectivo de personas Sordociegas, la señalización accesible requiere necesariamente adaptaciones táctiles, ya que los elementos visuales o sonoros, por sí solos, no pueden ser percibidos ni interpretados por este grupo.

Incorporar recursos táctiles en la señalización, como texturas diferenciadas, relieves y sistemas hápticos, no solo promueve un diseño universal, sino que también asegura que las personas sordociegas puedan acceder a la información de forma autónoma y segura. Esto es especialmente importante en entornos críticos como edificios públicos, hospitales, estaciones de transporte y lugares de emergencia. La **Orden TMA/851/2021**, que regula las condiciones básicas de accesibilidad en espacios públicos urbanizados, ya establece criterios mínimos para la señalización accesible, pero no aborda específicamente la inclusión de recursos táctiles. Por tanto, esta nueva normativa representa una oportunidad clave para cubrir dicho vacío y ampliar el alcance de la accesibilidad.

55:

En el artículo 4, punto 2, apartado a), subapartado iv, se propone incluir las texturas como forma de accesibilidad sensorial:

*“iv. Información perceptible: el diseño facilita el acceso sensorial independientemente de las capacidades de las personas, presentando la información en diferentes formatos y **texturas**, optimizando el contraste, la legibilidad, la diferenciación entre lo fundamental y lo secundario y de manera compatible con productos de apoyo.”*

Justificación:

Si bien la Orden TMA/851/2021 establece criterios para señalización accesible en entornos urbanos, esta normativa ofrece la **oportunidad de ampliar estas medidas incluyendo texturas** como un recurso sensorial específico. Esto resulta especialmente relevante en contextos donde la orientación y la información rápida son clave, como en transporte público, edificios administrativos y situaciones de emergencia.

56:

En el artículo 4, punto 2, apartado g), se solicita que **se tenga en cuenta al colectivo de personas Sordociegas como grupo con dificultades cognitivas** que, además, requiere adaptaciones específicas de accesibilidad.

“g) Validación: las medidas aquí contenidas estarán sometidas a procesos de participación, verificación y seguimiento de su implementación y funcionamiento por parte del colectivo de personas con dificultades cognitivas.”

Justificación:

El proceso de validación de las **medidas de accesibilidad cognitiva** debe ser inclusivo y **representativo de las diferentes necesidades de los colectivos beneficiarios**.

En el caso de las personas Sordociegas, su participación es especialmente relevante debido a las barreras sensoriales y comunicativas que enfrentan, las cuales pueden pasar desapercibidas si no se consideran sus perspectivas específicas durante el diseño y la implementación de estas medidas.

Reconocerlo como grupo con dificultades cognitivas que requiere adaptaciones específicas asegura que sus necesidades sean abordadas desde un enfoque integral.

Además, su participación activa en los procesos de validación garantiza que las soluciones implementadas sean efectivas y acordes a la realidad de sus experiencias.

57:

En el artículo 5, apartado a), solicitamos **incorporar accesibilidad táctil** para el colectivo de personas sordociegas:

*“a) Aquella cuyo contenido es de fácil comprensión, facilitada en formato visual escrito, formato visual pictográfico, formato sonoro, mediante apoyos visuales, **táctiles** o tecnologías de la información y la comunicación accesibles. En el marco de la información relativa a la seguridad y protección de la integridad física y la salud de las personas, así como en situaciones consideradas de emergencia, esta información deberá ser fácil y rápidamente perceptible e identificable por*

todas personas con independencia de sus capacidades cognitivas.”

Justificación:

Insistimos en que incorporar **apoyos táctiles** dentro de las opciones de accesibilidad, como relieves, braille o superficies texturizadas, asegura que la información crítica, especialmente en situaciones de emergencia o de protección de la salud, sea identificable y comprensible para todas las personas, independientemente de sus capacidades sensoriales.

58:

En el artículo 8, apartado f), se solicita que en la colocación y diseño se establezcan también **indicaciones táctiles estandarizadas**.

*“f) Colocación y diseño: No se emplearán marcos ni orlas en los pictogramas de señalización y estos se diseñarán en positivo o en negativo, identificando de manera clara la conducta correcta y la conducta errónea. El pictograma se ubicará a la izquierda de los caracteres de texto escrito y alineado horizontalmente. Además, se tendrán que seguir colores de contraste entre fondo y pictograma y entre texto y fondo, y se incorporarán **indicaciones táctiles estandarizadas** como relieves, texturas y braille para garantizar la accesibilidad a personas con discapacidades sensoriales combinadas.”*

59:

La accesibilidad cognitiva debe garantizar un enfoque integral que contemple tanto las barreras generales como las específicas de colectivos con necesidades complejas, como el de las personas sordociegas. A continuación, presentamos nuestras aportaciones generales al texto normativo, con el objetivo de fortalecer su carácter inclusivo:

1. Que la persona con discapacidad no tenga que elegir por una sola posibilidad de accesibilidad:

Es decir, que pueda beneficiarse de la accesibilidad cognitiva y, al mismo tiempo, de las adaptaciones específicas para otros colectivos, como la lengua de signos adaptada, sistemas de comunicación táctil u otras herramientas complementarias.

2. En el caso de las personas sordociegas que requieran accesibilidad cognitiva, serán profesionales de la comunicación quienes acompañarán a estas personas:

Los guías intérpretes deben ser reconocidos como un ajuste razonable esencial en entornos no accesibles, garantizando la comprensión, interacción y autonomía de este colectivo mientras se desarrollan e implementan las medidas necesarias.

3. Que los pictogramas tengan la posibilidad de ser táctiles e identificables para otras discapacidades como las personas sordociegas:

Esto implica unificar criterios en cuanto a color, forma y tacto, para que sean perceptibles y comprensibles por todos los colectivos, incluyendo aquellos con discapacidades sensoriales combinadas.

			<p>4. Que el catálogo de símbolos, señales y pictogramas se adapte al mayor número de colectivos de personas con discapacidad posible:</p> <p>Este catálogo debe contemplar soluciones multisensoriales que incluyan elementos visuales, táctiles y hápticos, asegurando la universalidad de su comprensión.</p> <p>5. Reconocimiento de la heterogeneidad del colectivo de personas sordociegas:</p> <p>Este grupo no es homogéneo, ya que sus necesidades varían según el grado de pérdida visual y auditiva, así como el sistema de comunicación que utilicen (lengua de signos táctil, braille, etc.). Es imprescindible que las medidas de accesibilidad no fragmenten al colectivo en categorías como "signantes" y "no signantes" entre otras que puedan surgir. En su lugar, deben abordarse de forma integral, garantizando que cada persona reciba las adaptaciones necesarias en función de sus características individuales.</p>	
272	COMUNIDAD AUTÓNOMA ISLAS BALEARES (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>[...]</p> <p>1. Observaciones Generales sobre Enfoque, Alcance y Claridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de Mayor Especificidad: Se percibe que la normativa, si bien establece conceptos importantes (lectura fácil, lenguaje claro/sencillo), tiende a la generalidad y carece de especificaciones técnicas y pautas claras que faciliten su aplicación práctica y verificación sobre todo al tratar sobre espacios públicos edificados o edificación. 	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se considera que la norma es lo suficientemente garantista, dado que es una norma básica estatal.</p> <p>Respecto a la perspectiva de género, se ha tenido en cuenta en la regulación, por lo que no se considera necesario su profundización.</p>

			<ul style="list-style-type: none"> • Alcance más allá de lo Cognitivo: Se observa positivamente que la normativa aborda aspectos que benefician a un espectro más amplio de la discapacidad, acercándose a la accesibilidad universal (ej. Artículo 8.3.j sobre asistentes personales). Este hecho refuerza que la accesibilidad cognitiva es parte de la accesibilidad universal, por lo tanto los técnicos en accesibilidad cognitiva, también deben serlo en accesibilidad universal, para que sus acciones estén alineadas y que sus propuestas no generen nuevas barreras diferentes a las cognitivas. • Claridad en la Vinculación Transversal (Género): La conexión inicial planteada entre accesibilidad cognitiva y perspectiva de género resulta poco clara o forzada en su redacción inicial. Aunque el Artículo 17 (Mujeres y Niñas) aporta algo más de luz, se recomienda una exposición más directa y comprensible de esta interrelación desde el principio del documento para evitar confusiones. 	
273	COMUNIDAD AUTÓNOMA ISLAS BALEARES (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>2. Propuestas sobre Contenidos Específicos y Omisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integración de la Neuroarquitectura y Accesibilidad Emocional: Se echa en falta la inclusión de conceptos y directrices sobre cómo el entorno físico impacta en los procesos cognitivos. Se propone incorporar y desarrollar aspectos relacionados con la neuroarquitectura, la accesibilidad emocional, alineándolos 	<p>No se acepta.</p> <p>Como se señala en la aportación, las cuestiones de accesibilidad del entorno físico deben hacerse ante la normativa específica y, por lo tanto, ante el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, sin que, por tanto, sean objeto de esta norma.</p>

			con la accesibilidad universal y la eliminación de barreras. Estos enfoques, poco considerados en normativas como la Orden TMA/851/2021 o el CTE DB-SUA, son fundamentales para la accesibilidad cognitiva en edificaciones y espacios públicos urbanizados y no deberían omitirse (Notas 5, 7).	
274	COMUNIDAD AUTÓNOMA ISLAS BALEARES (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	3. Consideraciones sobre la Referencia a Normas Técnicas (UNE): • Objeción a Normas de Pago (Art. 7.3 - UNE-EN 301549): Se expresa un firme desacuerdo con la remisión a normas UNE de pago (como la UNE-EN 301549) como requisito normativo. Una ley o reglamento debe proporcionar las directrices necesarias de forma gratuita y accesible para garantizar su cumplimiento. La experiencia demuestra que la obligatoriedad de adquirir normas de pago es una barrera significativa para su aplicación real. Se solicita que las especificaciones técnicas necesarias se integren directamente en el texto normativo o se referencien estándares de acceso libre.	No se acepta. Las remisiones a normas de pago se hacen como sugerencias y no como obligaciones.
275	COMUNIDAD AUTÓNOMA ISLAS BALEARES (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	4. Comentarios sobre Artículos Específicos: • Artículo 9.2.d (Transportes - Acompañante): Respecto a la gratuidad del transporte para la persona de apoyo de personas con discapacidad intelectual ($\geq 33\%$ y necesidad acreditada), se considera que podría ser más adecuado y equitativo establecer que la persona acompañante tenga derecho a la misma tarifa reducida o descuento que la persona con discapacidad a la que asiste, en	No se acepta. La persona acompañante es necesaria para que la persona con discapacidad intelectual goce de autonomía, por ello, la tarifa debe ser gratuita y no reducida para no generar una discriminación (pago de una tarifa doble).

			lugar de la gratuidad total, alineándolo con otras políticas de descuentos en transporte.	
276	COMUNIDAD AUTÓNOMA ISLAS BALEARES (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>5. Sugerencia sobre el Formato y Lenguaje del Propio Documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de Principios de Accesibilidad Cognitiva al Texto Normativo: Dado que la normativa versa sobre accesibilidad cognitiva, se considera fundamental que el propio documento sea un ejemplo de buenas prácticas. Se recomienda encarecidamente revisar el texto para asegurar el uso de un lenguaje lo más claro y sencillo posible, y aplicar principios básicos de lectura fácil en su maquetación (ej. texto alineado a la izquierda, uso adecuado de epígrafes, etc.) para facilitar su comprensión por parte de todos los actores implicados (Nota 11, apoyada por contexto de Nota 2). <p>Conclusión: Agradecemos la oportunidad de realizar estas aportaciones y confiamos en que sean consideradas para enriquecer el texto normativo</p>	No se acepta. Lamentablemente el formato de las publicaciones oficiales (BOE) no dependen de este centro directivo. No obstante, esta norma se traducirá a los formatos contemplados en la misma (al menos, lectura fácil y lenguaje claro). Estas versiones serán de acceso público desde la página web del RPD.
277	COMUNIDAD VALENCIANA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>Punto dos. Informe sobre el proyecto de Real Decreto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva</p> <p>Sobre este proyecto de Real Decreto, el informe es igualmente positivo, ya que este reglamento era y es necesario tras la aprobación de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con</p>	Se acepta.

			discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.	
278	REGIÓN DE MURCIA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	MAIN	En primer lugar, es preciso advertir que los mandatos que el texto establece para las administraciones públicas implican un coste adicional para las Comunidades Autónomas. Sin embargo, en la MAIN del texto del proyecto, no se contempla una financiación específica para las medidas previstas, sino más bien al contrario, pues se señala que éstas habrán de asumir sus obligaciones “a cargo de sus propios presupuestos”.	Se acepta. Las medidas previstas en este real decreto pueden financiarse, total o parcialmente, con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: este programa “se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal”. En consecuencia, esta reforma legal incluye la posibilidad de transferir parte de esos recursos a las administraciones competentes para la financiación, entre otras, de actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva vinculadas a este desarrollo reglamentario.

279	REGIÓN DE MURCIA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>En cuanto al texto normativo, se indica lo siguiente:</p> <p>1.-Se propone eliminar la Disposición adicional primera relativa a la cláusula de protección de datos, por cuanto la finalidad del Proyecto es aprobar un reglamento, un marco regulador por lo que su contenido no tiene relación con la recogida y tratamiento de datos de carácter personal. Otra cosa distinta es que en la ejecución de las medidas ahí contempladas requiera el tratamiento de datos que se ajustará a su normativa.</p> <p>2.-Se sugiere suprimir la disposición adicional segunda, relativa a la licitación de los contratos públicos, por cuanto no aporta nada al ordenamiento jurídico. Se limita a remitir a la normativa de contratación las licitaciones de contratos públicos, que no contengan previsiones relacionadas con la accesibilidad, como no podía ser de otra manera.</p> <p>3.-Se sugiere incorporar una previsión, que tenga por objeto exigir la emisión de un informe sobre la accesibilidad en un ámbito de gestión pública de gran relevancia, como es el de la salud, regulada en el artículo 10, apartado 4 del Real Decreto, en términos similares a la disposición adicional cuarta que prevé un informe acerca de la accesibilidad cognitiva de las instalaciones aeroportuarias y ferroviarias.</p> <p>4.-Se propone eliminar el artículo 6 del Reglamento relativo al Régimen sancionador, por cuanto se limita a señalar (sin que resulte necesario) que “las acciones y omisiones que supongan una vulneración de las condiciones de accesibilidad cognitivas previstas en este real decreto y que se encuentren tipificadas en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se sancionarán conforme a lo dispuesto en dicha Ley”.</p> <p>5.-Se recomienda incluir medidas específicas en el ámbito de publicidad junto a las telecomunicaciones y sociedad de la información reguladas en el artículo 7 del Reglamento.</p> <p>6.-Asimismo, se propone incluir medidas específicas para el ámbito educativo por la importancia que puede tener</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se acepta la eliminación de la cláusula de protección de datos personales, al ser propuesta por la AEPD tras haber analizado el proyecto. 2. No se acepta puesto que la redacción de la disposición responde a una observación del Ministerio de Hacienda. 3. No se acepta incluirlo en la disposición, pero se toma nota de la sugerencia para plantearlo en un futuro (junto a otros servicios: educación, servicios sociales...). 4. No se acepta, se considera una reiteración necesaria. 5. Se acepta incluir una mención expresa. 6. no se acepta. La propuesta se encuentra ya recogida en el artículo 10.1 que hace remisión a todos los bienes y servicios regulados en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo. No obstante, se aclara su redacción para que no haya dudas sobre su aplicación a dichos servicios. 7. Se acepta.
-----	--	-------	--	--

			<p>garantizar la accesibilidad cognitiva en edades tempranas, así como en las actividades de deporte, ocio y tiempo libre, junto a las medidas específicas de patrimonio cultural y histórico contempladas por el Real decreto en su artículo 14.</p> <p>7.-Por último, se plantea que, entre las acciones complementarias en materia de accesibilidad cognitiva en las relaciones con las Administraciones Públicas contempladas en el artículo 11, apartado 3, además de la elaboración de guías de procedimientos administrativos cognitivamente accesibles, se incluyan las guías explicativas sobre nuevas regulaciones o disposiciones normativas en general (leyes o reglamentos), lo que facilitaría el conocimiento y comprensión de las normas, y en especial, las que puedan afectar a los derechos de las personas con discapacidad.</p>	
280	<p>COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)</p>	TEXTO	<p>[...] Procede analizar dos cuestiones previas relativas a la Competencia y a la Financiación.</p> <p>A) COMPETENCIA En primer lugar, del examen conjunto de la regulación que se pretende llevar a cabo, parece exceder de la competencia estatal para establecer normativa básica, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo de las mismas.</p> <p>Para fundamentar el rechazo a distintas aportaciones realizadas por entidades para incluir medidas concretas en la norma, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se informa que “Las medidas de accesibilidad cognitiva consisten en la aplicación de los contenidos en el artículo 4.2 (principios) y de los requisitos del artículo 5.1 (información) aplicados a la mayor parte de sus contenidos” o específicamente en la Pág. 154 “Se</p>	<p>Se acepta parcialmente</p> <p>Tanto el artículo 4 como el 5 establecen principios y criterios generales que han de dirigir las medidas de accesibilidad cognitiva sin que se establezca la forma concreta en la que estos han de materializarse. Se hace una revisión del texto y se modifica en consecuencia de modo que, en esta versión, a criterio del centro directivo proponente, no se excede la competencia estatal básica. La alusión a las herramientas, como puede apreciarse en la norma, no pretende ser un catálogo exhaustivo y cerrado sino únicamente establecer categorías y, a modo ilustrativo, presentar aquellas de uso común sin que se imponga su uso único u obligatorio, salvo en aquellos casos en que estas son necesarias para la garantía del ejercicio de derechos.</p>

			<p>rechaza, se trata de una normativa básica, que ha de establecer prescripciones generales, para no invadir competencias de otras administraciones”</p> <p>Además se señala “El descenso al detalle propuesto puede poner en riesgo la constitucionalidad de la norma por invasión competencial, (al estado le compete la legislación básica, mientras que las CCAA son las responsables de su desarrollo. Tal detalle podría dejarles sin margen de desarrollo y, en consecuencia, podría cuestionar la constitucionalidad de la norma)” Pág.119 de la Memoria.</p> <p>También para aceptar parcialmente otras aportaciones se establece (Pág. 132 de la Memoria) “Se acepta parcialmente. Se imponen las obligaciones sin entrar en el detalle del modo en que han de desarrollarse esos recursos” y ello cuando se solicita la incorporación al art. 8 del uso de recursos táctosensoriales, contrastes cromáticos elevados y recursos acústicos.</p> <p>Sin embargo, el Proyecto de Real Decreto recoge, no sólo las obligaciones expresas en materia de accesibilidad cognitiva en todas las áreas, sino los medios, acciones y herramientas que habrán de aplicarse en cada ámbito para asegurar dicha accesibilidad cognitiva.</p> <p>De esta manera se exigen actuaciones tan específicas como las recogidas en el artículo 8.2 f) relativas a espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, en el que se regula la colocación y diseño de los pictogramas de señalización, o en el ámbito de la salud la exigencia del artículo 10.4 c) de disponer de elementos mecánicos, electrónicos, productos de apoyo y tecnologías de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>asistencia, así como de personal de apoyo adaptado a la dificultad cognitiva que curse el usuario.</p> <p>Finalmente por el artículo 19 (relativo a actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas) se impone a las Comunidades Autónomas que para llevar a cabo actividades de información, campañas de sensibilización y acciones formativas y cuantas otras sean necesarias, debe contar con el asesoramiento del Centro Español de Accesibilidad Cognitiva –CEACOG y del resto de centros asesores del Real Patronato sobre discapacidad, obligación que excede del contenido de una normativa básica y fiscaliza las futuras acciones de las Comunidades Autónomas en materia de información y formación relativa a la accesibilidad cognitiva.</p>	
281	<p>COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)</p>	TEXTO	<p>B) FINANCIACIÓN</p> <p>En la Disposición Adicional Sexta se indica que el Decreto no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualquiera otros créditos al servicio del sector público, y que se llevará a cabo con las disponibilidades presupuestarias existentes, así como con los instrumentos de financiación de las medidas de accesibilidad que la normativa prevea. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tendrán en cuenta el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <p>En el trámite de aportaciones se puso de manifiesto la contradicción entre la Disposición Adicional Sexta y que las acciones y medidas obligatorias que se recogen en el Real Decreto impuestas a las Comunidades Autónomas conllevan necesariamente financiación, de manera que habrá que dotar presupuestariamente el contenido del articulado, así como que para su desarrollo y aplicación es necesario destinar partidas presupuestarias para la financiación o cofinanciación de estas actuaciones entre todas las administraciones públicas.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Las medidas previstas en este real decreto pueden financiarse, total o parcialmente, con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: este programa “se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien</p>

Las aportaciones en este sentido fueron llevadas a cabo por la Comunidad Autónoma de La Rioja que señaló distintos artículos que establecen obligaciones que implican dotación de contenido económico (pág. 88 de la Memoria). En respuesta a dicha aportación se informó: “Se acepta. Se revisará la financiación de las medidas reguladas”

Pese a lo anterior, no existe tal financiación prevista en la versión de 31 de marzo de 2025 del Proyecto de Real Decreto facilitado.

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en su apartado IV ANÁLISIS DE IMPACTOS punto 4. Impacto presupuestario., analiza las distintas inversiones que a cargo del Estado se van a realizar en cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el Real Decreto. Establece que a nivel estatal no va a existir impacto presupuestario alguno puesto que las acciones a que viene obligado ya se han previsto presupuestariamente o están cubiertas por otras previsiones presupuestarias.

Por tanto, no se justifica el hecho de que no suponga un coste adicional como el hecho de que podrá cubrirse con dotaciones ya existentes para esos fines, o que se podrán cubrir con las multas previstas por el régimen sancionador, llegando a indicar: “Las administraciones públicas habrán de hacerse con cargo al presupuesto del ejercicio que corresponda. No obstante, los ingresos percibidos por la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en el TRLGD y otros recursos previstos en la normativa podrán financiar eventuales mejoras de accesibilidad en los servicios públicos de carácter estatal” (sic) Siempre en relación con los costes que va a asumir el Estado, sin referencia alguna al coste que asumen las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, en la Memoria se recogen cifras concretas en acciones específicas de distintos ámbitos, por ejemplo: “Se estima que en la Administración General del Estado existen algo más de 7.590 trámites SIA, cuya versión en lectura fácil se hace necesaria. Si estimamos

a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal”. En consecuencia, esta reforma legal incluye la posibilidad de transferir parte de esos recursos a las administraciones competentes para la financiación, entre otras, de actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva vinculadas a este desarrollo reglamentario.

			<p>en alrededor de 100 euros la traducción a lectura fácil de cada uno de ellos, el coste de adaptación no superará los 800.000 para todos los trámites activos de la AGE. Con respecto a las páginas web del sector público, estas ya están obligadas a reunir los requisitos de accesibilidad de conformidad con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público”</p> <p>Finalmente, esta contradicción en el informe lleva a concluirse en la Memoria que: “En relación con el gasto que han de asumir otras administraciones públicas (CCAA y EELL), estas habrán de asumir sus obligaciones con cargo a sus propios presupuestos. No obstante, el proyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, prevé la creación de un fondo destinado a financiar medidas en materia de accesibilidad universal. Se propondrá que dicha reforma legal incluya la posibilidad de transferir parte de ese fondo a las administraciones competentes para la financiación, entre otras, de actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva vinculadas a este desarrollo reglamentario”</p>	
282	<p>COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)</p>	TEXTO	<p>C) APORTACIONES</p> <p>1.- Con carácter general eliminar las referencias a la obligatoriedad de acciones concretas a financiar por las Comunidades Autónomas, estableciendo dichas medidas como posibilidades de actuación para llevar a cabo la accesibilidad cognitiva sin perjuicio de otras que se consideren más adecuadas, y especialmente las que se recogen en el art. 11 (lectura fácil, apoyos visuales, opciones de comunicación accesibles, uso de comunicación aumentativa y alternativa, etc.)</p> <p>2.- Art. 11.2 Mantener las referencias a la lectura fácil en las relaciones con las administraciones públicas cuando éste se considere el medio más adecuado para la accesibilidad cognitiva y a requerimiento del administrado/usuario. La</p>	<p>No se acepta.</p> <p>1. En la norma no hay referencias a la obligatoriedad de acciones concretas a financiar por las Comunidades Autónomas. No obstante, al tratarse de normativa básica, se habrán de aplicar los principios y criterios generales contemplados en la norma por parte de todos los actores implicados.</p> <p>2. Se acepta postergar la entrada en vigor de la norma.</p> <p>3. No se acepta. No existe, de acuerdo con la legislación analizada, objeción a incluir en la formación en atención a la ciudadanía parámetros de accesibilidad y, para el caso que nos ocupa, de accesibilidad cognitiva. Mas al</p>

			<p>actual redacción implica la obligación de disponer en lectura fácil de formularios, solicitudes y guías de cumplimentación de procedimientos a fecha de entrada en vigor, esto es 2 de Enero de 2026. Dada la complejidad y el número de documentos a los que afectaría, si bien puede mantenerse que se procederá progresivamente a la adaptación de los mismos, será más útil que, en tanto no se lleve a cabo, la adaptación se realizará cuando sea requerida en la realización de un trámite en concreto, o establecer para esta materia otra fecha de entrada en vigor.</p> <p>3.- art. 11.2 d) En cuanto a la formación y capacitación del personal de las administraciones públicas para una atención presencial en materia de accesibilidad cognitiva, tendrá que ser objeto de análisis a la vista de la legislación en materia de Personal de la Administración, ya que se configura como una obligación de formación para el personal destinado a la atención al público.</p> <p>4.- Art. 11.4. Se establece que la persona con discapacidad intelectual reconocida en porcentaje igual o superior al 33 por ciento “podrá solicitar que el procedimiento en las fases que resten desde ese momento se desarrolle con las medidas de accesibilidad cognitiva que se requieran”, por lo que no queda claro si se deben adoptar las medidas que requiera el administrado o las que la administración considere convenientes.</p> <p>En cualquier caso, se establece que al menos se asegurará el lenguaje sencillo y cognitivamente accesible, uso de comunicación aumentativa y alternativa, asistencia profesional y otros medios de apoyo a la comunicación, sin que sean opciones alternativas a la vista de las necesidades de la persona con discapacidad cognitiva.</p>	<p>contrario, la inclusión de esta materia redundaría en una mayor calidad de la atención al público.</p> <p>4. Se acepta parcialmente. El criterio, en este aspecto, ha de ser el pleno derecho a los derechos de la persona con dificultades cognitivas, sin que se imponga prevalencia a ninguna de las dos partes y dejando actuar, como es intrínseco a todo el proyecto, de conformidad con el concepto de los ajustes razonables. Así, se establecen dos medidas básicas: que la información proporcionada y el lenguaje sean cognitivamente accesibles y que se le permita estar acompañada de una persona de su elección. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo que, sobre esta disposición quieran hacer las CCAA en atención a la distribución constitucional de competencias.</p>
283	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del	TEXTO	En la disposición adicional tercera. Catálogo de pictogramas para la señalización (pág. 6) se indica que “ <i>se creará un grupo de trabajo técnico y especializado con el objetivo de elaborar, en el plazo de un dos desde la publicación del</i>	Se acepta, se ha modificado el plazo a 3 años.

	SAAD)		<i>reglamento, un catálogo de pictogramas</i> ". No queda claro si es uno o dos años.	
284	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>En la disposición adicional sexta. Financiación de las medidas previstas (pág. 8) se recoge que <i>"El real decreto no implica incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros créditos al servicio del sector público"</i>. También indica que <i>"En el marco de sus respectivas competencias, las comunidades autónomas y entidades locales tendrán en cuenta el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."</i> No se tiene en cuenta la dotación económica, pero a lo largo del articulado del reglamento, en varios puntos se detecta la necesidad de dotar presupuestariamente el contenido del artículo. Sirven como ejemplo:</p> <p>[...]</p> <p>Para su desarrollo y aplicación es necesario destinar partidas presupuestarias para la financiación o cofinanciación de estas actuaciones entre todas las administraciones públicas.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Las medidas previstas en este real decreto pueden financiarse, total o parcialmente, con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: este programa "se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal". En consecuencia, esta reforma legal incluye la posibilidad de transferir parte de esos recursos a las administraciones competentes para la financiación, entre otras, de actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva vinculadas a este desarrollo reglamentario.</p>

285	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	Disposición derogatoria única del Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre está repetida. (Pág. 8)	Se acepta y se corrige.
286	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	Artículo 12. Administración de Justicia. 5.C).iii. En lo referente al apoyo profesional de la persona facilitadora no queda claro quien designa a esa persona o si es un profesional del sistema judicial o de otro ámbito.	La disposición a la que se alude ha desaparecido puesto que será objeto de otro desarrollo normativo específico.
287	COMUNIDAD DE MADRID (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>El Proyecto de Real Decreto presenta deficiencias significativas, convirtiéndolo en una declaración de intenciones. La definición de accesibilidad cognitiva resulta ambigua y no concreta su implementación en ámbitos esenciales como la educación, la sanidad o el transporte. Aunque se mencionan herramientas como la lectura fácil y los pictogramas, no se ofrecen orientaciones claras para su uso ni se contempla la diversidad de necesidades. Además, las previsiones sobre la adaptación a lectura fácil son poco realistas en cuanto al coste y a la carga administrativa que implicarían.</p> <p>Además, no se contempla un programa de formación para los profesionales encargados de implementar estas políticas. Queremos recordar al Ministerio que, sin formación específica, no puede haber medidas efectivas.</p> <p>La falta de financiación, sobre todo en áreas con menos recursos, dificulta la ejecución de las medidas de accesibilidad cognitiva. Sin el apoyo económico necesario, las políticas no se implementarán de manera adecuada, y limitará las oportunidades de las personas con discapacidad cognitiva.</p> <p>Centrarse especialmente en los pictogramas no aborda todas las necesidades cognitivas ni proporciona una respuesta completa y adecuada para las personas con</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El texto no es una declaración de intenciones, sino una norma básica para no invadir competencias autonómicas. Por tanto, las deficiencias que se plantean a juicio de esa CA deberán ser cubiertas por el detalle técnico propio de la competencia que tienen atribuidas las CCAA de acuerdo con la distribución competencial que establece la Constitución.</p> <p>La definición, así como los ámbitos en los que es de aplicación esta norma están suficientemente dotados de contenido y justificados.</p> <p>Las medidas previstas en este real decreto pueden financiarse, total o parcialmente, con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en</p>

discapacidad. Es fundamental combinar herramientas como la adaptación de entornos, formatos accesibles y apoyo personalizado, para asegurar su plena participación y responder apropiadamente a sus necesidades.

Por último, la ausencia de mecanismos de participación y evaluación convierte este reglamento en un documento vacío. Sin la participación activa de los afectados y un seguimiento adecuado, las políticas no responderán a las necesidades reales ni garantizarán su efectividad.

situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: este programa “se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal”. En consecuencia, esta reforma legal incluye la posibilidad de transferir parte de esos recursos a las administraciones competentes para la financiación, entre otras, de actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva vinculadas a este desarrollo reglamentario.

Además, esta norma no se centra solo en los pictogramas, si no que pone de manifiesto la variedad de recursos necesarios para garantizar la accesibilidad cognitiva a lo largo del articulado.

Finalmente, esta norma contempla la participación de los agentes sociales y de entidades del tercer sector de acción social en varias de sus disposiciones. Además, a lo largo de todo el proceso de elaboración normativa se ha contado con la participación ciudadana, a través de los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas y la solicitud de informe a los órganos colegiados pertinentes.

288	DIPUTACION FORAL DE ÁLAVA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>Página 3, párrafo 3: ERRATA</p> <p>Página 6, Disposición adicional tercera: ERRATA: en el plazo de UN DOS desde la publicación: ¿qué se quiere poner? ¿En el plazo de dos años? ¿Un año?</p> <p>Página 8, Disposición adicional quinta, apartado 3. El reconocimiento de un grado de discapacidad superior al 33 por ciento. ¿Habría que poner igual o superior al 33%?</p> <p>Página 10, Artículo 3: se propone incluir la definición de ACCESIBILIDAD UNIVERSAL</p> <p>Página 11, Artículo 3, apartado g) Daño cerebral adquirido: se propone dejar déficits cognitivos en vez de déficits neurocognitivos por unificar la denominarse neuromotores, neurosensoriales.</p> <p>Página 15, Artículo 3, apartado y) Trastorno mental: se propone utilizar una definición más clarificador. Trastornos: puede ser motor, Funcionamiento: en el desplazamiento. En mi opinión la definición de trastorno mental no es clara, es tan ambigua que puede encajar cualquier tipo de trastorno.</p> <p>Página 15, Artículo 4, apartado 2.a.iii. Uso intuitivo y sencillo: duda, ¿se quiere decir que la persona lo use de manera autónoma o independiente?</p> <p>Página 16, Artículo 4, apartado 2.b. Orientación: duda, ¿se quiere decir “garantizando la autonomía o la independencia de la persona?</p> <p>Página 17, Artículo 4, apartado e. Autonomía: se propone retirar el término básicas y dejar solamente actividades de la vida diaria. Motivo: las actividades de la vida diaria se tienen que entender en el sentido más amplio, abarcar no solo las básicas sino las instrumentales y las avanzadas.</p> <p>Página 27, Artículo 12, apartado 5.c.iii. 2º párrafo: ERRATA: la persona facilitadora designada... que sea citado CITADA...</p>	<p>1y 2: se corrigen</p> <p>3: La redacción es correcta. La equiparación se hace al 33% de modo que si se quiere obtener un porcentaje SUPERIOR habrá de someterse a la correspondiente valoración.</p> <p>4: No se acepta dado que la definición de accesibilidad universal está en el artículo 2.k del TRLGD, del cual este reglamento es desarrollo.</p> <p>5: Se acepta.</p> <p>6: No se acepta, la definición actual de trastorno mental es clara.</p> <p>7 y 8: Los conceptos señalados están bien definidos y regulados.</p> <p>9: Se acepta.</p> <p>10: Se ha modificado el artículo eliminando el apartado señalado.</p>
-----	--	-------	---	---

289	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA (Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD)	TEXTO	<p>La disposición adicional sexta del proyecto establece en relación con la financiación de las medidas previstas en este Real Decreto que este no implicará en incremento de dotaciones o retribuciones, ni de gastos de personal, ni de cualesquiera otros créditos al servicio del sector público.</p> <p>Sin duda, la implementación de los requisitos específicos de accesibilidad cognitiva previstas en el capítulo II, aplicables a los distintos sectores y ámbitos de la sociedad, como aquellos que afectan al sector de los transportes (señalización e información), al uso de los bienes y servicios públicos, procedimientos administrativos, administración de justicia (extensión de la figura del facilitador procesal), participación en la vida pública (folletos y paneles informativos), empleo (cambios en los sistemas de fichaje y de autenticación), formación y capacitación en accesibilidad cognitiva del personal de las Administraciones Públicas procesos electorales etc, tendrán un coste muy importante para las distintas Administraciones Públicas, titulares de las competencias afectadas por esta nueva regulación en materia de accesibilidad cognitiva.</p> <p>Es por ello que es indispensable que por parte de la Administración del Estado se pongan a disposición de las restantes AAPP (en concreto de las Comunidades Autónomas) de la financiación suficiente para la puesta en marcha de las citadas medidas previstas en esta nueva normativa estatal.</p>	<p>Las medidas previstas en este real decreto pueden financiarse, total o parcialmente, con el Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal en el ámbito de la Administración General del Estado, previsto en el Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española. Tal y como establece ese proyecto normativo: este programa “se dirige a sufragar las intervenciones de accesibilidad universal en los entornos y servicios públicos que aseguren la inclusión y el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entre las actuaciones de mejora de la accesibilidad que se financien a través del Programa se incluirán aquellas que hayan de desarrollar las Administraciones Públicas para cumplir la legislación estatal”. En consecuencia, esta reforma legal incluye la posibilidad de transferir parte de esos recursos a las administraciones competentes para la financiación, entre otras, de actuaciones en materia de accesibilidad cognitiva vinculadas a este desarrollo reglamentario.</p>
290	Computer & Communications Industry Association (CCIA Europe) (Trámite TRIS)		<p>Article 7 of the draft Royal Decree establishes mandatory cognitive accessibility requirements for telecommunications services and information society services - ali of which fall within the scope of the EAA.</p> <p>These obligations include:</p> <ul style="list-style-type: none"> • The obligation to incorporate augmentative and alternative communication in support channels and service interactions 	<p>No se aprecia divergencia entre ambos textos (proyecto y directiva de accesibilidad).</p>

- Mandatory easy reading and simple language formats for informational and transactional content
- Requirements that authentication, consent, signature, and payment mechanisms be adapted to cognitive needs when they form a substantial part of the service

These obligations go beyond the Annex I on functional accessibility requirements of the EAA and beyond the role of EN 301 549 as the harmonised standard used to demonstrate conformity. Re-specifying the design of transaction flows and communication modalities at national level introduces new technical obligations where harmonisation was intended.

Article 10 of the Spanish draft Royal Decree reinforces this cumulative effect by applying the cognitive-accessibility principles and requirements to all "goods and services falling within the scope of this regulation," without excluding categories already covered by the EAA. As a result, Article 10 operates as a horizontal provision that extends the draft Royal Decree's additional obligations to products and services already harmonised under the EAA, thereby creating a second layer of mandatory compliance.

CCIA Europe asks the European Commission to issue a detailed opinion requesting the Spanish government to make the necessary changes to ensure that the draft Royal Decree does not contravene EU law nor conflict with the harmonisation effect of the EAA. In doing so the

			<p>Spanish government's revision of the draft Royal Decree should:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Remove additional accessibility requirements that apply to EAA-covered products and services, with a focus on Articles 7 and 10. 2) Ensure that cognitive-accessibility requirements in non-EAA sectors are clearly distinguished from EAA-harmonised areas with clear and reasoned delineation. 3) Avoid premature national standard-setting while EU-level standardisation work (EN 301 549) is ongoing. 	
291	Italia (Trámite TRIS)		<p>The main objective of the proposal is to define the basic conditions and requirements for cognitive accessibility, in order to contribute to the exercise of citizens' rights and duties and to ensure equal opportunities and non-discrimination for all people, with particular reference to people with cognitive difficulties, in various sectors, including cultural heritage.</p> <p>In this regard, Article 14 (Cultural heritage and historical heritage) sets out provisions concerning accessibility to brochures and information panels at the locations indicated therein – museums, theatres, archives, etc. – providing that, among other things, they must be available in easy-to-read formats. In this regard, having also analysed the reformulations of the article set out in Annex 3 (and, in particular, point 177</p>	Se valora positivamente.

		<p>proposed by CEAPAT), it is suggested to maintain in the text the express reference to the concept of easy to read, which consists of a number of important European indications aimed at making information easy and understandable for anyone.</p> <p>Furthermore, it would be desirable for the adoption of the standards identified for cultural institutions not to create asymmetries in the enjoyment of European cultural heritage. Similarly, there is a need to ensure harmonised formats (e.g. pictograms or easy-to-read guides) for tourists and European citizens who use cross-border cultural services.</p>	
--	--	---	--